N°2

ISSN: 2806-5670

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2022

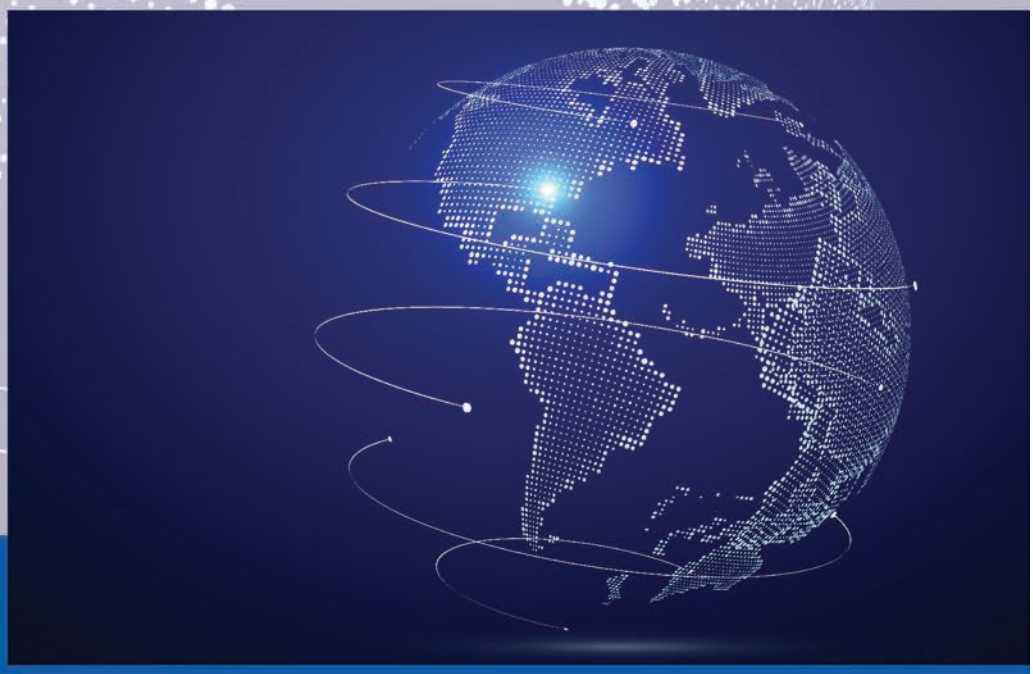

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2022

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JUECES:

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

Dra. Patricia Guaicha Rivera

Dr. Ángel Torres Maldonado

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL Nro. 2 COMPILA Y RECOGE LAS SENTENCIAS TEXTUALES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA ELECTORAL DE NUEVE PAÍSES DE AMÉRICA.

COMITÉ EDITORIAL:

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Mgs. Hugo Francisco Tomalá
Mgs. Milton Paredes Paredes

INVESTIGADORES CONTENCIOSO ELECTORALES:

Mgs. Noemí Andrango
Ab. Álvaro Briceño
Mgs. Giovanna Vélez

CORRECCIÓN DE ESTILO Y REVISIÓN JURÍDICA:

Lic. Daniela Sánchez
Ab. Álvaro Briceño

COMPILACIÓN DE SENTENCIAS:

Sr. Daniel Gallegos

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:

Ing. Jorge Gallegos Vaca

©Derechos Reservados TCE 2022

ISSN digital: 2806-5670
Noviembre de 2022
Quito, Ecuador

Presentación

El proceso de evolución de las democracias en América Latina contempla la creación de órganos especializados en el ámbito administrativo y jurisdiccional, con la finalidad de determinar competencias y atribuciones específicas, enfocadas en promover el efectivo ejercicio de los derechos de participación política; así como la administración de justicia electoral.

En la región, el establecimiento de órganos electorales autónomos y especializados para la administración de justicia en esta materia; así como la previsión de medios de impugnación jurisdiccionales permiten una tutela efectiva de los derechos de participación política y, por ende, el restablecimiento del orden jurídico.

Conocer sobre el desarrollo de los procesos electorales, la jurisprudencia y la labor de los organismos encargados de la administración de justicia electoral a nivel internacional, sin duda, constituye un importante aporte en el mejoramiento y la construcción de los sistemas electorales, pues mediante el intercambio de experiencias, y el conocimiento de sus decisiones y resoluciones, se promueve la transferencia de información desde distintas realidades, en ocasiones muy similares y en otras totalmente distintas, coadyuvando en el fortalecimiento de la democracia, desde una visión integradora.

Desde el 2021, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) del Ecuador, como parte de su labor institucional genera productos de valor investigativo, por lo que asumió el reto de publicar, anualmente, la "Gaceta Americana de Justicia Electoral". Este trabajo tiene como objeto la sistematización de la jurisprudencia electoral interamericana, a través del análisis de sus fallos, plasmados en fichas de procesamiento, las que contienen información clara y precisa sobre las actuaciones y resoluciones de los diferentes órganos de justicia electoral. El lector podrá acceder a las sentencias emblemáticas de cada organismo y conocer sus decisiones; adicionalmente, se incorpora la sentencia íntegra remitida por cada país.

Presentación

El proceso de evolución de las democracias en América Latina contempla la creación de órganos especializados en el ámbito administrativo y jurisdiccional, con la finalidad de determinar competencias y atribuciones específicas, enfocadas en promover el efectivo ejercicio de los derechos de participación política; así como la administración de justicia electoral.

En la región, el establecimiento de órganos electorales autónomos y especializados para la administración de justicia en esta materia; así como la previsión de medios de impugnación jurisdiccionales permiten una tutela efectiva de los derechos de participación política y, por ende, el restablecimiento del orden jurídico.

Conocer sobre el desarrollo de los procesos electorales, la jurisprudencia y la labor de los organismos encargados de la administración de justicia electoral a nivel internacional, sin duda, constituye un importante aporte en el mejoramiento y la construcción de los sistemas electorales, pues mediante el intercambio de experiencias, y el conocimiento de sus decisiones y resoluciones, se promueve la transferencia de información desde distintas realidades, en ocasiones muy similares y en otras totalmente distintas, coadyuvando en el fortalecimiento de la democracia, desde un visión integradora.

Desde el 2021, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) del Ecuador, como parte de su labor institucional genera productos de valor investigativo, por lo que asumió el reto de publicar, anualmente, la "Gaceta Americana de Justicia Electoral". Este trabajo tiene como objeto la sistematización de la jurisprudencia electoral interamericana, a través del análisis de sus fallos, plasmados en fichas de procesamiento, las que contienen información clara y precisa sobre las actuaciones y resoluciones de los diferentes órganos de justicia electoral. El lector podrá acceder a las sentencias emblemáticas de cada organismo y conocer sus decisiones; adicionalmente, se incorpora la sentencia íntegra remitida por cada país.

La "Gaceta Americana de Justicia Electoral" es una herramienta de análisis que facilitará la interacción de: órganos electorales, organizaciones políticas, candidatos, profesionales del Derecho, comunidad académica, funcionarios técnicos de los organismos electorales y a la ciudadanía activa en el ejercicio y garantía de los derechos de participación, la posibilidad de realizar análisis comparados del Derecho Electoral, a partir de los insumos proporcionados.

Estamos seguros que esta publicación aportará en la construcción de sistemas democráticos más participativos e igualitarios, pues propende a la investigación, reflexión y análisis de la jurisprudencia internacional, como fuente primaria de conocimiento.

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Presidente del Tribunal Contencioso Electoral

Presentación Metodológica
"Gaceta Americana de Justicia Electoral"

Las democracias modernas al referirse al desarrollo de los procesos de transición del poder político, han visto la necesidad de establecer mecanismos institucionales que permitan resolver los conflictos que la política no ha podido superar y sobre todo garantizar la plena vigencia de los derechos de participación; en este sentido, el Estado de Derecho y el sistema democrático instauraron una serie de mecanismos y medios de defensa a través los que se busca garantizar el cumplimiento de los principios de elecciones libres, justas y auténticas, así como la salvaguardia de los derechos político-electorales de todas las personas; lo que el profesor Jesús Orozco denomina: Justicia Electoral.

Es así que, cada país ha configurado un sistema de Justicia Electoral propio a sus necesidades, realidades y procedimientos, sea mediante recursos o acciones conocidas por los mismos órganos administrativos o por organismos independientes, háblese de salas de las Cortes de Justicia, Cortes Constitucionales u organismos especializados en Justicia Electoral, todos orientados a dirimir desde una visión jurídica los conflictos que se pudieren presentar en los procesos electorales.

El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador consciente que los pronunciamientos de los diferentes órganos de administración de Justicia Electoral en las Américas constituyen un aporte para el estudio, análisis y debate sobre el tema, contribuyen a la plena vigencia y ejercicio de los derechos de participación política y ciudadana; pero, sobre todo fortalecen el sistema democrático y el Estado de Derecho en la región, desde el 2021 propuso impulsar la publicación de la "Gaceta Americana de Justicia Electoral", la que tuvo gran acogida a nivel nacional e internacional. En su segunda edición, la Gaceta cuenta con la participación de nueve países, mediante la remisión de las sentencias que, a su criterio, instituyen referentes jurisprudenciales en sus territorios.

Una vez seleccionadas las resoluciones, la Dirección de Investigación del Tribunal Contencioso Electoral procedió a organizarlas por su país de origen y conforme a las diferentes etapas del proceso electoral, considerando la temática de cada fallo analizado; garantizando la accesibilidad en la búsqueda de la información para los interesados.

Por cada una de las decisiones jurisdiccionales se elaboró una ficha en la que constan datos generales de identificación del expediente que fue conocido y resuelto mediante el fallo estudiado; posteriormente, se efectuó un resumen de las consideraciones que motivaron la presentación de las acciones o recursos contencioso electorales, así como de los argumentos de la parte accionada, a fin que el investigador conozca las circunstancias fácticas y los fundamentos jurídicos propuestos por las partes procesales.

Consecutivamente, se identificaron los elementos de la sentencia, por un lado, la *Ratio decidendi,* que hace relación al argumento central que motiva la decisión dentro del fallo judicial; y por otro, el *Obiter dicta*, que no son más que aquellas consideraciones que fortalecen la decisión fruto del ingenio argumentativo de los juzgadores, pero que no tienen una relación determinante en la resolución. Junto a cada ficha técnica de procesamiento, se incorpora el texto íntegro de la sentencia.

Estamos seguros que esta nueva edición de la "Gaceta Americana de Justicia Electoral" seguirá generando el interés de la comunidad jurídica, académica, organizaciones políticas y ciudadanía vinculadas al estudio de los derechos de participación y la Justicia Electoral, por ser un trabajo elaborado bajo los más altos estándares académicos, técnicos y jurídicos en el proceso de selección y procesamiento de los fallos jurisdiccionales de los Órganos de Justicia Electoral que participan en este número, pero sobre todo fortalecerá la labor articulada de los organismos de administración de Justicia Electoral en el continente, remarcando la importancia de su existencia, con el fin de promover elecciones justas, limpias y transparentes; además, de garantizar la protección de los derechos políticos y de participación de los ciudadanos y las ciudadanas de las Américas.

Ab. Milton Andrés Paredes Paredes Msc.

Director de Investigación Contencioso Electoral

Índice

ARGENTINA

- **CNE-7409-2015-CA1**
  Recurso de revisión con apelación en subsidio
  Nulidad de elecciones 3

- **CNE-5514-2017-CA1**
  Recurso de apelación
  Requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica-política 7

- **CNE-6459-2019-CA1**
  Recurso de revisión con apelación en subsidio
  Paridad de género 11

COSTA RICA

- **Nro. 5229-E3-2016**
  Recurso de apelación electoral
  Cancelación de inscripción electoral de un partido político 23

- **Nro. 1347-E4-2016**
  Demanda de nulidad
  Libre determinación de la voluntad del elector 33

- **Nro. 1724-E8-2019**
  Interpretación oficiosa
  Principio de participación política por género..... 49

ECUADOR

- **040-2021-TCE/037-2021-TCE (ACUMULADA)**
  Consulta
  Debido proceso en la remoción de autoridades seccionales 71

- **044-2021-TCE**
  Recurso subjetivo contencioso electoral
  Recurso subjetivo contencioso electoral - Resultados numéricos 87

EL SALVADOR

- **IPP-03-2021**
  Solicitud para desarrollar actividades de proselitismo.
  Designación de autoridades o precandidaturas en una estructura partidaria 123

HONDURAS

- **TJE-0801-2021-000104**
  Recurso de apelación
  Nulidad de escrutinios 131

- **TJE-0801-2021-00128**
  Recurso de apelación
  Incompatibilidad de acciones 141

- **TJE-0801-2021-00136**
  Recurso de apelación
  Integración de las Juntas Receptoras del Voto 149

PANAMÁ

- **34-2018-ADM**
  Demanda de impugnación
  Nulidad de inscripciones de adherentes 161

- **34-2018-ADM**
  Recurso de reconsideración
  Motivación de la resolución 177

- **23-2016-ADM**
  Impugnación
  Término para presentar nóminas a cargos de elección 183

- **222-2019-ADM**
  Recurso de apelación
  Reconteo de votos 191

PARAGUAY

- **Acuerdo y Sentencia Nro. 40/2008**
  Acción de nulidad
  Principio de preclusión 201

- **Acuerdo y Sentencia Nro. 08-2001**
  Recurso de apelación
  Libertad de asociación en partidos políticos 211

PERÚ

- **JNE.2021092293**
  Recurso de apelación
  Principio de proscripción de avocamiento 223

- **EG.2021004949**
  Adecuación de listas de candidatos para cumplimiento de la paridad
  Autoregulación partidaria para reemplazo de candidata renunciante 235

- **SEPEG.2021004674**
  Recurso de apelación
  Elementos para la configuración de fraude como causal de nulidad 245

REPÚBLICA DOMINICANA

- **TSE-091-2019**
  Acción de amparo preventivo
  Derecho a reservar candidaturas 259

- **TSE-011-2019**
  Acción de amparo
  Competencia del Tribunal Superior Electoral 275

- **TSE-793-2020**
  Recurso de apelación
  Motivación 283

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ARGENTINA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Argentina
ÓRGANO ELECTORAL:	Poder Judicial de la Nación, Cámara Nacional Electoral.
TEMA:	Nulidad de la Mesa Nro. 751 de Las Juntas, Sección Electoral Belén.
NÚMERO DE CAUSA:	CNE-7409-2015-CA1
FECHA DE EMISIÓN:	12 de noviembre de 2015
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de revisión con apelación en subsidio.
ACTO QUE SE RECURRE:	Decisión de la Junta Electoral de Catamarca, que resuelve no dar lugar al pedido de nulidad de la Mesa Nro. 751 de Las Juntas, Sección Electoral Belén, provincia de Catamarca.
ACCIONANTE (S):	Alianza "Frente Cívico y Social"
ACCIONADO (S):	Junta Electoral de Catamarca
DECISIÓN:	Declarar la nulidad de la elección efectuada en la Mesa Nro. 751 de la localidad Las Juntas, Sección Belén, provincia de Catamarca.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El accionante impugna la decisión de la Junta Electoral de Catamarca que resuelve no dar lugar al pedido de nulidad de la Mesa Nro. 751 de Las Juntas, Sección Electoral Belén, provincia de Catamarca, y declara su validez. Por lo que, interpone el recurso de revisión con apelación en subsidio.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La Junta Electoral de Catamarca resuelve no dar lugar al pedido de nulidad de la Mesa Nro.751 de Las Juntas, Sección Electoral Belén, provincia de Catamarca; en consecuencia, declara su validez.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Nulidad de elecciones

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Tribunal de la Cámara Nacional Electoral se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, respecto a que la anulación de mesas constituye un recurso al que debe acudirse con criterio innegablemente restrictivo, pues debe procurarse preservar, en la medida de lo posible, la voluntad de los electores. Además, el Código Electoral Nacional de Argentina en su artículo 114 y la Corte Suprema de Justicia son claros al determinar que solo en tres situaciones específicas corresponde declarar la nulidad de la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido. La nulidad se realiza únicamente en los casos en que corre peligro la expresión genuina de la voluntad del pueblo, a través del cuerpo electoral.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Causales de nulidad
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Código Electoral Nacional de Argentina es muy claro al determinar en el artículo 114, numeral 1, que se puede declarar la nulidad de la elección de mesa, cuando: "1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos". En este caso, se evidencia que la Junta Electoral recibió la urna de la Mesa Nro. 751 de la localidad de Las Juntas, Sección Electoral Belén, sin haberse efectuado el escrutinio provisorio, por lo que procede aplicar lo dispuesto en el artículo 114.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Rodríguez Calascibetta, Verónica s/formula petición - solicita nulidad mesa 751 Las Juntas Belén" (Expte. N° CNE 7409/2015/CA1)
CATAMARCA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2015.-

Y VISTOS: Los autos "Rodríguez Calascibetta, Verónica s/formula petición – solicita nulidad mesa 751 Las Juntas Belén" (Expte. N° CNE 7409/2015/CA1), venidos de la Junta Electoral Nacional de Catamarca en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 24/27 vta. contra la resolución de fs. 21/23, obrando sus contestaciones a fs. 29/32

y fs. 38/39, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 42/44, y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la decisión de la Junta Electoral de Catamarca que resuelve "*[n]o hacer lugar al pedido de nulidad de la Mesa N° 751 de Las Juntas, Sección Electoral Belén, Provincia de Catamarca, articulada por la apoderada de la Alianza 'Frente Cívico y Social'*" (cf. fs. 22) y, en consecuencia, declara su validez, ésta interpone recurso de revisión con apelación en subsidio a fs. 24/27 vta..-

A fs. 28/vta. la Junta Electoral Nacional decide no hace lugar al recurso de reconsideración interpuesto y concede la apelación.-

A fs. 29/32 Augusto Barros -apoderado del Frente para la Victoria- contesta la expresiónde agravios.-

Por su parte, Daniel Omar Pires -apoderado del "Partido Tercera Posición" (P3P)- contesta el traslado conferido por la Junta Electoral de Catamarca a fs. 38/39.-

A fs. 42/44 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que, este Tribunal ha sostenido reiteradamente, que la anulación de mesas constituye un recurso al cual debe acudirse con criterio innegablemente restrictivo, pues debe procurarse preservar, en la medida de lo posible, la voluntad originariamente expresada por los electores (cf. Fallos CNE 609/83; 1139/91; 1701/94; 3613/05; 3614/05; 3615/05; 3616/05; 3650/05; 3658/05; 3659/05; 3946/07 y 4243/09, entre otros).-

Así, en ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "*el legislador [...] estableció en los incisos 1; 2 y 3 del artículo 114 solamente tres situaciones específicas en las que corresponde que la Junta declare la nulidad de la elección realizada en una mesa aunque no medie petición de partido,cabe presumir que lo hizo en la convicción de que es únicamente en esos casos en que corre peligro la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral*" (cf. Fallos 331:866).-

3°) Que, asimismo, corresponde recordar que si bien este Tribunal ha decidido en reiteradas oportunidades que la nulidad allí prevista se ve morigerada o atenuada por la facultad prevista en el artículo 118 "infine", en cuanto expresa que en el supuesto de no existir la documentación de la mesa la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa (cf. Fallos CNE 264/85, 1058/91, 1943/95, 2979/01 y 3638/05), también ha expresado que ello sólo es posible en aquellos casos en que los elementos existentes dentro de la urna permiten conocer la verdad electoral real (cf. Fallos CNE 1944/95 y 1967/95).-

4º) Que, ahora bien, en el *sub examine* no pueden pasarse por alto las particulares circunstancias del caso. En efecto, cabe destacar el informe obrante a fs. 3/4, a través del cual la delegada judicial comunica que con motivo de los "*grave[s] hecho[s]*" (cf. fs. 3) denunciados por los fiscales del "Frente Cívico y Social" y "Frente Tercera Posición" "*tom[ó] la decisión de enviar la urna con los votos emitidos por los ciudadanos sin efectuar el escrutinio*" (cf. fs. cit.).-

Al respecto, cabe recordar que el artículo 114, inciso 1º es terminante cuando fulmina con la nulidad la elección realizada cuando "*no hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos*". El caso de autos -como se vio- encuadra perfectamente en la previsión legal, toda vez que, tal como lo expresa la Junta Electoral, se "*recib[ió] la urna de la [m]esa 751 de la Localidad de Las*

Juntas, Sección Electoral Belén, sin haberse llevado a cabo el escrutinio provisorio" (cf. fs. 8).-

Lo expuesto, basta para concluir que la norma citada es de plena aplicación al caso, sin que pueda acudirse al procedimiento supletorio del artículo 118ante la falta del mencionado elemento esencial.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, esta Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Declarar la nulidad de la elección efectuada en la mesa N° 751 de la localidad Las Juntas, Sección Belén, provincia de Catamarca.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Nación, hágase saber vía facsímil, y oportunamente vuelvan los autos a su origen.-

El señor Juez del Tribunal, doctor Rodolfo Emilio Munné, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo.: SANTIAGO H. CORCUERA – ALBERTO R. DALLA VIA – Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Argentina
ÓRGANO ELECTORAL:	Poder Judicial de la Nación, Cámara Nacional Electoral.
TEMA:	Cancelación de inscripción del partido Valores para mi País
NÚMERO DE CAUSA:	CNE-5514-2017-CA1
FECHA DE EMISIÓN:	17 de febrero de 2022
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución del 14 de febrero de 2020, emitida por el juez de grado del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires.
ACCIONANTE (S):	Partido Valores para mi País
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN:	Rechazar el recurso intentado

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La recurrente interpone recurso de apelación a la resolución del 14 de febrero de 2020, emitida por el juez de grado, solicitando que se aplique, analógicamente, al caso la Ley 27.622.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El juez de instancia determina que el partido recurrente no dio cumplimiento al plazo establecido en el artículo 7, numeral a) de la Ley 23.298. En tal virtud, dispone la cancelación del partido.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica-política.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Tribunal de la Cámara Nacional Electoral y la Ley 23.298 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la República de Argentina) han sido muy claros al determinar que para obtener la personería jurídica-política definitiva los partidos políticos deben acreditar dentro de 150 días la afiliación de un número mínimo de cuatro mil sufragantes del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Cumplimiento de los plazos
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Tribunal de la Cámara Nacional Electoral determina que, por razones de seguridad jurídica (que constituyen el sustento último de la perentoriedad de los plazos), se establece un momento final para dar cumplimiento a ciertas obligaciones; una vez vencido, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que dichas obligaciones se hayan observado. De otro modo, se dejaría librado al juez de la causa, respecto a la definición de un plazo que está fijado legalmente; además, de situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de partido Valores para mi País en autos partido Valores para mi País s/ reconocimiento de partido de distrito"
(Expte. N° CNE 5514/2017/1/CA1) BUENOS AIRES

Buenos Aires, 17 de febrero de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de partido Valores para mi País en autos partido Valores para mi País s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 5514/2017/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 10 contra la resolución de fs. 5/6, obrando la expresión delos agravios a fs. 13/20, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 26/28, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 5/6 el señor magistrado de primera instancia decide "*[c]ancelar la inscripción […] de [la entidad] ´Valores para mi País´*", en virtud de no haber cumplido en el plazo establecido en el art. 7° bis, inc. a) de la ley 23.298 "*con el requisito de acreditar la afiliación de un mínimo de cuatro mil (4.000) electores*".-

Contra esa decisión, Omar A. Cayre –en carácter de gestor, ratificado a fs. 12- apela a fs 10, obrando la expresión de agravios a fs. 13/20.-

A fs. 26/28 emite dictamen el señor fiscal actuante ante esta instancia.-

2º) Que este Tribunal ha explicado (cf. Fallos CNE 4422/10, 4786/11 y 4831/12) que la ley orgánica de los partidos políticos –modif. por ley 26.571- establece que "[p]ara obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos en formación deben acreditar [d]entro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente" (cf. art. 7º bis, inc. "a").-

Al respecto se ha dicho que "existe plazo cuando los efectos del acto jurídico están subordinados al transcurso del tiempo" (Tratado de Derecho Civil Argentino Obligaciones en General, Raymundo M. Salvat, Edit. J. Menéndez, Tercera edición corregida y aumentada, Bs. As. Año 1935, pág. 298).-

En efecto, razones de seguridad jurídica -que constituyen el sustento último de la perentoriedad de los plazos- imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que dichas obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después. De otro modo se dejaría librado al juez de la causa la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es, por lo tanto, indisponible y generando, además, situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos.-

3°) Que en la presente causa, mediante la resolución del 14 de febrero de 2020 (fs. 165/167, actuaciones principales) el señor juez de grado reconoce al partido de autos, otorgándole personería jurídico política provisoria como partido de distrito. Asimismo en el punto 7° de la resolución dispone"*[h]acer saber que a fin de obtener la personería jurídico política definitiva deberá acreditar dentro del plazo […] de [ciento cincuenta] días a partir de [su] notificación […] la afiliación de 4.000 electores*".-

4°) Que en este sentido, es dable advertir que en el sub examine la recurrente no logra desvirtuar lo manifestado por el magistrado de grado, en tanto éste señala que "*desde el […] 12 de noviembre de 2020 […] no hubo presentación alguna tendiente a continuar con el trámite de personería jurídico política definitiva*" y que se "*enc[uentra] ampliamente vencido el plazo que establece el art. 7 bis inc. a) de la ley 23.298 […] para cumplir con el requisito de acreditar la afiliación de un mínimo de cuatro mil (4.000) electores,uno de los extremos necesarios que establece la norma para obtener […] [el reconocimiento] definitiv[o]*".-

5°) Que finalmente con relación al pedido de aplicación analógica al caso de la ley 27.622 cabe señalar que no surge de las actuaciones que ello haya sido sometido a la decisión del señor juez de primera instancia, por lo que su introducción tardía en el memorial de fs. 13/20 torna extemporánea su articulación e impide, por lo tanto, que sea motivo de consideración por este Tribunal -cf. artículo 277 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación- (cf. Fallos CNE 2585/99; 2595/99; 2633/99; 2653/99; 2852/01; 3146/03; 3304/04; 3345/04; 3448/05; 3825/07, entre otros).-

En virtud de ello, oído el señor Fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Rechazar el recurso intentado.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firmado por: Hernán R. Goncalves Figueiredo, Secretario Cam. Nac. Electoral; Santiago Hernán Corcuera; Alberto Ricardo Dalla Via; Daniel Bejas, Juez De Cámara

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Argentina
ÓRGANO ELECTORAL:	Poder Judicial de la Nación, Cámara Nacional Electoral.
TEMA:	Reemplazo del primer candidato a Senador Nacional de la Alianza Juntos por el Cambio, del distrito Neuquén.
NÚMERO DE CAUSA:	CNE-6459-2019-CA1
FECHA DE EMISIÓN:	24 de octubre de 2019
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de revisión con apelación en subsidio.
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución emitida el 12 de octubre de 2019, por la jueza de grado del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén.
ACCIONANTE (S):	Candidata por la Alianza Juntos por el Cambio.
ACCIONADO (S):	Jueza de grado del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén.
DECISIÓN:	Revocar la sentencia apelada

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El accionante interpone el recurso de revisión con apelación en subsidio a la resolución emitida por la jueza de grado del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén. Además, sostiene que de la interpretación armónica del Decreto Nro. 171/2019 y del Código Electoral Nacional, lo que debe efectuarse es el corrimiento de la lista de titulares e integrar el candidato a senador titular que le corresponde al primer suplente, garantizando la paridad de género. En tal sentido, la finalidad de la norma radica en que exista paridad entre hombres y mujeres en pos de garantizar una mayor participación en la integración de los cuerpos colegiados.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La jueza de instancia dispuso la integración de la lista de candidatos a Senadores Nacionales Titulares y Suplentes de la provincia de Neuquén para los comicios del 27 de octubre de 2019, de la siguiente manera: Mario Pablo Cervi y Carmen Lucila.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Paridad de género
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La legislación argentina es muy clara al determinar que la conformación de listas debe integrarse por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde el primer titular hasta el último suplente; con la finalidad que no haya 2 personas continuas del mismo género en una misma lista. Además, que las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores nacionales, tienen que integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el primer/a candidato titular hasta el último candidato suplente, y no será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Voluntad popular
OBITER DICTA: (Argumentoscomplementarios)	La voluntad popular se expresa a través del sufragio, así como el principio de soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, que son valores fundamentales del ordenamiento jurídico de la República de Argentina. Los comicios operan como enlace entre la opinión y voluntad de los electores, y la futura acción del representante que, en este sentido, pasa a representar la voluntad popular. La justicia nacional electoral tiene el deber de asegurar la más genuina expresión de la voluntad popular, impidiendo la presencia de cualquier factor que pudiere interferir en el normal desarrollo de los comicios; el pueblo es la fuente originaria de la soberanía.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Igualdad de género

OBITER DICTA: (Argumentoscomplementarios)	La igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, se entiende como la equivalencia real de oportunidades e implica un accionar progresivo por parte del Estado (acciones positivas), tendiente a remover los obstáculos para garantizar una mayor participación. La legislación argentina reguló la paridad de género, de tal forma que la Ley 27.412 solo puede ser entendida como una medida de acción positiva para tratar de equilibrar la situación de un grupo de la sociedad históricamente postergado en materia de participación política, las mujeres.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Juntos por el Cambios/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019" (Expte. Nº CNE 6459/2019/CA1)
NEUQUÉN

Buenos Aires, 24 de octubre de 2019.-

Y VISTOS: Los autos "Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019" (Expte. Nº CNE 6459/2019/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 150/157 vta. contra la resolución de fs. 135/136 vta., obrando sus contestaciones a fs. 161/163 vta., fs. 190/194 y fs. 195, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 202/205, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 135/136 vta. la señora jueza federal con competencia electoral de Neuquén resuelve –en lo que aquí interesa- "*[d]isponer […] el reemplazo del primer candidato a Senador Nacional de la Alianza Juntos por el Cambio del [d]istrito Neuquén de la lista de titulares, fallecido […] [el 12 de octubrede 2019], por el primer suplente de la lista, Mario Pablo Cervi, quedando en consecuencia integrada la lista de candidatos a Senadores Nacionales Titulares […] para los comicios del 27 de [o]ctubre de 2019 de la alianza Juntos por el Cambio, de la siguiente manera: […] 1° Mario Pablo C[ervi] […]; 2° Carmen Lucila C[rexell]" (cf. fs. 136 vta.).-*

Contra esta decisión, José Mena, en el carácter de gestor de la señora Carmen Lucila Crexell, quien ratifica su actuación a fs. 245/vta., interpone recurso de reposición y apela en subsidio a fs. 150/157 vta..-

Sostiene que "*de la interpretación armónica de ambos cuerpos normativos [decreto n° 171/2019 y el Código Electoral Nacional] no quedan dudas […] [en cuanto a] que lo que debe efectuarse es en primer lugar el corrimiento de la lista de titulares e integrar el segundo candidato a senador titular con el primer suplente, garantizando así la paridad de género*" (fs. 152 vta.).-

Afirma que "*la finalidad (espíritu) de la norma es garantizar que haya una paridad*

entre hombres y mujeres en pos de garantizar una mayor participación de las mujeres en la integración de los cuerpos colegiados" (cf. fs. 152 vta.).-

Subsidiariamente, solicita la inconstitucionalidad del artículo 7° del decreto n° 171/2019, por cuanto entiende que violenta los artículos 28 y 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.-

A fs. 158/vta. el *a quo* rechaza el recurso de reposición interpuesto y concede la apelación planteada en subsidio.-

A fs. 161/163 vta., fs. 190/194 yfs. 195 contestan los agravios el fiscal de grado; Héctor Unzaga y Pablo Valenzuela –apoderados de la alianza Juntos por el Cambio- y Mario Pablo Cervi – candidato a Senador 1° suplente de la referida alianza-, respectivamente.-

A fs. 206/213 se presentan Malena Galmarini, Marcela Margarita Durrieu, Lorena Felisa Micaela Ferraro Medina, Cesira Arcando, Silvia Augsburger, María Soledad Durand, Claudia Catalin, María Luisa Storani, Virginia Franganillo, Sofía Vannelli, Débora Sabrina Galán y Natalia Del Cogliano, en los términos del artículo 2° del decreto n° 171/2019 "*con el objeto de solicitar que se revoque el decisorio de fecha 12 de octubre de 2019 […], por cuanto dispuso la integración de la lista de candidatos a Senadores Nacionales Titulares y Suplentes de la Provincia de Neuquén para los comicios del 27 de octubre de 2019 de la alianza Juntos por el Cambio en violación al artículo 60 bis del Código Nacional Electoral, modificado por [l]ey [n°] 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política y del artículo 7 del [d]ecreto PEN [n°] 171/2019*" (cf. fs. 206/vta.).-

A fs. 202/205 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe hacerse lugar a la apelación incoada.-

2°) Que el adecuado tratamiento del caso aconseja recordar la naturaleza de los derechos en juego, y armonizar los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional y los principios que aquí se encuentran involucrados.-

En ese orden de ideas, deben ser considerados, primordialmente, el principio de representación basado en la soberanía popular y en el régimen político republicano (arts. 1, 22 y 33 CN) y la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el ejercicio de cargos públicos electivos (art. 37 CN).-

3°) Que, en este sentido, debe destacarse el lugar eminente que los derechos de participación política tienen en la articulación de la democracia representativa, cuya esencia radica, en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y elegir libremente a sus gobernantes (cf.Fallo CNE 4887/12).-

Asimismo, cabe recordar que la materia electoral y de partidos políticos, tiene un rango especial en nuestro ordenamiento, toda vez que el artículo 77 de la Constitución Nacional configura una zona de reserva legislativa al exigir una mayoría calificada de la mayoría absoluta del total de los miembros de las cámaras para su aprobación, al tiempo que el artículo 99 inc. 3° excluye esas mismas materias,entre otras, de los decretos de necesidad y urgencia.-

Tal jerarquía normativa se fundamenta en que las normas electorales regulan -en lo que aquí interesa- lo referente a la expresión de la voluntad popular a través del sufragio, siendo que en ello reposa la legitimidad de origen, así como el principio de soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, que son valores cardinales de nuestro ordenamiento.-

Con tal objeto, se le ha encomendado a la Justicia Nacional Electoral la alta misión de asegurar la más genuina expresión de la voluntad popular, impidiendo la presencia de cualquier factor que pudiera interferir en el normal desarrollo de los comicios (cf. Ac. CNE 68/02 y sus citas y Ac. CNE 107/06).-

4°) Que, en este sentido, debe señalarse que bajo la forma representativa de gobierno consagrada por los artículos 1° y 22 de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía. La manera de ponerla en ejercicio es la elección de los representantes por el cuerpo electoral sobre la base de la representación libre. De este modo, el sufragio es la base de la organización del poder; y el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (cf. Fallos 168:130; 319:1645, entre otros).-

Una definición mínima de la democracia alude precisamente al "*régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres*" (cf. Maurice Duverger, "Los partidos políticos", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957, pág. 376).-

En efecto, las elecciones son algo más que una técnica para la designación de las autoridades de la Nación. Éstas adquieren, de este modo, el sentido de una consulta a la opinión y voluntad popular, un medio a través del cual el cuerpo electoral expresa su pensamiento sobre la conducción del Estado (cf. Fayt, Carlos Santiago, "Sufragio y Representación Política", Ed. Bibliográfica Omeba, Bs. As., 1963, pág. 112), a la vez que tienen por finalidad esencial legitimar y limitar el poder (cf. Mackenzie, W. J. M, "Elecciones libres", Ed. Tecnos S. A., Madrid, 1962, pág. 159).-

Así, los comicios operan como enlace entre la opinión y voluntad de los electores y la futura acción del representante, que en este sentido, pasa a representar la voluntad popular. De modo que los congresos y parlamentos se constituyen en instrumentos de la voluntad popular. Tienen un carácter y una naturaleza dual, siendo por una parte el congreso de los intereses sociales y de los antagonismos políticos, y en este sentido, expresión del poder de representación -del que hoy son elementos esenciales los partidos políticos-, y por otra parte, en cuanto tiene el ejercicio del poder de decisión, la asamblea deliberante de la Nación, cuya voluntad se expresará en forma de ley, y por tanto, síntesis de la voluntad de la Nación (cf. Fayt, Carlos Santiago, ob. cit., pág. 112).-

En definitiva, "*el pueblo, o el poder que elige o nombra un representante o funcionario, conserva el medio de fiscalizar sus actos y equilibrar su autoridad, primero, por la renovación periódica de las elecciones, y luego por la limitación y variabilidad de los cargos públicos*" (cf. González, J. V., "Manual de la Constitución Argentina", Ed. A. Estrada y Ca., Bs. As., 1897, pág. 343).-

Por tanto, la función que adquiere el sufragio a la luz de lo que anteriormente se señaló halla su quicio en los límites que determinan los artículos 1, 22, 33, 37, 38, 39, 40, 45, 54, 94, 97, 98, 122, 129 de la Constitución Nacional, y las normas que los reglamentan. No hay expresión relevante de la ciudadanía, en términos de la representación política de la Nación, que pueda formularse a extramuros de la ley fundamental (cf. Fallo CNE 2984/01 y 3352/04).-

5°) Que a fin de decidir acerca de la procedencia de la pretensión de la recurrente resulta imprescindible evaluar lo prescripto por el ordenamiento constitucional y legal vigente.-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha señalado que "*[e]n el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen*" (cf. Fallos 340:1795).-

En particular, y con respecto a la observancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, resulta oportuno recordar que la "igualdad real de oportunidades" que el artículo 37 de la Constitución Nacional procura garantizar mediante la implementación de acciones afirmativas (cf. artículo 75 inciso 23) implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación (cf. Expte. 6713/2016/CA1, sentencia del 20/04/2017).-

En igual orden de consideraciones, la disposición transitoria segunda de la ley fundamental destaca con claridad que "*[l]as acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine*".-

6º) Que, al respecto, corresponde señalar que las acciones afirmativas establecen un trato formalmente desigual orientado a lograr una igualdad material. Tanto en el derecho de los Estados Unidos -en el que ha tenido mayor aplicación la doctrina de las "acciones afirmativas" o "discriminación inversa"- cuanto en el derecho comunitario europeo se ha establecido que las acciones afirmativas deben interpretarse examinando con precisión las circunstancias de cada caso (caso Prontiero v. Richardson (411 US 677), sentencia del 17 de octubre de 1995 en el caso C-450/93 "Kalanke v. FreieHansestadt Bremen" y sentencia del 11 de noviembre de 1997, en el caso C-409/95 "Marschall v. LandNordhein-Westfalen") (cf. Fallo CNE 3005/02 y Expte. Nº CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de abril de 2017).-

En efecto, nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer (cf. Expte. Nº 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de abril de 2017).-

Tales prescripciones se enmarcan –como se señaló- en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no sólo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, en el caso, a la participación política (cf. Expte. Nº 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de abril de 2017).-

En efecto, los hechos plasmados en el *sub examine* imponen considerar que la participación y representación política de las mujeres en condiciones de equidad constituye "una meta ineludible de las democracias" (cf. Hernández Monzoy, Andira "Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidarias para la inclusión política de las mujeres en América Latina", TEPJF, México, 2011, p. 33).-

Esta meta, "*que parte de la observación de la presencia minoritaria de las mujeres en cargos legislativos y ejecutivos alrededor del mundo, se ha traducido -en la práctica- en esfuerzos de los gobiernos por incorporar más mujeres en puestos de toma de decisión*" (cf. cit.).-

En ese entendimiento, esta Cámara ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos.-

7°) Que la legislación vigente, en el caso la ley 27.412, establece la paridad de género en ámbitos de representación política, conforme también existen ejemplos en derecho comparado.-

En tal sentido, corresponde señalar que -a diferencia de otras fórmulas

de equilibrio paritarias que podrían haberse adoptado, en donde no sean establecidas como un tipo de acción afirmativa- nuestro poder legislativo reguló la paridad de forma tal que la ley 27.412 solo puede ser entendida como una medida más de acción positiva para tratar de equilibrar la situación de un grupo de la sociedad históricamente postergado en materia de participación política, las mujeres.-

A modo de ejemplo, corresponde citarel artículo 2º de la ley citada que modifica el artículo 157 del Código Electoral Nacional, el cual dispone que "*[e]n caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo/la sustituirá el/la senador/a suplente de igual sexo. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional*", sin prever el mismo efecto para el caso de ausencia de hombres.-

8º) Que, por otra parte, del debate parlamentario que precedió la sanción de la ley n° 27.412 -modificatoria del Código Electoral Nacional- se desprende que mediante ésta se ha buscado "*poner en ejecución uno de los mandatos más claros de la Constitución Nacional reformada en el año 94, que tiene la manda clara de acciones concretas para garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, en este caso en el Poder Legislativo*" (cf. Senado de la Nación, 6ª sesión ordinaria, 19 de octubre de 2016, intervenciónde la senadora Odarda), "*como un primer paso en la búsqueda de la ampliación de los derechos que están pendientes*" (cf. ob. cit., intervención del senador Naidenoff).-

Asimismo, se expresó que "*[e]l cupo, como expresión de la manda constitucional de adoptar medidas de discriminación positiva, llegó a su techo [...]. La igualdad de género y la paridad como herramienta implican fortalecer un principio enriquecedor de la democracia: la diversidad. [...] En Argentina la participación de las mujeres en política siempre ha sido muy activa [...] Empero, [su] […] presencia, participación y representación siempre estuvo negada o menguada*" (cf. Diputados de la Nación, inserción solicitada por la Sra. Diputada Ferreyra en 14ª sesión, del 22 de noviembre de 2017).-

Por otra parte, se destacó que "*la ley de paridad no es una casualidad, sino que tiene que ver, justamente, con el avance de los derechos políticos de las mujeres, una larga historia que comenzó con las luchas de todas aquellas mujeres que militaban por el voto femenino*" (cf. Senado de la Nación, intervención de la Senadora Sacnun, ob. cit.) y que "*[e]l espíritu de esta sanción debe centrarse en el artículo 37 de la Constitución Nacional*" (cf. Diputados de la Nación, Inserción solicitada por la Diputada Mendoza - M.S., ob. cit.).-

9º) Que, en igual sentido corresponde señalar que en los propios fundamentos del decreto Nº 171/2019 reglamentario de la citada ley se menciona además del artículo 37 de la Constitución Nacional, al artículo 7º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22- que exige que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas.-

Asimismo, señala al artículo 75, inciso 23 de nuestra Constitución, mediante el cual se establece que le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella, entre otros, respecto de las mujeres.-

10º) Que, ahora bien, en el *sub examine* ante el fallecimiento del primer candidato a senador nacional de la lista de titulares de la alianza de autos, la magistrada de primera instancia entendió que correspondía su reemplazo

por el primer candidato a senador nacional de la lista de suplentes en los términos del artículo 7º del decreto nº 171/2019, el cual dispone –en lo que aquí interesa- que "*[c]uando un […] un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera […] antes de la realización de las […] elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional*".-

El artículo 60 bis citado –modificado por la ley 27.412- establece que "*[l]as listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales […] deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente […] [y] [n]o será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos*".-

En el mismo sentido, el decreto reglamentario en su primer artículo dispone que "*[e]l principio de paridad de género consagrado por la ley Nº 27.412 se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista*".-

Por ello y en virtud de las consideraciones hasta aquí expresadas no puede sino advertirse que, en el caso, la aplicación directa de la pauta de sustitución por personas del mismo género, prevista en el citado artículo 7° del Decreto 171/2019, conduce a una solución contradictoria con la finalidad esencial de la ley que reglamenta (27.412), pues implicaque un candidato suplente sea ubicando con prelación a una candidata titular.-

En efecto, más allá de que la intercalación entre varones y mujeres que incorporó la ley citada concibe, como se vio, una lista sin distinciones -"desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente"- no cabe ignorar la diferente condición entre candidaturas titulares y suplentes, pues de lo contrario el decreto reglamentario –cuya técnica se presenta, como mínimo, imperfecta en este punto- implicaría en los hechos una tutela en favor de un candidato varón suplente, respecto de una candidata mujer titular.-

Si bien la aplicación estricta de un criterio de paridad pareciera autorizar esa solución, nopuede soslayarse que, como se dijo, ello contrariaría -en el singular caso que aquí se presenta- el propósito final de la ley que reglamenta, que es la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos. Ello, en particular, teniendo en cuenta que se trata de una candidatura al Senado Nacional, cuya elección se rige por el sistema de lista incompleta, con solo dos postulantes titulares (cf. arts. 54 de la Constitución Nacional y 156 a 157 del Código Electoral Nacional).-

Es decir que, en el *sub examine* nos encontramos ante lo que la Corte Suprema ha denominado como "*una hipótesis de aplicación irrazonable de una norma en un caso concreto. Es decir, una situación en la que el inconveniente se presenta en la aplicación práctica de la norma que es contraria a su contenido. Un caso contra legem, en el que no se implementa lo que la norma prevé*" (cf. Fallos 340:1795) y, por tal motivo, ha explicado que "*no estaría justificada su declaración de inconstitucionalidad, en tanto la norma no es inválida, sino que lo que resulta objetable es la aplicación legal que de ella se efectúa (conf. doctrina de Fallos: 317:44 y "Asociación de Testigos de Jehováu, Fallos: 328:2966)*" (cf. Fallos cit.).-

11º) Que, al respecto, no otra conclusión puede resultar de la interpretación armónica y sistemática de las normas aplicables. En ese entendimiento, se ha dicho reiteradamente que supuestos como el que aquí se

presenta tornan indispensable buscar una pauta interpretativa que permita conciliar las distintas disposiciones en juego, correlacionándolas y considerándolas como partes de un todo coherente y armónico (cf. Fallos 313:1293; 320:783 y 324:4367), y atendiendo -además- al objetivo perseguido por el legislador (cf. Fallos 312:2192 -voto del juez Petracchi- y 320:875).-

Es oportuno recordar que la regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, contemplando la totalidad de sus preceptos (cf. Fallos 310:500; 323:1406; 326:1339 y 327:388).-

12º) Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde aplicar el corrimiento respetando la alternancia de género exigida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional –modificado por la ley nº 27.412- y el decreto nº 171/19, quedando en consecuencia como primera titular la candidata a senadora nacional Carmen Lucila Crexell, y como segundo candidato titular Mario Pablo Cervi.-

13º) Que no obsta a lo expuesto lo alegado por la coalición Juntos por el Cambio en torno a la "*exigencia [de afiliación a uno de los partidos integrantes de la alianza] […] que impone el []acta constitutiva […] y el reglamento electoral*" (cf. fs. 190 vta.) de la agrupación.-

Ello es así, pues los consensos a los que arriban las agrupaciones políticas no pueden ser contrarios a las leyes ni -obvio es decirlo- ir en detrimento de los derechos que las disposiciones aplicables procuran resguardar (cf. doctrina de Fallos CNE 3852/07 y 5026/13).-

14º) Que en más de una oportunidad se explicó que la ley nº 24.012 -y actualmente la ley nº 27.412 de paridad de género- legisla sobre una materia de orden público (cf. doctrina de Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 2921/01; 2944/01; 2984/01, entre otros), por lo cual no es disponible por los interesados (cf. arg. Fallos CNE 2918/01; 2944/01; 2951/01, entre muchos otros). De modo que la justicia debe verificar su observancia, e incluso disponer adecuaciones de oficio (cf. Fallos CNE 1836/95; 1863/95 y 1865/95), toda vez que la ley expresamente establece que "no será oficializada ninguna lista que no cumpla con esos requisitos" (cf. Fallos 1863/95; 1865/95; 2918/01; 2921/01, entre otros).-

En este marco, como invariablemente ocurrió, el Tribunal ha asumido de un modo cabal el rol que se le ha asignado de garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (cf. Fallos CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95; 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01; 2918/01; 3005/02; 3780/07; 5026/13, entre muchos otros).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada, en los términos de la presente.-

Regístrese, notifíquese con carácter urgente, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). F).- Santiago H. Corcueva; Alberto Ricardo Dalla Via, Hernán Gonçalves.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

Tribunal Supremo de Elecciones
PILAR DE LA DEMOCRACIA

COSTA RICA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Costa Rica
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Supremo de Elecciones
TEMA:	Cancelación de la inscripción electoral por no alcanzar el umbral de votación requerido.
NÚMERO DE CAUSA:	Nro. 5229-E3-2016
FECHA DE EMISIÓN:	12 de agosto de 2016
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación electoral
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución Nro. DGRE-028-DRPP-2016.
ACCIONANTE (S):	Partido de los Trabajadores
ACCIONADO (S):	Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos.
DECISIÓN:	Se declara sin lugar el recurso de apelación electoral.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El accionante sostiene que el órgano recurrido yerra en la interpretación contenida en la resolución, puesto que el requisito de alcanzar o superar los 3.000 votos válidamente emitidos es razonable; en tanto que la agrupación participe a escala nacional en los respectivos comicios y no solo en ciertas circunscripciones electorales. Además, que la resolución impugnada desconoce el derecho de los partidos políticos a escoger en cuáles comicios y circunscripciones electorales inscriben candidaturas para los cargos de elección popular en disputa.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos determinó que el Partido de los Trabajadores, en las elecciones municipales de febrero de 2016, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Electoral; es decir, que exista un número de votos válidamente emitidos igual o superior a las adhesiones exigidas para formalizar su inscripción (3.000). En tal virtud, ordenó la cancelación de la inscripción electoral del Partido de los Trabajadores.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Cancelación de inscripción electoral de un partido político
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Los partidos políticos son conglomerados ciudadanos con fines de representación política, su actividad y permanencia exige un mínimo de apoyo o representatividad entre la ciudadanía. El artículo 68 del Código Electoral determina que la cancelación de la inscripción electoral de un partido político, es la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico para aquellas agrupaciones que, en el marco de unas elecciones nacionales o municipales, no alcancen el mínimo de votación exigido, con el objeto de conseguir dos fines primordiales: asegurarse del arraigo popular mínimo de esas agrupaciones y evitar una excesiva fragmentación del sistema de partidos políticos. Por ello, es de interés público contar con partidos democráticamente estructurados, que observen las normas constitucionales, legales y estatutarias a ellos aplicables.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Potestad de los partidos políticos para no inscribir candidaturas en determinadas circunscripciones electorales o autorregulación partidaria.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Tribunal Supremo de Elecciones costarricense en reiteradas oportunidades precisó que, si bien las agrupaciones políticas desempeñan una amplia lista de funciones en el marco de los sistemas democráticos y de partidos políticos, la potestad inherente y exclusiva de esos conglomerados ciudadanos es la de postulación de candidaturas en las contiendas eleccionarias. No obstante, los partidos políticos están facultados para no participar en comicios electorales, sin que tal situación derive en la cancelación de su inscripción por la administración electoral, lo que los coloca ante una disyuntiva, cuya decisión recae de forma exclusiva en la agrupación política y su militancia. Cabe recalcar, que el umbral mínimo de votos que deberán obtener en las elecciones será proporcional, de forma directa, a la escala en la que haya sido inscrita la agrupación; y, consecuentemente, al número de adhesiones exigidas para su inscripción, conforme lo establece el artículo 60 inciso e) del Código Electoral.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Sentencia N.°5229-E3 -2016

Descripción	**Inscripción de organizaciones políticas. Umbral de votación exigible a los partidos políticos para mantener su inscripción. Cancelación de inscripción electoral de un partido es consecuencia de no alcanzar umbral de votación requerido.** El Tribunal declaró sin lugar un recurso de apelación electoral interpuesto por el Partido de los Trabajadores, contra la resolución n.° DGRE-028-DRPP-2016 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos que ordenó la cancelación de la inscripción electoral de ese partido, pues, conforme el numeral 68 del Código Electoral, esa agrupación política no alcanzó, en las elecciones municipales de febrero de 2016, un número de votos válidamente emitidos igual o superior a las adhesiones legalmente exigidas para formalizar su inscripción (tres mil). El Tribunal, refiriendo a la correcta interpretación de ese artículo de la ley electoral, determinó que cuando la Sala Constitucional declaró su inconstitucionalidad parcial –por voto n.° 16592-2011 de las 15:31 horas del 30 de noviembre de 2011–, únicamente fue en lo relativo a la no participación de los partidos políticos en comicios electorales, como supuesto habilitante para que la Administración Electoral ordene la cancelación de su inscripción. El Tribunal concluyó que la resolución del Registro Electoral impugnada no solo resultaba acorde a la aplicación de la normativa electoral sino que, además, contiene una lectura conforme con los principios y fines perseguidos por el legislador en el numeral 68 del Código Electoral. De igual manera, los jueces electorales aclararon que la aplicación de dicho artículo es equitativa a la totalidad de las agrupaciones políticas inscritas, con la única salvedad de que el umbral mínimo de votos que deberán obtener en las elecciones será proporcional, de forma directa, a la escala en la que se inscriba el partido y, consecuentemente, a la cantidad de adhesiones exigidas para su inscripción (artículo 60 inciso e) del Código Electoral). Por último, señaló que aunque el Partido de los Trabajadores era un partido inscrito a nivel nacional al que asistía la potestad de participar solamente en algunos cantones, esa situación no le eximía de cumplir con el umbral establecido para los partidos de su misma escala.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José a las catorce horas con quince minutos del doce de agosto de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Héctor Monestel Herrera, Presidente del Comité Ejecutivo del partido de los Trabajadores, contra la resolución n.° DGRE-028-DRPP-2016 de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos.

RESULTANDO

1.- Por resolución n.° DGRE-028-DRPP-2016 de las 15:30 horas del 27 de abril de 2016, el señor Gerardo Felipe Abarca Guzmán, Director General *a.í.* del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante el Registro Electoral), ordenó la

cancelación de la inscripción electoral del partido de los Trabajadores (en adelante PT) de conformidad con lo establecido por el numeral 68 del Código Electoral (folios 22 y 23).

2.- En memoriales sin número ni fecha, recibidos en la ventanilla única del Registro Electoral los días 4 y 5 de mayo de 2016, el señor Héctor Monestel Herrera, Presidente del Comité Ejecutivo del PT, interpuso los recursos de revocatoria y apelación en subsidio en contra de la citada resolución del Registro Electoral n.° DGRE-028-DRPP-2016 (folios 26 a 30 y 32 a 35).

3.- Por resolución n° DGRE-033-DRPP-2016 de las 11:15 horas del 10 de junio de 2016, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y admitió, para ante este Pleno, el de apelación en subsidio (folios 2 a 16).

4.- En memorial n.° PT-1-7-2016 del 12 de julio de 2016, el señor Ricardo Solís Trigueros, Secretario *a.í.* del PT, formuló una serie de consideraciones en torno a las gestiones impugnativas presentadas por el señor Monestel Herrera ante este Tribunal (folio 75).

5.- En el procedimiento se han observado las prescripciones legales. Redacta La Magistrada **Zamora Chavarría; y,**

CONSIDERANDO

I.- Objeto del recurso de apelación. El presidente del Comité Ejecutivo Superior del PT impugna la resolución del Registro Electoral n.° DGRE-028-DRPP-2016 de las 15:30 horas del 27 de abril de 2016 que ordenó la cancelación de la inscripción electoral del PT toda vez que, de conformidad con el numeral 68 del Código Electoral, esa agrupación política no alcanzó, en las elecciones municipales de febrero de 2016, un número de votos válidamente emitidos igual o superior a las adhesiones legalmente exigidas para formalizar su inscripción (tres mil).

En esencia, el señor Monestel Herrera argumenta que el órgano recurrido yerra en interpretación contenida en la resolución impugnada toda vez que el requisito de alcanzar o superar los tres mil votos válidamente emitidos es razonable en el tanto la agrupación de que se trate participe a escala nacional en los respectivos comicios, y no –como fue el caso del PT en las elecciones municipales de febrero de 2016– cuando la agrupación participe, tan solo, en algunas de las circunscripciones electorales fijadas.

Adicionalmente el recurrente precisa que, por sus efectos, la resolución impugnada desconoce el derecho de los partidos políticos a escoger en cuáles comicios y circunscripciones electorales inscriben candidaturas para los cargos de elección popular en disputa. Ese aspecto, alega el señor Monestel Herrera, introduce un elemento distorsivo puesto que no considera la especial posición de los partidos políticos minoritarios en el sistema democrático.

II.- Admisibilidad del recurso. El régimen de impugnaciones previsto en los artículos 240 y siguientes del Código Electoral permite a los partidos políticos interponer recursos de apelación, ante esta Autoridad Electoral, contra la decisión que, en materia electoral, adopte un funcionario o dependencia del Tribunal (artículo 240 inciso e) del Código Electoral).

Con fundamento en lo expuesto, tratándose de una impugnación formulada por el presidente del Comité Ejecutivo Superior del PT, quien ostenta su representación legal, resulta pertinente que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo, pues el recurso también fue interpuesto en tiempo y forma, según lo ordenan los numerales 241 y 245 del Código Electoral, ya que la referida resolución n.° DGRE-028-DRPP-2016 fue dictada el 27 de abril de 2016 y notificada, por correo electrónico, el 29 de esos mismos mes y año, mientras que la apelación en autos conocida se presentó el 5 de mayo de 2016, sea, dentro de los

tres días hábiles posteriores (folios 22 a 24 y 26 a 30).

III.- Hechos probados. Por ser fiel reflejo de los elementos que constan en el expediente, este Tribunal prohíja los hechos que el Registro Electoral tuvo por probados en sus resoluciones n.° DGRE-028-DRPP-2016 y DGRE-033-DRPP-2016.

IV.- Sobre el fondo. Específicamente, el recurrente fundamenta su gestión en torno a dos alegatos: **a)** que la interpretación que hace el órgano recurrido del artículo 68 del Código Electoral es incorrecta puesto que la condición prevista en esa norma de alcanzar o superar, con votos válidamente emitidos, las tres mil adhesiones requeridas para la inscripción del partido político –en este caso el PT– es razonable solo en la hipótesis de que la agrupación de que se trate hubiere participado a "escala nacional" en los respectivos comicios electorales; y, **b)** que con la resolución combatida, el Registro Electoral desconoce la potestad que asiste a los partidos políticos de no inscribir candidaturas, con ocasión de actividades comiciales, en determinadas circunscripciones electorales.

Los argumentos expuestos por el recurrente serán abordados y resueltos de forma separada.

A) Sobre la adecuada interpretación del artículo 68 del Código Electoral. Manifiesta el señor Monestel Herrera que el Registro Electoral actúa en abierta contradicción a los principios democrático y de legalidad al ordenar la cancelación de la inscripción del PT de conformidad con lo preceptuado por el numeral 68 del Código Electoral. En concreto el recurrente aduce que, la interpretación emanada del órgano recurrido respecto del artículo en comentario, es incorrecta por cuanto la obligación contenida en esa norma de alcanzar o superar, con votos válidamente emitidos, las tres mil adhesiones requeridas para la inscripción del partido político solo resulta razonable cuando la agrupación de que se trate participe, con candidaturas inscritas, en la totalidad de las circunscripciones electorales en disputa, sea a "escala nacional".

Partiendo de ese alegato, resulta oportuno traer a colación la letra del artículo 68 del Código Electoral, disposición que señala, literalmente, que:

> *"Con la salvedad de lo dispuesto para las coaliciones, la Dirección General del Registro Electoral cancelará, sin más trámite, las inscripciones de los partidos políticos que no obtengan, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas en este Código."*

De la lectura textual de la norma transcrita se desprende claramente una obligación de los partidos políticos de alcanzar o superar, en los comicios en los que participen, una cantidad de votos válidos similar a la cantidad de adhesiones requeridas por el parámetro normativo vigente (artículo 60 inciso e) del Código Electoral), para la inscripción de la agrupación (quinientas, mil y tres mil adhesiones para los partidos políticos de escala cantonal, provincial y nacional, respectivamente). El incumplimiento de esa condición, conforme lo prescribe la ley electoral en el artículo referido, constituye un motivo que legalmente obliga a la Administración Electoral a cancelar la inscripción del partido político.

Bajo esa inteligencia, no lleva razón el recurrente cuando argumenta una aplicación errónea del órgano recurrido del artículo 68 del Código Electoral por cuanto, según lo apuntado en el párrafo precedente, la cancelación de la inscripción electoral es la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico para aquellas agrupaciones que, en el marco de unas elecciones nacionales o municipales, no alcancen el mínimo de votación exigido.

Tal conclusión se desprende de una interpretación literal del artículo 68 invocado, exégesis que, contrario a lo que indica el señor Monestel Herrera, no puede ser dimensionada o reinterpretada

en los términos propuestos en su gestión recursiva. En efecto, si bien este Tribunal cuenta con la competencia -constitucional y legalmente prevista- para "*interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral*" (artículo 102 inciso 3) constitucional y, en igual sentido, artículo 12 inciso c) del Código Electoral), lo cierto es que esa potestad jurisdiccional está sujeta a una serie de límites, dentro de los que destaca el principio de legalidad.

La vinculación a la guía hermenéutica que representa el principio de legalidad conlleva, para esta Magistratura Electoral, la observancia de pautas específicas al ejercer la competencia jurisdiccional que le ha sido encomendada. Así, el Órgano Electoral está llamado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento observando la integralidad del ordenamiento jurídico (resolución n.° 3741-E-2006), evitando, con ello, desaplicar las normas vigentes para casos concretos (resolución n.° 305-E-2000) o arrogándose facultades o atribuciones no concedidas por la ley (resolución n.° 1753-E-2002).

Al amparo de esas premisas, este Tribunal se ve imposibilitado de acoger la interpretación que el recurrente propone del artículo 68 del Código Electoral por cuanto, de admitir ese lectura, el juez electoral podría estaría introduciendo una modificación sustancial de los términos fácticos (supuestos de hecho) y jurídicos (consecuencia legal) establecidos en esa norma de la ley electoral.

En adición a lo anterior resulta oportuno señalar que, cuando el legislador decidió incorporar en el Código Electoral la obligación de que los partidos políticos alcancen o superen un umbral determinado de votos válidamente emitidos a su favor –so pena de ver cancelada su inscripción electoral– tal decisión significó el ejercicio de una potestad legislativa reconocida, por el ordenamiento jurídico costarricense, al Parlamento.

A mayor abundamiento cabe precisar que la disposición en comentario asume, a criterio de este Tribunal, una importancia evidente en el marco de los sistemas democrático y de partidos políticos. Tal afirmación parte de las consecuencias prácticas que conlleva la aplicación del artículo 68 en relación con el rol privilegiado y las importantes funciones que las agrupaciones políticas asumen y desempeñan en el sistema democrático (v.gr. el monopolio para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y la posición como centros de discusión ideológicos y políticos): al ser los partidos políticos conglomerados ciudadanos con fines de representación política, lo cierto es que su actividad y permanencia exigen un mínimo de apoyo o representatividad entre la ciudadanía, que es lo que justifica precisamente ese trato privilegiado.

De ahí que, si bien el ordenamiento jurídico contempla una amplia tutela para los procesos de formación y funcionamiento de los partidos políticos (estableciendo requisitos mínimos y de fácil cumplimiento para la constitución de los partidos políticos y reconociendo a esas agrupaciones, además, una potestad de autorregulación, por ejemplo) lo cierto es que, de igual manera, el legislador estimó pertinente prever un mecanismo de verificación respecto de la base de apoyo con que cuentan esas agrupaciones –y sus plataformas programáticas en los distintos torneos electorales– con miras a alcanzar dos fines primordiales: asegurarse del arraigo popular mínimo de esas agrupaciones y evitar una excesiva fragmentación del sistema de partidos políticos.

En ese sentido conviene recordar que, conforme fuera enunciado líneas atrás, las agrupaciones políticas desempeñan un rol trascendental en el orden democrático en el tanto se convierten en vehículos esenciales para intervenir en la política nacional al tiempo que interlocutores privilegiados y permanentes en el diálogo político (ver, entre otras, resoluciones n.° 8612-E8-2012, 4459-E1-2013 y 6274-E7-2015); de ahí que sea de interés público contar con partidos

democráticamente estructurados, que observen las normas constitucionales, legales y estatutarias a ellos aplicables y, además, que demuestren contar con una base mínima de apoyo electoral que permita tenerlos como conglomerados efectivamente representativos de los intereses y preferencias ciudadanas.

Sobre ese particular y acerca de la conformidad con los parámetros constitucional y legal de la condición prevista en el numeral 68 del Código Electoral –en atención al umbral de votación requerido por las agrupaciones políticas para mantener su inscripción–, resulta oportuno precisar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por resolución n.° 16592-2011 de las 15:31 horas del 30 de noviembre de 2011 analizó, en razón de una acción de inconstitucionalidad interpuesta, el contenido de esta disposición.

Así, al declarar inconstitucional el requisito de participación permanente de los partidos políticos en los comicios electorales como causal de cancelación de su inscripción electoral, el Tribunal Constitucional apuntó que, si bien la "no participación" de las agrupaciones políticas en los comicios electorales no puede tenerse como una causal legítima –y, por ende, constitucional– para la supresión de la inscripción de la agrupación de que se trate, esa premisa no descarta que la cancelación de inscripción partidaria pueda ser ordenada con base en otros supuestos.

De manera concreta la Sala precisó, en la citada resolución, que:

> "*En tercer lugar, debe anotarse que si la finalidad de la medida fuese la de asegurar en la mayor medida posible los derechos de elegir y ser electo que tienen los ciudadanos costarricenses tal y como se plantea, entonces tendríamos que una cancelación de la inscripción de partidos políticos, es claramente inidónea para cumplir dicho fin, en tanto que la desaparición de los partidos políticos no abona en nada al sostenimiento o mejora de las opciones políticas, no solo de quienes puedan ser sus adeptos sino del electorado en general, al cual se le merma la cantidad de opciones partidarias para elegir. Lo anterior no quiere decir, por supuesto que resulte constitucionalmente incorrecta cualquier cancelación de la inscripción de un partido político, ya que pueden existir finalidades muy importantes que se logren con dicho acto, así como motivos que justifiquen tal cancelación, pero es obvio que en tales casos la medida restrictiva se apoyará en una finalidad diferente, sea por ejemplo la autodefensa de la democracia, o bien de aseguramiento de una mínima base representativa, para mencionar solamente dos ejemplos brindados por la jurisprudencial internacional aportada por las partes de este proceso* (…)." (el subrayado es suplido).

Al amparo de esos razonamientos, la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 68 del Código Electoral, únicamente en lo relativo a la no participación de los partidos políticos en comicios electorales, como supuesto habilitante para que la Administración Electoral ordene la cancelación de su inscripción.

Por ende, el establecimiento de un umbral de votación exigible a los partidos políticos, como baremo de la "representatividad" de que gozan tampoco implica -desde el criterio de la Sala Constitucional- una vulneración del derecho fundamental de los ciudadanos a agruparse en partidos políticos con el propósito de participar en los procesos de elección para el nombramiento de autoridades públicas.

Ante los razonamientos y precedentes invocados, este Tribunal concluye que la resolución del Registro Electoral n.° DGRE-028-DRPP-2016 no solo resulta acorde a la aplicación de la normativa electoral por la Administración Electoral sino que, además, es una lectura conforme con los principios y fines perseguidos por el legislador en el numeral 68 del Código Electoral. Bajo tales premisas, la cancelación de la inscripción electoral del PT es, a la luz de los hechos analizados,

una consecuencia jurídicamente válida, razón por la que procede declarar sin lugar el recurso interpuesto en cuanto al primero de sus extremos.

B) Sobre la participación de los partidos políticos en los procesos electorales. Como segundo motivo de objeción a la resolución impugnada, el señor Monestel Herrera aduce que, con la desinscripción del PT, el Registro Electoral desconoce la potestad que asiste a los partidos políticos de no inscribir candidaturas, con ocasión de actividades comiciales, en determinadas circunscripciones electorales.

Este Tribunal discrepa del argumento del partido recurrente toda vez que, con su decisión, el Registro Electoral, lejos de incurrir en una infracción a la normativa electoral o desconocer las facultades atribuidas a las agrupaciones políticas por el ordenamiento jurídico, cumplió con una obligación que le fue impuesta directamente por el legislador.

Si bien desde la resolución de la Sala Constitucional n.° 16592-2011 antes citada, las agrupaciones políticas están facultadas para abstenerse de participar en comicios electorales –sin que esa situación desemboque en la aplicación de cualquier sanción o consecuencia jurídica en su contra–, lo cierto es que al decidir postular candidaturas en determinadas circunscripciones electorales, la agrupación política: **a)** expresa, manifiestamente, su voluntad de ejercer la función primordial que le ha sido encomendada en los órdenes democráticos, sea participar en elecciones con el fin de intentar alcanzar el poder; y, **b)** asume las consecuencias jurídicas que puedan derivarse, de manera eventual, de esa participación.

Sobre el primero de esos puntos cabe señalar que, esta Autoridad Electoral, en reiteradas oportunidades ha precisado que, si bien las agrupaciones políticas desempeñan un amplio elenco de funciones en el marco de los sistemas democrático y de partidos políticos (v.gr. creación de opinión pública, organización de la ciudadanía, capacitación de sus correligionarios, entre otras), la verdaderamente inherente y exclusiva de esos conglomerados ciudadanos es la de postulación de candidaturas en las contiendas electivas.

No obstante lo anterior, y según lo expresara la Sala Constitucional en la resolución de reiterada cita, los partidos políticos están facultados para no participar en comicios electorales sin que tal situación derive en la cancelación de su inscripción electoral por la Administración Electoral. Esa prerrogativa –originada en la declaratoria de inconstitucionalidad de un fragmento del artículo 68 del Código Electoral– coloca a los partidos políticos ante una disyuntiva cuya decisión recae, de forma exclusiva, en la agrupación política y su militancia: de un lado, los partidos están habilitados para abstenerse de participar en los comicios electorales sin que esa situación produzca alteración alguna en su vida jurídica; de otro, si los partidos asumen ejercer su función primordial y presentan candidaturas en el marco de un proceso electoral (en parte o en la totalidad de las circunscripciones electorales establecidas), el partido estará en la obligación de cumplir, entre otras, la condición prevista por el numeral 68 del Código Electoral.

Al amparo de tales consideraciones, no lleva razón el recurrente cuando alega que el Registro Electoral, con la decisión de cancelar la inscripción del PT, está desconociendo la facultad que asistía a la agrupación que representa de no participar, con candidaturas inscritas, en las pasadas elecciones municipales de febrero de 2016. Ello por cuanto la indicada prerrogativa se mantuvo, ciertamente, a disposición del PT, no obstante lo cual esa agrupación –y sus representantes– concurrieron a este Órgano Electoral para formalizar la inscripción de candidaturas a la elección de alcaldías y vicealcaldías (en las provincias de San José, Alajuela y Puntarenas), regidurías (en las provincias de San José, Alajuela, Puntarenas y Limón) y sindicaturas y concejalías de distrito (en los cantones de Naranjo, Los Chiles y Central de Puntarenas) con

ocasión de los comicios municipales de 2016, con lo que, tácitamente, esa agrupación asumió que debía alcanzar o superar, en esas circunscripciones y con votos válidamente emitidos a su favor, el umbral de tres mil votos, como condición para mantener el registro partidario.

Aun y cuando esa agrupación decidió inscribir candidaturas únicamente en las referidas circunscripciones electorales, lo cierto es que esa decisión fue adoptada con entera libertad por la agrupación política y su militancia, situación que permite descartar intromisiones extrañas a la voluntad partidaria y que denota, contrario a lo que afirme el recurrente, el respeto a la autorregulación partidaria.

Aunado a lo anterior, la lectura de la norma contenida en el artículo 68 permite comprender que esa disposición no distingue condiciones diversas para las agrupaciones que no inscriban candidaturas en la totalidad de las circunscripciones electorales por disputar en las respectivas justas electivas. Así, mal haría este Tribunal en avalar una interpretación cuyo contenido y eventuales efectos deparen una diferenciación abiertamente descartada por el legislador al redactar el texto de la ley en análisis.

En relación con ese argumento, y por último, conviene precisar que la decisión adoptada por el Registro Electoral, a la luz del artículo 68 del Código Electoral, tampoco conlleva una lectura distorsionada de la norma en perjuicio de los partidos minoritarios.

Al respecto resulta de interés señalar que, formalmente, el ordenamiento jurídico nacional no establece una distinción entre los partidos "mayoritarios" y las demás agrupaciones políticas. Como bien lo refirió la Presidencia de este Tribunal, al contestar la audiencia conferida por la Sala Constitución en el trámite de la acción de inconstitucionalidad que fue resulta por la citada resolución n.° 16592-2011 (ver oficio n.° TSE-0518-2011 del 4 de marzo de 2011), ese es un concepto extrajurídico que se utiliza regularmente en el ámbito de las ciencias sociales con propósitos eminentemente analíticos (del comportamiento electoral y la preferencia coyuntural de los electores, por ejemplo). De ahí que el Código Electoral únicamente distinga, a lo interno de la categoría genérica de partidos políticos, según el ámbito de participación electoral de las agrupaciones: en partidos nacionales, provinciales y cantonales.

Bajo tal indicación, queda en evidencia que el contenido del numeral 68 del Código Electoral aplica, de manera equitativa, a la totalidad de los partidos políticos inscritos ante el Registro Electoral, con la única salvedad de que el umbral mínimo de votos que deberán obtener en las elecciones será proporcional, de forma directa, a la escala en la que haya sido inscrita la agrupación y, consecuentemente, a la cantidad de adhesiones exigidas para su inscripción (artículo 60 inciso e) del Código Electoral).

Debe tenerse presente, también, que el PT es un partido inscrito en el nivel nacional. Así, aún y cuando puede optar por participar solamente en algunos cantones, como en el caso que nos ocupa, ello no implica que esté exento de cumplir con el umbral establecido para los partidos de su misma escala. La norma en análisis no permite, se reitera, una interpretación en este sentido que, en adición, sí introduciría un factor de inequidad en la contienda.

Con base en los argumentos invocados en este apartado, también procede la declaratoria sin lugar del recurso de apelación electoral en cuando al segundo de los extremos planteados.

V.- Sobre las consideraciones apuntadas por el Secretario a.í. del PT en su oficio n.° PT-1-7-2016. En su oficio n.° PT-1-7-2016 del 12 de julio de 2016, recibido en la Secretaría de este Despacho el 19 de julio de 2016 (folio 75), el señor Ricardo Solís Trigueros, Secretario *a.í.* del PT solicita a este Tribunal valorar, en razón del recurso interpuesto, la ampliación de los plazos establecidos para la renovación de estructuras del

PT, o bien, para la inscripción de otro partido político ante la cancelación de la inscripción electoral de la agrupación que representa.

Siendo que en la presente resolución se declara sin lugar el recurso interpuesto y que, en consecuencia, la cancelación de la inscripción electoral del PT adquiere firmeza, carece de interés cualquier pronunciamiento acerca de la solicitud de ampliación del plazo previsto para la renovación de las estructuras internas de esa agrupación.

En relación con la solicitud para la ampliación del plazo a efecto de inscribir otra agrupación política ante la Administración Electoral, no corresponde pronunciamiento al respecto en virtud de que esa situación constituye, al momento presente, un hecho futuro e incierto que, en todo caso, deberá ser interpuesta ante el Registro Electoral en su calidad de órgano competente en la fase procedimental de interés.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación electoral. Notifíquese al partido de los Trabajadores, a la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Registro de Partidos Políticos. Una vez notificada esta resolución, vuelvan los autos a la oficina de origen.-

F.) Luis Antonio Sobrado González; Eugenia María Zamora Chavarría; y, Max Alberto Esquivel Faerron
Exp. n.° 217-Z-2016 *Recurso de apelación electoral Partido de los Trabajadores C/ Res. n.° DGRE-028-DRPP-2016 MMA.-*

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
FICHA DE PROCESAMIENTO	
PAÍS	Costa Rica
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Supremo de Elecciones
TEMA:	Nulidad de elecciones
NÚMERO DE CAUSA:	Nro. 1347-E4-2016
FECHA DE EMISIÓN:	16 de febrero de 2016
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Demanda de nulidad
ACTO QUE SE RECURRE:	Elecciones Municipales de 2016, Junta Receptora de Votos Nro. 4710, distrito electoral, Hogar de Ancianos Carlos Venegas, distrito San Juan Grande, cantón Esparza, provincia Puntarenas.
ACCIONANTE (S):	Ciudadana
ACCIONADO (S):	Junta Receptora de Votos Nro. 4710, distrito electoral Hogar de Ancianos Carlos Venegas, distrito San Juan Grande, cantón Esparza, provincia Puntarenas.
DECISIÓN:	Se declara la demanda de nulidad. En consecuencia, se anula la votación en la Junta Receptora de Votos Nro. 4710.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La recurrente sostiene que en la Junta Receptora de Votos Nro. 4710, que se instaló en el Hogar de Ancianos "Carlos Venegas", situado en el distrito San Juan Grande, se vulneró el derecho a un voto libre, puesto que el administrador es hermano de la aspirante a la primera vicealcaldía, por el partido Republicano Social Cristiano. Los ancianos, quienes en su mayoría carecen de suficiente capacidad cognoscitiva para ejercer su voluntad del voto, fueron llevados a sufragar con una banderita del mencionado partido político. Además, no se permitió que expresaran si querían ejercer su derecho al voto público; pues lo hicieron en forma manipulada evidenciando una conducta antidemocrática, reprochable y antiética en perjuicio de la transparencia y la libertad de la voluntad del sufragio.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La Junta Receptora de Votos Nro. 4710 obtuvo los siguientes resultados: Accesibilidad, Sin Exclusión, 0 votos; Acción Ciudadana, 0 votos; Frente Amplio, 1 voto; Liberación Nacional, 0 votos; Movimiento Libertario, 0 votos; Republicano Social Cristiano, 20 votos; y, Unidad Social Cristiana, 1 voto, dando como resultado un total de 22 votos válidos. Hubo 0 votos nulos y 0 votos en blanco.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Libre determinación de la voluntad del elector.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La legislación costarricense establece que la libre determinación de la voluntad del elector, es un presupuesto esencial para que un voto sea legítimamente emitido; es decir, sin presiones y condicionamientos indebidos. El Tribunal Supremo de Elecciones remarca que la voluntad de los electores libremente expresada no puede ser suplantada; ya que el principio de impedimento del falseamiento de la voluntad popular, postula que toda elección debe ser el resultado de la decisión mayoritaria del pueblo. Los vicios que alteren el resultado de la votación en el proceso electoral, al punto de afectar el deseo real de los electores, conlleva a la anulación de la respectiva elección, conforme lo dispone el artículo 95, inciso 3) de la Constitución Política y al artículo 246 del Código Electoral.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
SENTENCIA No. 1347-E4-2016

Descripción	**Nulidad en los escrutinios. Supuestos para la demanda de nulidad y causales excepcionales para anular elecciones. Resultado de la votación debe ser reflejo de libre expresión de votantes. Influencia y manipulación en perjuicio de votantes adultos mayores, en condiciones de vulnerabilidad, falsea la voluntad del sufragio y provoca nulidad de la votación.** El Tribunal declaró con lugar una demanda de nulidad, interpuesta en el marco de las elecciones municipales de 2016, y, en consecuencia, anuló la votación de la Junta Receptora de Votos n.° 4710, distrito electoral Hogar de Ancianos Carlos Venegas, distrito San Juan Grande, cantón Esparza, provincia Puntarenas. En tal oportunidad, el TSE reiteró que la demanda de nulidad únicamente procede en los supuestos taxativos enumerados por el ordenamiento jurídico (previstos en el artículo 246 del Código Electoral) y agregó que, concurriendo determinadas circunstancias, se puede producir una afectación a la libertad de los electores de tal intensidad que la voluntad de estos, al momento de emitir el voto, no sea reflejo verdadero y auténtico de sus preferencias. En tales casos, la única solución posible, a pesar de lo traumático que resulta para el proceso electoral, es la anulación de la correspondiente votación. En el presente asunto, el Tribunal tuvo por probado que el resultado de la Junta Receptora de Votos impugnada se vio afectado por circunstancias que impactaron, de manera directa, la libre determinación de las personas adultas mayores que allí votaron, pues existió una influencia y manipulación abierta y generalizada en su perjuicio.

Descripción	En concreto, los jueces electorales determinaron que el voto asistido se transformó en una condicionante para la libre determinación de cada votante y, por ende, el resultado de esa Junta no reflejó, de forma fiel, la voluntad del sufragio de los electores. Concluyó que a las personas electoras adultas mayores les resulta aplicable una tutela especial que se deriva, en su favor, del derecho internacional de los derechos humanos –que rige en el ejercicio de sus derechos políticos– y que, en el ámbito nacional, ha sido recogido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José a las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Demanda de nulidad interpuesta por la señora Ninfa María Castrillo Venegas, cédula n.° 6-119-0626, por supuestas irregularidades ocurridas en la junta receptora de votos n.° 4710 del distrito San Juan Grande, cantón, Esparza, provincia Puntarenas.

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 10 de febrero de 2016, recibido vía fax en la Secretaría de este Tribunal el 11 de esos mismos mes y año (cuyo original fue entregado en la Oficina Regional de Puntarenas), la señora Ninfa María Castillo Venegas, en su condición de ciudadana y fiscal de mesa, interpuso demanda de nulidad contra los resultados de la junta receptora de votos n.° 4710, que se instaló en el Hogar de Ancianos "Carlos Venegas", situado en el distrito San Juan Grande, cantón Esparza, provincia Puntarenas. Asegura que en esa junta se vulneró el derecho a un voto libre, pues la mayoría de los 22 ancianos residentes en ese Hogar de Ancianos, que es administrado por el señor Eduardo Venegas Porras, hermano de la señora Amalia Venegas Porras, aspirante a la primera vice alcaldía, por el partido Republicano Social Cristiano, en las elecciones del pasado 7 de febrero, fueron llevados a votar cada uno con una banderita del mencionado partido político y quienes, en su mayoría, aparentemente, carecen de suficiente capacidad cognoscitiva *"para ejercer su voluntad del voto"*. Señala que dos de las funcionarias del hogar que trasladaban a los votantes y que acompañaban a los ancianos *"no permitieron expresar a los ancianos si querían VOTO PUBLICO, al ser voto asistido, lo hicieron en forma manipulada, fue clara e (sic) evidente la conducta antidemocrática, reprochable y antiética en perjuicio de la transparencia y la libertad de la voluntad del sufragio"*. Manifiesta que si se revisa el histórico de los resultados de ese centro electoral se darán cuenta que los resultados favorecen a los candidatos que han sido parientes del administrador del Hogar de Ancianos, causándose una desventaja y un daño a los intereses de los demás partidos. Considera que estos hechos no pueden seguir sucediendo en una democracia como la nuestra y que resulta inconcebible que esas prácticas se utilicen a vista de otros, ante personas que representan a otros partidos políticos e incluso frente a dos auxiliares electorales. Pide que se realicen las investigaciones pertinentes y que se anule el resultado de la mesa n.° 4710 (folios 1-15).

2.- En resolución de las 12:55 horas del 12 de febrero de 2016, el Tribunal Supremo de Elecciones admitió para estudio la demanda de nulidad, seguida bajo el expediente n.° 056-CO-2016, e instruyó a la Inspección Electoral para que realizara una investigación sumaria sobre los hechos denunciados y rindiera el informe respectivo en un plazo improrrogable de cinco días hábiles (folio 18).

3.- Este Tribunal, a las 15:54 horas del 12 de febrero de 2016 efectuó el escrutinio de los votos para alcalde en la junta receptora de votos n.° 4710,

los cuales quedaron distribuidos de la siguiente forma: Accesibilidad Sin Exclusión 0 votos, Acción Ciudadana 0 votos, Frente Amplio 1 voto, Liberación Nacional 0 votos, Movimiento Libertario 0 votos, Republicano Social Cristiano 20 votos y Unidad Social Cristiana 1 voto, para un total de 22 votos válidos. Hubo 0 votos nulos y 0 votos en blanco. De lo anterior se corroboró que, en esta junta, 22 personas acudieron a votar y se produjo un sobrante de 7 papeletas que completan, así, las 29 personas empadronadas en esa junta receptora (folio 33).

4.- Por resolución de las 9:50 horas del 15 de febrero de 2016, se ordenó a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante la Dirección) que, en el plazo de 48 horas, remitiera a este Tribunal copia certificada del padrón registro y de las bitácoras de los auxiliares electorales, ambos de la citada Junta n.° 4710 (folio 19).

5.- Mediante memorando n.° DGRE-149-2016 de fecha 17 de febrero de 2016, la Dirección remitió copia certificada del Padrón Registro de la Junta Electoral requerida (folios 34-69).

6.- Este Tribunal a las 15:07 horas del 18 de febrero de 2016, llevó a cabo el escrutinio de los votos para regidores en la junta receptora n.° 4710, los cuales quedaron distribuidos de la siguiente forma: Accesibilidad Sin Exclusión 0 votos, Acción Ciudadana 0 votos, Frente Amplio 1 voto, Liberación Nacional 0 votos, Movimiento Libertario 0 votos, Republicano Social Cristiano 20 votos y Unidad Social Cristiana 1 voto, para un total de 22 votos válidos. Hubo 0 votos nulos y 0 votos en blanco. Se tuvo que 22 personas acudieron a votar y se produjo un sobrante de 7 papeletas que, en total, completan las 29 asignadas a igual número de ciudadanos a sufragar en la junta bajo examen (folio 70).

7.- Mediante memorando n.° DGRE-159-2016, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 23 de febrero de 2016, la Dirección remitió copia certificada de las bitácoras de los auxiliares electorales de la citada junta receptora de votos (folios 71-106).

8.- Por oficio n.° IE-178-2016 de fecha 23 de febrero de 2016, presentado en la Secretaría del Tribunal en la misma fecha, la Inspección Electoral remitió el expediente n.° 106-I-2016, el cual contiene el resultado de la investigación ordenada por este Tribunal (ver legajo de investigación).

9.- A las 09:19 horas del 24 de febrero de 2016, se efectuó el escrutinio de los votos para síndicos en la junta receptora de votos n.° 4710, los cuales quedaron distribuidos de la siguiente forma: Accesibilidad Sin Exclusión 0 votos, Acción Ciudadana 0 votos, Frente Amplio 1 voto, Liberación Nacional 0 votos, Movimiento Libertario 0 votos, Republicano Social Cristiano 20 votos y Unidad Social Cristiana 1 voto, para un total de 22 votos válidos. No se presentaron votos nulos ni en blanco. Se tiene que 22 personas acudieron a votar y se generó un sobrante de 7 papeletas que, en total, completan las 29 asignadas a igual número de ciudadanos a sufragar en la junta n.° 4710 (folio 108).

10.- En el procedimiento se han observado las prescripciones legales. Redacta el Magistrado **Casafont Odor; y,**

CONSIDERANDO

A.- ASPECTOS PROCESALES

1.-Sobre la legitimación de la demandante: Los artículos 247 y 248 del Código Electoral regulan lo concerniente al plazo y a la legitimación para interponer la demanda de nulidad. Al respecto las citadas normas establecen:

> **"Artículo 247.- Plazo de interposición**
>
> La demanda de nulidad, fundada en razones conocidas el día de la elección o a raíz del escrutinio preliminar deberá plantearse por escrito ante el TSE dentro del término de tres días contados a partir del día en que le haya sido entregada la documentación que ha de escrutarse. En caso de posible

vicios hallados durante el escrutinio definitivo, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del escrutinio de la junta a que se refieren los alegatos.

La demanda puntualizará el vicio que se reclama, con indicación del texto legal que respalda el reclamo y deberá adjuntarse la prueba documental del caso, o bien, indicarse concretamente el organismo o la oficina en donde se encuentra o, en su caso, expresar el motivo que excuse esta omisión.

ARTÍCULO 248. Legitimación

Cualquier persona que haya emitido su voto podrá interponer la demanda de nulidad.".

Dado que la objeción interpuesta es contra el resultado que se produjo en la junta receptora de votos n.° 4710, con base en hechos que se dieron y fueron conocidos el día de la elección, rige el plazo de interposición previsto en el primer supuesto del párrafo primero del artículo 247 del Código Electoral, lapso que se ha respetado toda vez que la gestión se interpuso dentro de los tres días siguientes a que se recibiera el material electoral en la sede de estos Organismos Electorales, el cual ingresó el 8 de febrero de 2016 y la gestión recursiva se presentó el 11 de esos mismos mes y año.

Además, tras analizar la copia del padrón registro de la junta receptora de votos n.°4708 (folio 16), se comprueba y verifica que la señora Ninfa Castrillo Venegas, con cédula de identidad n.° 6-119-626, emitió su voto en las elecciones municipales el pasado 7 de febrero de 2016, por lo que se encuentra legitimada, a título personal, para interponer la demanda que se conoce.

En consecuencia, procede el análisis de su admisibilidad.

II.- Sobre la admisibilidad de la demanda: El Tribunal, en su jurisprudencia, ha precisado que la demanda de nulidad únicamente cabe en los supuestos taxativos enumerados por el ordenamiento jurídico (sentencia n.° 2941-E-2007 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2007). El artículo 246 del Código Electoral establece las causales que podrían originar la nulidad de los procesos electorales, a saber:

"**a)** El acto, el acuerdoo la resolución de una junta ilegalmente integrada, ilegalmente reunida o que funcione en lugar u hora diferente de los fijados conforme a esta Ley.

b) El padrón registro, el acta, el documento, la inscripción, el escrutinio o el cómputo que de modo evidente resulte no ser expresión fiel de la verdad.

c) La votación y la elección recaídas en una persona que no reúne las condiciones legales necesarias para servir un cargo y las que se hagan contra los mandatos de la Constitución y de este Código.

No obstante lo dicho en el inciso a) anterior, es válida la votación celebrada ante una junta receptora de la cual haya formado parte un miembro que no reúne las condiciones requeridas por la ley.".

Cabe señalar que, en relación con las causales de nulidad definidas en el inciso c) transcrito, el Tribunal, en resolución n.° 569-E4-2011 de las 11:30 horas del 19 de enero de 2011, interpretó que son nulas la votación y la elección recaídas en una persona que no reúne las condiciones legales necesarias para servir un cargo y la votación y elección que se haga cintra los mandatos de la Constitución y el Código Electoral. Asimismo advirtió:

"Debe sin embargo aclararse que no cualquier infracción al Código produce la nulidad de la votación porque, de entenderse así, la inobservancia de cualquier formalidad legal conllevaría desconocer la voluntad electoral libremente expresada por los

votantes de la respectiva junta receptora; **debe tratarse de una infracción a los mandatos del Código Electoral que, por su excepcional gravedad y su carácter generalizado, permite entender falseada la voluntad popular y, por ende, conculcadas las principales garantías constitucionales electorales.**".

En esa misma sentencia se citaron algunas discusiones por parte de los diputados constituyentes en 1949 relacionadas con las garantías sobre la libre determinación del votante, las cuales conviene traer a colación para el caso en estudio. Al respecto se indicó:

> "Resulta necesario señalar que la Constitución Política, en su artículo 95 inciso 3) dispone:
>
> "**ARTÍCULO 95.-** La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios: […] 3.- **Garantías efectivas de libertad**, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;" (el resaltado se agregó).

Ahora bien, durante la discusión en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, se evidenció la trascendencia de esos principios en el contexto electoral a tal punto que, como consecuencia del impulso de varios representantes, se decidió incorporarlos al texto de la Carta Fundamental. En esa línea, en las actas se puede constatar lo siguiente:

"El Representante FACIO manifestó que en casos como este, lo que la Asamblea debe plantearse es si los principios o reglas que se estipulan, son o no fundamentales, hasta el extremo de que las leyes sobre la materia no puedan ignorarlos, o si, por el contrario, se consideran secundarios, razón por la cual no es de imperiosa necesidad que ellos queden asegurados en la Constitución. **Agregó que en el caso concreto en discusión, se trataba de principios que a los costarricenses les interesa vitalmente que queden asegurados en forma inflexible en la nueva Constitución**, para que mañana no se repitan los dolorosos sucesos que padeció el pueblo de Costa Rica en los últimos años. Es cierto -continuó diciendo-, que esos principios están establecidos en el Código Electoral vigente, pero también es cierto que por tratarse de una ley ordinaria pueden ser variados en cualquier momento. Lo que se pretende es que en el futuro, Asambleas Legislativas inescrupulosas, movidas por intereses políticos del momento, no puedan pasar por encima de estos principios y falsear el Código Electoral **lo que se pretende es que la libertad del sufragio, por la que tanto ha sufrido el pueblo de Costa Rica, se mantenga incólume.**" (acta 74 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las 14:30 horas del 24 de mayo de 1949; el resaltado no corresponde al original).

A tan vehemente defensa se debe agregar lo manifestado por otros dos diputados de la Asamblea Nacional Constituyente:

"El Diputado VOLIO SANCHO manifestó que todos los principios de la moción en debate contienen reglas de carácter fundamental. Se trata de principios básicos.

[…] Dijo que no se podrían sacrificar esos principios fundamentales, por la concisión del texto constitucional. Solo constitucionalizándoles estaremos seguros que en el futuro no se dictarán leyes que vengan a contradecirlos. Además al consagrar esos principios en la nueva Constitución, se está llenando un ansia nacional, una verdadera aspiración de todos los costarricenses.

[…] El Representante MONGE ALFARO defendió la moción en debate **Dijo que era fundamental, para rodear al sufragio y al ciudadano de toda clase de garantías, que esos principios se incorporaran en la nueva Carta Política, para evitar que en el futuro pueda prostituirse y profanarse el derecho de los costarricenses.** Agregó que era cierto que esas garantías estaban bien en el Código Electoral, pero que mañana bien

podrían suprimirse esas conquistas, que han sido tan dolorosas y tan trágicas para el pueblo de Costa Rica. **Aquí estamos** -señaló luego-, **para salvaguardar los derechos del pueblo costarricense**; y debemos hacer honor a nuestra representación, votando estas garantías fundamentales." (acta 74 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las 14:30 horas del 24 de mayo de 1949; el subrayado fue suplido).

Tal fue el celo del constituyente originario respecto de los principios que garantizan un ejercicio adecuado del sufragio, vital para la democracia, que en un inicio otra era la redacción propuesta del actual inciso 3) del numeral 95 de la Constitución Política: "2º.- Garantías de libertad, orden, pureza y de imparcialidad por parte de las autoridades públicas."

No obstante, por una moción del diputado Baudrit González, se agregó la palabra **"efectivas"** de manera que se dotara de una protección infranqueable al voto libre (consúltese, al respecto, el acta 74 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las 14:30 horas del 24 de mayo de 1949).

El texto constitucional exige garantías de "[…] libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas" en los procesos electorales. Si bien es cierto que de esta norma constitucional deriva específicamente la regla de la imparcialidad gubernamental en los comicios, que se concreta y desarrolla en varias disposiciones del Código Electoral, del mismo precepto constitucional se extrae el derecho fundamental de todos los ciudadanos a sufragar en libertad y en procesos electorales que, por su orden y pureza, propicien esa libertad." (el resaltado pertenece al original).

En conclusión, se indicó que por ser la libertad del sufragio una garantía esencial prevista por la Constitución Política para la protección de aquel, **cualquier afectación grave, generalizada, real y constatable a esa garantía torna nula la votación o la elección.**

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el expediente y en el legajo de la investigación efectuada por la Inspección Electoral, el Tribunal considera que pudo producirse una afectación grave y generalizada a la libre determinación de los votantes de la junta receptora de votos n.° 4710, motivo por el cual procede analizar el fondo de la demanda.

B.- ASPECTOS DE FONDO.

III.- Sobre el objeto de la demanda de nulidad. La accionante impugna los resultados de la junta receptora de votos n.° 4710, distrito electoral Hogar de Ancianos Carlos Venegas, distrito Administrativo San Juan Grande, cantón Esparza, provincia Puntarenas, al estimar que se vulneró el derecho a la libertad del voto de los electores inscritos en esta por cuanto, según indica, la mayoría de los residentes de ese Hogar de Ancianos que votaron portaban una bandera del partido Republicano Social Cristiano y, aparentemente, no tenían capacidad cognoscitiva para emitir el sufragio. Además, que las empleadas del hogar que trasladaron a los ancianos hasta la mesa de votación no les permitían expresar si querían emitir su voto públicamente y, por ende, al procederse con el voto asistido lo hicieron de forma manipulada. De acuerdo con lo anterior, solicita se declare la nulidad de los resultados de la citada junta receptora de votos.

IV.- Hechos probados. De relevancia para la resolución de este asunto se tienen los siguientes: **a)** que en el Hogar de Ancianos "Carlos Venegas", situado en el distrito San Juan Grande, cantón Esparza, provincia Puntarenas se instaló, con motivo de las elecciones municipales del 7 de febrero de 2016, la junta receptora de votos n.° 4710, compuesta por un total de 29 electores (folios 30, 35,36 del expediente Exp. n.° 056-CO-2016, en adelante el Expediente); **b)** que en esa junta votaron 22 personas (folio 51 del Expediente); **c)** que, de los 22 votos recibidos, 20

fueron a favor del partido Republicano Social Cristiano, 1 para el partido Frente Amplio y 1 para el partido Unidad Social Cristiana, resultado idéntico para: a) la elección de Alcalde y Vicealcaldes, b) Regidores y c) Síndicos y Concejales (folios 33, 70, 108 del Expediente); **d)** que 19 electores votaron de forma asistida (folios 40-42, 46-48, 79-81, 96-101 del expediente); **e)** que no se emitieron votos en forma pública (*ibídem*); **f)** que el señor Eduardo Venegas Porras, portador de la cédula de identidad n.° 6-183-0465, es el administrador del Hogar de Ancianos Carlos Venegas y hermano de la señora Amalia Venegas Porras, cédula 6-133-049, postulada para estas elecciones municipales como candidata a la vicealcaldía primera del cantón Esparza, por el partido Republicano Social Cristiano; además fungió como fiscal general por el citado partido y se hizo presente en la junta n.° 4710 a partir de las 7:40 a.m. (folios 30, 38, 76, 93 del Expediente y 27 y 51 del legajo de investigación de la Inspección Electoral, ver nexo familiar en el sitio web de este Tribunal:http://www.consulta.tse.go.cr/consulta_persona/consulta_nombres.aspx y candidatura de la señora Venegas Porras en la dirección electrónica: http://www.tse.go.cr/pdf/candidaturas/republicanosocialcristiano/2113-ic-m-2015.pdf?zoom_highlight=Amalia+Venegas+#search="Amalia Venegas"); **g)** que posterior a la llegada del señor Venegas Porras a la junta receptora, se recibió el primer voto de la jornada electoral (folios 40, 76, 79, 93, 96 del expediente); **h)** que las señoras María José Montero Ávila, cédula 6-391-435, Marilyn Porras Martínez, cédula 6-343-364 y Yesenia Alanis Gutiérrez, cédula 6-264-722, quienes laboran en el Hogar de Ancianos Carlos Venegas, acompañaron a votar de manera asistida a 18 residentes del Hogar de Ancianos (folios 30, 40-41, 79-81, 96-100 del Expediente y 44, 46, 48 del legajo de investigación); **i)** que las señoras Montero Ávila, Porras Martínez y Alanis Gutiérrez asistieron el voto de 6, 8 y 4 ancianos, respectivamente (folios 40-41, 79-81, 96-100 del expediente); **j)** que la señora María José Montero Ávila fue acreditada como fiscal de la mesa n.° 4710, por el partido Republicano Social Cristiano (folios 26-27 del legajo de investigación); **k)** que varios de los ancianos que se presentaron a votar, portaban una bandera del partido Republicano Social Cristiana (ver declaraciones en legajo de investigación, folios 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50); **l)** que la señora Hortensia Venegas Arroyo, cédula de identidad 6-032-92, emitió el voto en forma asistida en compañía del señor Eduardo Venegas Porras (folio 41 del expediente).

V.- Sobre la afectación a la libertad del elector como presupuesto para anular una elección. En la resolución n.° 569-E4-2011 de cita se indicó que, de la discusión en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, así como del propio texto de la Constitución Política, en especial del inciso 3) de su artículo 95, el constituyente y luego el legislador, han entendido que la libre determinación de la voluntad del elector es un presupuesto esencial para que un voto sea legítimamente emitido. Esto implica que la manifestación de voluntad de cada ciudadano, debe realizarse libre de presiones y condicionamientos indebidos.

El Tribunal ha entendido que existen supuestos en los cuales, por una serie de circunstancias concurrentes de carácter especial, se puede producir una afectación a la libertad de los electores de tal intensidad que la voluntad de estos, al momento de emitir el voto, no sea reflejo, verdadera y auténticamente, de lo querido o preferido por ellos sino, simplemente, una manipulación abierta y evidente de sus preferencias electorales.

En esos casos excepcionales, en los que se produce tal afectación, la única solución posible –a pesar de lo traumático que resulta para el proceso electoral, por su severidad-, es la anulación de la

correspondiente votación, tal y como lo prevé el artículo 246 inciso c) del Código Electoral.

Cabe señalar que al Juez electoral es a quien le corresponde determinar, en cada caso, si se presentan o no circunstancias de tal magnitud que obliguen la anulación de la elección o votación correspondiente.

Sobre el particular el Tribunal en su resolución n.° 907-1997 sostuvo:

> "[…] En esencia, este principio postula que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada. Dado que el principio del impedimento del falseamiento de la voluntad popular postula que toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección. Sin embargo, -agrega el profesor Hernández Valle-, los vicios invalidantes deben ser de tal gravedad que alteren efectivamente la voluntad mayoritaria de los electores..." (el resaltado consta en el original).

En ese sentido, la decisión que se adopte, en caso de proceder con la anulación de la votación de la junta impugnada, se hará con fundamento en el artículo 95 inciso 3) de la Constitución Política en relación con el numeral 246 del Código Electoral.

VI.- Caso Concreto: a) Sobre los resultados de la investigación efectuada por la Inspección Electoral. Con el fin de investigar los hechos que se aducen en la demanda de nulidad presentada por la señora Castrillo Venegas, el Tribunal ordenó a la Inspección Electoral realizar una investigación sumaria.

En relación con la denuncia formulada y en lo que atañe al hecho de que aparentemente la mayoría de las personas adultas mayores que se presentaron a sufragar en esa junta receptora de votos lo hicieron portando banderas del partido Republicano Social Cristiano, el órgano encargado de la investigación concluyó:

> "[…] efectivamente varios de los votantes […], sin que se pueda determinar el número exacto, se les otorgó previamente al ejercicio del voto, una bandera pequeña del partido Republicano Social Cristiano, cuyo fin, aparentemente, era identificar los colores de esta con la casilla correspondiente en la papeleta. […].".

Sobre los cuestionamientos en relación con la capacidad cognitiva de los votantes de esa junta receptora, la Inspección Electoral indicó:

> "Respecto de la aparente carencia de capacidad cognoscitiva para ejercer el voto, no pudo ser observado por este órgano instructor, por cuanto, solamente se logró conversar con dos adultos mayores, debido a que la administración del hogar de ancianos impidió continuar con las entrevistas hasta tanto no hubiera una solicitud formal.".

En relación con el segundo hecho de la denuncia, en el que se acusa que a los residentes del hogar no se les permitió expresar si querían ejercer el voto de forma pública, sino que fue asistido y por tanto manipulado en perjuicio de la voluntad del elector, la Inspección señaló:

> "[…] no hubieron (sic) votos públicos […], pues de los 22 votos registrados en la junta n.° 4710, 19 personas lo hicieron de forma asistida y 3 lo ejercieron sin ayuda. // En cuanto a este aspecto, llama la atención que si bien la […] señora María Yirlani Hernández Romero, miembro de mesa por el partido Republicano Social Cristiano indica que se les consultó como deseaban realizar el voto, las testigos Ana Victoria Calderón Herrera y Ninfa Castrillo

Venegas, fueron enfáticas al indicar que cuando los adultos llegaban a votar, llegaban con banderas que la trabajadora del hogar de ancianos, señora Yesenia Analis, les entregaba y que no se les preguntó si deseaban hacer el voto de forma pública o asistida, sino que de una vez la trabajadora del hogar pasaba con ellos, se entregaba la cédula y se llevaban a votar. […].// De los 19 votos indicados anteriormente, 18 fueron asistidos por las empleadas del hogar de ancianos [….] 1 voto fue asistido por el administrador del hogar de ancianos y fiscal general del partido Republicano Social Cristiano, señor Eduardo Venegas Porras, quien ayudó específicamente a la señora Hortensia Venegas Arroyo. // Sobre la asistencia que se dio a 19 electores, el Auxiliar Electoral señor Olman González Araya, refirió que se le dio voto asistido a personas que podían votar por sí mismas, como fue el caso de las señoras Eloisa Arroyo Vargas, Manuel Antonio Arce Jiménez Olga Mora Sánchez y Efraín Morera Morales, quienes no pudieron ser entrevistados por el órgano instructor, debido a las limitantes impuestas por la administración del hogar *´Carlos Venegas*'.

Sin embargo, de las dos entrevistas que se pudieron efectuar en dicho hogar de ancianos, tanto a la señora Hortensia Venegas Arroyo como al señor Luis Morales Rodríguez, y de los testimonios de la denunciante Ninfa Castrillo Venegas, el auxiliar electoral Olman González Araya, la fiscal general del PUSC Ana Victoria Calderón y la miembro de mesa Claudia Alvarado Mora, pareciera que la asistencia a los votantes tenía como finalidad asegurar la votación a favor del partido Republicano Social Cristiano, incluso algunas de estas personas manifestaron que fueron testigos de que al menos en el caso de la señora Hortensia Venegas no se le respetó su voluntad, de quien también recuerdan haber salido molesta de la junta y que por ese motivo fue llevada a su habitación. // El auxiliar electoral Olman González Araya, también señala que hubo otro caso similar al de la señora Hortensia Venegas, en el que la persona que asistía al residente del hogar, marcó a favor del partido Republicano Social Cristiano esto es, de forma contraria a la voluntad del elector.".

Producto de la investigación realizada, llama la atención lo manifestado por el auxiliar Electoral quien declaró, qué el día anterior a las elecciones "*el administrador del hogar de Ancianos, señor Eduardo Venegas, llevó a los adultos mayores a la playa"* y, según manifestó "*ellos estaban muy contentos porque nunca los llevan a pasear"* (folio 40 del legajo de investigación).

b) Sobre la posición de poder del señor Carlos Eduardo Venegas Porras. De los hechos tenidos por probados se logra acreditar que el señor Eduardo Venegas Porras, cédula n.° 6-183-0465, quien es el administrador del Hogar de Ancianos, ostenta una posición de poder con respecto a los adultos mayores que residen en ese sitio y los empleados que ahí laboran, precisamente por su condición de administrador.

A lo anterior se debe sumar que el señor Venegas Porras estaba acreditado como fiscal general en representación del partido Republicano Social Cristiano, función que desempeñó en la junta n.° 4710.

Esas dos circunstancias coaligadas incidieron de manera directa en la libre formación de la voluntad de los votantes, generándose con ello una situación ventajosa para su agrupación.

En ese sentido, deben valorarse los siguientes hechos acreditados:

1.- Que todos los electores se apersonaron a emitir el voto, posterior a la llegada del señor Eduardo Venegas Porras a la junta receptora.

2.- Que el personal del hogar de ancianos entregó banderas del partido Republicano Social Cristiano a varios de los adultos mayores, antes de que emitieran el voto, con el objetivo de que sufragaran por ese partido, actuación que fue consentida por el administrador del albergue.

Al respecto cabe destacar, entre otros testimonios, lo declarado por la señora Hortensia Venegas Arroyo quien señaló: *"Una muchacha que trabaja aquí me dio una banderita. A todos nos dieron una banderita, no sé porqué."* (folio 49 del legajo de investigación).

Sobre este mismo hecho, el señor Luis Morales Rodríguez manifestó: *"Una de las empleadas de acá, del Hogar de Ancianos, me entregó una bandera, para votar por el candidato. Vi que otros compañeros míos también venían con banderas"* (folio 50 del legajo de investigación).

3.- Que ninguno de los votantes emitió su voto en forma pública.

4.- Que 19 votantes emitieron el voto en forma asistida pese a que, según lo manifestó el auxiliar electoral, de ese número, algunos ancianos podrían haber emitido el voto por sí solos.

5.- Que 18 de los adultos mayores que emitieron el voto asistido lo hicieron acompañados por el personal que labora en el Hogar de Ancianos donde residen y quienes, a su vez, están bajo el mando del señor Venegas Porras; incluso una de las trabajadoras que acompañó a votar a 6 ancianos, la señora María José Montero Ávila, estaba acreditada como fiscal de la junta receptora de votos n.° 4710, por el partido Republicano Social Cristiano.

6.- Que el señor Eduardo Venegas Porras, asistió el voto de la residente Hortensia Venegas Arroyo. Sobre este hecho, cabe señalar que, de acuerdo con los testimonios de los señores Olman Antonio González, auxiliar electoral; Freddy Gerardo Rojas Sibaja, miembro de mesa del partido Acción Ciudadana; y Ana Victoria Calderón Herrera, fiscal general del partido Unidad Social Cristiana, la señora Hortensia Venegas Arroyo se molestó porque, según indicó, le marcaron el voto por el partido Republicano Social Cristiano, que no era el de su elección. Sobre lo ocurrido la señora Hortensia manifestó: *"Yo voté en las elecciones municipales. Yo soy ciega, siempre he sido de la Unidad Social Cristiana y quería votar por ese partido, pero un señor votó por mí, creo que mi sobrino Eduardo, el que manda aquí. No sé por quien* (sic) *votó él, seguro por los tres colores."*.

VII.- Sobre las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que votaron en la junta n.° 4710. Este Tribunal no puede pasar inadvertido que todos los votantes de la junta receptora de votos n.° 4710 son adultos mayores que, debido precisamente a su condición, se encuentran en un estado de vulnerabilidad y, por ende, les resulta aplicable el resguardo especial que en su favor se deriva del derecho internacional e interno de los derechos humanos y de la doctrina que en esta materia ha sido desarrollada por la Sala Constitucional.

En este sentido, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula en su artículo 17 el derecho de toda persona a la protección especial durante su ancianidad.

Además, en el marco de la celebración del año internacional de la persona adulta mayor, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 46/91, acordó alentar a los Gobiernos para que en los planes y programas dirigidos a personas adultas mayores se garantice y promueva el logro de los principios de independencia, participación, atención, realización personal y dignidad (ver resolución de la Sala Constitucional n.° 2011-13164 de las 17:38 horas del 27 de setiembre de 2011).

Esa protección especial se encuentra garantizada en el artículo 51 de la Constitución Política que establece:

> "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido." (El destacado no corresponde a original).

En relación con esta norma, la Sala Constitucional, en su sentencia n.° 2006-15910 de las 18:24 horas del 31 de octubre de 2006, señaló en lo conducente:

> "En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas se constituye en un verdadero derecho fundamental, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia. Es así, como a partir del concepto del Estado social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de "todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. Es a partir del establecimiento de un Estado Social, derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, que de manera inmediata se genera la obligada intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren; y tal es el caso -sin duda alguna- de los ancianos, denominados como personas de la tercera edad, o personas adultas mayores" (el destacado no es del original.

Por otra parte, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor n.° 7935 del 25 de octubre de 1999, en el artículo 1º, establece como objetivo el garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos. En su artículo 6 precisa que el derecho a la integridad comprende el resguardo de su autonomía, pensamiento, entre otros.

Cabe agregar que, en materia de protección al adulto mayor, también son de aplicación los instrumentos internacionales y nacionales relativos a las personas con discapacidad, toda vez que cierto grupo de la tercera edad, como consecuencia de los problemas de salud derivados del proceso natural de envejecimiento, puede llegar a sufrir algún grado de discapacidad, ya sea en sus funciones motoras o en las cognitivas.

Esta protección especial que cobija a los adultos mayores y que rige en el ámbito del ejercicio de sus derechos políticos, obligaba a garantizar que el sufragio de cada uno de los electores de la junta n.° 4710 hubiera sido producto de una genuina y libre decisión personal. De igual manera, que la forma de emitir el sufragio permitiera e incluso potenciara el desarrollo de la libre determinación de los votantes adultos mayores, sin la presencia de influencias indebidas o elementos que distorsionaran el goce pleno de esa garantía.

Sobre este último aspecto, cabe destacar que, de los testimonios recibidos por la Inspección Electoral, se desprende que esa libertad de decisión para definir la forma en cómo se quería votar estuvo seriamente comprometida.

Al respecto, llama la atención lo manifestado por la denunciante quien señaló: "*Hubo un caso de un señor que llegó a emitir el voto, llegó solo y nos dijo que no sabía que* (sic) *hacer, cuando le estábamos consultando si deseaba realizarlo de manera pública una persona del hogar pasó y le dijo que fuera con ella, y le dio asistencia con el voto, no lo dejó decidir*" (subrayado no es del original, folio 45 del legajo de investigación).

En sentido similar se expresó la testigo Ana Victoria Calderón, fiscal

general del partido Unidad Social Cristiana, al indicar: "*Cuando los señores llevaban banderas que Yesenia Alanis les daba (…) Ella llevaba a muchos ancianos para hacer voto asistido, pero no les preguntó si deseaban realizarlo de esa forma, sino que ella pasaba con ellos, entregaba la cédula y los levaba* (sic) *a votar*" (subrayado no es del original, folio 46 del legajo de investigación).

A lo anterior debe sumarse lo declarado por la señora Yendry Herrera Araya, auxiliar electoral, quien en relación con el voto asistido de los ancianos afirmó: "*A las personas los miembros de mesa preguntaron cómo deseaban realizar el voto, los que podían hablar indicaban que era asistido y en los casos que no podían hablar la persona que los acompaña indicaba que era asistido*" (subrayado es suplido, folio 41 del legajo de investigación).

Más grave aún resulta lo señalado por el señor Olman González Araya, auxiliar electoral, quien sostuvo: "*El señor Francisco Rodríguez* (residente del hogar que emitió el votó por sí solo -folio 47 del expediente-) *estaba hablando conmigo, le preguntaron si había votado y dijo que sí, y luego me dijo que el* (sic) *no había votado pero que si decía eso, lo llevaban a hacer el voto asistido y marcaban una opción distinta a la suya*" (folio 40 del legajo de investigación).

Las circunstancias apuntadas permiten concluir que el voto asistido se transformó en una condicionante para la libre determinación del votante y, por ende, el resultado de la junta receptora de votos n.° 4710, no refleja fielmente la voluntad del sufragio por parte de los electores.

VIII.- Sobre la celebración de una votación contra los mandatos de la Constitución Política en la junta receptora de votos n.° 4710. Según se explicó, en nuestro ordenamiento jurídico constituye un requisito de validez de cualquier elección o votación, que ésta se efectúe bajo garantías efectivas de libertad, tal y como lo establece el numeral 95 inciso 3) de la Carta Fundamental.

Esa exigencia de libertad, según lo ha sostenido este Tribunal, obliga a que se respete la voluntad libérrimamente adoptada por todo ciudadano pero, además, exige a cada ciudadano respetar la libertad de los otros a la hora de determinarse y formular su elección de un candidato o partido de su preferencia y de definir la forma en la que desea emitir su voto.

En el caso concreto, concurrieron circunstancias excepcionales en la junta receptora de votos n.° 4710 que, en la coyuntura particular en la que se dieron, tuvieron como consecuencia el debilitamiento de la garantía de libertad en el ejercicio del sufragio por parte de los electores que, como se indicó, se encuentran en una condición de vulnerabilidad.

Lo anterior encuentra sustento al analizar de forma conjunta las diversas situaciones apuntadas por la Inspección Electoral en su informe, la condición de poder que ostenta el señor Eduardo Venegas Porras (en su carácter de administrador y responsable por la prestación de servicios básicos a una población en condición de vulnerabilidad y en algunos casos en estado de abandono) y las particulares circunstancias identificadas con los numerales del 1 al 6 del punto b) del considerando VII, a las que se suman aquellas relacionadas con la forma en que emitieron el sufragio los adultos mayores, las cuales, conjugadas todas, permiten determinar que existió una manipulación grave y generalizada de la voluntad de los votantes, de forma tal que la emisión del voto no estuvo acompañada de una expresión libre de aquella.

Cabe señalar que, precisamente, la posición de autoridad que posee el administrador del Hogar de Ancianos, en el que se instaló la junta receptora de votos n. 4710, lo obligaba a tomar medidas oportunas con el fin de asegurarle a la población vulnerable que está bajo su protección especial, el derecho a votar en condiciones de libertad, lejos de influencias y actuaciones indebidas que vulneraran esa garantía.

No obstante, en este caso, tal y como quedó acreditado, el señor Eduardo Venegas Porras evadió esa responsabilidad por cuanto, aprovechando más bien su poder de mando como administrador del albergue, consintió que a los adultos mayores, antes de emitir el sufragio, se les entregara una bandera del partido Republicano Social Cristiano, con el fin de que sufragaran por ese partido, que era el de su predilección y por el cual su hermana se postuló como candidata a la primera vice alcaldía por el cantón Esparza.

Además, se aseguró que el personal del albergue que está bajo su autoridad, acompañara directamente a los adultos mayores a emitir el voto asistido y, amparado en su condición de fiscal general del partido Republicano Social Cristiano, estuvo presente en la junta receptora n.° 4710 en la que votaron los ancianos que están bajo su cuidado directamente, comprometiendo con esas actuaciones la voluntad para que pudieran decidir libremente su voto y la forma en cómo emitirlo.

En ese sentido, dado que el resultado de esa junta no es reflejo de una expresión libre de los votantes, resulta procedente la anulación de todos los votos recaídos en esta, tal y como se dispondrá.

IX.- Sobre la afectación generalizada que se refleja en los resultados de la votación: Un indicio más para tener por acreditado que se produjo una afectación generalizada a la libertad de los votantes, lo constituye el hecho de que de los 22 votos emitidos, 20 votos fueron para el partido Republicano Social Cristiano, 1 para el Frente amplio y 1 para la Unidad Social Cristiana, tanto en las elecciones de Alcalde y Vicealcaldes, Regidores, Síndicos y Concejales.

De esta manera, se concluye que el resultado de la junta receptora de votos n.° 4710 se vio afectada por una serie de circunstancias que de manera directa impactaron en la libre determinación de los votantes, lo que pone de manifiesto que existió una influencia y manipulación abierta y generalizada en perjuicio del grupo de personas que, en condiciones de vulnerabilidad, llegaron a votar el 7 de febrero de 2016.

Los hechos acreditados son contrarios a la garantía consagrada en el numeral 95 inciso 3) de la Constitución Política por lo que su trasgresión obliga, en los términos del inciso c) del artículo 246 del Código Electoral a decretar la nulidad absoluta de la votación recaída en la junta receptora de votos n.° 4710.

X.- Comunicación de la sentencia a los programas electorales de Escrutinio y de Declaratorias de Elección. En virtud de que las medidas adoptadas en esta sentencia pueden afectar directamente las tareas encomendadas a los programas electorales mencionados, esta deberá ser notificada a los respectivos encargados a efecto de que adopten las medidas correspondientes.

XI.- Consideración adicional: Con el fin de asegurar la libre determinación de los votantes que por su condición se encuentren en un grado de vulnerabilidad, como en este caso son los adultos mayores, la Dirección General del Registro Electoral valorará y propondrá las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, no se presenten situaciones como las acaecidas en este tipo de centros de atención.

XII.- Sobre el traslado de este asunto a la Inspección Electoral. Dados los hechos graves que el Tribunal ha tenido por acreditado en el presente expediente, relacionados con la libre determinación y formación de la voluntad de los votantes de la junta receptora de votos n.° 4710, proceda la Inspección Electoral a realizar la investigación de rigor con el fin de determinar si en la especie se configuraron ilícitos electorales que ameriten el traslado de las diligencias al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que la investigación que efectuó la Inspección Electoral por orden de este Tribunal, se vio interrumpida por el señor Eduardo Venegas Porras quien, por medio de su asistente, la señora María José Montero

Ávila, informó que para continuar con las entrevistas de los adultos mayores que residen en el Hogar de Ancianos que administra se debía presentar una solicitud formal, ese despacho tomará las medidas necesarias que resulten oportunas con el fin de efectuar la indagatoria que aquí se ordena.

POR TANTO

Se declara **CON LUGAR** la demanda de nulidad. En consecuencia, se anula la votación recaída en la junta receptora de votos n.°4710, distrito electoral Hogar de Ancianos Carlos Venegas, distrito administrativo San Juan Grande, cantón Esparza, provincia Puntarenas. Tome nota la Inspección Electoral de lo indicado en el último considerando de esta resolución. Notifíquese esta sentencia a la demandante, a la Inspección Electoral y a los partidos Accesibilidad sin Exclusión, Acción Ciudadana, Frente Amplio, Liberación Nacional, Movimiento Libertario, Republicano Social Cristiano y Unidad Social Cristiana. Comuníquese, además, a los encargados de los programas electorales de Escrutinio y de Declaratorias de Elección para lo de su cargo.

F.) Luis Antonio Sobrado González; Eugenia María Zamora Chavarría; Max Alberto Esquivel Faerron; Juan Antonio Casafont Odor; y, Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Costa Rica
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Supremo de Elecciones
TEMA:	Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal).
NÚMERO DE CAUSA:	Nro. 1724-E8-2019
FECHA DE EMISIÓN:	27 de febrero de 2019
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Interpretación oficiosa
ACTO QUE SE RECURRE:	Artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral.
ACCIONANTE (S):	N/A
ACCIONADO (S):	N/A
DECISIÓN:	Se modifica parcialmente la jurisprudencia de este Tribunal en torno a la aplicación del principio de paridad y se interpretan oficiosamente los artículos 2, 52 incisos ñ) y o); y, 148 del Código Electoral.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOSDELACCIONANTE:	N/A
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	N/A

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de participación política por género.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La legislación costarricense establece que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación; y, precisa que el principio de paridad exige que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos estén integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres; además, en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres, no podrá ser superior a uno.

	Asimismo, determina que el mecanismo de alternancia, demanda que todas las nóminas de elección utilicen el mecanismo (mujer-hombre u hombre-mujer), de forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan ubicarse de manera consecutiva.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	En tal virtud, el Tribunal Supremo de Elecciones modificó parcialmente su jurisprudencia y estableció que el principio de paridad (en su enfoque horizontal) debía hacerse extensivo a las nóminas de candidaturas a diputaciones; por ende, los partidos requerían integrar cada lista provincial con un 50% de personas de cada sexo (colocados en forma alterna) y hacer respetar esa proporción en los encabezamientos de las listas provinciales que postulara; todo esto debía estar previamente definido en su normativa interna.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Alcance de la aplicación del principio de paridad
OBITER DICTA: (Argumentoscomplementarios)	El Tribunal Supremo de Elecciones determinó que, en el caso de los puestos uninominales, existen motivos sustentados en derechos fundamentales (derecho a la reelección) que impiden exigir a las agrupaciones políticas que postulen en las alcaldías, sindicaturas e intendencias igual número de hombres que de mujeres, puesto que su aplicación imposibilitaría que la mitad del padrón electoral de cada circunscripción acceda a contiendas partidarias internas en aras de postularse, posteriormente, para los cargos de elección popular.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Derecho a la reelección
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El órgano constitucional costarricense ha determinado que por el derecho a reelección no puede exigirse el requisito de paridad en los cargos uninominales, ya que el derecho de elección constituye un derecho humano de primer orden. Esta garantía faculta al ciudadano a escoger, con mayor amplitud de posibilidades, los gobernantes que estiman convenientes. En el esquema normativo costarricense, todos los cargos del gobierno local admiten reelección inmediata e indefinida, de tal forma que cualquier acción para impedir que así sea, debe estar prevista en una ley en sentido formal y material.

Tribunal Supremo de Elecciones Costa Rica

Sentencia No.1724-E8-2019

Descripción	**Paridad alternabilidad y secuencial de las candidaturas pluripersonales. Alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal).** En este pronunciamiento el TSE dispuso modificar parcialmente su jurisprudencia, interpretando que la paridad de las nóminas de candidaturas a los puestos "plurinominales" de elección popular a nivel municipal (regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito) no solo obliga los partidos a integrar cada una de las listas con un 50% de cada sexo, colocados en forma alterna (paridad vertical con alternancia), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas del mismo género pertenecientes a una misma circunscripción territorial (paridad horizontal). Aclaró en los casos en que deben verificarse estas reglas y cuáles no aplican, señalando que el derecho fundamental de la reelección, como particularidad misma de los puestos y aseguramiento del derecho de participación política de todos los habitantes de los respectivos cantones y distritos, tornan imposible la aplicación de la paridad horizontal en puestos uninominales (alcaldías, sindicaturas e intendencias). Ordenó a los partidos definir en su normativa interna, discutir, aprobar en su asamblea superior y publicitar, antes del proceso de selección de candidaturas para las elecciones de 2024, el mecanismo para instrumentalizar los procedimientos internos que permitan garantizar esa paridad, pues una vez convocado el proceso de selección de candidaturas, es absolutamente prohibido modificar las disposiciones que los rigen. Concluyó que si los partidos no respetan ese régimen paritario, la Dirección General del Registro Electoral rechazará los encabezamientos presentados y, en su lugar, dispondrá por sorteo su reacomodo a fin de qué las nóminas cumplan con la paridad horizontal en la circunscripción territorial que corresponda. Sobre la inaplicabilidad de la paridad horizontal en los puestos uninominales la Magistrada Zamora Chavarría salvó su voto y estimó que si es posible exigir encabezamientos paritarios en las papeletas que se presenten para competir por tales cargos.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal).

Redacta el Magistrado **Esquivel Ferron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Competencia constitucional del Tribunal Supremo de Elecciones para interpretar la normativa electoral. A la luz del diseño constitucional que nos rige, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) le corresponde ejercer de manera exclusiva y excluyente la función electoral, entendida como la *"organización dirección y vigilancia de los datos relativos al sufragio"* (ordinales 9 y 99 de la Constitución Política).

La Carta Fundamental le otorga absoluta independencia para el desempeño de esa y de las demás tareas que se le asignen constitucional o legalmente; lo que constituye, en sí mismo, un valor fundamental que, además, se proyecta el proceso electoral democrático en el tanto preserva un efectivo blindaje para desplegar sus atribuciones sin injerencias.

Como parte del catálogo de competencias que el TSE ejerce en forma exclusiva y obligatoria destaca la de interpretar las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, lo que materializa a través de ejercicios hermenéuticos que, como consecuencia del "principio de irrecurribilidad", no son susceptibles de control ulterior o autónomo y resultan vinculantes *erga omnes*, excepto para el propio Tribunal (ordinales 102.3 y 103 de la Constitución Política y 3 del Código Electoral).

A propósito del alcance del control de constitucionalidad en esta materia este colegiado ha señalado que *"los ejercicios interpretativos del TSE, en el ejercicio de la función electoral, están exentos del control de constitucionalidad encargado de la Sala Constitucional, tanto en lo que se refiere a resoluciones aisladas como a la jurisprudencia resultante de ellas. Ciertamente, la Sala, a través de la acción de inconstitucionalidad sigue siendo la competente para verificar la constitucionalidad de la norma interpretada, según el sentido que le haya dado el TSE; empero, eso no significa que, por esa vía, pueda controlar autónomamente la interpretación del TSE ni imponer una lectura diversa de la norma, ya que su ámbito competencial queda limitado a anular la norma tal y como fue entendida por el TSE o declarar sin lugar la acción sin que, como se indicó, encuentre cabida, de acuerdo con nuestro diseño constitucional, la posibilidad de modificar la interpretación hecha por el TSE."* (resolución n.°. 3603-E8-2016).

Es el principio, de cardinal importancia en la armonización de competencias entre la Sala del Poder Judicial y el Órgano Supremo Electoral con rango e independencia de los poderes del Estado (artículo 9 de la Constitución Política), ha sido refrendado por la jurisprudencia constitucional desde el año 1997 (ver, entre otros, los votos de la Sala Constitucional n.° 1750-97, n.° 2010-01155 y n.° 2010-15048). Si bien esa Sede Constitucional ha procurado modificar -en tiempos recientes y en forma unilateral- esa postura histórica, sigue siendo enfática en que no le asiste competencia para revisar los pronunciamientos del TSE emite a título de "interpretación oficiosa" (es decir, que no fueron vertidas con motivo de una opinión consultiva) y los que no constituyen jurisprudencia (ver voto n.° 2018-003423).

Esta Magistratura Electoral ha reiterado que los pronunciamientos del TSE - incluso los de carácter oficioso- resultan especialmente procedentes cuando se perciba, en cualquier momento, la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento jurídico, en punto a aquellas de sus disposiciones que no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores, a una contradicción con mandatos constitucionales (o convencionales) y, cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan sus efectos (ver, entre otras, resoluciones n.° 1863-99 y n.° 1609-E8-2018).

Interesa resaltar que, como juez electoral, este Tribunal también está habilitado para revisar, modificar (parcial o totalmente) o desvincularse de sus criterios imperativos previos al no estar atado a perpetuidad por ellos, siempre que razone los motivos que fundamenten una nueva lectura del ordenamiento jurídico (artículo 3 párrafo final del Código Electoral).

Ello es así, en virtud de qué la jurisprudencia, como fuente del Derecho, debe ser dinámica y "permeable" con el fin de lograr una mayor concreción de los valores o principios constitucionales y facilitar el cumplimiento del objetivo de las normas, interpretándolas en el entorno social del tiempo en que han de ser aplicadas. Tal posibilidad no es ajena a nuestra realidad jurídica, toda vez que también está contemplada expresamente a favor de la Sala Constitucional (ordinal 13

de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y votos del Tribunal Constitucional n.° 1455-07 y n.° 11611-06 y n.°. 2010-011495).

II. Antecedentes normativos y jurisprudenciales sobre la participación política de la mujer y la implementación del sistema de paridad y alternancia en nuestro país. Para facilitar la comprensión del camino recorrido hasta la implementación del sistema de paridad y alternancia, interesa señalar que las acciones del Estado costarricense para proteger los derechos políticos de la mujer tienen su respaldo en un amplio marco jurídico nacional e internacional.

El compromiso de este Organismo Electoral para tornar efectiva la implementación de esos instrumentos jurídicos ha incidido, de manera determinante, en un aumento en la participación política de las mujeres y en el acceso -en condiciones de igualdad- a las funciones públicas, tal como se expondrá *infra:*

1) Sobre los instrumentos internacionales que impulsan la participación política de la mujer y la aplicación del sistema de paridad y alternancia. En el plano internacional comprende diversos instrumentos atinentes a los derechos humanos de las mujeres, al ejercicio de sus derechos políticos y al acceso -en condiciones de igualdad- a las funciones públicas entre otros.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (5 de mayo de 1948), indica que en el artículo XX que *"Toda persona legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.".*

Por su parte, La Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), dispone lo siguiente *"**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."* y *"**Artículo 21** (…) **2**. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.".*

Bajo el mismo principio, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Ley n°. 1273 de 13 de marzo de 1951) integra el compromiso de otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

La Convención Sobre los Derechos Políticos de la mujer (Ley n°. 3877 de 3 de junio de 1967) establece que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones (artículos 2 y 3).

También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley n.° 4229 del 11 de diciembre de 1968), señala cuanto sigue: *"**Artículo 2.1** cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el presente Pacto, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."* y *"**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (…) **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; **c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.".*

En sentido similar la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (Ley n.° 4534 del 23

de febrero de 1970), expone lo siguiente "***Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1.*** *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.", "**Artículo 23 Derechos Políticos. 1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (…) **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores, y **c)** de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.* **2)** *La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a qué se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal"* y "***Artículo 24. Igualdad ante la Ley.*** *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación a igual protección de ley.".*

En sentido similar, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, (ratificada por nuestro país en 1984) y su Protocolo Facultativo (2001), perceptual la obligación de los Estados en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer consagrando en su legislación el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar, por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio; así como adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (incisos a) y f) del artículo 02).

Bajo esa misma perspectiva, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará (Ley n.° 7499 del 2 de mayo de 1995), dispone: "***Artículo 4.*** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros (…) **j)** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones".*

Ello se ve complementado con las disposiciones de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (1995), aprobada sin reservas por Costa Rica y a la adopción de los Objetivos de desarrollo del milenio (ONU, 2000).

2) Sobre el Marco jurídico interno y el aporte jurisdiccional del Tribunal Supremo de Elecciones en el impulso de la participación política de la mujer. De lo descrito *supra* se desprende que la *CEDAW* introdujo la obligatoriedad de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas para compensar la desigualdad que, entre hombres y mujeres, se percibía a nivel político, ello, mediante acciones afirmativas que permitieran eliminar tales brechas.

En marzo de 1988, el Poder Ejecutivo presentó el proyecto de "*Ley de Igualdad Real de la Mujer*" que planteaba que las listas de candidaturas a cargos de elección popular se conformaron en proporción al número de hombres y mujeres que reflejara el padrón electoral. Este capítulo fue eliminado del proyecto original y, en su lugar, el 26 de marzo de 1990, se aprobó la "*Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer*" que, en su artículo 5, dispuso que las agrupaciones políticas debían incluir -a nivel estatuario- mecanismos eficaces para promover y asegurar la participación efectiva de la mujer en sus papeletas electorales.

Para el año 1996 y ante la insuficiencia de esa medida, la normativa fue reformada y emigró a un "sistema de cuotas" (Ley n.° 7653 del 28 de noviembre de 1996); según este, los partidos políticos

tenían la obligación de incorporar un mínimo de 40% de mujeres en sus nóminas de candidaturas de cargos de elección popular. El incumplimiento de la cuota acarreaba, como sanción como la no inscripción de la respectiva lista de candidaturas (ver resolución n.° 4382-E8-2015).

Tal medida también resultó insuficiente ya que, para la elección del año 1998, la representación femenina en la Asamblea Legislativa únicamente alcanzó un 19,3%; producto, en buena medida de que las agrupaciones colocaron a las mujeres en el "piso" de las nóminas.

Ese panorama cambió a partir de la sentencia n.° 1863-1999, en la que este Tribunal estableció ese porcentaje (40%) no sólo debía reflejarse en las papeletas globalmente consideradas, sino también en sus puestos elegibles (criterio de puesto elegible); asegurando, de esa manera, que las mujeres tuvieran condiciones reales de acceso a los cargos de elección popular (ver también, resolución n.° 2837-E y 1999). Ello produjo un significativo aumento en su representación político electoral en cargos diputales al pasar de ser de 31, 5% (en el 2002) y 38.6% (en los años 2006 y 2010). (hhtt://www.tse.go.cr/estadísticas_elecciones.htm).

En el marco del proyecto nuevo Código Electoral (2001), el Tribunal propuso también evolucionar del "sistema de cuota" al "sistema de paridad y alternancia". También se propuso que la definición del sexo que encabezará las nóminas que se llevara a cabo por sorteo (para reducir la subpresentación femenina), pero este aspecto no fue acogido por el legislador.

3) Sobre la implementación del sistema de paridad y alternancia en nuestro sistema político-electoral. Tal como señaló supra, la propuesta de esta Magistratura en el nuevo Código Electoral (vigente a partir del 2 de septiembre de 2009), dejó atrás el sistema de "cuotas" como mecanismo para garantizar la participación política de la mujer y, en su lugar, evolucionó al sistema de paridad con alternancia (artículo 2).

Esa disposición prevé el *"principio de participación política por género"* como criterio orientador e integrador de la nueva legislación electoral en procura de convertirse en un garante de que las normas jurídicas internacionales sean efectivamente acatadas en consonancia con el desarrollo del principio de igualdad artículo (33 constitucional).

La novedosa legislación estableció que la participación política de hombres y mujeres es un *"derecho humano reconocido en una sociedad democrática al amparo de los principios de igualdad y no discriminación"* y precisó que el principio de paridad exige *"que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno"*. Además, que el mecanismo de alternancia (como mandato de posición) demanda que todas las nóminas de elección utilicen el mecanismo de alternancia (mujer-hombre u hombre-mujer), de tal forma que dos personas del mismo sexo no puedan estar de manera consecutiva. Los artículos 52 incisos ñ) y o) 148 del Código Electoral reafirman y complementan lo anterior.

Al juez electoral le correspondió, desde entonces, perfilar los alcances del sistema de paridad y alternancia de cara a los procesos electorales (nacional y municipal). En esa tarea precisó que la implementación del modelo debía circunscribirse a su enfoque "vertical" (es decir, paridad y alternancia en cada nómina individualmente considerada) y que, por disposición de legislador, no se extendía al enfoque "horizontal", es decir, a la paridad que se computa transversalmente entre los encabezamientos de las nóminas pertenecientes a descripciones (ver resoluciones n°.4303-E8-2010, n.°5131 -E1-2010, n.°6165-E8-2010, n.°784-E8-2011, y n.°3637-E8-2014).

El sistema así entendido (vertical), no pudo aplicarse para la elección general de febrero de 2010 (en la que, junto a los cargos de presidente y diputados, se elegirían regidurías por última vez); esto

por cuanto, para la fecha de promulgación y entrada de vigencia de reforma, ya se había producido un significativo avance del calendario electoral para estos comicios y algunos partidos políticos ya habían iniciado o concluido sus procesos de elección de candidaturas (ver resoluciones n.°3399-E8-2009, n.° 3671-E8-2010 y n.°4303-E8-2010).

De ahí que la entrada en vigencia del sistema de paridad y alternancia en su enfoque vertical fue diferida a tres momentos distintos: **a)** para los cargos municipales (excepto regidurías): a las elecciones municipales de diciembre 2010; **b)** para las diputaciones, a las elecciones generales 2014; y **c)** para las regidurías: a las elecciones municipales 2016 (ver resolución n.°405-E8-2008).

Tal como se precisó en la resolución n.°4382-E8-2015 y en el estudio *"Evaluando la Paridad y la Alternancia"* (BRENES-PICADO, Revista de Derecho Electoral, n.° 18, julio-diciembre 2014, TSE, San José), en cada elección entran en juego una serie de elementos del sistema electoral que operan sistemáticamente para definir el resultado definitivo. Entre estos se destacan, verbigracia, la cantidad de partidos políticos en contienda, el tamaño de la circunscripción, el sistema de adjudicación de escaños (conforme a las listas bloqueadas y cerradas), el principio de paridad, el mecanismo de alternancia y, desde luego, la voluntad emitida mediante el sufragio popular. Es la forma en que estos interactúan, la que definirá el resultado respectivo.

El examen estadístico de los resultados de las elecciones nacionales de febrero de 2014 (momento en que se aplicó por primera vez la paridad y alternancia a las nóminas de candidaturas a diputaciones), permitió advertir que una mezcla de variables y factores ofreció las condiciones ideales para que la elección recayera -en mayor- medida sobre los candidatos que figuraban en el primer lugar de las nóminas (encabezamiento); posición que, para los comicios citados y por libre voluntad partidaria, favoreció a los varones. Bajo este escenario, la representación femenina en los cargos diputadiles decreció del 38, 6% (en 2010) al 33,6% (en 2014), resultando electas sólo 19 diputadas en los 57 escaños disponibles.

A partir de tales cifras fue posible verificar que la implementación del sistema de paridad y alternancia, tal y como se estaba aplicando, no garantizaba eficientemente la participación y la incorporación de la mujer a cargos públicos en condiciones de igualdad, como debía hacerlo por mandato de los instrumentos de derechos humanos -de previa cita- que integran el ordenamiento jurídico *supra* constitucional y que deben permear la norma interna y la interpretación de sus alcances. Se evidenció que si bien la determinación del sexo que encabeza una lista no es el único elemento que define resultados -positivos o negativos- para la representación femenina en ese Poder de la República, si jugó un papel preponderante

Cómo consecuencia, mediante un juicio hermenéutico riguroso y concienzudo (con sustento en la evaluación, examen y cuantificación de la eficacia y potencia de la nueva medida en la asignación de las curules parlamentarias) este colegiado interpretó oficiosamente los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral y, en la resolución n.° 3603-E8-2016, modificó parcialmente su jurisprudencia y estableció que el principio de paridad (en su enfoque horizontal) debía hacerse extensivo a las nóminas de candidaturas a diputaciones (a partir de las elecciones nacionales de 2018). Por ende, los partidos debían integrar cada lista provincial con un 50% de cada sexo (colocados en forma alterna) y hacer respetar esa proporción en los encabezamientos de las listas provinciales que postulara, todo lo cual debía estar previamente definido en su normativa interna (resolución n.°1532-E1-2017).

Como corolario, para las elecciones nacionales de 2018, la aplicación del sistema de paridad vertical y horizontal en las nóminas de candidaturas a diputaciones contribuyó que las mujeres obtuvieren un 45,6% del total de escaños (26 de 57 espacios).

Por su parte y, en cuanto a elecciones municipales se refiere, la paridad y alternancia en su enfoque vertical fue implementada sobre la integralidad de las nóminas de elección popular hasta las elecciones del año 2016. Ello postergó hasta finalizados esos comicios la evaluación de su eficacia a nivel local.

Las cifras obtenidas dan cuenta de que, con la implementación del sistema, tal y como se estaba aplicando, la representación femenina apenas exhibió un aumento moderado a lo mostrado en procesos selectivos precedentes, tal como se desprende del cuadro siguiente que refleja en la distribución de candidatos electos -por sexo- durante los procesos electorales municipales desde el 2002 hasta el 2016:

CUADRO 10 COSTA RICA: CANDIDATOS/AS ELECTOS/AS, POR SEXO, SEGÚN TIPO DE CANDIDATURAS Y CARGO, ELECCIONES MUNICIPALES 2002-2016 (CIFRAS RELATIVAS)

TIPO DE CANDIDATURA Y CARGO	2002		2006		2010		2016	
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
REGISTRADORES/AS [1/]	49,9	50,1	56,6	43,4	57,2	42,8	54,4	45,6
PROPIETARIO/A	53,7	46,3	59,2	40,8	61,4	38,6	59,6	40,4
SUPLENTE	46,1	53,9	53,9	46,1	52,9	47,1	49,1	50,9
SÍNDICOS/AS	48,3	51,7	48,2	51,8	50,3	49,7	50,1	49,9
PROPIETARIO/A	70,9	29,1	71,9	28,1	72,8	27,2	63,8	36,3
SUPLENTE	25,3	74,7	23,7	76,3	27,1	72,9	36,1	63,9
ALCADES/AS Y VICEALCALDES/AS	62,1	37,9	61,6	38,4	60,9	39,1	59,3	40,7
PROPIETARIO/A	91,4	8,6	88,9	11,1	87,7	12,3	85,2	14,8
SUPLENTE	47,5	52,5	47,8	52,2	NA	NA	NA	NA
VICEALCALDE(SA) PRIMERO/A	NA	NA	NA	NA	12,3	87,7	14,8	85,2
VICEALCALDE(SA) SEGUNDO/A	NA	NA	NA	NA	82,7	17,3	77,8	22,2
CONCEJALA DE DISTRITO	52,7	47,3	51,0	49,0	51,3	48,7	51,3	48,7
PROPIETARIO/A	52,2	47,8	53,3	46,7	51,8	48,2	51,7	48,3
SUPLENTE	53,2	46,8	48,7	51,3	50,8	49,2	51,0	49,0
CONCEJALA MUNICIPAL DE DISTRITO	49,2	50,8	54,7	45,3	57,8	42,2	53,1	46,9
PROPIETARIO/A	59,4	40,6	59,4	40,6	56,3	43,8	56,3	43,8
SUPLENTE	37,9	62,1	50,0	50,0	59,4	40,6	50,0	50,0
INTENDENTE/A	75	25,0	75,0	25,0	75,0	25,0	62,5	37,5
VICEINTENDENTE/A	NA	NA	NA	NA	25,0	75,0	37,5	62,5

[1/]Para los años 2002,2006 y 2010 se eligieron en las elecciones generales.
NA: No Aplica
Fuente: Cómputo de Votos Elecciones Municipales 2002, 2006, 2010 y 2016

Tal como se observa, a modo de ejemplo, de las estadísticas correspondientes a cargos plurinominales o colegiados se obtiene que la presencia de mujeres en concejalías de distrito propietarias paso de un 46, 7% (en el 2006), a un 48, 2% en el 2010 (año en el que se implementó el sistema de paridad y alternancia vertical para la mayoría de cargos municipales) y a un 48.3% (en el año 2016). En el caso de las concejalías de distrito suplentes las cifras muestran un 51. 3% (en el 2006), un 49.2% (en el 2010) y un 49% (en el 2016).

Por su parte, tratándose de las regidurías propietarias, las cifras evidencian el paso de un 38.6% (en el 2010) a un 40.4% en el 2016 (cuando la paridad y la alternancia vertical se aplicó por primera vez para este cargo y para el de suplentes). En el caso de las regidurías suplentes mutó de un 47.1% (en el 2010) a un 49.9% (en el 2016).

Cabe señalar que los registros se obtienen de tales comicios municipales (que conserva el Departamento de Registro de Partidos Políticos, DRPP), evidencian una tendencia sostenida al aumento significativo de agrupaciones políticas en contienda (que pasó de 45 partidos en el 2006 a 64 agrupaciones en el 2016) y un giro hacia el multipartidismo o pluralismo moderado, lo que repercute -innegablemente- en los resultados al producir una distribución fragmentada de los cargos en disputa.

Este tipo de circunstancias (entre otras, señaladas *supra)* ofrecieron las condiciones para beneficiar a los candidatos ubicados en primer lugar de las nóminas o aquellos que pertenecieran al sexo que las encabezaba; posición que, para los comicios del 2016 y, por libre voluntad partidaria favoreció a los varones (al existir una libre determinación partidaria para decidir el sexo de los encabezamientos), tal como se observa en el cuadro siguiente correspondiente a las elecciones de ese año:

CANDIDATURAS DE INTERÉS EN PRIMER PUESTO POR SEXO Y CARGO ELECCIONES MUNICIPALES FEBRERO2016

CANDIDATURAS DE INTERÉS	TOTAL	MUJERES		HOMBRES	
		ABSOLUTO	%	ABSOLUTO	%
REGIDORES/AS	1,261	521	41,3	740	58,7
EN PROPIEDAD	635	166	26,1	469	73,9
EN SUPLENCIA	626	355	56,7	271	43,3
CONCEJALES DE DISTRITO	5,223	2,520	48,2	2,703	51,8
EN PROPIEDAD	2,772	1,281	46,2	1,491	53,8
EN SUPLENCIA	2,451	1,239	50,6	1,212	49,4
CONCEJALES MUNICIPALES DE DISTRITO	99	49	49,5	50	50,5
EN PROPIEDAD	49	26	53,1	23	46,9
EN SUPLENCIA	50	23	46,0	27	54,0

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

Ello evidencia que los partidos políticos insisten en impulsar los encabezamientos femeninos -con mayor frecuencia- para los cargos de suplencia o en aquellos cuyo ejercicio sea gratuito.

Lo anterior se confirma al revisar los resultados obtenidos en la elecciones de ese año (cuadro n.° 10, presentado líneas atrás) cuyas cifras patentizan que la mayor designación de mujeres se concretó en esos puestos, regalándolas a papeles residuales.

III. Sobre la necesidad de precisar los alcaldes de la aplicación del "principio de paridad" en las nóminas de candidaturas a puestos de elección popular a escala cantonal, de cara a los futuros comicios municipales. En virtud de la trascendencia del proceso electoral municipal que se avecina, su complejidad y el principio de calendarización electoral que lo rige, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos (generalmente perentorios y muy cortos), amén de que -en casos meses- los partidos políticos deberán haber concluido sus procesos de designación de candidaturas a puestos de elección popular a escala cantonal y requieren claridad sobre las reglas aplicables, este Tribunal de -oficio y en atención al principio de seguridad jurídica que debe acompañar los procesos electorales- procede a analizar el alcance de la aplicación del "principio de paridad" a las listas de candidaturas a puestos de elección popular con el fin de determinar en qué medida puede extenderse a sus encabezamientos (paridad horizontal) y, de ser así sobre cuales puestos resultaría procedente en función de sus características particulares.

1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos uninominales. En un mismo evento comicial es lo común que se presenten diversos tipos de papeletas y con ello, también varias elecciones. En Costa Rica, históricamente cada convocatoria a las urnas implica -al menos- dos decisiones independientes; por ejemplo, si se toma como referente las elecciones nacionales, cada ciudadano tendrá la posibilidad de seleccionar la opción partidaria de su preferencia para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República y, además, debe decidir por la fórmula política que considere idónea para llevar representantes a la Asamblea Legislativa.

Tratándose de la renovación de autoridades locales, cada cuatrienio los electores tienen el derecho y el deber de sufragar en tres papeletas distintas: **a)** alcaldes y vicealcaldes; **b)** regidores (propietarios y suplentes); y, **c)** se síndicos y concejales de distrito. Además, en ocho distritos específicos del país se presenta una cuarta boleta: la nómina para elegir intendente y viceintendente. Importa señalar que, tratándose de la elección de autoridades distritales, si bien hay una única papeleta, lo cierto es que el ciudadano sufraga por dos distintos de puestos independientes: sindicatura y concejalías

Así, se puede indicar que cada proceso electoral supone una multiplicidad de selecciones que debe hacer el elector, pudiéndose diferenciar cada una de esas opciones no sólo por la papeleta sino, de mayor relevancia, por el tipo de cargo en disputa. Precisamente, cada perfil de cargo se corresponde con una fórmula electoral que permitirá determinar cuáles son los partidos (y por ende los candidatos) ganadores de los puestos.

Siguiendo esa lógica cuando un cargo es único en una circunscripción, es lo propio que es la forma de determinar cuál es la agrupación victoriosa sea la aplicación de una fórmula mayoritaria; en otras palabras, la tendencia con mayor número de votos será la adjudicataria de la plaza. De otra parte, cuando existen -en disputa- varios cargos de la misma clase (como los son aquellos que integran órganos colegiados), normalmente el ordenamiento prevé la aplicación de fórmulas proporcionales para que, al momento de declarar los ganadores, los partidos políticos lleven a los puestos de gobiernos tantos representantes como caudal electoral tuvieron.

En nuestro sistema, los cargos de elección popular que son únicos (solo uno por unidad territorial de base) son: presidencia de la República, alcaldías, sindicaturas en intendencias; ciertamente, cada uno de esos puestos se presenta al electorado en una nómina integrada por quienes serán los suplentes del titular (vicepresidencias, vicealcaldías, sindicatura suplente y viceintendencia), pero tal situación no desnaturaliza que, en realidad, sólo existirá un presidente en el país, un alcalde en el cantón, un síndico en el distrito y un intendente en los consejos municipales de distrito. Esas autoridades de gobierno por su singularidad se eligen por la mayoría de votos obtenidos (artículo 140 de la Constitución Política para el caso del jerarca del Poder Ejecutivo y ordinales 201 a 205 del Código Electoral para los puestos de los municipios).

En este punto y, para la adecuada comprensión del tema medular de esta resolución, conviene señalar que los referidos cargos se conocen como **uninominales**, pues los partidos políticos, al haber sólo un puesto disponible, únicamente nominan a uno de sus correligionarios para que compita por aquel. Dicho de otro modo, en el supuesto en un comentario, las agrupaciones solo hacen una nominación en tanto en la plaza disponible es única.

De otra parte, dentro de las autoridades locales, se tienen aquellos cuya designación proviene de un tipo de **elección plurinominal**: las agrupaciones postulan, por intermedio de listas bloqueadas y cerradas, tantos militantes como plazas disponibles tengan el órgano colegiado al que se aspira. Así, por ejemplo, los concejos municipales están integrados por 5, 7, 9, 11 o 13 curules, según la cantidad de población del respectivo cantón, de forma tal que los partidos políticos llevan a cabo procesos internos para seleccionar quiénes competirán por tales regidurías.

En otros términos, contrario a lo que ocurre con los referidos puestos únicos, la dinámica plurinominal de qué existen, en la corporación municipal, varios regidores, concejales y, donde corresponda, concejales municipales de distrito. Esas instancias cada uno de los miembros tienen los mismos derechos y obligaciones, lo que permite asegurar que sean funcionarios de igual jerarquía. Esa característica justifica un sistema proporcional de elección: la cantidad de personas electas por agrupación depende de la cantidad de votos recibidos por esa tendencia en los comicios y la relación que, ese caudal electoral tenga con el total de sufragios válidamente emitidos.

Ahora bien, los citados rasgos distintivos de cada uno de los perfiles de puesto enunciados llevan a que la paridad horizontal también, deba ser tratada de forma diferenciada. En el caso de los puestos uninominales, como se expondrá de seguido, existen motivos sustentados en derechos fundamentales que impiden exigir a las agrupaciones políticas que postulen, en alcaldías, sindicaturas e intendencias, igual número de hombres que de mujeres.

El derecho humano de participación política, implica entre otros, que los ciudadanos puedan elegir a sus gobernantes pero, a la vez, puedan postularse a los diversos cargos que componen la estructura del Estado. Esa posibilidad de someter el nombre al Colegio Electoral no es irrestricta, pues la Convención Americana de Derechos Humanos indica que los ordenamientos jurídicos nacionales pueden regular el ejercicio de tal prerrogativa **exclusivamente** por, "*razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por el juez competente*" (artículo 23).

En el caso costarricense, la legislación ha establecido entre otras condiciones para acceder al gobierno local, el domicilio electoral en la circunscripción que se pretende servir al cargo por un lapso específico (entre otros, numeral 15, 22.e y 56 del Código Municipal), el no tener los derechos políticos suspendidos por una sentencia y el ser costarricense (ordinales 15.a y 22.a del referido cuerpo normativo); sin

embargo, no sería legítimo que un Estado impidiera el sufragio pasivo (derecho a ser electo) en razón del sexo.

De hecho, el citado instrumento de Derecho Internacional refiere a que son inadmisibles las discriminaciones basadas en el citado rasgo de identidad, ya que todo ser humano es persona y, consecuentemente goza de un núcleo de prerrogativas ciudadanas que no le pueden ser negadas (ordinal 1 de la mencionada convención).

En el caso concreto de la paridad horizontal en puestos uninominales, su aplicación imposibilitaría que la mitad del padrón electoral de cada circunscripción pueda acceder a contiendas paritarias internas en aras de, luego ser postulados para los cargos de elección popular. Tómese en consideración que, para citar un ejemplo, si en un cantón se determinara que sólo podrán ser nominados a la alcaldía hombres, las mujeres del cantón sufrirían un vaciamiento total de su derecho de participación política: por más que pertenezca a una agrupación y cumpla con los requisitos legales de postulación, en razón de su sexo -*ab initio*- podrían competir en los procesos internos en los que disputan las nominaciones. Igual ocurriría con los hombres si decretara que al cargo de elección sólo pueden presentarse mujeres.

Tal afectación al núcleo esencial del derecho se produce justamente por la singularidad del cargo, en tanto sólo existe un alcalde por cantón, un síndico propietario por distrito y un intendente por consejo municipal de distrito, mientras que como se detallará en el siguiente acápite, los órganos deliberativos cantonales están conformados por varios regidores propietarios y, tratándose de la integración de los concejos de distrito, están constituidos por cuatro concejales titulares y el síndico correspondiente.

De esa suerte, la paridad horizontal sería un impedimento absoluto para que el cincuenta por ciento de los munícipes compitan, en sus partidos, por el respectivo cargo uninominal. En otras palabras, el sexo se convertiría en una condición social que restringe el poder acceder a un cargo titular dentro de la estructura del gobierno local.

El repetidamente citado derecho de participación política garantiza que los ciudadanos tengan la oportunidad de intentar acceder a cargos en las estructuras internas de las agrupaciones políticas, así como de eventualmente integrar las listas de candidatos, sin que esa posibilidad pueda ser truncada por aspectos distintos a los habilitados por el Derecho Convencional. Es claro que la referida prerrogativa no implica un derecho al cargo o a resultar electo en él, más bien asegura que se pueda formar parte del grupo de personas que lo disputan; en esa lógica, el obligar a una nominación por sexo preconfigura una exclusión inicial que bloquea cualquier aspiración a competir.

Las candidaturas a cargos uninominales deben provenir de procesos partidarios internos disputados y libres, en que los militantes, independientemente de su sexo y siempre que cumplan con los requisitos del ordenamiento jurídico (lo cual incluye las exigencias de estatutarias), puedan proponer sus nombres para que sus correligionarios y, a la postre, la asamblea superior (como máxima autoridad representativa) decidan quién será la persona nominada. Es en esa dinámica en la que lograrán operacionalizar el principio democrático y el derecho de participación política sin más cortapisas que las legítimamente autorizados por el Derecho de la Constitución.

En suma, en un primer motivo para que no sea viable aplicar paridad horizontal en puestos uninominales es el efecto aflictivo absoluto sobre el derecho de participación política de la mitad de la población.

Ahora bien, la declaratoria de la reelección como un derecho fundamental tiene consecuencia que, tampoco por esa razón, puede exigirse el citado tipo de paridad en los cargos uninominales.

La Sala Constitucional, en la sentencia n.°20030-02771 de las 11:40 horas del 4 de abril de 2003, expuso ampliamente por qué el derecho de la elección es un tipo fundamental con asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; además, los Jueces Constitucionales enfatizaron que la posibilidad de qué un gobernante pueda someter, de nuevo, su nombre al electorado no sólo implica el ejercicio del sufragio pasivo, sino que, de gran relevancia, es también una prerrogativa del electorado. Se amplían las opciones de escogencia. Puntualmente, el Órgano de Control de Constitucionalidad en el referido fallo, indicó:

> *"El derecho de elección, como derecho político, también constituye un derecho humano de primer orden, y por ende, es un derecho fundamental. La reelección tal y como se pudo constatar en el considerando V, estaba contemplada en la Constitución política de 1949 y constituye una garantía del derecho de elección, pues le permite al ciudadano tener la facultad de escoger una mayor amplitud de posibilidades, los gobernantes que estima convenientes.".*

Adicionalmente el pronunciamiento fue categórico en calificar los obstáculos a la reelección como un *"desgaste de sus derechos fundamentales"* [referido a la ciudadanía]", pues van *"en detrimento de la soberanía del pueblo"* y constituyen una limitación que extralimitan los puestos trazados por la Convención Americana de Derechos Humanos para restringir el ejercicio de libertades políticas (ver considerando VI de la resolución recién citada).

Resulta claro que la jurisprudencia constitucional que se invoca hace referencia a la reelección en un cargo del gobierno nacional (la Presidencia de la República), razón por la cual se precisa que las modificaciones a ese régimen para volver a optar por el cargo deben darse en el seno de una Asamblea Constituyente, sea por la vía de la reforma general a la Constitución Política.

No obstante, al ser de los cargos municipales de desarrollo legal (aunque con raigambre constitucional: artículos 168 a 175), por analogía ha de entenderse que no es posible vía interpretación en sede jurisdiccional hacer modificaciones o condicionar la posibilidad de que un funcionario vuelva a presentar su nombre al electorado para un nuevo periodo. Las limitaciones deben estar expresamente previstas en el estrato legal en ese ordenamiento jurídico.

En el esquema normativo actual, todos los cargos del gobierno local admiten reelección inmediata e indefinida, de forma tal que cualquier acción para impedir que así se debe estar prevista en una ley en sentido formal y material. Una legislación de ese tipo -indefectiblemente- debe tomar en consideración la necesidad, la idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto de criterios como para medir la legitimidad constitucional de la restricción. Tampoco sería conforme con el bloque de constitucionalidad una norma que vaciara el núcleo esencial de ese derecho fundamental que subyace a la reelección; lo único que podría hacerse sería regular su ejercicio, tal y como ocurre, por ejemplo en la Presidencia de la República (la reelección es viable siempre que hayan pasado dos periodos constitucionales entre uno y otro mandato del mismo sujeto).

Si se aplicara la paridad horizontal en puestos uninominales y en una circunscripción le correspondiera -a una agrupación- designar como candidata una persona del sexo opuesto al de quien ejerce actualmente el cargo en representación de esa tendencia política, se generaría una imposibilidad para que ese gobernante optara nuevamente por postularse, escenario en el que habría una afectación indirecta al derecho de participación y un vaciamiento absoluto de la prerrogativa de reelección. Ciertamente, se podría argumentar que, en el periodo siguiente, la persona podría intentar la candidatura, más ese supuesto (reelección alterna) constituye un escenario menos favorable que la actual

y, por ende, debería ser el legislador quien los regulara. Mal haría el juez, que en un Estado democrático está llamado a realizar interpretaciones favorables a la tutela de derechos fundamentales, si impusiera -vía jurisprudencial- las lecturas que constriñen las prerrogativas ciudadanas.

Vale la pena subrayar que la posibilidad de intentar permanencia en el cargo es el derecho tutelado, ya que el funcionario con intenciones de permanecer en el puesto debe superar las dinámicas internas para ser incluido en la papeleta y, posteriormente, debe gozar del favor electoral de sus conciudadanos eventos todos inciertos y sujetos a la voluntad popular de los respectivos colegios electorales. Eso sí, el espacio para siquiera inventarlo desaparecería si, como se dijo en la localidad en la que se sirve el puesto se ha determinado que corresponde al otro sexo en la postulación.

Por tales motivos, no resulta procedente ordenar la paridad horizontal en los puestos uninominales.

Finalmente, es oportuno indicar que alternancia vertical en las nóminas de este tipo de elecciones es la forma idónea en la que, según el marco normativo convencional y patrio, se fomenta y asegura la participación política equitativa por sexo: al ser el puesto titular único, puede corresponder a cualquier sexo, empero la plaza del sustituto natural (vicealcaldía primera, sindicatura suplente y viceintendencia) debe otorgarse al sexo opuesto, en tanto el artículo 2 del Colegio Electoral manda que *"las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no pueden estar en forma consecutiva en la nómina."* (sobre el particular, como se indicó en apartados anteriores, ver sentencia de este Tribunal n.° 3671-E8-2010).

En consecuencia, las reglas de paridad y alternancia relativas a las nóminas de candidaturas a puestos "uninominales" de elección popular a nivel municipal, se mantienen incólumes.

2) Sobre la necesaria aplicación extensiva del principio de paridad al encabezamiento de las nóminas de candidaturas a cargos municipales plurinominales (regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito). Cabe señalar como preámbulo, que las restricciones advertidas en el apartado precedente y que fundamentan la imposibilidad jurídica de aplicar el principio de paridad al encabezamiento de las nóminas a cargos "uninominales" no se encuentran presentes en el caso de las listas de candidaturas a cargos "plurinominales" o "colegiados"; en específico, a las listas para regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito.

En efecto, el hecho de que un miembro de cualquiera de los órganos colegiados citados haya arribado a esa posición desde el primer lugar de la nómina propuesta por su partido político y que, aspirando a su reelección en un nuevo proceso electoral, no pueda ocupar ese mismo lugar en la lista, si no uno inferior (porque las reglas establecidas por su agrupación otorguen ese espacio a una persona del sexo opuesto), no conduce a una afectación directa el derecho de participación y al vaciamiento absoluto de la prerrogativa de reelección. En primer lugar, porque la nómina partidaria debe incluir varios candidatos de uno y otro sexo en forma alterna, lo que prohíbe la posibilidad de que el sexo del interesado quede absolutamente excluido denominación y, en segundo lugar, porque el cargo al que aspira no es uninominal (único) sino que se trata de un órgano colegiado con múltiples escaños por asignar, cuya obtención dependerá del favor del electorado, entre otros factores.

De ahí que únicamente resta por determinar si la aplicación del principio de paridad en las nóminas de candidaturas a los cargos plurinominales citados debe extenderse también -en forma horizontal- entre los encabezamientos de las nóminas del mismo género pertenecientes a una misma circunscripción territorial.

Este Tribunal, expuso en su oportunidad, las razones que dieron sustento al criterio que circunscribió la aplicación del sistema de paridad y alternancia a cada nómina de candidaturas a cargos de elección popular, individualmente considerada (paridad vertical).

No obstante, a la luz de los elementos objetivos y ponderables con que cuenta en este momento, del entorno socio-político imperante, de las especiales características de nuestro sistema electoral y de la necesaria progresividad del derecho de igualdad, es posible verificar que la implementación del sistema de paridad y alternancia, tal y como se está aplicando, no garantiza eficientemente la participación de la mujer para aspirar a los cargos públicos plurinominales citados, como debe serlo por mandato en los instrumentos normativos citados.

En efecto, la evidencia demuestra que la desigualdad es un fenómeno que no cesa y los partidos políticos insisten en impulsar los encabezamientos femeninos -con mayor frecuencia- para los cargos de suplencia o en aquellos cuyo ejercicio sea gratuito relegándolas a papeles residuales, a pesar de que en todos los cargos (no solo en esos) se requiere la participación, contribución y visión de ambos sexos.

Ello demanda -en esta materia- replantear la postura sobre la obligatoriedad en la implementación del componente horizontal del principio de paridad al entender que -en respeto a los principios y valores asumidos por el Estado costarricense- la paridad sólo puede materializarse en su aplicación extensiva al encabezamiento de las nóminas de candidaturas a cargos plurinominales de elección popular a nivel municipal (paridad horizontal, transversal o de territorialidad); en específico a las nóminas para regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito.

La reversión parcial del criterio anterior está orientada a evitar que la desaplicación o distorsión de los objetivos rectores torne estéril la medida adoptada mediante el vaciamiento de su núcleo esencial (a falta de compromiso partidario para proponer mujeres en el encabezamiento de las listas en forma igualitaria), haciendo nugatorios el espíritu, fines y objetivos trazados por el ordenamiento jurídico integral.

Ello contribuye, además, a proporcionar coherencia al sistema electoral desde una perspectiva integral toda vez que concede el mismo tratamiento en la totalidad de las nóminas a cargos plurinacionales (tanto a nivel provincial como local), situándolas bajo los mismos parámetros e idénticas reglas en cuanto a la aplicación del principio de paridad se refiere (en concordancia con lo dispuesto en la resolución n.°3603-E8-2016, de previa cita, en lo relativo a las listas de candidaturas de diputaciones).

Se entiende claro está, que la justificación para extender el componente horizontal a las postulaciones a nivel municipal no reside en que esas nóminas estén destinadas a competir por espacios o escaños en la integración de un mismo órgano (como ocurre en el caso de los aspirantes a escaños legislativos) toda vez que las circunscripciones locales son independientes entre sí y ello descarga que exista destino o conexidad entre ellas. La motivación para hacerlo extensivo al ámbito local surge más bien de la necesidad de producir un equilibrio y ampliar los márgenes de acceso de las mujeres a la representación en puestos decisivos en ese ámbito (ONU MUJERES, "*Paridad de Género: Política e instituciones. Hacia una democracia paritaria*", n.°3, 2017).

Lo así dispuesto implica, en palabras sencillas, que los partidos políticos deberán orientar sus actuaciones hacia la promoción e inclusión de mujeres en el primer lugar (encabezamiento) de las nóminas en forma igualitaria a fin de qué ese posicionamiento permita facilitar y potenciar la probabilidad real de ser electos y acceder a tales unidades de decisión, todo en punto a enriquecer la democracia.

En ese orden de ideas, se modifica parcialmente la jurisprudencia de este

Tribunal y se interpretan oficiosamente los artículos 2,52 incisos ñ) y 0/o 148 del Código Electoral, en el sentido de que la paridad de las nóminas de candidatos a los puestos de regidurías propietarias, concejalías de distrito propietarias y concejalías municipales de distrito propietarias no sólo obliga a los partidos de integrar cada una de esas listas con un 50% de cada sexo (colocados en forma alterna), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas del mismo género pertenecientes a una misma circunscripción territorial.

La paridad así entendida puede contribuir a restablecer el equilibrio en el ejercicio de los derechos fundamentales en juego y garantizar el principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución Política y en los instrumentos internacionales en vigor.

Bajo ese escenario, la paridad deberá verificarse de la siguiente manera: **a)** entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para regidores propietarios (correspondientes a una misma provincia); **b)** entre los primeros lugares de las diferentes nóminas para concejales de distrito pertenecientes a un mismo cantón; y **c)** entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para concejales municipales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón).

A fin de proporcionar simetría en la presentación de las fórmulas, el sexo que encabece las nóminas suplentes deberá ser el mismo de aquel que figure en el primer lugar de las respectivas listas propietarias; ello contribuirá, además, a impedir que los encabezamientos suplentes registren desequilibrios paritarios. Cabe señalar que lo anterior difiere del criterio vertido por este Tribunal en la resolución n.5584-E8-2013, cuyas consideraciones respondían al marco de otro escenario y diferente coyuntura.

De las reglas citadas se exceptúan tres supuestos: a) los partidos cantonales, únicamente, en cuanto a las nóminas que formulen para regidores propietarios y suplentes; **b)** las nóminas presentadas por los partidos políticos en coalición; y **c)**; las nóminas que los partidos presenten para las concejalías municipales de distrito que sean únicas en su cantón: distrito San Isidro de Peñas Blancas (cantón San Ramón); distrito Tucurrique (cantón Jiménez); distrito Cervantes (cantón Alvarado); y, distrito Colorado (cantón Abangares). A esa conclusión se arriba al entender que, en esos casos, aunque se trata de listas que aspiran a órganos plurinominales no resulta posible la aplicación del criterio por no existir nóminas paralelas (en la misma circunscripción territorial) con las cuales construir paridad de encabezamientos.

IV._ Sobre la obligación de los partidos políticos de implementar mecanismos paritarios para dar cumplimiento a lo dispuesto. Cabe señalar que la competencia del TSE para interpretar no sólo la Constitución Política y la ley en materia electoral, sino también los estatutos de los partidos políticos, debe ejercerse, desde luego, sin menoscabo de la potestad de autorregulación que también tienen las agrupaciones políticas conforme a la Constitución y la ley y, por ello, en materias en las cuales el legislador estableció reservas en favor de estos, el TSE no puede trascender esos límites imponiendo reglas que son de entera responsabilidad de los partidos políticos.

En este sentido, el Código Electoral delegó en los partidos políticos, a través de sus estatutos, el definir los procedimientos que utilizarían para garantizar todos los relativo a los principios de paridad y alternancia en sus nóminas a cargos de elección popular, al establecer en el artículo 52 inciso o), que los estatutos deben contener "*Mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en las estructuras partidarias, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección popular*".

En ese orden de ideas, a partir de la decisión estrictamente política de los partidos en el diseño del mecanismo, este debe materializarse en un cuerpo normativo (reforma estatutaria, reglamentos o directrices, entre otros), a ser discutido y aprobado por la

asamblea superior de la agrupación Esas reglas deben ser aprobadas antes de que se convoque la contienda y deben difundirse de manera apropiada para que los interesados en competir sepan a qué se atienen y conozcan las regulaciones que gobernarán esa contienda electoral intrapartidaria. Asimismo, existe una prohibición absoluta para que, una vez convocado el proceso de selección de candidatos se modifiquen las disposiciones que los rigen. Lo contrario, implicaría una violación al principio de seguridad jurídica que viciaría el proceso electoral interno (ver, en ese sentido en la resolución n.° 3331-E8-2015).

En síntesis, aun cuando los partidos tienen un amplio margen de libertad para configurar el mecanismo a través del cual implementarán la paridad horizontal (sobre las nóminas de expuestas y en los términos decretados), deben cumplir dos requisitos esenciales: **a)** consagrarlo en una norma jurídica discutida y aprobada por la asamblea superior de la agrupación y, **b)** disponerlo antes de convocar el proceso electivo interno sin que puedan modificarlo una vez que éste se haya convocado.

En caso de que la agrupación política incumpliere lo anterior o que, por cualquier motivo, los encabezamientos de sus nóminas no respeten el régimen paritario de descrito la Dirección General del Registro Electoral (DGRE) rechazará encabezamientos presentados (de conformidad con lo dispuesto en el párrafo *in fine* del artículo 148 del Código Electoral) y, en su lugar, dispondrá por sorteo su reacomodo a fin de que las nóminas cumplan con el régimen paritario citado (en la circunscripción territorial que corresponda); bajo el entendido de que, para la materialización de esa medida y en caso de que el reajuste así lo requiera la, distribución de las listas originalmente presentadas podría verse afectada y alterada.

Tal disposición se torna indispensable con el propósito de no hacer nugatorios los fines de la interposición realizada.

V._ Sobre el dimensionamiento de los defectos de la presente interpretación oficiosa. Ya en otras oportunidades, el Tribunal se ha visto en la necesidad de dimensionar los defectos de sus fallos, esto para no provocar un daño mayor a la colectividad partidaria que ponga en riesgo la intervención de toda la agrupación en un proceso electoral, impactando el principio de participación política (ver, en ese sentido resolución n.° 6506-E1-2015).

En el presente caso, este Tribunal es consciente de que esta interpretación oficiosa, por su innovación, penetración y la transformación que incorpora introduce una variable sustancial y compleja en la forma en que los partidos políticos deberán organizar sus procesos internos de designación de candidaturas de cara a los procesos municipales; las que, en cada agrupación revisten características especiales (por la amplitud de sus bases, la integración de sus asambleas y la complejidad de sus normativas), a lo que se añaden las dificultades propias de ese tipo de elecciones, por el volumen de puestos en disputa.

La puesta en escena de este criterio no sólo demandará -para los partidos políticos- un proceso de pactos, acuerdos y consensos, sino también una reingeniería normativa que produzca un mecanismo cuyo engranaje permita una implementación finalmente articulada y absolutamente precisa sin margen para la improvisación. Ello requerirá transitar por múltiples procesos de ajuste, acomodo y rectificación.

Cabe señalar, adicionalmente, que la novedosa propuesta no se ajusta bien con los plazos rigurosos generalmente perentorios y muy cortos que la normativa electoral establece para los cronogramas del proceso electoral y en general y, en especial, para las etapas de presentación inscripción de candidaturas.

Por ende, la modificación también demandará ajustes reglamentarios a nivel institucional y otras medidas que permitan asegurar su implementación exitosa y el acompañamiento a los

partidos políticos interesados; ello, con el objetivo de que el nuevo criterio no genere dilataciones imprevistas que pongan en riesgo la celebración de este tipo de comicios (caracterizados por la elevada cantidad de agrupaciones participantes y el volumen de puestos que aspiran). Los cambios que ello implique (a nivel de nuevas reglas para la renovación de estructuras o ratificación de candidaturas, entre otros) van a modificar la dinámica a la que están acostumbrados los partidos políticos.

Con sustento en esas consideraciones, este Tribunal estima que la reinterpretación de las normas de interés obliga a un dimensionamiento de sus alcances y efectos, a la luz de los fundamentos constitucionales involucrados.

En consecuencia, se dispone que la implementación del criterio de paridad horizontal (en los términos citados) y la consecuencia establecida en el considerando IV de esta resolución que impone el reacomodo de las nóminas ante el incumplimiento no será aplicable para el proceso de inscripción de candidaturas correspondiente a las elecciones del 2020, si no hasta los comicios municipales del año 2024.

El dimensionamiento (en esos términos) procura, con base en el principio de razonabilidad, que la implementación de tan importante medida no se vea frustrada por graves dislocaciones que, a la postre, comprometan su finalidad o desnaturalicen su propósito. Así, las agrupaciones y sus correligionarios tendrán un margen razonable para la reingeniería que el nuevo criterio demanda y un espacio necesario para que el próximo proceso electoral (del año 2020) se traduzca en una tasación de las variables positivas o negativas que el mecanismo adoptado por ellos pueda producir en la práctica, sin que se vea comprometida -de manera inmediata- su participación política total o parcial y sobre todo, el derecho de participación de las bases locales.

Con ello, se busca promover la introducción del "criterio de paridad horizontal" (para las nóminas citadas) sin afectar el principio de participación y vulnera la libre autodeterminación de los partidos políticos.

VI. Cuestión adicional. En atención a la relevancia de las cuestiones expuestas y, en aras de acompañar a los partidos políticos en los procesos que demanda, se encarga al Instituto de Formación y Estudios en Democracia para que difunda este pronunciamiento. Proceda la de DGRE a efectuar las propuestas de reforma reglamentaria que resulten necesarias y la Dirección General de Estrategia Tecnológica a formular la resolución tecnológica correspondiente.

POR TANTO

Se modifica parcialmente la jurisprudencia de este Tribunal en torno a la aplicación del principio de paridad y se interpretan oficiosamente en los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) 148 del Código Electoral, en los siguientes términos**: 1)** la paridad de las nóminas de candidaturas a los puestos "plurinominales" de elección popular a nivel municipal (regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito) no sólo obligan los partidos de integrar cada una de esas listas con un 50% de cada sexo, colocados en forma alterna (paridad vertical con alternancia), sino también a que esa proporción se respeten los encabezamientos de las listas del mismo género pertenecientes a una misma circunscripción territorial (paridad horizontal). **2)** Bajo ese escenario la paridad horizontal deberá verificarse de la siguiente manera: **a)** entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para regidores propietarios (correspondientes a una misma provincia); **b)** entre los primeros lugares de las diferentes nóminas para concejales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón); y, **c)** entren los encabezamientos de las diferentes nóminas para concejales municipales de distrito pertenecientes a un mismo cantón. El sexo que encabecen las nóminas suplentes será el mismo de aquel que figure en el primer lugar de

las respectivas nóminas propietarias. **3)** Las reglas citadas no se aplicarán en los siguientes supuestos: **a)** los partidos cantonales, únicamente, en cuanto a las nóminas que formulen para regidores propietarios y suplentes; **b)** las nóminas presentadas por los partidos políticos en coalición; y, **c)** las nóminas que los partidos políticos representan para las concejalías municipales de distrito que sean únicas en su cantón distrito San Isidro de Peñas Blancas (cantón San Ramón); distrito Tucurrique (cantón Jiménez); distrito Cervantes (cantón Alvarado); y distrito Colorado (cantón Abangares). **4)** Los partidos políticos deberán definir en su normativa interna, los mecanismos que den cumplimiento a este régimen paritario, lo que debe materializarse en un cuerpo normativo reforma estatutaria reglamentos o directrices, entre otros, hacer discutidos y aprobados por la asamblea superior de la agrupación. **5)** Las reglas citadas deben ser aprobadas antes de qué se convoque la contienda y deben difundirse de manera apropiada para que los interesados en competir sepan a qué se atienen y conozcan las regulaciones que gobernarán esa contienda electoral intrapartidaria. **6)** Existe una provisión absoluta para que, una vez convocado el proceso de selección de candidatos, se modifiquen las disposiciones que los rigen. **7)** En caso de qué es la agrupación política no cumpla con lo que dispuesto y que, por cualquier motivo, los encabezamientos de sus nóminas no respeten ese régimen paritario, la Dirección General del Registro Electoral rechazará a los encabezamientos presentados y, en su lugar dispondrá por sorteo su reacomodo a fin de que las nóminas cumplan con el régimen paritario (en su dimensión horizontal) en la circunscripción territorial que corresponda; bajo el entendido de que, para la materialización de esa medida y en caso de que el reajuste así lo requiera la distribución de las listas originalmente presentadas podría verse afectada y alterada. **8)** Se dimensiona los efectos de este fallo en el sentido de que la implementación del criterio de paridad horizontal (en los términos citados) y de la consecuencia establecida en el considerando IV de esta resolución (que impone el reacomodo de las nóminas ante el incumplimiento) no serán aplicables para el proceso de inscripción de candidaturas correspondientes a las elecciones 2020, si no hasta los comicios municipales del año 2024. **9)** Las reglas sobre la paridad y alternancia (vertical) relativas a las nóminas de candidaturas a puestos "uninominales" de elección popular a nivel municipal se mantienen incólumes e invariables (alcaldías, sindicaturas e intendencias, así como sus respectivas suplencias). La Magistrada Zamora Chavarría salva parcialmente el voto, pues considera que la paridad horizontal también debe ser aplicada en los cargos uninominales de los gobernantes locales. Notifíquese a la Dirección General del Registro Electoral, al Departamento de Registro de Partidos Políticos, al Instituto de Formación de Estudios en Democracia, a la Dirección General de Estrategia Tecnológica, a los partidos políticos y publíquese en el Diario Oficial en los términos establecidos del artículo 12 inciso c) del Código Electoral.

Luis Antonio Sobrado González
Eugenia María Zamora Chavarría (Voto Salvado Parcial)
Max Alberto Esquivel Faerron

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Ecuador
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Contencioso Electoral
TEMA:	Cumplimiento de formalidades y debido proceso en la remoción de autoridades de elección popular
NÚMERO DE CAUSA:	040-2021-TCE/037-2021-TCE (ACUMULADA)
FECHA DE EMISIÓN:	23 de marzo de 2021
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Consulta
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución Nro. 001-GADPR-SJDCH-2021
ACCIONANTE (S):	Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas.
ACCIONADO (S):	Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga
DECISIÓN:	Absolver la consulta y declarar que en el proceso de remoción de los vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial de San José de Chamanga no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Los accionantes solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie respecto al cumplimiento de formalidades y debido proceso en la remoción de los vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga resolvió la remoción del cargo a los señores: Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere y Nancy Regina Muñoz Giler, vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la causal de inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Debido proceso en la remoción de autoridades seccionales
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	De la revisión del expediente se verifica que no existe ningún documento que logre definir o comprobar que los miembros de la Comisión de Mesa convocados para analizar y calificar la denuncia presentada sean los funcionarios legalmente capaces para conformarla, a excepción del presidente de la Junta Parroquial que por disposición legal debe presidirla. Además, conforme los requisitos formarles determinados en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) la calificación de la denuncia es un requisito fundamental de procedibilidad para tramitar la remoción de una autoridad electa, por lo que la sustanciación del expediente se realizó sin haberse cumplido a cabalidad la formalidad de calificación de la denuncia y tampoco se dispuso la apertura del referido expediente. De igual manera, no se puede evidenciar si los denunciados fueron citados dentro del plazo dispuesto por la ley con la denuncia y los respectivos adjuntos. Además, el artículo 66 del COOTAD determina que la Junta Parroquial debe constituirse por los vocales electos, lo que no sucedió en el presente caso. Finalmente, no consta el acta de la sesión extraordinaria Nro. 001- 2021, por lo que no es posible constatar si los denunciados expusieron sus argumentos de cargo y de descargo.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Derecho a ser juzgado por un juez o autoridad competente

OBITER DICTA: (Argumentoscomplementarios)	La Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales recogen varias garantías que deben ser aseguradas para cumplir el debido proceso; una de ellas es el derecho a ser juzgado por un juez o autoridad competente. En este caso, se evidencia que la Junta Parroquial se integró con el presidente, una vocal principal y dos ciudadanos a requerimiento del presidente, esto contraría lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que establece que el órgano de gobierno de la parroquia rural "estará integrado por los vocales elegidos por votación popular"; en tal virtud, las decisiones emitidas no tienen valor jurídico.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Procedimiento de remoción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El procedimiento de remoción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se encuentra conformado por etapas procesales, en las cuales se debe: precautelar el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la garantía de las partes procesales a presentar y enunciar las pruebas que faculta la ley, otorgar el tiempo necesario para preparar su defensa y demás garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Citación a los denunciados
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) dispone que la citación se realizará por los mecanismos que dispone la ley; al respecto, el Código Orgánico General de Procesos señala los siguientes: la citación personal, por boletas y a través de medios de comunicación, está última solo cuando se ha expresado bajo juramento que es imposible determinar el domicilio o residencia de la persona; en el presente caso, sería del denunciado. Sin embargo, no se contemplan como medios de citación los correos electrónicos enviados, ni los mensajes por WhatsApp.

SENTENCIA

CAUSA Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2021, 09h52.- **VISTOS.-**

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

TEMA: Consulta planteada por los señores Lester Digno Yin y Segundo Vicente Gudiño Chere, y Nancy Regina Muñoz Giler, en su calidad de vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, respecto del proceso con el que la Junta Parroquial los removió del cargo. El Pleno del TCE declaró que no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimiento establecidos en la Constitución de la República y el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, dejó sin efecto la resolución No. 001-GADPR-SJDCH-2021 de 27 de enero de 2021, de la junta parroquial rural de San José de Chamanga

Antecedentes:

1. El 22 de febrero de 2021, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por los señores Lester Digno Yin y Segundo Vicente Gudiño Chere, en su calidad de vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga, cantón Muisne provincia de Esmeraldas; y, sus abogados patrocinadores.[1]

2. Luego del sorteo efectuado el 22 de febrero de 2021, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente absolución de consulta, identificada con el número 040-2021-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 22 de febrero de 2021.

3. Mediante auto de 04 de marzo de 2021, en su calidad de juez sustanciador, admitió a trámite la causa identificada con el No.040-2021-TCE.[2]

4. Con auto de 05 de marzo de 2021, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en virtud del artículo 248 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispuso acumular la causa 037-2021-TCE a la causa 040-2021-TCE, por considerar que existe identidad de sujeto y acción.[3]

5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-202l-0182-O, de 06 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General(a), en virtud del auto dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remite a este despacho el expediente íntegro de la causa No.037-202l-TCE, en cuatro (4) cuerpos con trescientas trece (313) fojas.[4]

6. Mediante auto de 08 de marzo de 2021, el juez sustanciador dispuso la acumulación de la causa Nro.037-2021-TCE a la causa Nro.040-2021-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 040-2021-TCE/037-2021-TCE (acumulada).[5]

1 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 22

2 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 356

3 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 672

4 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 676

5 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 677

Argumentos de las autoridades removidas

7. El señor Lester Digno Yin Campos, realiza su contestación a la denuncia, con los siguientes argumentos:[6]

i. Menciona que es el legítimo presidente del GAD parroquial de Chamanga;

ii. Enuncia antecedentes de la reunión realizada el 11 de mayo de 2020 en la que se conoció sobre la renuncia irrevocable del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza al cargo de presidente del GAD parroquial de Chamanga; y, puntualiza que: *"las renuncias irrevocables no deben ser aceptadas ya por su misma naturaleza de irrevocable...estas solo se las conoce y es lo que sucedió en la sesión de junta realizada el* ***11 de mayo del 2020****."*

iii. Indica que previa convocatoria, el 19 de mayo de 2020, se realizó la sesión ordinaria en la oficina del GAD Parroquial de Chamanga, donde asegura haber sido posesionado y juramentado en el cargo de presidente.

iv. Anuncia que iniciará procesos legales por arrogación de funciones.

8. El señor Segundo Vicente Gudiño Chere y la señora Nancy Regina Muñoz Giler, realizan su contestación a la denuncia, con los siguientes argumentos:[7]

i. Indican ser los legítimos vocales del GAD parroquial de Chamanga.

ii. Enuncian antecedentes de la reunión realizada el 11 de mayo de 2020 en la que se conoció sobre la renuncia irrevocable del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, al cargo de presidente del GAD Parroquial de Chamanga; y, puntualiza que: *"las renuncias irrevocables no deben ser aceptadas ya por su misma naturaleza de irrevocable… estas* (sic) *solo se las conoce y es lo que sucedió en la sesión de junta realizada el* ***11 de mayo del 2020****."*

iii. Indican que previa convocatoria, el 19 de mayo de 2020, se realizó la sesión ordinaria en la oficina del GAD Parroquial de Chamanga, donde el señor Lester Digno Yin Campos, fue posesionado y juramentado en el cargo de presidente.

iv. Anuncian que iniciarán procesos legales por arrogación de funciones.

Solemnidades Sustanciales:

Competencia:

9. Según dispone el artículo 221 de la Constitución de la República; artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde la función y competencia para conocer y absolver las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

10. En igual sentido, los artículos 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado

6 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 274

7 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 276 a 279

de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

11. De acuerdo con el contenido de las normas invocadas, toda vez que existe una consulta realizada por los peticionarios ante este organismo, el Pleno de este Tribunal es competente para absolver la consulta planteada.

Legitimación

12. Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: *"(…) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."* Además, el artículo 173 constitucional incorpora el principio de impugnación de los actos administrativos de toda autoridad del Estado.

13. El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

> *"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."*

14. En el caso en particular, el pedido de consulta fue interpuesto por los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere y la señora Nancy Regina Muñoz Giler, vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial de Chamanga, luego de haber sido removidos de sus cargos mediante Resolución de Remoción No. 001-GADPR-SJDCH-2021 de 27 de enero de 2021.

15. Por lo expuesto, y, de acuerdo con la normativa legal mencionada, las autoridades removidas del cargo tienen legitimación activa para realizar la presente consulta.

Oportunidad

16. Para determinar la oportunidad en la presentación de la absolución de consulta es necesario considerar, que no existe en el expediente constancia de que los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere; y, Nancy Regina Muñoz Giler, hayan sido notificados en legal y debida forma con la resolución de remoción de sus cargos, por lo que en aplicación del principio in dubio *pro homine* (en caso de disposiciones que le reconozcan o acuerden derechos, se aplicará lo que resulte más favorable al individuo), por lo que se considera que la solicitud dentro de la presente causa, fue presentada oportunamente.

ANÁLISIS DE FONDO

Cumplimiento de Formalidades, Procedimiento y Absolución de Consulta

17. Los gobiernos autónomos descentralizados de la República del Ecuador, se encuentran normados en su estructura, funciones, potestades y atribuciones por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entre dichos gobiernos locales se encuentra el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeraldas.

16. El literal l) del artículo 67 del COOTAD manifiesta que a la junta parroquial rural le corresponde:

> *"l) Remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros, garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural".*

17. Entonces, a este organismo de gobierno descentralizado, la ley le otorga la facultad para remover de sus cargos a los dignatarios de elección popular que forman parte del mismo[8]; para cuyo efecto, deben cumplir y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales del debido proceso, procedimiento y formalidades que se encuentran reglados y son de cumplimiento obligatorio en los procesos de remoción, conforme lo disponen los artículos 334, 336 y 337 del COOTAD.

18. Este procedimiento de remoción se encuentra conformado por etapas procesales, en las cuales se debe precautelar el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la garantía de las partes procesales a presentar y enunciar las pruebas posibles que faculta la ley, otorgar el tiempo necesario para preparar su defensa y demás garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

19. Dentro de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral[9], se encuentra el analizar y resolver sobre la legalidad del procedimiento ejecutado en el proceso de remoción de los dignatarios de elección popular que integran los gobiernos autónomos descentralizados GAD's, observando que se hayan cumplido todas las garantías y derechos del debido proceso en la sustanciación del procedimiento administrativo de remoción de una autoridad de elección popular.

20. El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece el siguiente procedimiento para la remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados:

> "Art. 336.-*Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones."*
>
> *"La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no*

8 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 67, letra l) *Remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros, garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural"*

9 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 70, numeral 14.

podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión."

"De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión."

"Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar."

"La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley."

"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral."

21. El procedimiento administrativo de remoción de los señores Lester Digno Yin Campos, y Segundo Vicente Gudiño Chere, y Nancy Regina Muñoz Giler, vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial de Chamanga, se inicia con la denuncia presentada en su contra, en el GAD parroquial el 10 de diciembre de 2020, suscrita por el señor Colón Enrique Márquez Yorente, morador de la parroquia de Chamanga[10], denuncia presentada en los siguientes términos:

i. Realiza una lista de fechas y convocatorias a sesiones

10 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 377

ordinarias a las que el denunciante afirma que los señores Lester Digno Yin Campos, y Segundo Vicente Gudiño Chere, y la señora Nancy Regina Muñoz Giler, no asistieron.

ii. Indica que presenta la denuncia amparado en lo que establece el COOTAD en el artículo 334, literal c) que señala "*Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas se dará el proceso de remoción, (…)*"

iii. Solicita que: "*(…) con la finalidad que el pueblo de Chamanga (sic) haga uso de lo establecido en la Constitución y nuestras leyes, se cree un precedente y no seamos burlado por malos funcionarios que fueron elegidos con la finalidad de trabajar y cosa que no lo están haciendo.*"

22. El Tribunal Contencioso Electoral ya ha señalado de manera reiterada que el proceso de remoción, es un proceso reglado[11] que se encuentra regido por el principio de legalidad, y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.

23. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, garantiza el debido proceso a las autoridades de los GAD's respecto al cumplimiento de las formalidades y procedimientos para su remoción, su observancia se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.

CONSTATACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO.

24. De acuerdo con la norma referida, la persona que considere que existe una causal para la remoción de una autoridad de elección popular de los GAD's, debe presentar una denuncia por escrito; y, que debe contar con el reconocimiento de su firma ante autoridad competente; esta denuncia debe presentarse ante la secretaría del GAD, junto con la documentación pertinente; y, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

25. Respecto de estos requisitos, del análisis a la documentación que obra del expediente, se constata que el denunciante es morador de la parroquia San José de Chamanga, que la denuncia fue presentada por escrito en la secretaría del GAD, consta la diligencia de reconocimiento de firmas N° 20200801002D01391;[12] consta un oficio con fecha 11 de diciembre de 2020, suscrito por el denunciante, mediante el cual señala su domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones[13], considerándose como requisito cumplido.

26. El siguiente paso se refiere a la actividad que debe cumplir la secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado, esto es remitir la denuncia a la comisión de mesa, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción.

11 Causas Nros. 115-2015-TCE, 113-2015-TCE y 123-2015-TCE.

12 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 46

13 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 50

27. La denuncia y el oficio en el que señala domicilio y correo electrónico para notificaciones, fueron recibidos en el GAD parroquial el 10 y 11 de diciembre de 2020. Mediante memorando N° 030-2020 JS-GADPCH, de 14 de diciembre de 2020, la señora Jessica Solórzano Puerta, secretaria-tesorera del GAD, informa al señor Vladimir Patricio Espinoza, en su calidad de presidente de la prenombrada institución, que llegó a la secretaría una denuncia presentada por el señor Colon Enrique Márquez Yorente, en contra de los señores Lester Digno Yin Campos, y Segundo Vicente Gudiño Chere, y la señora Nancy Regina Muñoz Giler, vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chamanga; e, indica que por su intermedio remite a todos los miembros de la comisión de mesa la denuncia mencionada para su tratamiento de ley. Se considera este requisito cumplido.

28. Es importante analizar la designación de los miembros de la comisión de mesa; y, para el efecto en el expediente se evidencia lo siguiente:

i. Oficios GADPR-SJCH-CDM-001-2020, de 16 de diciembre de 2020, suscritos por la señora Jessica Solórzano Puerta, secretaria-tesorera del GAD, mediante los cuales remite a los señores Vladimir Patricio Patiño Espinoza, Ruby Kenny Godoy Benítez, y Alex Gaybor Albán: presidente y vocal del GAD parroquial rural San José de Chamanga, y presidente de la Asamblea Local Ciudadana, respectivamente, la Convocatoria a Sesión Ordinaria N°001-2020,[14] como miembros de Comisión de Mesa, para analizar y calificar la denuncia presentada por el señor Colón Enrique Márquez Yorente.

ii. Una vez revisado el expediente no se encuentra ningún documento con el que este Tribunal logre definir o comprobar que los miembros de Comisión de Mesa convocados para analizar y calificar la denuncia presentada en contra de los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere, y Nancy Regina Muñoz Giler, sean los funcionarios legalmente capaces para conformar la mencionada comisión a excepción del presidente de la junta parroquial que por disposición legal debe presidirla.

29. El siguiente requisito es la actuación de la comisión de mesa que debe calificar la denuncia en el término de cinco días; de existir una o más causales para la remoción, la comisión de mesa, debe citar mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

30. En el presente caso, consta en el expediente el Acta de la Sesión Ordinaria N°001-2020 Acta # 001 de la sesión de la Comisión de Mesa, de 18 de diciembre de 2020, en la cual consta en lo pertinente al cuarto punto lo siguiente:

14 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 245, 246,247

4. ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR COLÓN ENRIQUE MÁRQUEZ YORENTE

Toma la Palabra la Vocal Kenny Ruby Godoy, quien manifiesta que por haber transcurrido tanto tiempo ya, y ante tanta negativa por parte de los señores vocales de sumarse a trabajar (ya ocho meses) es necesario proceder tal como lo determina la ley por lo que aprueba la calificación de esta denuncia (…)"

El Lcdo. Alex Eduardo Gaybor Albán, manifiesta que a pesar de los problemas él no está de acuerdo en que se proceda con esta calificación, (…)"

Toma la palabra el presidente y menciona que: *"(…) por el bien del GAD y la parroquia califica esta denuncia para que se dé tramite (SIC) al proceso de remoción (…)"*

31. Si bien el acta antes señalada indica que se califica la denuncia, no se advierte que se haya revisado que sea clara y completa, conforme los requisitos establecidos en el artículo 336 del COOTAD, siendo la calificación un requisito fundamental de procedibilidad, para tramitar un proceso de remoción de una autoridad electa, por lo que la sustanciación de expediente se habría realizado sin haber desarrollado a cabalidad la formalidad de calificación de la denuncia; así como tampoco se ha dispuesto la apertura del expediente que corresponde.

32. El artículo 336 del COOTAD dispone que la citación se realizará por los mecanismos que dispone la ley; y, al respecto el Código Orgánico General de Procesos, señala los siguientes mecanismos:[15] la citación personal, citación por boletas y a través de medios de comunicación, está última solo cuando se ha expresado bajo juramento que es imposible determinar el domicilio o residencia de la persona, en el presente caso sería del denunciado. Aun así no se contempla como medio de citación los correos electrónicos enviados, ni los mensajes por WhatsApp, no pudiendo con ello darse constancia si los denunciados fueron notificados en el plazo, forma y con la denuncia completa.

33. Consta en el expediente los escritos de contestación de fecha de 11 de enero de 2021, suscritos por los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere, y Nancy Regina Muñoz Giler, presentados dentro del término otorgado para la prueba.[16]

34. En cuanto a la citación realizada a los denunciados con el contenido de la denuncia y sus respectivos adjuntos, constan en el expediente la siguiente documentación:

- Oficios de 29 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GADPR San José de Chamanga y miembro de la comisión de mesa, mediante el cual notifica a los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere, y la señora Nancy Regina Muñoz Giler, que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de su notificación den contestación a los hechos planteados, y les indica sobre la obligación de señalar domicilio y dirección de correo electrónico.

  Se anexan capturas de pantalla de la constancia de envío

15 Artículo 54,55 y 56 del Código Orgánico General por Procesos

16 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 274-279

de citación a los correos electrónicos; y, por mensajes de texto a WhatsApp.[17]

35. Con Oficios GADPR-SJCH-CDM-002-2021, de 19 de enero de 2021, suscritos por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, y señora Jessica Solórzano Puerta, presidente y secretaria del GAD parroquial rural San José de Chamanga, realizan la convocatoria a sesión ordinaria N° 002-2021, a los señores Ruby Kenny Godoy Benítez. Alex Eduardo Gaybor Albán, para tratar como orden del día, la elaboración del informe final del proceso de remoción.[18]

36. Consta en el expediente el oficio de 20 de enero de 2021, mediante el cual el señor Alex Gaybor Albán, informa a los miembros de la Comisión de Mesa que *"(…) desestima de manera irrevocable seguir siendo parte de esta comisión"*.[19]

37. En el acta de sesión ordinaria N°002-2021 de 21 de enero de 2021, consta que el presidente del GAD parroquial informa que el día 20 de enero de 2021, el señor Alex Gaybor Albán, presentó su renuncia irrevocable a la Comisión de Mesa y manifiesta que con la presencia de la señora vocal Ruby Kenny Godoy Benítez, se instala la mayoría dando quórum reglamentario para la sesión; y, proceden a elaborar el informe para el que fueron convocados.

38. Como se menciona en el numeral 33 de la presente absolución de consulta, la notificación a través de correo electrónico y mensajes de texto a WhatsApp con el contenido de la denuncia a las autoridades denunciadas, fue realizada el 29 de diciembre de 2020; y, el término de prueba otorgado concluyó el 13 de enero de 2021, conforme lo establecido en el artículo 336 del COOTAD, la comisión de mesa, tenía 5 días término para presentar el informe respectivo, es decir, hasta el 20 de enero de 2021.

39. El siguiente requisito es la convocatoria a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, la junta parroquial, en el término de dos días y la notificación a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del gobierno autónomo descentralizado adoptará la resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

40. Con fecha 25 de enero de 2021, el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, y la señora Jessica Solórzano Puerta, presidente y secretaria del GAD parroquial rural San José de Chamanga realizaron la convocatoria a la sesión extraordinaria N°001-2021 a los señores Dionicio Manuel Urgilés Godoy[20], Frixon Orlando Reyna Pata[21], moradores de la parroquia; y, Ruby Kenny Godoy Benítez, vocal del GAD parroquial rural San José de Chamanga.

17 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 252-269

18 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 238, 239

19 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 284

20 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 301

21 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 306

A foja 5 del expediente consta en copia simple los resultados de las elecciones seccionales 2019 y CPCCS, de la provincia de Esmeraldas, cantón Muisne, parroquia San José de Chamanga; y, se detallan los nombres de los señores Patricio Patiño Espinoza, Lester Yin, Nancy Regina Muñoz Giler, Segundo Vicente Gudiño Chere, Ruby Godoy Benitez, como vocales de la Junta Parroquial sin que en el mencionado detalle conste el nombre del señor Alex Gaybor Albán.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Código de la Democracia, artículo 165, dispone para las elecciones pluripersonales, entre las que se cuentan las de juntas parroquiales rurales: "*Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales*", por lo que en el proceso elecciones 2019 de 24 de marzo de 2019, fueron electos 5 vocales principales y 5 vocales suplentes para la Junta parroquial rural de San José de Chamanga, Cantón Muisne, Provincia de Esmeraldas.

Así mismo, el artículo 66 del COOTAD, determina que la Junta Parroquial debe constituirse por los vocales electos. Hecho que no sucedió en el presente caso, según obra del expediente.

41. Con los Oficios GADPR-SJDCH-N-PP-001-2021, GADPR-SJDCH-N-PP-002-2021, GADPR-SJDCH-N-PP-003-2021, de 25 de enero de 2021, el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, y la señora Jessica Solórzano Puerta, presidente y secretaria del GAD parroquial rural San José de Chamanga, realizaron la convocatoria a la sesión extraordinaria N°001-2021, a los señores Lester Digno Yin Campos y Segundo Vicente Gudiño Chere y la señora Nancy Regina Muñoz Giler; y, les mencionan la obligación de presentar sus descargos ante el Pleno de la Junta Parroquial de San José de Chamanga. Se anexan capturas de pantalla de la constancia de envío de notificación a los correos electrónicos; y, por mensajes de texto a WhatsApp.[22]

42. Revisado el expediente de la presente causa no consta el acta de la sesión extraordinaria N°001-2021, por lo que no es posible constatar si los denunciados expusieron sus argumentos de cargo y de descargo, tal como lo dispone el cuarto inciso del artículo 336 del COOTAD.

43. Consta a foja 657 del expediente la resolución de remoción No.001-GADPR-SJDCH-2021 de 27 de enero de 2018, la misma que suscribe únicamente el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, en su calidad de presidente del GAD parroquial rural San José de Chamanga, dentro de su considerando catorce (14) señala que: "*Los resultados de la votación fueron los siguientes: "…Tres (3) votos a favor de la Remoción de los Señores Vocales Lester Digno Yin Campos, Nancy Regina Muñoz Giler Segundo y (SIC) Vicente Gudiño Chere, los mismos que corresponden a los señores: Vocal Principal; Ruby Kenny Godoy Benítez, Señor Frixon Orlando Reyna Pata en consenso con el señor Dionisio Manuel Urgilés Godoy representantes de la ciudadanía para ocupar la Silla Vacía; y, Vladimir Patricio Patiño Espinoza Presidente del Gobierno Parroquial San José de Chamanga.*"

44. Al respecto, es menester señalar que el cuarto inciso del artículo 336 del COOTAD, dispone que en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del gobierno autónomo descentralizado adoptará

22 Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 315 a 323

la resolución que corresponda, en el presente caso no existe evidencia documental que le permita a este Tribunal verificar que la designación y conformación del Órgano Legislativo que resuelve aceptar la denuncia y remover del cargo a las autoridades denunciadas sean competentes para tomar la mencionada resolución; así como tampoco ha podido verificar que los denunciados hayan ejercido su derecho a la defensa y contradicción determinados en la Constitución y la ley.

45. El artículo 76 de la Constitución dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso se incluirán garantías básicas, precisamente, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en el derecho a ser juzgado por juez o autoridad competente, reconocida en el numeral 7 literal k del citado artículo, como un elemento fundamental dentro del derecho a la defensa, reconociéndose el derecho a: "…ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente…". Esta garantía, como parte del derecho al debido proceso, no solo se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico interno sino también está reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 1969, se determina: "*Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...*". La junta Parroquial se ha integrado con el presidente una vocal principal y dos ciudadanos a requerimiento del presidente, contrariando lo dispuesto en el artículo 66 de COOTAD, que establece que el órgano de gobierno de la parroquia rural, "*Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular.*" Por lo que sus decisiones no tendrían valor jurídico.

46. Por las consideraciones anotadas en forma precedente, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que dentro del procedimiento de remoción planteado en contra de los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere y Nancy Regina Muñoz Giler, no se han observado, las garantías constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, así como el cumplimiento de las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del COOTAD.

Consecuentemente por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar que en el proceso de remoción de los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere, y Nancy Regina Muñoz Giler, vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial de San José de Chamanga, no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimiento establecidas en la Constitución de la República y el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 001-GADPR-SJDCH-2021 de 27 de enero de 2021 adoptada en sesión extraordinaria por el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico

de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente absolución de consulta:

a. Al señor Lester Digno Yin Campos, vocal Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne; y, a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: lesteryincampos@gmail.com, 12345678964az@gmail.com, valicova@hotmail.com, newtonaldrins_69@hotmail.com

b. Al señor Segundo Vicente Gudiño Chere, vocal Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne; y, a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: lesteryincampos@gmail.com, 12345678964az@gmail.com, valicova@hotmail.com, newtonaldrins_69@hotmail.com

c. A la señora Nancy Regina Muñoz Giler, vocal Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne; y, a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: valicova@hotmail.com, nancyreginamg@gmail.com

d. A la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne, en los correos electrónicos: gobiernoautonomo-2014@hotmail.com y ppatinoespinoza@gmail.com

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente Absolución de Consulta, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera**, JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO);** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ; Dr.** Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Certifico.- Quito, DM., 28 de marzo de 2021

Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Ecuador
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Contencioso Electoral
TEMA:	Resultados numéricos del binomio presidencial
NÚMERO DE CAUSA:	044-2021-TCE
FECHA DE EMISIÓN:	14 de marzo de 2021
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso subjetivo contencioso electoral
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021
ACCIONANTE (S):	Candidato a la Presidencia de la República por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y, el Coordinador Nacional y Representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral
DECISIÓN:	Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el candidato a la Presidencia de la República y el Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El candidato a la Presidencia de la República sostiene que objetó los resultados numéricos, por considerar que existían inconsistencias numéricas y actas que no cumplían con los requisitos básicos que garanticen autenticidad; sin embargo el Consejo Nacional Electoral (CNE) emitió la resolución Nro. PLE- CNE -1-26-2-2021 con la que se ratificaron los resultados numéricos para el binomio presidencial. Recurre de tal resolución ante el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), pues considera que carece de motivación y se basa en un informe técnico jurídico que realiza una interpretación restrictiva de la ley y que, de mantenerse errores "sumatorios", se produce una duda razonable; por lo que, para superarla se debe disponer la apertura de los paquetes electorales y el conteo "de todos los votos contenidos en las 20.050 actas".

ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El Consejo Nacional Electoral (CNE) aceptó parcialmente la objeción a los resultados numéricos y resolvió: negar la comparación de dignidades solicitada por el peticionario; negar la verificación de actas, porque el margen de error no es mayor a un punto porcentual exigido en el artículo 138, numeral 1 del Código de la Democracia; y, disponer la apertura de paquetes electorales en las provincias que correspondía.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Recurso subjetivo contencioso electoral
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El recurso subjetivo contencioso electoral es un medio de impugnación y control legal de las resoluciones o actos emitidos por el órgano administrativo electoral, en el que se puede evidenciar la vulneración del derecho de participación; su finalidad es analizar si la autoridad electoral, al emitir el acto administrativo, aplicó correctamente las disposiciones legales y constitucionales en los casos sometidos a su conocimiento y decisión. Por ello, de acuerdo con la naturaleza del recurso interpuesto lo recurrentes deben exponer y justificar los vicios, incorrecciones, inconsistencias y todos los reparos que puedan alegar en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales deben guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación. En cuanto a la cuestionada Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021, el Tribunal Contencioso Electoral cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado para considerar a las resoluciones del poder público, como debidamente motivadas; en consecuencia, evidencia respeto de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de conservación del acto electoral

OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: "En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones"; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el reconteo debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Tendencia del voto
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Tribunal Contencioso Electoral determinó que no existe disposición constitucional o legal que establezca la existencia del principio normativo "tendencia del voto", para que sea un argumento determinante en una elección; en tal virtud, y considerando que el voto popular es parte de la expresión de la voluntad soberana, la tendencia no genera ningún derecho y carece de valor probatorio.

OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de la auto responsabilidad de la prueba
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	En el ámbito electoral, la carga de la prueba recae sobre quien se opone a los actos de la administración electoral; es decir, las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido e inclusive de su equivocada actividad probatoria. Si el accionante y el accionado no presentan prueba pertinente, conducente y útil, o no establecen el nexo entre el hecho y el medio probatorio, la responsabilidad se atribuye netamente a ellos.

SENTENCIA

CAUSA No.- 044-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2021, las 8h58

SENTENCIA

Resumen: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, y Marlon Santi Gualinga, candidato a la Presidencia de la República y Coordinador Nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, respectivamente, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso y ratificar el contenido de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Antecedentes:

1. El 01 de marzo de 2021, los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, candidato a la Presidencia de la República del Ecuador; y Marlon René Santi Gualinga, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik presentaron en la Secretaría General de este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral "*conforme lo establecido en los artículos 245.2, 268, 269, numerales 5 y 15; y, 269.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia*" en contra de la resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de febrero de 2021 contenido en dieciocho (18) fojas; y, en calidad de anexos veintiún (21) fojas y un (1) disco compacto. (fs. 01 a 40).

2. Luego del sorteo respectivo, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución de la presente causa, identificada con el número 044-2021-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 02 de marzo de 2021 a las 08h47.

3. Mediante auto de 02 de marzo de 2021 en su calidad de juez electoral, fundamentado en lo prescrito en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso que los recurrentes, en el plazo de dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto: aclaren y acrediten las calidades en que comparecen, expresen clara y precisamente los fundamentos de su pretensión tomando en cuenta la naturaleza del recurso que presentan, señalen con claridad la norma del Código de la Democracia en que se enmarca su recurso subjetivo contencioso electoral, determinando el número del artículo y la causal en que ampara su solicitud, especifiquen los medios de prueba que ofrecen para acreditar los hechos y qué es lo que se pretende probar con cada uno, tomando en cuenta la naturaleza del recurso que interponen. Se les hizo saber también, que en caso de requerir auxilio judicial, este se deberá solicitar con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental[1] y se les requirió que señalen el lugar donde se notificará a los accionados y el nombre y firma de sus abogados patrocinadores y copia del documento que acredite su

1 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 78.

habilitación profesional. Además se les advirtió que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se procederá como manda el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
Al Consejo Nacional Electoral, se le requirió que en el plazo de 2 días, remita a esa judicatura el original o copias certificadas del expediente y todos los anexos que se relacionen con la resolución PLE-CNE-1-26-2-2021. (fs. 45)

4. El 04 de marzo de 2021, a las 23h50 los recurrentes, ingresaron en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en 17 fojas mediante el cual aclaran lo solicitado por el juez Fernando Muñoz Benítez. Entre las aclaraciones consta aquella que especifica que el recurso se interpuso en razón de la causal 5 del artículo 269 del Código de la Democracia. Adjuntan a su escrito doce mil setenta y cinco (12.075) fojas y un (1) pen drive. (fs. 52 a la 12.144)

5. El 04 de marzo de 2021, el Consejo Nacional Electoral, ingresó en la Secretaría General el oficio Nro. CNE-SG-2021-0533-Of., en el que, el secretario general del Consejo Nacional Electoral hace referencia al auto de 02 de marzo de 2021, emitido por el juez sustanciador, y manifiesta:

> *"…una vez que se recopiló, unificó y organizó la documentación requerida, me permito remitir en forma física lo solicitado en veinte y tres (23) cajas, que contienen ochenta y tres (83) carpetas bene; veinte y cuatro (24) sobres manila; tres (3) folders; y, un (1) anillado, constantes en treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve (31449) fojas.*
>
> *Adicionalmente, en mi calidad de Secretario General, CERTIFICO que, dentro de la documentación que se remite y que se adjunta al presente, constan los petitorios presentados por la organización política Pachakutik, Lista 18, referentes a las reclamaciones realizadas durante la Audiencia Nacional Permanente de Escrutinio, y, a la objeción planteada en contra de la Resolución PLE-CNE-1-21-02-2021 de 21 de febrero de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, documentación que es enviada al órgano de justicia electoral, tal como fue presentada en esta Secretaría General por la referida organización política, y que consta de la siguiente manera:*
>
> *"RECLAMACIÓN" y sus anexos, constante desde la foja 1648 a la foja 2561, ingresada mediante oficio No. RECL-PK-072-2021, de 19 de febrero de 2021.*
>
> *"RECLAMACIÓN" y sus anexos, constante desde la foja 2660 a la foja 3061, ingresada mediante oficio s/n de fecha 21 de febrero de 2021.*
>
> *"RECURSO DE OBJECIÓN'' con sus habilitantes, ingresado mediante oficios sin número de fecha 23 de febrero de 2021 y signados con los códigos CNE-SG-2021-1574-EXT; CNE-SG-2021-1575-EXT; y, CNE-SG-2021-1589-EXT, remitidos en 21 cajas y constante desde la foja 3088 a la foja 30979."* (fs. 12.146 a la 43.602)

6. Una vez que la Secretaría General consolidó la información remitida tanto por los recurrentes cuanto, por el Consejo Nacional Electoral, que fueron organizados e incorporados al expediente en 436 cuerpos con un total de cuarenta y tres mil seiscientas tres (43.603) fojas, el expediente completo se recibió en el despacho del juez sustanciador, el 08 de marzo de 2021 a las 09h16.

7. Mediante auto de 08 de marzo de 2021, en calidad de juez sustanciador, el doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los recurrentes fundamentados en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.

8. Auto de 09 de marzo de 2021, mediante el cual el juez sustanciador dispuso a la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal Contencioso Electoral, para que en el plazo de un (1) día, presente un informe detallado respecto del contenido del disco compacto y de la memoria usb marca SANDISK de 16 GB color rojo con negro, entregados por los recurrentes. La Unidad responde el requerimiento mediante informe que consta a fojas 43.860.

9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2021-0062-M de 09 de marzo de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal, presentó su excusa dentro de la causa No. 044-2021-TCE a fin de apartarse del conocimiento y resolución de la causa, fundamentado en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. Con Resolución PLE-TCE-1-10-03-2021-EXT, de 10 de marzo de 2021, a las 13h00 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la causa No. 044-2021-TCE, disponiendo que Secretaría General agregue la mencionada resolución a la presente causa y que además se notifique con dicha resolución al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

11. Escrito suscrito por el señor Yaku Pérez Guartambel, ingresado por la Secretaría General el 10 de marzo de 2021 mediante el cual insiste en que se le notifique a un correo adicional que dejó señalado en el escrito aclaratorio. (fs. 43.623)

12. El 10 de marzo de 2021 los señores Yaku Pérez Guartambel y Marlon Santi Gualinga presentan un escrito e indican: "(…) *Con lo expuesto, amparados en lo que disponen los Arts. 245.5 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y 106 del Reglamento, solicitamos que se sirva disponer la* ***APERTURA DE LAS URNAS Y VERIFICACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES, a fin de llegar a establecer las inconsistencias denunciadas.***"

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral

13. En su escrito inicial los accionantes señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone en contra de la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 26 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Presidente o Presidenta de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de las Elecciones Generales 2021.

14. Atribuyen la responsabilidad del hecho a los integrantes del Pleno del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; señor Luis Verdesoto Custode, Consejero; señor Enrique Pita García, Consejero; quienes votaron a favor de la resolución recurrida, y licenciado Hugo Andrés León Calderón, quien se abstuvo.

15. Refieren como causales de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral los numerales 5 y 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

16. Detallan que el 23 de febrero de 2021 presentaron ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el recurso administrativo de Objeción, por considerar que existen inconsistencias numéricas y actas que no cumplen con

los requisitos básicos que garanticen autenticidad, por lo que solicitaron se realice un nuevo escrutinio de todas las actas entregadas como prueba.

17. Enuncian y transcriben varios artículos de la norma constitucional y legal, señalando que los principios del derecho electoral son los que permiten interpretar la normativa positiva electoral y con ello se respete la voluntad popular.

18. Realizan observaciones al informe técnico jurídico que sirvió de base para la emisión de la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021, señalando que el mismo realiza una interpretación restrictiva por cuanto el artículo 242 no limita el derecho de objeción a las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, ya que pueden existir otras formas de alterar la voluntad de los electores y que viola el principio electoral de conocimiento de la verdad material.

19. Realizan la siguiente petición:

> *"PETICIÓN*
>
> *Por todo lo manifestado como fundamentos de hecho y de derecho de nuestro recurso subjetivo contencioso electoral y de conformidad a lo que dispone el artículos 245.2, 268, 269 numerales 5 y 15; y, 269.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas/ Código de la Democracia. dentro del presente recurso solicitamos lo siguiente:*
>
> *1.- Se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral;*
>
> *2.- Que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión del día 26 de febrero de 2021;*
>
> *3.- Que en Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, se disponga la apertura de los paquetes electorales y el conteo de todos los votos contenidos en las 20.050 actas con inconsistencias entregadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18, al Consejo Nacional Electoral, mismas que solícito se digne oficiar a la señora presidenta del CNE disponga por secretaria sean remitidas inmediatamente hasta vuestra autoridad, previa las formalidades de ley."*

Contenido escrito aclaratorio

20. Los recurrentes, en cumplimiento del auto emitido el 04 de marzo de 2021, aclaran su recurso con los siguientes argumentos:

i. Manifiestan que interponen el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-26-2-2021, expedida por los consejeros que integran el Consejo Nacional Electoral, en sesión del 26 de febrero de 2021.

ii. Alegan que dicha resolución carece de motivación puesto que se limita a transcribir artículos de la Constitución, la ley y Reglamentos, así como partes del informe jurídico, pero carecen de la explicación técnica, lógica y jurídica, por tanto, no explican la pertinencia de su aplicación al recurso de objeción que interpusimos en forma oportuna y pertinente; y que, con esta resolución el CNE denegó su Objeción de resultados presidenciales proclamados por el Consejo Nacional Electoral.

iii. Afirman también que al mantener el error sumatorio les perjudican en la suma total y que para superar esta elemental "duda razonable" lo correcto, justo y legítimo es aperturar las urnas y corregir las inconsistencias numéricas bajo el principio de la Transparencia y Publicidad prescritos en los Instrumentos Internacionales, la

Constitución de la República y el mismo Código de la Democracia.

iv. Fundamentan sus pedidos en los principios y derechos constitucionales que invocan y reiteran que dejan fundamentado su recurso subjetivo contencioso electoral en aquellos principios encaminados a hacer efectivo el derecho a ser elegidos en procesos electorales transparentes para hacer efectivo el principio democrático, así como la legitimidad de instituciones encargadas de proteger la democracia.

v. Especifican que interponen el recurso subjetivo contencioso electoral, por decisiones en las que se lesione los derechos de participación, el cual procede por el numeral No. 5. "Resultados numéricos"; del referido artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

vi. Definen al error aritmético como aquel que surge de realizar equivocadamente un cálculo, es decir, cuando la operación ha sido erróneamente realizada y por ende da un resultado equivocado y manifiestan que esa definición es amplia y no se circunscribe exclusivamente a las causas determinadas en el artículo 138, ibídem.

vii. Plantean, que la información de los resultados y la conservación de los materiales electorales deben ser seguros y recontar los votos en casos dudosos, que la gestión del reconteo responde a la obligatoriedad de dilucidar los resultados de la votación en la jornada electoral.

viii. Argumentan que en el presente caso, se presenta "*una clara forma de haber perpetrado el fraude electoral"* mediante el incremento desmesurado de votos a favor del candidato Guillermo Lasso Mendoza y disminuir los votos del candidato Yaku Pérez Guartambel; o, mediante el registro de los votos del compareciente Yaku Pérez Guartambel a favor de otros candidatos con el claro propósito de alterar el resultado final. Y que el CNE llega "*al colmo de registrar cero votos a favor del binomio de Pachakutik, en provincias con clara tendencia mayoritaria a su favor e inclusive existen actas de escrutinios que se encuentran firmadas por las mismas personas que intervienen en calidad de integrantes de más de una Junta* Provincial *Electoral y de los mismos observadores de las organizaciones políticas*."

ix. Anotan también; que los votos que correspondían al compareciente Yaku Pérez Guartambel fueron migrados o trasladados a otros candidatos, "*despojándome los votos que se me adjudicó el pueblo y esto no es todo sino que la tendencia estadística rompe toda lógica matemática y estadística apareciendo en muchas actas de escrutinios para presidente y vicepresidente con valores cero en provincias como: Guayas 36 actas con cero votos, Esmeraldas 25 actas con cero votos, Manabí 24 actas con cero votos; Los Ríos 10 actas con cero votos, Pichincha 10 actas con cero votos, El Oro 7 actas con cero votos, Loja 4 actas con cero votos, Cotopaxi 3 actas con cero votos 3, Santo Domingo 3 actas con cero votos y la lista sigue…, mismas que indicamos en la petición o recurso subjetivo contencioso electoral presentado y que ahora adjuntamos, contienen graves inconsistencias que para su corrección es pertinente la apertura de las urnas*."

x. Afirman que son alrededor de diecisiete las provincias en donde han constatado han existido irregularidades, principalmente en los escrutinios, levantamiento de actas con inconsistencia numérica, falta de firmas del presidente y el secretario de la junta receptora del voto, actas computadas que no coinciden con la copia del acta entregada a representantes del sujeto político y otras con falta de seguridades, a lo que suma curiosos apagones en una provincia.

xi. Manifiestan que esa organización política realizó el correspondiente control electoral, a través del cual se pudo detectar lo siguiente: "*existen inconsistencias numéricas entre los datos de las actas (cuyas copias adjunto) y los datos registrados en el sistema, y; existen actas de escrutinios que no cumplen con lo que requisitos básicos que garanticen su autenticidad, ya que no existió la cadena de custodia pertinente, faltan firmas en las actas de escrutinios tanto de presidente como de secretario de las juntas receptoras del voto, carecen del sellos de seguridad correspondiente en el acta acorde con lo dispuesto en las normas legales, no siendo además posible su verificación por la inexistencia del acta P1.*"

xii. Exponen también que, a manera de ejemplos, además de las inconsistencias numéricas que serán explicadas más adelante, se enuncian algunos ejemplos con evidentes alteraciones a la voluntad popular, mediante la alteración de resultados en distintas circunscripciones electorales.

xiii. Refieren a actas con alteraciones de los resultados numéricos que permiten evidenciar de forma clara, que existió manipulación de los resultados de los votos consignados por parte de las y los electores, presuntamente ocurrida en las Juntas Receptoras del Voto. Así, la cantidad de votos que corresponden a unos candidatos se encuentran escritas en letras que no existen intercambios de votos entre diferentes candidatos, dentro de la misma acta de escrutinio que se encuentra dentro del sistema del Consejo Nacional Electoral.

xiv. En el numeral 2.3 del escrito se refiere a las actas de diferentes juntas receptoras del voto firmadas por las mismas personas y menciona: "*En el literal a) y b) del acápite anterior consta un ejemplo en el cual consta actas de escrutinio suscritas por las mismas personas que intervienen en calidad de presidente/a y secretario/a de las Junta Receptoras del Voto y como delegados de las organizaciones políticas, lo cual es imposible, a menos que alguna persona hubiera falsificado aquellas firmas. Se agregan como ANEXO No. 2. Es más, se trata de mesas de recepción de votos ubicadas en recintos electorales diferentes. Es evidente que se trata de actas de escrutinio falsas y que ameritan una exhaustiva investigación, no solamente de carácter electoral, sino inclusive en el ámbito penal.*"

xv. En el numeral 2.4 agregan que existen actas con cifras de votos exageradas a favor de un mismo candidato, en algunos casos, sin firmas de los delegados de las organizaciones políticas. "*En el anexo No. 3 y cuyas copias de actas adjuntamos, constan cantidades de votos exageradamente altas a favor del candidato Guillermo Lasso (sic) Mendoza y cifras absolutamente bajas para los demás candidatos presidenciales, en especial la del compareciente Yaku Pérez Guartambel. Dichas cantidades de votos rompen cualquier lógica, cuya estrategia de fraude solamente pudo haber sido diseñada en forma intencional por conocedores de la materia electoral para favorecer al candidato Lasso (sic) y perjudicar al candidato Pérez, sin*

que la alteración sea detectada por el sistema informático y que tampoco se ajuste a las reglas de carácter legal."

xvi. En el numeral 2.5 referente a la alegación sobre actas con ningún voto o con pocos votos consignados en las actas de escrutinio, a favor del candidato Pérez Guartambel, mencionan que "*En el anexo No. 4, constan desagregados por provincia, y cuyas copias de actas se adjuntan como pruebas, aquellas en las que el compareciente Yaku Pérez Guartambel, candidato presidencial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no tiene ni un solo voto, o tiene muy pocos votos, con lo cual rompen la tendencia generalizada en la respectiva jurisdicción. Es más, existen muchos casos en provincias y cantones donde la votación general es alta, pero existen actas de escrutinio sin votos o con muy pocos votos, lo que genera dudas razonables que ameritan ser descifradas en forma clara y contundente.*"

xvii. Finalmente, asegura que en las provincias analizadas "con los anexos adjuntos en las carpetas, se demuestra inconsistencias estadísticas pero que, además, al verificar las actas se puede evidenciar incrementos de votos por sobre el número de sufragantes, sin conocer a que candidato benefician o perjudican, puesto que para ello se requiere abrir las urnas, se presenta 20 casos, como ejemplo."

Pretensión de los recurrentes

21. "*Conforme dispone el artículo 250 del Código de la Democracia y con fundamento en los principios constitucionales y legales descritos en este escrito, solicitamos la apertura de los paquetes electorales y la verificación de votos constantes en las listas y copias de actas de escrutinio que acompañamos, para cuya diligencia se dignará fijar día y hora, cuyo procedimiento para desarrollar la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, se encuentra determinado en el artículo 106 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*"

Contenido de la resolución recurrida:

22. La Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2021, consta que:

i. Mediante Resolución PLE-CNE-1-21-02-2021 de 21 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró los resultados numéricos de la referida dignidad de Presidente y Vicepresidente.

ii. Los señores Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y el señor Yaku Pérez Guartambel, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, presentaron ante el CNE Recurso de Objeción[2] en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-02-2021, con las siguientes pretensiones: "se remita *el manual o procedimiento técnicos en el cual se dispuso que todas las validaciones del sistema informático que obtienen valores con decimales, se truncará a la unidad inferior. Adicional se solicita que el área competente señale e indique con un ejemplo claro: ¿cuál es el beneficio para las organizaciones políticas o para el funcionamiento correcto del sistema el que se trunque a la unidad inferior y no a la superior?*"

iii. Argumentaron en su objeción que:

"Existen 9.587 actas en las cuales existen diferencias entre los sufragantes de actas de presidentes con actas de asambleístas nacionales, provinciales y/o parlamentarios andinos.

2 Expediente cuerpo 153 fs 15.236.

Existen 4.909 actas en las cuales la sumatoria de votos blancos más nulos y validos es diferente al valor de sufragantes registrada en el acta de escrutinio oficial del Consejo Nacional Electoral, los votos de estas actas alcanzan un total de 7.278 votos.

Existen 5.025 actas de Asambleístas provinciales que difieren en un total de 22.492 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.

Existen 4.945 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 22.541 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.

Existen 6.033 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 136.998 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes." Presentaron como

iv. ANEXOS (dentro de su objeción):

Anexo 1: ACTAS INCONSISTENTES CON SUFRAGANTES Y VOTOS (VÁLIDOS + BLANCOS + NULOS)

Anexo 2. DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE SUFRAGANTES DEL ACTA DE PRESIDENTE CON LAS ACTAS DE OTRAS DIGNIDADES

Anexo 3: REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN,IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL DE TRANSMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE ACTAS Y RESULTADOS "SETPAR"

v. Solicitaron al Consejo Nacional Electoral:

"la apertura de los paquetes electorales y el conteo de votos, conforme anexos que adjuntamos, donde detallamos individualmente cada junta reclamada y de las que acompañamos las pruebas correspondientes."; y que *"en razón de la estrecha diferencia de votos que existe entre los candidatos Yaku Pérez y Guillermo Lasso, menos del 0,30 por ciento, es decir menor al uno por ciento, que dispone el numeral 1, del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al existir duda razonable, solicitamos la apertura de todas las urnas, la verificación del paquete electoral y el conteo de los votos, que tengan diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios en el acta de escrutinio que sea menor a un punto porcentual".;*

vi. Consta también en la resolución que el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y el señor Yaku Pérez Guartambel, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, presentaron un alcance al recurso de objeción [3] en el que expresan lo siguiente:

"(...) Debido a que existe inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, conforme los anexos de la Resolución No. PLE-CNE-1-21-02-2021, adoptada el 21 de febrero de 2021, solicitamos se disponga el reconteo de todas las actas inconsistentes que acompaño, por no encontrarse en mi poder las originales, las mismas que reposan en el organismo electoral solicito se ordene a secretaria la certificación correspondiente"; y que en un segundo alcance Adjuntaron: *un mayor número de inconsistencias numéricas, encontradas en las provincias de Pichincha, Manabí, Esmeraldas.* [4] *Con todas las pruebas presentadas, y una vez que se hayan revisado los paquetes electorales y el conteo de votos como hemos solicitado, se podrá determinar que el binomio de los compañeros YAKU PEREZ GUARTAMBEL Y VIRNA CEDEÑO, alcanzó la votación suficiente, para disputar el balotaje final, para la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE REPÚBLICA, de las Elecciones Generales 2021";*

3 Expediente cuerpo 153 fs 15.249

4 Expediente cuerpos 153 a 432

vii. En el texto de la resolución consta que del análisis técnico jurídico[5] del informe que refiere:

"el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."; y consideraron necesario referirse a los puntos en los cuales se basó la objeción y expusieron:

"1. Existen 9.587 actas en las cuales existen diferencias entre los sufragantes de actas de presidentes con actas de asambleístas nacionales, provinciales y/o parlamentarios andinos (…) 3. Existen 5.025 actas de Asambleístas provinciales que difieren en un total de 22.492 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes. 4. Existen 4.945 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 22.541 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes. 5. Existen 6.033 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 136.998 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes."

El derecho electoral busca preservar el acto electoral, es por eso que la legislación ecuatoriana establece casos concretos en los cuales cabe hablar de inconsistencia; así, las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son taxativas y refieren a falta de firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto, inconsistencia numérica, o que una copia del acta de escrutinio de una Junta Receptora del Voto no coincidiere con el acta computada.

Es decir, existe una norma jurídica previa, clara, pública y que en este caso debe ser aplicada por la autoridad electoral competente. Por el contrario, pretender ampliar el alcance de la norma significaría irse en contra de los preceptos constitucionales de la seguridad jurídica en perjuicio de los demás sujetos políticos que participan de una contienda electoral.

En este contexto, la pretensión no se ciñe a la citada norma, por lo que, se estaría desatendiendo y desconfigurando los parámetros legales por los cuales procede una objeción, pues la comparación del total del número de sufragantes de las actas del Binomio Presidencial con actas de otras dignidades no es procedente.

En razón de lo expuesto, no es procedente atender la solicitud presentada por señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, toda vez que la solicitud no se encuentra enmarcada en las causales establecidas en la normativa legal.

"2. Existen 4.909 actas en las cuales la sumatoria de votos blancos más nulos y validos es diferente al valor de sufragantes registrada en el acta de escrutinio oficial del Consejo Nacional Electoral, los votos de estas actas alcanzan un total de 7.278 votos."

Sobre este punto la organización política presentó 7527 actas argumentando que son inconsistentes, las que una vez verificadas de conformidad con las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia se obtiene los siguientes resultados:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

En análisis de las actas con inconsistencias numéricas deben considerar que en la jornada de votación participa la ciudadanía en su conjunto pero que en la misma existen actuaciones individuales que no pueden ser controladas en

5 Expediente informe técnico cuerpo 432 fs 43133 a 43360 e informe jurídico fs 43.361

ningún sistema electoral; para ese efecto se establecen el rango de un punto porcentual dentro del cual, el legislador entendió la existencia de inconsistencias numéricas que no se estaría afectando la voluntad general.

El Consejo Nacional Electoral para atender la objeción del Movimiento Plurinacional Pachakutik, listas 18, dispuso al área técnica correspondiente revise las actas presentadas.

A pesar de tratarse de un procedimiento interno en el cual no se iba a generar nueva información sino revisar las actas presentadas por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, con el objeto de garantizar la transparencia se transmitió en vivo a través de medios digitales. Esto no impidió, que atendiendo la solicitud de la referida OP, se incorporen delegados a un proceso eminentemente administrativo.

2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en los diferentes escritos de Objeción motivo su presentación en la falta de firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

El legislador estableció que la segunda causal del artículo 138 del Código de la Democracia opera a través de una conjunción copulativa, es decir, su perfeccionamiento ocurre por la ausencia tanto de la firma de la o el Presidente de la Junta Receptora del Voto, como de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

Así también es importante precisar que, los miembros de las Junta Receptoras del Voto cuentan con dos campos en el acta de escrutinio para consignar su firma. El principio de conservación del acto electoral demanda de los sujetos políticos que desean incoar una objeción revisar que los Presidentes y los Secretarios de las Juntas Receptoras del Voto tienen la potestad de suscribir en la primera o en la tercera hoja que integran la misma. (…)

3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiere con el acta computada.

Dentro del escrito de objeción presentado por el Movimiento de Unidad Plurinacional de Pachakutik, lista 18, el día 23 de febrero de 2021, a las 14:18, se indica que:

"Debido a que exista inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, conforme los anexos de la Resolución N° PLE-CNE-1-21-02-2021, adoptada el 21 de febrero de 2021, solicitamos se disponga el reconteo de todas las actas inconsistentes que acompaño, por no encontrarse en mi poder las actas originales, las mismas que reposan en el organismo electoral solicito se ordene a secretaria la certificación correspondiente".

En la referida objeción consta un primer listado integrado por diez (10) actas correspondientes a ocho provincias del país, conforme se desprende del siguiente cuadro elaborado por la organización política: (…)

De la revisión realizada en atención a la información contenida en el cuadro precedente se desprende que la información consignada por los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto en diez (10) actas de escrutinio no fueron computadas correctamente en el Sistema Informático.

Es preciso resaltar que de la revisión se desprende que existen 340 actas presentadas por la organización política que no coinciden con las actas que se encuentran en el sistema puesto que fueron procesadas/ recontadas por las Juntas Provinciales Electorales, por ende no procede realizar el recuento de actas que fueron recontadas previamente, al respecto, es importante señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE señaló:

"Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el

reconteo de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, más aún cuando ese procedimiento, de primera verificación, se efectuó también con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas."

De lo dicho por el Tribunal Contencioso Electoral, se evidencia que el disponer el reconteo de actas que ya fueron recontadas en presencia de los delegados de las organizaciones políticas lejos de constituir un acto de transparencia, lo que hace es generar dudas en los sujetos políticos y en la ciudadanía en general sobre posibles variaciones que pudieran producirse entre un proceso y otro;

viii. Consta también en la resolución que siguiendo la recomendación que consta en el informe No. 0029-DNAJ-CNE- 2021, resolvió:

***Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE** la objeción solicitada por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 y el Dr. Yaku Pérez, Candidato a Presidente de la República del Ecuador por la referida Organización Política, toda vez que del análisis realizado se desprende lo siguiente:*

a) Respecto a la comparación de dignidades solicitada por el peticionario, no es procedente atender este requerimiento, por cuanto la pretensión no se ciñe a las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que, se estaría desatendiendo y desconfigurando los parámetros legales por los cuales procede una objeción.

b) Respecto a la solicitud realizada para que se proceda con la verificación de las inconsistencias numéricas en las actas presentadas como anexos a sus objeciones, se ha verificado que estas actas no superan el margen porcentual de error determinado en el artículo numeral 1 del 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir su margen de error no es mayor a un punto porcentual.

Sin perjuicio de lo expuesto, del análisis realizado a las actas presentadas, se deprende que existen 31 actas con novedades conforme el siguiente detalle: (el detalle consta dentro del texto de la Resolución)[6]

***Artículo 2.- DISPONER**, a las Juntas Provinciales Electorales Azuay, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Pichincha y, Santo Domingo de las Tsáchilas, se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales conforme lo establece los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados…".*

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

23. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*."

24. Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

6 Expediente cuerpo 435 fs.43.401

25. De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto contra la resolución No. PLE-CNE-1-26-2-2021, adoptada por el Pleno Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2021, que resolvió la objeción planteada el 23 de febrero de 2021 en contra de la Resolución PLE-CNE-1-21-02-2021, de 21 de febrero de 2021, que declaró los resultados numéricos de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República.

26. De lo expuesto, y con el señalamiento expreso realizado por los recurrentes en el escrito aclaratorio, se establece que se trata de uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 5 del Código de la Democracia; razón por la cual, este organismo es competente para conocer y resolver el presente recurso.

Oportunidad para la interposición del recurso

27. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

28. La resolución PLE-CNE-1-26-2-2021, hoy recurrida, fue notificada a los recurrentes el 26 de febrero de 2021[7]; y, el recurso fue interpuesto el 01 de marzo de 2020, por lo que se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

29. El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

> *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

30. Por otra parte, en los incisos primero y quinto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la legitimación activa dispone lo siguiente:

> *"(…) Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos."*
>
> *"Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes."*

31. Los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, y Marlon Santi Gualinga, han demostrado interponer el presente recurso contencioso electoral en sus calidades de candidato a la Presidencia de la República y coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik,

7 Expediente, fs 43402 a 43404

Listas 18,[8] respectivamente, por tanto cuentan con legitimación activa para interponer este recurso.

ANÁLISIS JURÍDICO

Consideraciones Generales

32. El Código de la Democracia es el cuerpo normativo que contiene el desarrollo de los principios constitucionales que garantizan el sufragio activo y pasivo; y los sujetos políticos, candidatos y los participantes en las Elecciones Generales 2021 deben acatar lo dispuesto en el Código de la Democracia, en cuanto a su organización, escrutinio, proclamación de resultados y los recursos administrativos y jurisdiccionales que se crean asistidos, los candidatos o las organizaciones políticas afectadas por las resoluciones del órgano de administración electoral.

33. El límite de actuación y la fundamentación de los jueces en su actuación jurisdiccional es la Constitución y la Ley. Los principios constitucionales son de obligatorio e inmediato cumplimiento para precautelar y garantizar los derechos de participación de los electores, tomando en cuenta el desarrollo de los mismos en el Código de la Democracia, de otra manera daría paso a una discrecionalidad que crearía desconfianza en el cuerpo electoral y constituiría una vulneración de normas claras, previas y públicas que son el fundamento de la seguridad jurídica.

34. En cumplimiento de la misión constitucional encargada al órgano jurisdiccional de la Función Electoral, estamos obligados a garantizar y asegurar que el ejercicio del voto por parte del cuerpo electoral, todos los electores autorizados para ejercer el voto, lo hagan con pleno ejercicio de su voluntad y conciencia, y que esa voluntad particular, que constituye conjuntamente con todos los sufragantes la voluntad colectiva, como una expresión auténtica, libre y democrática de la ciudadanía, se refleje en el escrutinio y los resultados sin el menor atisbo de duda o incertidumbre.

35. Las autoridades electorales por disposición del art. 226 de la Constitución solo estamos autorizados a realizar lo señalado en la ley y la Constitución de acuerdo con nuestras competencias, y la Función Electoral como garante del sufragio activo y pasivo, está obligada a cumplir el ordenamiento jurídico electoral en todas sus etapas, y en la fase de impugnación en sede administrativa y jurisdiccional, admitir los medios de impugnación de los sujetos políticos que se presenten sobre hechos y fundamentos jurídicos previstos en la ley, por lo que no se puede sostener que el Tribunal considere otras causas de nulidad de las votaciones o de apertura de urnas que las prescritas en la ley

36. El Código de la Democracia regula los derechos de participación, y el derecho a elegir y ser elegido, las competencias de los órganos de la Función Electoral, el proceso electoral en todas sus fases y los medios de impugnación que permiten el control de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos electorales, por lo que no se puede afirmar que: *"(…) a falta de reglas de carácter legal prevalecen los principios de derechos reconocidos en la Constitución…"*. El art. 134 y siguientes del Código de la Democracia desarrolla el proceso de escrutinio detalladamente, y la notificación de resultados, el derecho a la tutela efectiva de los derechos electorales, para solicitar: vía corrección, objeción o impugnación, el pronunciamiento del órgano

8 Expediente fs.11849 a11851

administrativo electoral, y los recursos contra los actos de instancia administrativa ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Recurso Subjetivo Contencioso Electoral

37. El principio general de impugnación, consiste, en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de su aplicación de las normas, cuando consideren que tales actos o resoluciones están afectadas por algún vicio, o son erradas, incorrectas, ilegales o contrapuestas a normas legales o reglamentarias.

38. Evidentemente, el derecho electoral no está exento de la aplicación de tal principio, así tenemos que, se han establecido mecanismos de origen constitucional y legal para garantizar, que vía impugnación, se respete la legalidad a la que están obligadas las autoridades electorales en sus actos y resoluciones. Así tenemos, el Código de la Democracia determina los instrumentos o recursos con los que cuentan los ciudadanos para exigir la plena vigencia de sus derechos[9], entre ellos el recurso subjetivo contencioso electoral, que la ley define como "*aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.*"[10]

39. El recurso subjetivo contencioso electoral es un medio de impugnación y de control de la legalidad de las resoluciones o actos del órgano de administración electoral, por decisiones en las que se vulneran los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, u organizaciones políticas. La finalidad de este recurso es analizar si la autoridad electoral al emitir el acto administrativo electoral aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales en los casos sometidos a su resolución. En este caso se plantea la revisión del recurso de objeción presentado en el CNE, con la finalidad de abrir los paquetes electorales, y la verificación de votos constantes en las listas y copias de actas de escrutinio que se acompaña, es decir es una continuación en el órgano jurisdiccional de una impugnación en sede administrativa, no se plantea un nuevo litigio sino que lleva a una instancia superior el conocimiento de los hechos, las pruebas y la pretensión de los recurrentes, lo cual implica un nuevo examen de la resolución recurrida, se mantiene las mismas partes, el conflicto y la relación jurídico procesal.[11]

40. Es menester agregar que, al ser una revisión de los hechos planteados en la objeción, no es pertinente ampliar la controversia, o adjuntar nueva prueba que la conocida en la objeción, ya que la revisión del acto administrativo electoral se circunscribe a la Resolución No. PLE-CNE-1-26-2-2021 la misma que fue conocida y resuelta con determinados medios de prueba y con una pretensión definida.

41. Ahora bien, el recurso subjetivo contencioso electoral tiene sus particularidades y la ley hace distinciones importantes en razón de la materia, por lo que el artículo 269 del Código de la Democracia establece la causal número cinco 5 que contempla la posibilidad de contradecir los "Resultados numéricos"; al ser uno de los

9 Código de la Democracia artículo 268

10 Código de la Democracia artículo 269

11 José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, pág. 203, citado por Flavio Galván Rivera, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, pág. 651

puntos más importantes del proceso electoral, porque de su pulcritud se deriva la gestión de los funcionarios para precautelar la real voluntad popular. En este contexto, las actas de cómputo de los órganos electorales que contengan errores aritméticos o condiciones impropias deben ser determinadas taxativamente.

42. En este punto, nos encontramos frente a uno de los principios generales de la justicia electoral, específicamente el principio de conservación del acto electoral, que no es otra cosa que el traslado de la presunción de validez, de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, y que se traduce la presunción de validez de los actos de autoridad electoral recogido taxativamente en las reglas para evitar nulidades del artículo 146 del Código de la Democracia, en especial, su último inciso: "En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones" y sobre el cual existe una línea jurisprudencial[12], principio sobre el que nos referiremos más adelante.

43. De lo anotado, hemos establecido, que la finalidad del recurso contencioso electoral es contradecir una resolución, en este caso, el recurso de apelación que se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida el 26 de febrero 2021, que aceptó parcialmente la objeción interpuesta por el movimiento Pachakutik en relación a los resultados numéricos entregados por el Consejo Nacional Electoral; en este contexto, y de acuerdo a la naturaleza del recurso interpuesto, los recurrentes debían exponer y justificar con claridad ante este Tribunal, los vicios, las incorrecciones, inconsistencias, y todos los reparos concretos que puedan alegar en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales deben guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación.

44. Sin embargo, en la sustentación de sus reparos contenidos en su recurso subjetivo contencioso electoral, los recurrentes no han identificado con exactitud cuáles son las actas y las juntas que según sus afirmaciones, no fueron correctamente atendidos por la autoridad administrativa electoral. Tampoco logran aclarar y determinar en qué consiste la falta de motivación u otros vicios que imputan a la resolución, se limitan en sus escritos a manifestar su inconformidad con lo resuelto por el Consejo Nacional en los siguientes términos:

> "*En dicha resolución denegó nuestra petición "Objeción" de resultados presidenciales proclamados por el Consejo Nacional Electoral, de aperturar las urnas tantas veces mencionadas y cotejar con todos los elementos que contiene el paquete electoral, mismas que no guardan relación ni concordancia con las actas, lo que lleva irreversiblemente a una inconsistencia en los resultados numéricos.".; "Con fundamento en el artículo 242 del Código de la Democracia, el 23 de febrero de 2021, presentamos ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el recurso administrativo de Objeción, el cual fue aceptado parcialmente sin que satisfaga en lo más mínimo aceptable, nuestra aspiración de transparentar los resultados electorales. Por tanto, cumplimos el requisito de haber objetado en sede administrativa*"; o también "*Dicha resolución carece de motivación puesto que se limita a transcribir artículos de la Constitución, la ley y Reglamentos, así como partes del informe jurídico, pero carecen de la explicación técnica, lógica y jurídica, por tanto, no explican la pertinencia de su aplicación al recurso de objeción que interpusimos en forma oportuna y pertinente*."

12 Sentencia 099-2014-TCE,

Respecto del contenido del artículo 138 y petición de recuento.

45. Los recurrentes alegan que "*si bien el artículo 138 del Código de la Democracia incorpora las causas por las cuales la Junta Electoral puede disponer la verificación del número de sufragios de una urna, no puede entenderse que sean, exclusivamente aquellas, las únicas razones. Es necesario destacar que el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y aplicado en forma sistémica, tomando en cuenta al conjunto de principios y reglas previstas tanto en la Constitución cuanto, en la ley, de tal forma que se asegure la veracidad de los votos registrados en las actas de escrutinios.*"

46. Los principios constitucionales se desarrollan en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano y bajo su vigencia han de resolverse conflictos de los sujetos políticos y los ciudadanos, pero se considera que no es pertinente alegarlos de manera general, menos aún en una materia de especialidad como es el derecho electoral, donde se garantizan los derechos políticos de elegir y ser elegido, y el derecho de organización política, con los principios de autonomía, independencia, transparencia, paridad de género, eficiencia y servicio a la colectividad, desarrollados en la legislación electoral aplicable en armonía con la Constitución.

47. El principio de conservación del acto electoral y validez de las elecciones, responde, entre otros a los artículos: 9, 132, 146 del Código de la Democracia. Este principio rige en la mayoría de legislaciones y sistemas electorales, y tiene su razón de ser en el hecho de que la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio; y que el reconteo debe hacerse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos y el escrutinio. Este Tribunal ya se ha pronunciado a ese respecto en reiteradas ocasiones como en la causa 099-2019-TCE que tiene el siguiente contenido jurisprudencial:

> "*El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de reconteo ha manifestado lo siguiente:*
>
> *La sola petición de reconteo, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.*
>
> *La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo reconteo, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.*
>
> *Al ser el reconteo un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada.*"
>
> Así mismo, "*La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.*". (Sentencia No. 007-2009; 547-2009; 572-2009; 600-2009)

Respecto de la tendencia.

48. Alegaciones reiteradas por el recurrente son:

> "*…Llegan al colmo de registrar cero votos a favor del binomio de Pachakutik, en provincias con clara tendencia mayoritaria a su favor e inclusive existen actas de escrutinios que se encuentran firmadas por las mismas personas que intervienen*

en calidad de integrantes de más de una Junta Provincial Electoral y de los mismos observadores de las organizaciones políticas."

"*…despojándome los votos que se me adjudicó el pueblo y esto no es todo sino que la tendencia estadística rompe toda lógica matemática y estadística apareciendo en muchas actas de escrutinios para presidente y vicepresidente con valores cero en provincias como; Guayas 36 actas con cero votos, Esmeraldas 25 actas con cero votos, Manabí 24 actas con cero votos; Los Ríos 10 actas con cero votos, Pichincha 10 actas con cero votos, El Oro 7 actas con cero votos, Loja 4 actas con cero votos, Cotopaxi 3 actas con cero votos 3, Santo Domingo 3 actas con cero votos y la lista sigue.., mismas que indicamos en la petición o recurso subjetivo Contenciosos electoral presentado y que ahora adjuntamos, contienen graves inconsistencias que para su corrección es pertinente la apertura de las urnas.*"

"*Actas con cifras de votos exageradas a favor de un mismo candidato, en algunos casos, sin firmas de los delegados de las organizaciones políticas. En el anexo No. 3 y cuyas copias de actas adjuntamos, constan cantidades de votos exageradamente altas a favor del candidato Guillermo Lasso Mendoza y cifras absolutamente bajas para los demás candidatos presidenciales, en especial la del compareciente Yaku Pérez Guartambel. Dichas cantidades de votos rompen cualquier lógica, cuya estrategia de fraude solamente pudo haber sido diseñada en forma intencional por conocedores de la materia electoral para favorecer al candidato Lasso y perjudicar al candidato Pérez, sin que la alteración sea detectada por el sistema informático y que tampoco se ajuste a las reglas de carácter legal.*"

"*2.5 Actas con ningún voto o con pocos votos consignados en las actas de escrutinio, a favor del candidato Pérez Guartambel. En el anexo No. 4, constan desagregados por provincia, y cuyas copias de actas se adjuntan como pruebas, aquellas en las que el compareciente Yaku Pérez Guartambel, candidato presidencial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no tiene ni un solo voto, o tiene muy pocos votos, con lo cual rompen la tendencia generalizada en la respectiva jurisdicción. Es más, existen muchos casos en provincias y cantones donde la votación general es alta, pero existen actas de escrutinio sin votos o con muy pocos votos, lo que genera dudas razonables que ameritan ser descifradas en forma clara y contundente.*"

49. Como se evidencia, los recurrentes pretenden sostener sus aseveraciones, en virtud de una "tendencia", es decir porque resultaría "ilógico" el comportamiento de la votación o votantes; al respecto este Tribunal establece que en el Código de la Democracia, no se ha previsto el supuesto o hipótesis normativa que describa la definición de la tendencia electoral como un indicador que determine una consecuencia jurídica, y mucho menos que sea causal para la apertura y verificación de los sufragios en aquellas juntas receptoras del voto en las cuales no se establezca el cumplimiento de la "tendencia estadística" o de aceptación de un candidato. La jurisprudencia electoral causa 059-2011-TCE, consideró: "*(…)no existe disposición constitucional, ni legal, ni existe referencia en la jurisprudencia electoral del Ecuador, que establezca el principio normativo de la existencia de la "tendencia del voto", para que sea determinante en una elección en tal virtud, y considerando que el voto popular es parte de la expresión de la soberanía, carece de validez este argumento, pues la tendencia en la elaboración de los escrutinios no genera ningún derecho.*" Más aún si consideramos que el voto popular es parte de la expresión de la voluntad soberana del elector, por

lo que la tendencia no genera ningún derecho y carece de valor probatorio.

Respecto de la alegación de que existe un acuerdo firmado e irrespetado

50. El órgano de administración electoral CNE organiza, supervisa, gestiona, escruta y proclama resultados del proceso electoral, que es la expresión conjunta del cuerpo electoral integrado por todos los electores[13], la expresión de la voluntad colectiva de los ecuatorianos, no puede estar sujeta a ninguna transacción de uno o varios candidatos, ni con los miembros del Consejo Nacional Electoral, ni con los observadores internacionales, ya que es un bien público, sobre el cual se exige al órgano rector de las elecciones la máxima garantía sobre la pulcritud y diligencia para la conservación de los resultados, y cualquier impugnación parcial o total, debidamente fundamentada debe canalizarse por lo previsto en el Código de la Democracia.

51. El acuerdo del 12 de febrero de 2021 entre los candidatos a la Presidencia de la República del Ecuador, Yaku Pérez y Guillermo Lasso, con la presencia de los cinco consejeros del Consejo Nacional Electoral, observadores de la OEA, la prensa nacional y en audiencia transmitida al país, en la que se acordó, realizar el recuento de la votación para presidente y vicepresidente de la República, en el 100% de los votos de la provincia del Guayas y el 50% de los votos de otras 16 provincias del país, no tiene valor legal ya que los partícipes del mismo no tienen ninguna capacidad jurídica sobre el objeto de la transacción, los paquetes electorales con los votos y las actas, son un bien público, expresión soberana del cuerpo electoral, no susceptible de acuerdos, aún si este fuera para un reconteo, procedimiento que está debidamente reglado en la ley de la materia. Los candidatos están facultados para defender su legítimo interés jurídico y derechos subjetivos, pero no pueden disponer que sin fundamento legal se realicen reconteos en provincias, y las autoridades electorales no pueden aceptar acuerdos de los sujetos políticos sobre lo que constituyen competencias privativas del órgano de administración electoral CNE, el cual dentro de la ley puede verificar o comprobar cuando lo estime necesario.

Respecto de las inconsistencias numéricas:

52. Se sostiene que al ser una diferencia de votos inferior al 0,30%, es decir menor al uno por ciento, que existe entre los candidatos Yaku Pérez, y Guillermo Lasso, que dispone el numeral 1, del artículo 138 del Código de la Democracia, se configura una duda razonable, que justificaría "la apertura de todas las urnas, la verificación del paquete electoral y el conteo de los votos, que tengan diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios en el acta de escrutinio que sea menor a un punto porcentual". El numeral 1 del art. 138 citado establece una causal que permite a la Junta Electoral verificar los sufragios, en el caso de que exista inconsistencia numérica definida en la propia norma como la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Bajo el principio de conservación del acto electoral, este mecanismo permite una operatividad del proceso electoral, en el cual se acepta un margen de error en cada junta del 1%. Considerando que existe una diferencia de votación entre dos candidatos inferior al 0,30% las autoridades electorales no pueden

13 Jean Paul Huber Olea y Contró, Derecho Contencioso Electoral. Editorial Porrúa, "*En suma el electorado es un órgano del Estado que cumple funciones que le han sido encomendadas directamente por la Constitución, sin embargo, dada la naturaleza de su función, reviste ciertas características especiales y distintas a las de los demás órganos de funcionamiento permanente, dado que la función de elegir, es una función periódica y especial por los sujetos que forman al órgano, los ciudadanos en funciones de electores.*" *Pág. 156.*

fallar en contra de las disposiciones expresas que están destinadas a la operatividad de proceso, para justificar una duda razonable, bajo el supuesto que varios de esos votos podrían beneficiar al candidato objetante.

53. Por otro lado, los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Es necesario tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. (Causas; 601-2009-TCE; y, 699-2009-TCE).

Respecto de la falsedad de actas:

54. La falsedad de un acta de escrutinios no se comprueba mediante la mera existencia de inconsistencias numéricas, pues estas son un asunto que lejos de verificar una causal de nulidad de los escrutinios, constituye materia de revisión por parte de los organismos de administración electoral (...) La falsedad de un acta, así como de cualquier otro instrumento público, debe probarse de forma clara e inequívoca por quien la alega, bien sea verificando la falsedad material del documento, o constatando que en el documento se han afirmado como verdaderos, hechos falsos que interesan a ciertos derechos o relaciones jurídicas.[14]

Respecto del alegado fraude:

55. A lo afirmado por los recurrentes: "*En el presente caso, se presenta una forma clara de haber perpetrado el fraude electoral mediante el incremento desmesurado de votos a favor del candidato Guillermo Lasso Mendoza y disminuir los votos del* candidato Yaku Pérez Guartambel;"

El artículo 334 del Código Integral Penal dispone: "*Fraude electoral.- La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble de tiempo de la condena.*"; por tanto, siendo una conducta antijurídica de tipo penal, este Tribunal no es competente para conocerlo por lo que los recurrentes deberán denunciar y probar sus aseveraciones en las instancias correspondientes.

De las pruebas presentadas y su valoración

56. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como "la auto responsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes "soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras(...)",[15] de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral.

57. Entre los efectos más relevantes que genera la presunción de validez de los actos electorales, encontramos aquella que se relaciona con la carga de la prueba. En este sentido, y de

14 Jurisprudencia causa 454-2009 TCE; 225-2019-TCE

15 Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décimo Octava Edición. Pag.5-6.

acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, el recurrente se encuentra procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para lograr la convicción por parte del juzgador que efectivamente existe el vicio alegado.

58. En el presente caso, los recurrentes, en el numeral 2.2: manifiestan: "*Actas con alteraciones de los resultados numéricos.- Las actas cuyo detalle consta en el anexo No.1 y cuyas copias se agregan al presente escrito y desagregadas por provincias, permiten evidenciar de forma clara, que existió manipulación de los resultados de los votos consignados por parte de las y los electores, presuntamente ocurrida en las Juntas Receptoras del Voto. Así, la cantidad de votos que corresponden a unos candidatos se encuentran escritas en letras que no coincide con el número de votos escritos en números para el mismo candidato; además, se verifica que existen intercambios de votos entre diferentes candidatos, dentro de la misma acta de escrutinio que se encuentra dentro del sistema del Consejo Nacional Electoral.*"

59. Al respecto, de la lectura de lo argumentado se evidencia que los recurrentes se refieren a "*Actas*" sin decir cuáles ni en que consiste el vicio que se alega para cada una. Sin embargo, este Tribunal procedió a revisar los documentos presentados como adjuntos al texto del recurso subjetivo original y su aclaratorio junto con el CD y el pen drive remitidos,[16] y de esa revisión se evidenció que dentro de las 12.075 fojas entregadas en 33 carpetas se encontró que, desde el cuerpo 1 foja, al cuerpo 119 foja 11884, se constan, en algunos casos listados y copias de actas de escrutinio correspondientes al ejemplar del sobre amarillo, descargadas del sistema del CNE, en carpetas cuyo título o referencia era "Actas con inconsistencia estadística" de cada una de las provincias, en unos casos; y, en otros, solo las copias de las actas, cuyo detalle no explica ni define la "inconsistencia estadística". Para una mejor comprensión he aquí una imagen de una de las hojas entregadas como pruebas.

AZUAY ANEXO 1																
SEC	JUNTA	ACTA	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	VOTOS POR ACTA	BLANCOS	NULOS	VOTOS	VOTOS YAKU	% YAKU	TENDEN OFIC YAKU	CONTRA TENDENCIA
1	52,793	121855	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	SANTA MARTHA	1	F	95	4	13	78	4	5,13	4214%	87,83%
2	52,798	168061	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	BELLA RICA	1	M	190	7	17	168	10	6,02	4214%	85,71%
3	52,771	122205	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	4	M	280	17	20	243	15	6,17	4214%	85,36%
4	52,754	170920	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	4	F	315	12	21	283	21	7,42	4214%	82,39%
5	52,767	149426	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	17	F	127	6	15	106	8	7,55	4214%	82,06%
6	52,794	191500	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	SANTA MARTHA	1	M	116	6	7	103	8	7,77	4214%	81,56%
7	52,795	170454	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	BELLA RICA	1	F	163	12	9	142	12	8,45	4214%	79,95%
8	52,768	150071	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	1	M	285	14	20	251	22	8,76	4214%	79,21%
9	52,781	140035	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	14	M	292	13	18	251	23	8,81	4214%	79,09%
10	52,768	129907	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	18	F	306	8	18	280	25	8,93	4214%	78,81%
11	52,756	162580	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	3	F	299	13	32	254	24	9,45	4214%	77,57%
12	52,797	188854	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	SAN GERARDO	1	F	223	17	17	189	18	9,52	4214%	77,41%
13	52,798	132988	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	SAN GERARDO	1	M	232	15	14	203	20	9,85	4214%	76,63%
14	52,769	189442	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	2	M	275	12	31	232	23	9,91	4214%	76,48%
15	52,788	192522	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	18	M	320	12	18	289	29	10	4214%	76,20%
16	52,784	111891	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	17	M	280	9	22	249	25	10,04	4214%	78,17%

16 Expediente 437 fs 43604

BOLIVAR ANEXO 2															
SEC	JUNTA	ACTA	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	VOTOS POR ACTA	BLANCOS	NULOS	VOTOS	VOTOS YAKU	% YAKU	TENDEN OFIC YAKU
1	53,506	134083	BOLIVAR	CALUMA	CALUMA / SAN ANTONIO/	SAN PABLO DE PITA	1	M	98	3	6	89	21	23,60	47,92
2	53,503	184763	BOLIVAR	CALUMA	CALUMA / SAN ANTONIO/	YATUVI	1	F	68	1	4	63	15	23,81	47,92
3	53,372	178244	BOLIVAR	CHILLANES	SAN JOSE DE TAMBO	JUNTA NUEVA	1	F	140	5	27	108	15	13,89	47,92
4	53,373	175146	BOLIVAR	CHILLANES	SAN JOSE DE TAMBO	JUNTA NUEVA	1	M	174	8	23	143	26	18,18	47,92
5	53,414	176845	BOLIVAR	CHILLANES	CHILLANES	ARRAYANPAMBA	1	F	17	1	2	14	3	21,43	47,92
6	53,255	146370	BOLIVAR	SAN JOSE DE CHIMBO	SAN JOSE DE TAMBO		7	F	275	9	11	256	59	23,05	47,92
7	53,060	151188	BOLIVAR	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	8	F	276	4	14	258	40	15,50	47,92
8	53,081	199991	BOLIVAR	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	7	F	278	7	20	251	47	18,73	47,92
9	53,130	161568	BOLIVAR	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	10	M	274	11	9	256	49	19,14	47,92
10	53,086	156636	BOLIVAR	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	14	F	289	11	24	254	52	20,47	47,92
11	53,129	150652	BOLIVAR	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	9	M	289	4	22	263	54	20,53	47,92
12	53,070	147010	BOLIVAR	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	16	F	285	7	18	260	55	21,15	47,92
13	53,085	116369	BOLIVAR	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	14	M	280	1	14	264	56	21,21	47,92
14	53,119	184300	BOLIVAR	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	28	F	290	6	27	257	55	21,40	47,92
15	53,064	122383	BOLIVAR	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	10	F	274	10	16	248	54	21,77	47,92
16	53,145	111854	BOLIVAR	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	25	M	292	7	28	257	58	21,79	47,92
17	53,101	132632	BOLIVAR	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	10	F	279	5	32	242	53	21,90	47,92
18	53,105	158038	BOLIVAR	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	14	F	295	3	17	275	63	22,91	47,92
19	53,077	125939	BOLIVAR	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	6	M	291	4	13	274	64	23,36	47,92
20	53,076	198483	BOLIVAR	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	ANGEL POLIVIO CHAVEZ	5	M	282	4	17	260	62	23,85	47,92
21	53,322	139876	BOLIVAR	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	6	F	277	2	73	202	40	19,80	47,92

En estas circunstancias, las características de las pruebas, impiden que se cuente con elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte de los jueces electorales de que, efectivamente existe el vicio alegado.

60. No obstante, como veremos más adelante, este Tribunal procedió al análisis de las actas que los recurrentes singularizaron como ejemplo.

61. En el numeral 2.3, de su escrito aclaratorio, los recurrentes alegan que las *"Actas de diferentes juntas receptoras del voto firmadas por las mismas personas. En el literal a) y b) del acápite anterior consta un ejemplo en el cual consta actas de escrutinio suscritas por las mismas personas que intervienen en calidad de presidente/a y secretario/a de las Junta Receptoras del Voto y como delegados de las organizaciones políticas, lo cual es imposible, a menos que alguna persona hubiera falsificado aquellas firmas..."* Revisadas las imágenes en referencia se comprueba que el acta a) Acta No. 83748, Circunscripción 2 Centro-Sur, Quito, parroquia San Bartolo, Junta No. 0001 Femenino, está suscrita por Presidente: Arias Cañaveral Paola Vanessa; 2do vocal: Avendaño Rosero Erika Cristina; 3er vocal: Abril Romero Andrea Abigail; Secretario: Alquinga Vive Melanie Priscila; y como delegados: Peralta Túqueres Andrea Camila – 21-6; y Abitipán Adriana Maribel; y, el acta b) Acta No. 83685, Circunscripción 1 Centro Norte, Quito, parroquia Rumipamba, Zona Granda Centeno, Junta No. 0003 Femenina, está suscrita por Presidente: Chimborazo Tipán Yajaira Dayana, Secretario: García Cabascango Erika Jomayra. No firman delegados. Con lo que se evidencia que no se comprueban los alegatos de los recurrentes en este punto.

62. En el numeral 2.4 del escrito aclaratorio, los recurrentes afirman: *"Actas con cifras de votos exageradas a favor de un mismo candidato, en algunos casos, sin firmas de los delegados de las organizaciones políticas. En el anexo No. 3 y cuyas copias de actas adjuntamos, constan cantidades de votos exageradamente altas a favor del candidato Guillermo Lasso Mendoza y cifras absolutamente bajas para los demás candidatos presidenciales, en especial la del compareciente Yaku Pérez Guartambel. Dichas cantidades de votos*

rompen cualquier lógica, cuya estrategia de fraude solamente pudo haber sido diseñada en forma intencional por conocedores de la materia electoral para favorecer al candidato lasso y perjudicar al candidato Pérez, sin que la alteración sea detectada por el sistema informático y que tampoco se ajuste a las reglas de carácter legal."

Al respecto, una vez revisado el expediente, a fojas 11849 del cuerpo 119 consta una hoja con la leyenda PRUEBA 3 seguido de los documentos de certificado de la directiva, fojas 11849 y resolución PLE-CNE-3-12-10-2020; y, a fojas 11862 una nueva hoja con la leyenda PRUEBA 3 seguida de un cuadro (fojas 11862 a 11884) en cuyo texto nada se explica de lo alegado por los recurrentes como prueba, sin perjuicio de lo analizado por este Tribunal en líneas anteriores, referente al valor probatorio de la tendencia.

63. En el numeral 2.5 los recurrentes alegan*: "Actas con ningún voto o con pocos votos consignados en las actas de escrutinio, a favor del candidato Pérez Guartambel. En el anexo No. 4, constan desagregados por provincia, y cuyas copias de actas se adjuntan como pruebas, aquellas en las que el compareciente Yaku Pérez Guartambel, candidato presidencial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutick, no tiene ni un solo voto, o tiene muy pocos votos, con lo cual rompen la tendencia generalizada en la respectiva jurisdicción. Es más, existen muchos casos en provincias y cantones donde la votación general es alta, pero existen actas de escrutinio sin votos o con muy pocos votos, lo que genera dudas razonables que ameritan ser descifradas en forma clara y contundente."*

Sobre el valor probatorio de la tendencia este Tribunal se pronunció en líneas anteriores.

64. En el numeral 4.1.3 manifiestan los recurrentes: *"Se adjuntan 44 fojas donde constan los números de 2146 ACTAS, en las que se hacen constar la identificación de la provincia, número de acta, cantón, parroquia, la sumatoria total de votos, los resultados oficiales, las observaciones y los errores detectados en las provincias de Esmeraldas, Los Ríos y Manabí; que demuestran, las inconsistencias en resultados numéricos, irregularidades, ocasionados en el presente proceso electoral; como las actas físicas no reposan en nuestro poder, al tenor de lo que dispone el art. 245.2 número 5 del Código de la Democracia, solicitamos se envié atento oficio al CNE para que remitan las actas a vuestra autoridad, y pedimos que se reproduzcan como prueba a nuestro favor, disponiendo la reapertura de las urnas tal como prevé la ley."*

Este Tribunal no puede otorgar el auxilio de la prueba ya que no cumple con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. En igual sentido, el requerimiento realizado en el numeral 4.1.4, tiene el mismo defecto puesto que no individualiza las actas, ni las juntas en las cuales se produciría lo que alegan.

65. Para finalizar, en el punto 4.2 los recurrentes exponen*: "**4.2.-PRUEBA TESTIMONIAL** Acompaño la nómina de los testigos, los señores: Dr. Luis Bruno Segovia Mejía, Magíster Blanca Cecilia Velasque Tigse, Ing. Max Hidalgo Muñoz, Ing. Luis Nauta Ochoa y Fernanda Orellana Sánchez cuyas copias de cédula de ciudadanía adjuntamos, mismos que declararan sobre el control electoral establecido por las Juntas Receptoras del Voto y posteriormente el reconteo de las "actas con novedades", la actuación de los integrantes de las mesas electorales, los observadores o delegados de los movimiento y partidos políticos en el proceso electoral y de reconteo, si se hizo con normalidad o pudieron observar alguna anomalía y cuál fue el proceder de las autoridades electorales; así como la actuación de los funcionarios del CNE delegaciones provinciales y Juntas Receptoras del Voto, todo sobre los*

hechos o actuaciones en las delegaciones provinciales de Guayas y Pichincha."

En cuanto a la prueba testimonial requerida, es menester puntualizar que el recurso contencioso electoral interpuesto en razón del numeral 5 del artículo 269, se ha de resolver, en una sola instancia, en mérito de los autos, sin la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, diligencia en la que, si pueden receptarse testimonios, en recursos de otra naturaleza como el juzgamiento de infracciones electorales o acciones de queja por lo expuesto la prueba anunciada no es pertinente.

Análisis de actas nombradas por los recurrentes como ejemplos

66. Se ha procedido a la verificación de los "ejemplos" de los casos determinados en forma precisa en los puntos 2.2; 2.3; 2.6; tomando en cuenta que determinan 36 actas, de las cuales 10 se encuentran repetidas. (Carchi: 54522, 54524, 54527. Manabí: 73935, 74269, 74221, 74272, 77110, 74056, 74052),por lo que se analizan las 26 actas restantes:

ACTAS ESCRUTINIO																
N°		ACTA	JUNTA	ZONA	CANTÓN	PARROQUIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	PROVINCIA	OBSERVACIÓN OP	SUFRAGANTES	CONTABILIZACIÓN VOTOS EN #	BLANCOS	NULOS	RECUENTO	DELEGADOS OPS Listas	OBSERVACIÓN
1	RECURRENTE	54522	001 F	La Concepción	Mira	La Concepción		Carchi	11 votos adicionales							
1	REVISIÓN TCE	54522	001 F	La Concepción	Mira	La Concepción		Carchi		295	245	20	29	NO	12/1-5/	No existe inconsistencia numérica superior al 1% entre sufragantes: 295 vs 294 sufragios contabilizados - diferencia 1 sufragante, equivalente al 0,34% y no los 11 votos señalados por la organización política; por lo que, al no existir una diferencia mayor a un punto porcentual, no se configura el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
2	RECURRENTE	54524	3 F	La Concepción	Mira	La Concepción		Carchi	10 votos adicionales							
2	REVISIÓN TCE	54524	3 F	La Concepción	Mira	La Concepción		Carchi		319	255	20	44	SI		Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe la diferencia de 10 votos señalados por la organización política, no configurándose el Art. 138.1 del Código de la Democracia
3	RECURRENTE	54527	3 F	La Concepción	Mira	La Concepción		Carchi	13 votos adicionales							
3	REVISIÓN TCE	54527	3 M	La Concepción	Mira	La Concepción		Carchi		315	258	17	38	NO	35	La diferencia entre sufragantes 315 y sufragios contabilizados 313, es de 2, equivalente al 0,63%, por tanto, no existe la inconsistencia de 13 votos señalada por la organización política, por lo que, al no existir una diferencia mayor a un punto porcentual, no se configura el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
3,6	RECURRENTE	73935	2 F	Uruguay	Portoviejo	Andrés Vera	2	Manabí	100 votos adicionales							
4,1	REVISIÓN TCE	73935	2 F	Uruguay	Portoviejo	Andrés Vera	2	Manabí		291	232	4	55	SI	1/21/2	Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe la inconsistencia de 100 votos señalados por la organización política, no configurándose el Art. 138.1 del Código de la Democracia
4,5	RECURRENTE	74269	1 M	18 de octubre	Portoviejo	18 de octubre	2	Manabí	60 votos adicionales							
5	REVISIÓN TCE	74269	1 M	18 de octubre	Portoviejo	18 de octubre	2	Manabí		306	244	1	1	NO	N/A	Existe inconsistencia numérica superior al 1% entre sufragantes 306 y sufragios contabilizados 246 - diferencia 60 sufragantes, equivalentes al 19.61%, configurandose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
5,9	RECURRENTE	74221	8 M	Picoaza	Portoviejo	Picoaza	2	Manabí	Inconsistencia estadistica, no							
6,3	REVISIÓN TCE	74221	8 M	Picoaza	Portoviejo	Picoaza	2	Manabí		309	270	10	29	NO	1/21/6-65	No existe inconsistencia. Número total de sufragantes consta solo en letras (tres cientos nueve), las cuales prevalecen respecto de los números y, por tanto, el sistema los valida. No se confirgura Art. 138 del Código de la Democracia.
6,8	RECURRENTE	74272	4 M	18 de octubre	Portoviejo	18 de octubre	2	Manabí	29 votos adicionales							
7,3	REVISIÓN TCE	74272	4 M	18 de octubre	Portoviejo	18 de octubre	2	Manabí		231	213	5	13	SI	1/1-5/21	Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe la inconsistencia de 29 votos señalados por la organización política, no configurándose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.

ACTAS ESCRUTINIO																
N°		ACTA	JUNTA	ZONA	CANTÓN	PARROQUIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	PROVINCIA	OBSERVACIÓN OP	SUFRAGANTES	CONTABILIZACIÓN VOTOS EN #	BLANCOS	NULOS	RECUENTO	DELEGADOS OPS Listas	OBSERVACIÓN
7,7	RECURRENTE	77110	44 F	Pedernales	Pedernales	Pedernales	1	Manabí	76 votos menos							
8,2	REVISIÓN TCE	77110	44 F	Pedernales	Pedernales	Pedernales	1	Manabí		303	255	9	39	SI	1-5/21/18	Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe la inconsistencia de 76 votos señalados por la organización política, no configurándose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
8,6	RECURRENTE	74526	5 M		Jaramijó	Jaramijó	2	Manabí	Pese al reconteo se							
9,1	REVISIÓN TCE	74526	5 M		Jaramijó	Jaramijó	2	Manabí		290	261	15	14	SI	2/1-5/21	Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe la inconsistencia señaladas por la organización política.
9,5	RECURRENTE	74056	5 M	12 de marzo	Portoviejo	12 de marzo	2	Manabí	30 votos adicionales							
10	REVISIÓN TCE	74056	5 M	12 de marzo	Portoviejo	12 de marzo	2	Manabí		272	245	4	23	SI	21-6/1/18	Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe la inconsistencia de 30 votos señalados por la organización política, no configurándose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
11	RECURRENTE	74052	5 M	12 de marzo	Portoviejo	12 de marzo	2	Manabí	Exorvitante votación de un							
11	REVISIÓN TCE	74052	1 M	12 de marzo	Portoviejo	12 de marzo	2	Manabí		281	268	3	10	SI	01-5/18	Acta recontada - JPE La significativa diferencia de sufragios a fabor de unos candidatos, no constituye una inconsistencia. En acta verificada las tres candidaturas con mayor votación son 88v listas 1-5, 81v listas 21-6, 37 v listas 12, 34v listas 23
12	RECURRENTE	74695	1 M	12 de marzo	Portoviejo	12 de marzo	2	Manabí	No rgistra votos							
12	REVISIÓN TCE	74695	47 F	12 de marzo	Portoviejo	12 de marzo	2	Manabí		274	251	0	23	SI	18/2/21-6/1-5	Acta recontada - JPE Registra sufragios en letras y números para todos los candidatos, sin que exista diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe inconsistencia.
13	RECURRENTE	75848	1 F	Mocora	Jama	Jama	1	Manabí	5 votos adicionales							
13	REVISIÓN TCE	75848	1 F	Mocora	Jama	Jama	1	Manabí		184	142	20	22	NO	21-6/1-5	No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe la inconsistencia de 5 votos señalados por la organización política, no configurándose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
14	RECURRENTE	83748	1 F		Quito	San Bartolo	2	Manabí	No coinciden letras y							
14	REVISIÓN TCE	83748	1 F		Quito	San Bartolo	2	Manabí		289	263	2	24	NO	21-6/1-5	No coinciden letras y números en algunas candidaturas; sin embargo, contabilizandose las letras prevalecen sobre los números y, por tanto, el sistema los valida, no existe la inconsistencia numérica del Art. 138.1 del Código de la Democracia.
15	RECURRENTE	83685	3 F	Granda Centeno	Quito	Rumipamba	1	Manabí	Candidato Lasso 219							
15	REVISIÓN TCE	83685	3 F	Granda Centeno	Quito	Rumipamba	1	Manabí		297	289	2	6	SI	21-6/	Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes. La significativa diferencia de sufragios a favor de un candidato no constituye una inconsistencia de las establecidas en el Art. 138.1 del Código de la Democracia. En acta verificada las tres candidaturas con mayor votación son: 220v listas 21-6, 28v listas 1-5, 19v

ACTAS ESCRUTINIO																
N°		ACTA	JUNTA	ZONA	CANTÓN	PARROQUIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	PROVINCIA	OBSERVACIÓN OP	SUFRAGANTES	CONTABILIZACIÓN VOTOS EN #	BLANCOS	NULOS	RECUENTO	DELEGADOS OPS Listas	OBSERVACIÓN
16	RECURRENTE	83391	7 F	Ponceano	Quito	Ponceano	1	Pichincha	CREO votación alta. No hay							
16	REVISIÓN TCE	83391	7 F	Ponceano Alto	Quito	Ponceano	1	Pichincha		312	304	0	8	NO		No existe inconsistencia. La significativa diferencia de sufragios a favor de un candidato o la falta de firmas de delegados de las organizaciones políticas, no constituyen inconsistencias de las establecidas en el Art. 138 del Código de la Democracia. en el acta verificada las tres candidaturas con mayor votación son: 230v listas 21-6, 31v listas 12, 25v listas 1-5.
17	RECURRENTE	83691	2 F		Quito	Rumipamba	1	Pichincha	CREO votación alta. No hay							
17	REVISIÓN TCE	83691	2 F	Quito Tennis	Quito	Rumipamba	1	Pichincha		287	281	1	5	NO		No existe inconsistencia. La significativa diferencia de sufragios a favor de un candidato o la falta de firmas de delegados de las organizaciones políticas, no constituyen inconsistencias de las establecidas en el Art. 138 del Código de la Democracia. en el acta verificada las tres candidaturas con mayor votación son: 223v listas 21-6, 33v listas 1-5, 13v listas 12.
18	RECURRENTE	85690	2 F	Atocha Ficoa	Ambato	Atocha Ficoa		Tungurahua	51 votos adicionales							
18	REVISIÓN TCE	85690	2 F	Atocha Ficoa	Ambato	Atocha Ficoa		Tungurahua		295	267	2	25	NO	21/1-5/6-61	No existe inconsistencia numérica superior al 1% entre a sufragantes: 295 y sufragios contabilizados 294 = diferencia 1 sufragio (0,34%), y no los 51 votos señalados por la organización política; por lo que, al no existir una diferencia mayor a un punto porcentual, no se configura el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
19	RECURRENTE	85724	2 F	Atocha Ficoa	Ambato	Atocha Ficoa		Tungurahua	47 votos adicionales							
19	REVISIÓN TCE	85724	2 F	Atocha Ficoa	Ambato	Atocha Ficoa		Tungurahua		259	246	3	10	SI	NO	No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe diferencia de 47 votos señalada por la organizaci(on política, no configurandose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
20	RECURRENTE	86153	9 F	Sin zona	Ambato	San Francisco		Tungurahua	20 votos adicionales							
20	REVISIÓN TCE	86153	9 F	Sin zona	Ambato	San Francisco		Tungurahua		252	238	0	14	NO	21	Acta no presenta inconsistencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe diferencia de 20 votos señalada por la organizaci(on política, no configurandose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
21	RECURRENTE	77398	15 M	Sin zona	Morona	Macas		Morona Santiago	23 voto adicionales							
21	REVISIÓN TCE	77398	15 M	Sin zona	Morona	Macas		Morona Santiago			263	240	5	18	NO	Acta no presenta inconsistencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe diferencia de 23 votos señalada por la organizaci(on política, no configurandose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
22	RECURRENTE	77376	2 M	Sin zona	Morona	Macas		Morona Santiago	17 votos adicionales							
22	REVISIÓN TCE	77376	2 M	Sin zona	Morona	Macas		Morona Santiago		269	245	3	21	SI	21/1-5/	Acta recontada JPE No presenta inconsistencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe diferencia de 17 votos señalada por la organización política, no configurandose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.

ACTAS ESCRUTINIO																
N°		ACTA	JUNTA	ZONA	CANTÓN	PARROQUIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	PROVINCIA	OBSERVACIÓN OP	SUFRAGANTES	CONTABILIZACIÓN VOTOS EN #	BLANCOS	NULOS	RECUENTO	DELEGADOS OPS Listas	OBSERVACIÓN
23	RECURRENTE	77384	10 F	Sin zona	Morona	Macas		Morona Santiago	60 votos adicionales							
23	REVISIÓN TCE	77384	10 F	Sin zona	Morona	Macas		Morona Santiago		271	256	2	13	NO	21/1-5/1	Acta no presenta inconsistencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe diferencia de 60 votos señalada por la organizaci(on política, no configurandose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
24	RECURRENTE	77355	8 F	Sin zona	Morona	Macas		Morona Santiago	3 votos adicionales							
24	REVISIÓN TCE	77355	8 F	Sin zona	Morona	Macas		Morona Santiago		279	259	2	1	NO	21/1-5/	Sufragantes 279 vs. 282 sufragios contabilizados = diferencia 3 votos (1,06%). No existe inconsistencia numérica superior al 1% en aplicación del Art. 23 de Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, por el cual los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior.
25	RECURRENTE	77341	1 M	Comunida Sta. Ana	Morona	Sevilla Don Bosco		Morona Santiago	10 votos adicionales							
25	REVISIÓN TCE	77341	1 M	Comunida Sta. Ana	Morona	Sevilla Don Bosco		Morona Santiago		59	54	3	2	NO	NO	Acta no presenta inconsistencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe diferencia de 10 votos señalada por la organizaci(on política, no configurandose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.
26	RECURRENTE	77388	14 M		Morona	Macas		Morona Santiago	60 votos adicionales							
26	REVISIÓN TCE	77388	14 M		Morona	Macas		Morona Santiago		267	226	6	25	NO	21	Acta no presenta inconsistencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe diferencia de 60 votos señalada por la organizaci(on política, no configurandose el Art. 138.1 del Código de la Democracia.

67. Del análisis de las 26 actas se desprende que: 11 fueron ya recontadas en la correspondiente Junta Provincial Electoral, 14 no presentan inconsistencias y solo 1 se adecúa a lo prescrito en el artículo 138.1 del Código de la Democracia, conforme se detalla a continuación:

i. Acta No.74269, provincia Manabí, Circunscripción 2 – Sur, cantón Portoviejo, Parroquia 18 de octubre, Zona 18 de octubre- Coliseo Eloy Alfaro, Junta 0001 Masculino, 60 votos adicionales al número de sufragantes, lo que equivale a un 19,71%.

Siendo que, el margen es mayor al 1 por ciento, y por tanto se encuentra incursa en la causal 1 del artículo 138, este Tribunal considera que disponer el reconteo de una sola junta, implica un procedimiento que solo traería como consecuencia alterar el normal desarrollo del proceso electoral, ya que nuevos valores en una sola junta no incide ni altera el resultado.

Este análisis se hace en el marco del principio de determinancia que se refiere de forma específica a actos derivados de la jornada electoral, y en concreto, a los resultados electorales. Así, este principio obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que se modifiquen también los representantes populares que resulten electos[17]. Así mismo existe línea jurisprudencia generada por este Tribunal al respecto.[18]

ii. Dos actas presentan diferencia entre sufragantes y sufragios contabilizados en la verificación efectuada, sin que la misma sea mayor al punto porcentual señalado en el Art. 138.1 del Código de la Democracia y por tanto no existe inconsistencia numérica.

iii. Acta No. 54522, provincia del Carchi, cantón Mira, parroquia la Concepción, Zona la Concepción, Junta 0003 Femenino. No se corrobora afirmación de recurrente de que habría 10 votos adicionales a los sufragantes. No existe inconsistencia numérica superior al 1% entre sufragantes: 295 vs 294 sufragios contabilizados, siendo la diferencia de 1 voto equivalente 0,34%.

iv. Acta No.85690 provincia de Tungurahua, cantón Ambato, parroquia Atocha Ficoa, Zona Atocha Ficoa, Junta 0002 Femenino. No se corrobora afirmación de recurrente de que habría 51 votos adicionales; no existiendo inconsistencia numérica superior al 1% entre sufragantes 295 y 294 sufragios contabilizados, siendo la diferencia de 1 sufragante, equivalente al 0,34%.

v. El acta No. 83748, Circunscripción 2 Centro-Sur, Quito, parroquia San Bartolo, Junta No. 0001 Femenino, presenta diferencia entre letras y números respecto de los sufragios de cada candidatos: Sagnay: cero en letras – 97 en números; Hervas: noventa y siete en letras – 0 en números; Freire: Catorce en letras – 5 en números; Montúfar: cinco en letras- 32 en números; Pérez: treinta y dos en letras – 0 en números; Larrea: cero en letras – 58 en números; Lasso: cincuenta y ocho en letras – 0 en números; Celi: cero en letras – 1 en números.

17 Rafael Balda Santisteban, Estudios de Justicia Electoral, Tribunal Contencioso Electoral pág. 110.

18 SENTENCIAS 017-2014-TCE, 247-2019-TCE-071-2020-TCE.

El total de sufragantes es de 287 vs 289 sufragios contabilizados, existiendo diferencia de 2 votos, equivalentes al 0,69%. el cual no es mayor a un punto porcentual señalado en el Art. 138.1 del Código de la Democracia.

68. En el escrito de aclaración del recurso planteado, numeral 2.4, se argumenta también que existen *"actas con votos exagerados a favor de un mismo candidato, en algunos casos sin firmas de los delegados de las organizaciones políticas"*, y en el numeral 2.5 se expone que existen "actas *con ningún voto o con pocos votos consignados en las actas de escrutinio, a favor del candidato Yaku Pérez Guartambel (…) con lo cual rompen la tendencia generalizada en la respectiva jurisdicción. (…) lo que genera dudas razonables que ameritan ser descifradas en forma clara y contundente."*, aseveración que no configura alguna de las causales de inconsistencia taxativamente determinadas en el Art. 138 del Código de la Democracia.

69. Los recurrentes señor Yaku Pérez, candidato a la presidencia de la República, y el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidadd Plurinacional PACHAKUTIK presentaron el 23 de febrero 2021 la objeción administrativa[19] en contra de la Resolución PLE-CNE-1-21-02-2021 ante el CNE, y solicitaron la apertura de todas las urnas, la verificación del paquete electoral y el conteo de los votos, que tengan diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios en el acto de escrutinio que sea menos a un punto porcentual, anexo dieciocho (18) cajas,[20] con el respaldo de las 20.019 actas con inconsistencias. Mediante Resolución PLE-CNE-1-26-02-2021 dicha objeción fue negada por el CNE.

70. La Resolución PLE-CNE-1-26-02-2021 se fundamenta en el informe técnico: Nro. CNE-CNTPE-2021-0780-A de 26 de febrero de 2021, suscrito por el Mgs. Luis Bonifaz Nieto, Director Nacional de Procesos Electorales, en el cual se hace un análisis de "… las 27.767 actas de escrutinio de la dignidad de Presidente/a y Vicepresidente/a objeto de reclamación, se obtiene la siguiente información:

1. *De la documentación presentada existen 20.534 actas que no se ajustan a lo determinado de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

2. *Del listado existen 7233 actas de escrutinio de la Dignidad de PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A se realiza la verificación de inconsistencias de acuerdo al 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia.*

3. *Existen 1453 actas de escrutinio repetidas que fueron presentadas por la organización política.*

4. *Existen 5409 actas levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A que no presentan inconsistencias y que no se encuentran inmersas en los causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia.*

5. *Existen 340 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A que fueron procesadas y recontadas por la Junta*

19 Fs. 15236 expediente

20 Fs. 15247 expediente. Alcance 15249 a 15266

Provincial Electoral de Manabí y Esmeraldas, respectivamente; por lo tanto, las inconsistencias fueron subsanadas en la sesión permanente de escrutinio.

6. *Existen 31 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A, que presentan inconsistencias y pasaron la verificación de las Junta Provinciales Electorales.*".

71. De otro lado, este órgano jurisdiccional manifiesta que la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021, de 26 de febrero de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado para considerar a las resoluciones del poder público como debidamente motivadas; y, en consecuencia, evidencia respeto de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

72. En el informe No 029-DNAJ-CNE-2021 de 26 de febrero 2021, suscrito por el Abg. Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, en relación con el recurso de objeción se informa al CNE con respecto a los puntos en los que se basa la objeción:

1. Los recurrentes pretenden se haga una comparación "… entre los sufragantes de actas de presidentes con las actas de asambleístas, nacionales, provinciales y/o parlamentarios andinos...".
   Se informa que las inconsistencias están señaladas en el art. 138 del Código de la Democracia, y la comparación solicitada no es procedente.

2. Actas en las cuales la sumatoria de votos blancos más nulos y válidos es diferente al valor de los sufragantes registrada en el acta de escrutinio oficial.
   Se informa: que la organización política presentó 7527 actas, revisadas por el área técnica con los delegados de la referida organización política. Se analizan dos casos: primero cuando el acta hubiere sido rechazada por el sistema informático, por inconsistencia numérica de sus resultados[21]; y segundo cuando en el acta de escrutinio faltaren las firmas de la o el presidente y de la o el secretario de la Junta Receptora del Voto JRV. Se aclara que según el numeral 2 del art. 138 del Código de la Democracia, se perfecciona la causal por la ausencia tanto de la firma de la o el presidente de la JRV, como de la o el secretario de la JRV, los cuales pueden firmar en la primera o tercera hoja del acta. De esta causal se determina que (21) actas, no cuentan con las firmas de presidente o secretario.

3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la JRV, suscrita por el presidente o secretario y aquella no coincidiere con el acta computada.
   Se informa que diez (10) actas de ocho provincias no fueron computadas en el sistema informático

73. Estos informes con sus recomendaciones fueron incorporados a la Resolución PLE-CNE-26-2-2021, que aceptó la objeción presentada parcialmente, y reconoció que existen 31 actas con

21 Según el art. 138 del Código de la Democracia, numeral 1.- "Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual."

novedades, de las 27.767 actas de escrutinio verificadas por los técnicos del CNE.

74. La sentencia fundadora de línea jurisprudencial causa 797-2011-TCE se pronunció con respecto a los recurrentes que incurren en imprecisiones, *"en el escrito de interposición del recurso, además de con las reglas generales establecidas, en este reglamento, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad."*
"Según lo señalado, la persona u organización política que alegue la nulidad de una o varias juntas receptoras del voto, está en la obligación de señalar específicamente a que juntas se refiere y la causal en la que se fundamenta su petitorio,"

75. En la fundamentación del recurso subjetivo contencioso electoral los recurrentes con referencia a todas las actas que fueron verificadas por el CNE (27.767 actas) estaban obligados a señalar en cada acta revisada cual fue la inconsistencia, la causal prevista en la ley, y por qué no aceptaban el criterio sobre la misma, formulado por las áreas técnicas del CNE.

76. En el escrito aclaratorio del recurso se manifiesta: "el recurso administrativo de objeción, el cual fue aceptado parcialmente sin que satisfaga en lo mas mínimo aceptable, nuestra aspiración de transparentar los resultados electorales.", argumento que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, no es suficiente para justificar la apertura de urnas en todas las actas que se han adjuntado al recurso.

77. Los actos administrativo electorales tienen presunción de legalidad mientras no se demuestre su invalidez, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021, impugnada por los recurrentes bajo la alegacion de que no se ha dispuesto la apertura de todas las urnas para la verificacion del escrutio que corresponden a todas "las 20.019 actas con inconsistencias cuya objeción fue negada en el CNE."22, primero: no se ha justificado de acuerdo a las causales previstas en el art. 138 del Código de la Democracia, con la identificación del acta y su debida fundamentación; y segundo: considerando, que los informes técnico23 y jurídico que fundamentan la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021 han establecido que se realizó el análisis de 27.767 actas de escrutinio de la dignidad de presidente/a y vicepresidente/a, lo cual no ha sido desvirtuado por los recurrentes, que adjuntan al escrito aclaratorio 26 actas como ejemplo, de las cuales solo una está incursa en la causal primera del art. 138 del Código de la Democracia, este Tribunal desestima los puntos planteados por la parte recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, candidato a la Presidencia de la República y Marlon Santi Gualinga, y coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021.

SEGUNDO: RATIFICAR el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

a) A los recurrentes en los correos electrónicos: movimientopachakutik@gmail.com y mpicq@amherst.edu, yakuperez@icloud.com y en la casilla contencioso electoral No. 095.

22 Expediente fs.12143

23 Expediente informe técnico cuerpo 432 fs.43133 e informe jurídico fs.43361.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ.**

Certifico. - Quito, D.M., 14 de marzo de 2021.

Ab. Alex Guerra Troya.
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

EL SALVADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	El Salvador
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Supremo Electoral
TEMA:	Inscripción de partido
NÚMERO DE CAUSA:	IPP-03-2021
FECHA DE EMISIÓN:	4 de enero de 2022
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Solicitud para desarrollar actividades de proselitismo.
ACTO QUE SE RECURRE:	NO
ACCIONANTE (S):	Opción Ciudadana en organización
ACCIONADO (S):	NO
DECISIÓN:	Prevenir al delegado del partido Opción Ciudadana en organización, para que dentro del plazo dispuesto proceda a subsanar las observaciones relacionadas con la solicitud de autorización de actividades de proselitismo.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Solicita la autorización para desarrollar actividades de proselitismo, con el objetivo de reunir el número requerido de ciudadanos que respalden la inscripción del partido Opción Ciudadana en organización.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Requisitos para desarrollar actividades de proselitismo
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La solicitud debe ser presentada por los delegados designados entre los miembros del partido político para autorización del Tribunal Supremo Electoral, a más tardar 30 días calendario después de otorgada la escritura de constitución, acompañada del testimonio de la escritura pública de creación y de los libros necesarios para el desarrollo de las actividades de proselitismo.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Designación de autoridades o precandidaturas en una estructura partidaria.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	No es válido que una persona u órgano de la estructura partidaria realice nombramientos, designaciones de autoridades o precandidaturas de elecciones popular, por cuanto estos cargos deben provenir de elecciones democráticas internas.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

IPP-03-2021

Solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo
Partido político: Opción Ciudadana en organización
Resolución: Prevención

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas del cuatro de enero de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cuarenta y dos minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, firmado por el señor Manuel de Jesús Romero Canizalez, en carácter de Delegado especial del partido político Opción Ciudadana en organización.

El Delegado especial de Opción Ciudadana en organización solicita la autorización para desarrollar actividades de proselitismo, con el objeto de reunir el número requerido de ciudadanos y ciudadanas que respalden la inscripción del partido; y, para ello, adjunta a su solicitud la siguiente documentación: i) el testimonio de la escritura pública de constitución; y, ii) 750 libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes según el acuse de recibido de la Secretaría General.

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Requisitos que debe cumplir la solicitud para desarrollar actividades de proselitismo

El art. 7 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) establece que la solicitud debe ser presentada por medio de los Delegados especialmente designados de entre los miembros del partido político en organización, a más tardar treinta días calendario después de otorgada la escritura de constitución, acompañada del testimonio de la escritura pública de constitución y los libros necesarios para el desarrollo de las actividades de proselitismo para su autorización por el Tribunal.

II. Requisitos de la escritura de constitución

1. El artículo 6 LPP establece como requisitos para la constitución de un partido la voluntad de un número no menor de cien ciudadanos capaces, que se encuentren en el ejercicio de sus derechos políticos, que no pertenezcan a otros partidos existentes o en proceso de organización.

2. De acuerdo con esa disposición, la escritura pública de constitución debe contener los siguientes elementos: *i)* visión, ideario, principios y objetivos; *ii)* protesta solemne de sus integrantes de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución y demás leyes aplicables; *iii)* nombre, apellido, edad, sexo, profesión

u oficio, número de documento único de identidad y número de identificación tributaria de cada uno de los otorgantes; *iv)* la relación de los organismos de dirección y de los miembros que los conforman; *v)* la denominación, descripción integral del símbolo partidario, colores y si los tuviera, siglas y lema; *vi)* el domicilio legal del partido; *vii)* los Estatutos, de conformidad con el artículo 32 LPP; *viii)* la designación de representante legal; y *ix)* la nómina de autoridades provisionales.

3. Asimismo, el artículo 12 LPP establece que durante la organización de un partido político deberá usar el nombre expresado en su escritura pública de constitución, seguido de las palabras «en organización».

III. Contenido mínimo de los Estatutos partidarios

l. De acuerdo con el inciso 1 ° del art. 32 LPP los Estatutos deben poseer como contenido mínimo lo siguiente: i) la denominación y símbolos partidarios; ii) los principios, objetivos y su visión del país; iii) la descripción de la estructura organizativa interna; iv) los requisitos para tomar decisiones internas válidas; v) los requisitos y mecanismos de afiliación y desafiliación; vi) los derechos y deberes de los miembros; vii) las normas de disciplina, las sanciones, los procedimientos y recursos; viii) el régimen patrimonial y financiero; ix) la regulación de la designación de los representantes legales; y x) las disposiciones para la disolución del partido.

2. En los incisos siguientes del citado artículo, se estipula la necesaria reglamentación de aspectos como: un organismo deliberativo en el que estén representados todos sus miembros; organismo u organismos internos que velen por la ética y los procedimientos electivos internos; la forma de elección, duración, plazos y facultades de los referidos organismos; el establecimiento de una doble instancia y la adopción de medidas que aseguren el debido proceso en los procedimientos disciplinarios; y el reconocimiento del derecho de los miembros a elegir y ser elegidos en cargos de dirección del partido político, así como ser postulados a cargos de elección popular.

3. Otros aspectos de importancia que deben contener los Estatutos están referidos al procedimiento de reforma, el cual, debe ser congruente con lo que ordena el artículo 33 LPP.

4. Además, debe configurarse un organismo para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos de acuerdo con lo que establece el artículo 29 LP.

IV. Aspectos relacionados con la democracia interna

1. También es preciso señalar, que por medio del Decreto Legislativo No. 159, de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo. 409. de fecha 4 de diciembre de 2015, se reformó la Ley de Partidos Políticos en lo que concierne *a la forma de designación de las autoridades partidarias y la elección de precandidaturas a cargos de elección popular.*

2. Para tal efecto, el art. 37 del referido cuerpo legal, establece que las autoridades partidarias y precandidaturas deben ser elegidas a través de *elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político.*

3. Para ello, se ha configurado un procedimiento que incluye aspectos relacionados con el nombramiento de una Comisión Electoral Permanente [art. 37-A], convocatoria a elecciones [art. 37-8], constitución de circunscripciones electorales [art. 37-C], requisitos para participar en elecciones internas [art. 37-D], presentación de solicitudes de inscripción por parte de los candidatos [art. 37-E], diseño de papeletas [art. 37-F], formas de votar [art. 37-G], elección en caso de candidaturas únicas [art. 37-HJ], cumplimiento de la cuota de género [art. 38], declaratoria de electos [art. 37-1] e impugnación de resultados [art. 37-J].

4. Como consecuencia de estas reformas, la Comisión Electoral Permanente que señala el art. 37-A LPP es la máxima autoridad en materia de elecciones internas, y su integración, periodo de funciones y competencias debe ser establecido en los Estatutos.

5. Asimismo, de acuerdo con los parámetros establecidos por estas reformas, no sería válido que una persona u órgano de la estructura partidaria realizara nombramientos o designaciones de autoridades partidarias o precandidaturas a cargos de elección popular ya que esos cargos *deben provenir de elecciones democráticas internas.*

V. Análisis de la solicitud y documentación adjunta

A partir de la revisión de la solicitud y documentación anexa se ha logrado establecer las siguientes observaciones:

1. En la solicitud se ha omitido usar el nombre del partido político expresado en la escritura pública de constitución seguido de las palabras «en organización» [art. 12 LPP].

2. El lema de Opción Ciudadana en organización es «Juntos transformando El Salvador». De acuerdo con los registros de este Tribunal, el partido político *Juntos en organización* está realizado *actualmente* actividades de proselitismo para recolectar firmas y huellas. Esa situación podría generar confusión en los respaldantes, dada la similitud que existe en la denominación del partido en organización antes mencionada y la simbología y lema del partido político Opción Ciudadana en organización. Además, en el caso que ambos partidos políticos en organización sean inscritos, esa confusión puede producirse en los electores ante la oferta político-electoral que se les presente. Es por ello, que el art. 8 LPP en relación a la denominación, colores, *símbolo, siglas y lema partidario prohíbe* el uso de *denominaciones iguales o semejantes* a las de un partido político ya inscrito o en proceso de organización.

3. El art. 18 de los Estatutos establece una determinada forma en la que se integrará la Convención Nacional. Por otra parte, el art. 19 de los Estatutos establece otra forma en la que se integrará la Convención Nacional que no es coincidente con la anterior. Los partidos políticos en organización tienen la libertad para poder establecer la estructura que consideren conveniente a sus intereses, no obstante ello, la descripción de la estructura organizativa interna debe realizarse de forma que genere certeza y claridad a sus miembros sobre cuál será la forma en que serán integrados.

4. Las competencias establecidas para la Convención Nacional en los literales e y d del art. 24 de los Estatutos son contrarias al art. 37 LPP, pues no sería válido que una persona u órgano de la estructura partidaria realice nombramientos, designaciones, o ratificaciones en este caso, de precandidaturas a cargos de elección popular ya que esos cargos deben *provenir de elecciones democráticas internas*.

5. En los Estatutos se hace referencia al *Consejo Directivo* [arts. 15, 18, 25, 26, 27, 87, entre otros] como un órgano que forma parte de la estructura partidaria. Sin embargo, ese órgano no se encuentra mencionado dentro de los organismos de dirección interna que se enumeran en el art. 7 de los Estatutos. No se detalla además cuál es su integración y las competencias que se le atribuyen.

6. La integración de la Comisión Política regulada en el art. 44 de los Estatutos es contraria al art. 37 LPP, pues al *tratarse de un órgano partidario de dirección*, los cargos que la integran deben *provenir de elecciones democráticas internas* y no ser designados discrecionalmente por una persona u órgano partidario.

7. Dado que el Directorio Ejecutivo Nacional (DEN) es considerado, primero, como un organismo de dirección interna [art. 7 de los Estatutos], y, segundo, como el máximo organismo de dirección ejecutivo [art. 25 de los Estatutos]; sus atribuciones y la de los cargos que la

integran deben estar determinados en los Estatutos para garantía de la seguridad jurídica de los miembros del partido político. Por ello, la determinación de esas funciones no puede quedar a la discreción de otro órgano partidario, en este caso la Comisión Política, como se regula en el art. 45 romano IV) de los Estatutos.

8. Debe establecerse con claridad si las Secretarías de Apoyo Sectorial previstas en el art. 46 de los Estatutos son organismos de dirección o no lo son; ya que, en el caso que lo sean, los miembros que ocuparán los cargos que la integran deben provenir de elecciones democráticas internas y o ser designados discrecionalmente por una persona.

9. La atribución del Directorio Departamental establecida en el art. 54 literal e) es contraria al art. 37 LPP, ya que, las precandidaturas a cargos de elección popular deben *provenir de elecciones democráticas internas* y no ser designados discrecionalmente por una persona u órgano partidario.

10. La atribución del Directorio Municipal establecida en el art. 58 literal d) es contraria al art. 37 LPP, ya que, las precandidaturas a cargos de elección popular deben *provenir de elecciones democráticas internas* y no ser designados discrecionalmente por una persona u órgano partidario.

11. Existe duplicidad en la enumeración del art. 110 de los Estatutos. Por otra parte, en los arts. 107, 110 y 111 de los Estatutos omitieron hacer referencia al nombre completo del Tribunal de Honor y *Ética*. Asimismo, debe revisarse que todos los organismos partidarios sean denominados con su correspondiente nombre.

12. En los Estatutos se han regulado *dos* regímenes disciplinarios sin que se identifique *claramente* un *criterio específico que justifique la regulación de dos regímenes disciplinarios*, pues ambos tienen como finalidad, únicamente regular infracciones y sanciones de carácter disciplinario [arts. 64 y 103] para ser aplicados a sus miembros. El primer régimen, se regula a partir del art. 63 y siguientes, y, el segundo a partir del art. 103 y siguientes. Como consecuencia de ello, se establecen *dos catálogos de infracciones y dos catálogos de sanciones*. Un ejemplo de las situaciones que se derivan de la duplicidad de regulación en esta materia, consiste en que el primer procedimiento es competencia del Tribunal de resolución de conflictos y sus resoluciones son apelables ante el Tribunal de Honor y Ética [art. 76 de los Estatutos], mientras, que el segundo procedimiento está a cargo del Tribunal de Honor y Ética, y sus resoluciones son apelables ante el Directorio Ejecutivo Nacional [art.111 de los Estatutos]. Para garantía de la seguridad jurídica de los miembros y simpatizantes debe evitarse la *duplicidad* de regulaciones en materia sancionadora, de manera, que lo idóneo es que se establezca únicamente un catálogo de infracciones y de sanciones así como un procedimiento, para que los miembros y simpatizantes sepan *claramente* cuál será el régimen sancionatorio al que estarán sometidos.

13. El art. 88 de los Estatutos establece como requisito para postularse a un cargo de elección popular el de ser mayor de dieciocho años. Debe tenerse en cuenta que la Constitución y la legislación electoral establecen requisitos de edad específicos para la postulación de las candidaturas*: mayor de treinta años* para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República [arts. 151 y 153 Cn]; *mayor de veinticinco años* para ser elegido Diputado de la Asamblea Legislativa [art. 126 Cn]; *mayor de veinticinco años* para ser elegido Diputado del Parlamento Centroamericano [art. 155 del Código Electoral]; y, *haber cumplido veintiún años de edad* para ser elegido miembro de Concejo Municipal [art. 164 literal d. del Código Electoral].

14. Se ha omitido regular la proporción en la que el máximo organismo deliberativo partidario tendrá la iniciativa de reforma; según lo establece el art. 33 inciso 1 ° LPP.

15. Debe tenerse en cuenta que la incorporación en el art. 10 de los Estatutos

de la cláusula según la cual la solicitud de reforma se podrá hacer *al haber transcurrido nueve años de la «fundación de primera escritura de estatutos»* (sic) introduce un elemento de rigidez en el proceso de reforma que podría obstaculizar la adecuación de los Estatutos tanto al contenido de las reformas que puedan incorporarse a la Ley de Partidos Políticos como a las necesidades específicas del funcionamiento interno del partido político.

16. El art. l06 de los Estatutos regula que podrán ser separados de Opción Ciudadana en organización aquellos miembros que cometan *infracciones* de las contempladas en los literales e, d, e, f, g, h, i, j del art. 9 de los Estatutos. Sin embargo, lo que regula el art. 9 de los Estatutos son los *deberes* y en algunos casos *derechos* de los miembros; por lo que, existe una incongruencia en la remisión normativa anteriormente mencionada.

17. El art. 113 de los Estatutos en la parte que regula que « [l]a designación de la primera Comisión Electoral Permanente será a propuesta de la Dirección de Organización y Asuntos Electorales» es contrario al art. 37-A LPP, ya que su constitución es competencia del máximo organismo de dirección del partido.

18. En la cláusula V de la escritura de constitución consta que se procedió a la elección de un *«Consejo nacional provisional»*. Por una parte, se advierte que no existe *constancia terminológica* respecto de la identificación de los órganos partidarios ya que se utilizan indistintamente denominaciones como: «Consejo nacional» o «Consejo Directivo» sin determinar si se trata del mismo organismo partidario o no. Por otra parte, el «Consejo nacional» no se encuentra mencionado dentro de los órganos de dirección interna que se enumeran en el art. 7 de los Estatutos.

19. Finalmente, se constata que la hoja para registro de respaldantes que contienen los libros presentados por el Delegado especial de Opción Ciudadana en organización, no está conforme al formato aprobado por este Tribunal, el cual, se encuentra disponible para consulta pública en la página web institucional a través del siguiente enlace: https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/marconormativo/captura-de-firma-y-huella-de- respaldantes

Según lo aprobado, el formato es el siguiente:

Anexo 2.-Modelo de Ficha de respaldo (foto)

VI. Decisión

En consecuencia, en virtud de las observaciones señaladas en el considerando anterior, resulta procedente conceder el plazo de tres días hábiles previsto por el artículo 7 inciso 4º LPP, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que el peticionario proceda a subsanarlas. Asimismo, deberá instruirse a la Secretaría General que devuelva los libros en el estado en que fueron presentados, a fin de que se subsane la observación que fue señalada.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución de la República; lo dispuesto en los artículos 6, 7, 12, 31, 37 y 37-A de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Prevéngase* al señor Manuel de Jesús Romero Canizalez, en carácter de Delegado especial del partido político Opción Ciudadana en organización para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión conferidos por el art. 7 inciso 4° de la Ley de Partidos Políticos, proceda a subsanar las observaciones relacionadas con la solicitud de autorización de actividades de proselitismo que han sido señaladas en el considerando V de esta resolución.

2. *Instrúyase a la Secretaría General* para que devuelva, al Delegado especial del partido político Opción Ciudadana en organización, los 750 libros en el estado en que fueron presentados, a fin de que se subsane la observación que fue señalada en el considerando V de esta resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario a través del medio técnico.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

TJE
GARANTIZANDO JUSTICIA ELECTORAL

HONDURAS

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Honduras
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal de Justicia Electoral
TEMA:	Nulidad de escrutinios
NÚMERO DE CAUSA:	TJE-0801-2021-000104
FECHA DE EMISIÓN:	22 de enero de 2022
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución del 11 de diciembre de 2021, contenida en el Expediente Nro. TJE-0801-2021-000104 y que constituye la primera pieza del Expediente del Consejo Nacional Electoral, CNE-SG-083-2021-EG.
ACCIONANTE (S):	Candidato a diputado por el partido Todos Somos Honduras, por el Departamento de Cortés.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral
DECISIÓN:	Declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la Resolución del 11 de diciembre de 2021, dictada por el Consejo Nacional Electoral por estar conforme a Derecho.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La Resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) causa agravio al inadmitir la acción de nulidad contra el escrutinio realizado por las Juntas Receptoras de Votos, debido a que existen alteraciones que afectan a los candidatos del partido Todos Somos Honduras y que se relacionan con los requisitos de procedibilidad, razón por la cual las actas debieron ser verificadas en presencia del recurrente. Además, se evidencian cambios en el acta de cierre que contiene los resultados de los escrutinios, por lo que el accionante solicita se revoque la Resolución del CNE y se acepte el recurso de apelación.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Inadmitir la acción de nulidad administrativa contra los escrutinios realizados por las Juntas Receptoras del nivel efectivo, correspondiente a diputados por el Departamento de Cortés, en virtud que en su escrito señala causales de recuento y revisión, y no de nulidad de los referidos escrutinios, de conformidad con la Ley Electoral de Honduras.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Nulidad de escrutinios
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Pese a que el peticionario no sustenta su escrito en la Ley Electoral de Honduras sino en una ley derogada, se procedió de oficio a revisar y analizar en el sistema las actas señaladas, verificándose que la Junta Receptora del Voto Nro. 4048 presenta remarcados en la casilla que corresponde al Partido Todo Somos Honduras (TSH); sin embargo, esto no justifica la nulidad de dicha Junta, ya que no incide de forma determinante en la adjudicación a favor del partido TSH.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Participación en los escrutinios públicos
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La Ley Electoral de Honduras establece que la integración de las Juntas Receptoras del Voto serán asignadas de manera equitativa a los tres partidos más votados en las últimas elecciones y dos vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral, a propuesta del resto de los partidos políticos en contienda. De esta manera, si un partido político no tuviera la representación en la Junta puede participar en el escrutinio que es obligatoriamente público, por cuanto los ciudadanos que intervienen en un proceso electoral se someten a las reglas preestablecidas en las diferentes etapas; es así que, resulta inadmisible el cuestionamiento formulado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
TJE-0801-2021-00104

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS: **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA** y **GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ**

VISTA: Para resolver el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Dulce María García Granados, actuando en su condición de Apoderada Legal del señor Bernardo Enrique Medina Yllescas como candidato a Diputado

por el Partido Todos Somos Honduras por el Departamento de Cortés contra la Resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contenido en el Expediente No. TJE-0801-2021-000104 y que constituye primera pieza del expediente del Consejo Nacional Electoral CNE-SG-083-2021-EG.

SON PARTE EN ESTA INSTANCIA: **APELANTE**: Abogada Dulce María García Granados, actuando en su condición de Apoderada Legal del señor Bernardo Enrique Medina Yllescas como candidato a Diputado por el Partido Todos Somos Honduras, por el Departamento de Cortés y como tercero Interesado, la ciudadana Karen Vanessa Martínez Barahona candidata a Diputada del Congreso Nacional por el Departamento de Cortés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ver folios 1 al 6 Primera pieza, la Abogada Dulce María García Granados en su condición de Apoderada Legal del señor Bernardo Enrique Medina Yllescas candidato a Diputado por el Partido Político Todos Somos Honduras, por el Departamento de Cortés, presentó escrito ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) intitulado "**SE SOLICITA NULIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LA JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS DEL DEPARTAMENTO DE CORTÉS, QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CIERRE ALTERADAS. SE PRESENTAN MEDIOS DE PRUEBA. PETICIÓN. PODER".**

SEGUNDO: En fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ver folios 86 al 88 primera pieza, el Consejo Nacional Electoral **(CNE)** emitió Resolución, donde **RESUELVE: "PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE,** la acción de nulidad administrativa contra los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras números 3606, 3609, 3610, 3617, 3621, 3625, 3626, 3709, 3710, 3778, 3806, 3865, 3913, 4026, 4030, 4048, 4060, 4062, 4313, 4318, 4492, 4518, 4622, 4626, 4641, 4651, 4811, 5342, 5779, 5781, 5788, 5848, 6174, 6616, 6630 y 6636 del nivel electivo de **Diputados** por el Departamento de **Cortés,** en virtud que en su escrito señala causales de recuento y revisión y no causales de nulidad de los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos de conformidad al artículo 298 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** En cuanto a las Actas de las Juntas Receptoras de Votos números 3622, 3708, 3717, 3777, 3782, 3806, 3867, 3927, 4104, 4384, 4496, 4511, 4513, 4514, 4627, 5763, 5819, 5856, 6093, y 6163 este Consejo Nacional Electoral (CNE) ordenó de oficio realizar escrutinio especial...**".** Misma que fue notificada en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: En fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada Dulce María García Granados, actuando en la condición antes indicada interpuso el escrito intitulado: **"SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACION CONTRA IMPROCEDENTE RESOLUCIÓN QUE INADMITE LA ACCION DE NULIDAD CONTRA EL ESCRUTINIO PRACTICADO POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE CORTÉS, POR PRESENTAR ALTERACIONES QUE AFECTAN A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO TODOS SOMOS HONDURAS (TSH). SE EXPRESAN AGRAVIOS. QUE SE REVOQUE Y REPONGA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SE SEÑALA LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN LOS ORIGINALES. PETICION."** y expresando los agravios siguientes: **"PRIMERO:** Causa agravio la resolución

dada por el pleno del CNE de fecha 11 de diciembre del 2021, al Inadmitir la presente ACCION DE NULIDAD Contra el ESCRUTINIO PRACTICADO POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS (JRV), entre ellas las No. 3625, 3710, 4026, y 4048, las que fueron debidamente individualizadas en la Acción de Nulidad de mérito, pese haberse relacionado las Alteraciones como requisitos de procedibilidad del examen preliminar de dichas actas para su admisión y su posterior revisión con las formalidades establecidas en la ley Electoral de Honduras en su artículo No. 302; y que hoy están siendo reclamadas a través de este recurso de apelación. Al inobservar el CNE las circunstancias señaladas como alteraciones, mismas que debieron ser verificadas preliminarmente con las copias simples que se adjuntaron de cada acta y de ser necesario contrastarlas con su original, es decir, en físico y no con la imagen que aparece en el portal público del CNE., porque fue un hecho notorio que el mismo CNE elimino de su plataforma cinco mil (5000) actas por presentar alteraciones a la hora de su transmisión desde las JRV; lo cual vuelve no confiable las actas que han sido publicadas dentro de dicho portal y para efectos de verificación objetiva, imparcial y transparente es menester ineludible de la autoridad administrativa CNE; haber corroborado con la original en físico del acta, puesto que el contenido de las copias de las actas hoy inadmitidas son distintas a las que aparecen en el portal y dichas copias fueron proporcionados por los representantes de los otros partidos políticos que tenían representantes en cada JRV, lo cual obligaba al CNE llevar a cabo tal ejercicio en presencia del hoy recurrente y así constatarían todas y cada una de las inconsistencias, que para efectos prácticos detallo puntualmente. Para el caso el Acta de la JRV No. 03710, al ser examinada se detectó, que presentaba alteración en las casillas N. 65 del partido Alianza Patriótica se observó que en el segundo recuadro se tachó un número que por su intensidad de la tachadura no es legible; en el bloque que corresponde a los diputados del partido TSH en la casilla N. 201, 202, 203 y 204, se observó que se tacharon números y se sobre escribieron números distintos a los que se registraron inicialmente; además de no consignar el nombre, numero de identidad y firma del presidente propietario de la JRV; tampoco se explicó en la hoja de incidencias el motivo del porqué de las tachaduras y sobre escrituras de números en las casillas de los candidatos, con lo cual anularon votos a nuestros candidatos y se los asignaron a candidatos distintos de nuestro partido, con lo cual violaron el debido proceso en perjuicio de nuestros candidatos. Y solo a manera de ilustración de este honorable TJE se hace referencia con fin de demostrar que tales alteraciones si afectaron gravemente el resultado de votos por candidatos y que no pueden ser inadvertidas por la Autoridad Administrativa; al efectuar la sumatoria del número de votantes, el del registro 207 votantes, reportando 195 votos válidos, nulos 9 y en blanco 3; suponiendo que cada elector realizo las veinte (20) marcas, se debió encontrar 3900 votos, ya habiendo restado el total de votos blancos y votos nulos; al verificar la sumatoria total de votos asignados a candidatos a diputados por partido se encontró 3732 votos, faltando 168 votos los cuales fueron tachados a los candidatos de nuestro partido TSH asignados en las casillas 201, 202, 203 y 204; por lo que debe revocarse la resolución impugnada, admitirse a trámite la Acción de Nulidad, y finalmente decretarse por parte del CNE la nulidad del Escrutinio de Votos Practicado por la JRV No. 3710. En cuanto al Acta de JRV 3625 encontramos que en el bloque de los candidatos del partido Libre en las casilla No. 111 a la 119; en el partido Salvador de Honduras en las casillas No. 137; en el partido Todos Somos Honduras (TSH) de la casilla No. 201 a la 207, en todas esas casillas observamos tachaduras de

números y sobre escritura de los mismos, y que han impactado en los resultados de votos consignados a cada candidato; es importante acotar que dichas tachaduras y sobre escrituras no fueron salvadas, ni justificadas en las hojas de incidencias de las JRV; con lo cual se ha violentado el debido proceso y causado un grave perjuicio al señor Bernardo Enrique Medina Yllescas, puesto que al anularse incorrectamente los votos y trasladarse a candidatos distintos a los que inicialmente ya se les había contabilizado sus votos, constituye un fraude y no pueden ser saneados por el CNE al inadmitir la acción de Nulidad absoluta de Escrutinio practicado por las juntas receptoras de votos. **En lo que se refiera** al acta No. 04048, al revisar la misma se encontró las siguientes alteraciones: en bloque de candidatos del partido PSH se observó en las casillas No.132 y 133; en el partido TSH., en las casillas No. 201, 202, y 203 se observó que presentan tachaduras y sobre escrituras, con lo cual se anuló incorrectamente los votos que inicialmente se le habían registrados a nuestros candidatos y fueron indebidamente asignados a otros candidatos de un partido distinto al nuestro; dichas alteraciones no fueron salvadas o justificadas por la JRV; con lo cual se ha violentado el debido proceso. En iguales circunstancias a las anteriores está el acta No. 04026 donde se observó que el bloque de candidatos del Partido PAC en las casillas número 20; en el Partido Frente Amplio en la casilla No. 27; en el Partido Nueva Ruta en la casilla No. 54; en el Partido Libre en la casillas No. 101 a la 110; en el Partido Salvador de Honduras en la casilla No. 121; en el Partido UD en la casilla No. 161 a la 163 y 171; en el Partido TSH en la casilla número 203 a la 207; en el Partido Nacional de Honduras en la casilla No. 241, en todos ellas fueron halladas alteraciones como ser tachaduras de números y sobre escrituras de números; dichas alteraciones al no ser aclaradas salvadas o justificadas en el acta de incidencia dejan al descubierto el irregular proceder de las JRV; al momento de practicar el escrutinio de votos y registros de los resultados en la referida acta afectando directamente el resultado de los votos contabilizados inicialmente a cada candidato a Diputado por partido y por ende burlando la voluntad soberana del votante. **SEGUNDO:** Lo alteraciones anteriormente descritas son los mismos hallazgos detallados en La Acción de Nulidad Absoluta del Escrutinio de Votos Practicado por las JRV; 03625, 03710, 04026, 04048, ya que "alterar el acta de cierre que contiene los resultados de los escrutinios practicado por la Junta Receptora de Votos;" es uno de los presupuestos establecidos en el artículo 298 numeral 2 de la Ley Electoral para su admisibilidad o procedencia; puesto que la palabra alteración se conceptualiza como: La variación, cambio o modificación del contenido de un documento, lo que lleva a la falsedad del mismo. En este sentido al modificar la JRV; el número de votos que inicialmente se le había contabilizado a cada candidato a Diputado, tachando y sobrescribiendo otros, sin que se haya justificado o aclarado dicha acción en el acta de incidencia de cada JRV; no solo violenta el debido proceso que se ha reclamado a través de la Acción Administrativa de Nulidad, si no que ha cometido el delito de Falsificación de Documentos Electorales contenidos en el artículo 544 y 545 del código penal vigente. Razón por la cual acudimos a este alto Tribunal de Justicia Electoral para que revoque la Resolución del CNE; por ser contraria a derecho; se declare con lugar el presente recurso de apelación, se revoque la resolución recurrida y se ordene admitir a trámite la acción de nulidad únicamente respecto a las cuatro (4) actas por las cuales estamos impugnando. **TERCERO:** Ha referido el CNE en su resolución que cuenta con una plataforma digital para que la ciudadanía tenga acceso a todas las actas de cierre en los Tres niveles electivos

y de todos los departamentos, la que se encuentran publicadas en la dirección electrónica https://resultadosgenerales2021.cne.hn/#resultados/PRE/HN por lo tanto son de uso y conocimiento público y cualquier ciudadano puede acceder a ella para efectos de sus reclamos administrativos y así no alegar desconocimiento alguno, que no hay transparencia, legalidad e imparcialidad, tal como lo manifiesta la peticionaria; dicha resolución sigue causando agravios a esta parte, puesto a que se presentó una Solicitud de Acceso a la Información Relacionada a Actas de las Pasadas Elecciones en carácter de "urgente", a través de un escrito presentado en fecha uno (1) de diciembre del año 2021, donde se pedía al CNE se active en el Sistema de Computo el usuario asignado al partido político TSH., el cual no fue activado por el CNE., (aun a la fecha está inactivo) con lo cual nuestro partido pretendía tener acceso en el tiempo real de las actas que iba subiendo el CNE; sin embargo recibimos un trato desigual y discriminatorio a nuestro partido, puesto que hasta el (11/12/2021) resolvió el CNE; dicha petición cuando ya ha precluido el tiempo de interponer acciones administrativas con relación a actas distintas a las reclamadas a esta acción; siendo gravoso su tardío pronunciamiento y en perjuicio de nuestros intereses políticos y de acción, ya mientras los partido Libre, Partido Nacional y partido Liberal si tenían activos sus usuarios y accedían sin restricción a las actas en tiempo real a través de su usuario, además de contar con copias físicas de las actas de las JRV por departamento y niveles electivos por contar con representantes de sus partidos en mesa y emprender en tiempo suficiente las acciones que estimaron pertinente; en cambio nuestro partido TSH no tuvo esa ventaja ya que nos vimos obligados a ser gestiones a nivel particular con candidatos de otros partidos políticos para acceder a las copias que ellos tenía de las actas de las JRV; y contrastarlas en la Plataforma del CNE. Y ahí verificar no solo las inconsistencias, alteraciones, irregularidades, sino también de algunas actas que están en el sistema su contenido no se corresponde a las que tienen los representantes en mesa de JRV en físico. Todos conocimos a través de los medios de comunicación y por gestiones del equipo de trabajo de nuestro partido que después de dar el informe provisional los Consejeros el domingo 28 de noviembre de entre las 8 a 9 de la noche, el sistema se cayó y dejo de actualizarse por más de 48 horas, también es un hecho notorio porque trascendió en los medios de comunicación que el mismo CNE elimino cinco mil actas por presentar inconsistencias y en su transmisión y tuvo que esperar que llegaran las cajas electorales para cotejarlas y subirlas al sistema; dadas dichas incidencias la información en las actas reflejadas en el portal público del CNE; no es del todo confiable y está expuesto a cualquier ataque a su sistema de seguridad a través de hacker; de ahí que era imprescindible para nuestro partido TSH tener acceso visual en tiempo real a las actas que eran subidas a la plataforma y desde nuestro usuario asignado, a su vez contar con copia en físico de las actas JRV para contrastarlas por parte de nuestros equipo de trabajo y ejecutar las acciones administrativas en igual de condiciones con los otro partidos; siendo repudiables y sancionatorio la falta de respuesta oportuna por parte del CNE y su trato desigual y discriminatorio con nuestro partido TSH.

CUARTO: En fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021), ver folios 15 al 17 Exp. TJE, el Tribunal de Justicia Electoral, admitió a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la Recurrente, inadmitió los medios de prueba propuestos consistentes en copias de actas de cierre de la JRV No. 3625, 3710, 4048 y 4026 por construir un hecho notorio verificable en el Sistema de Datos Digitales del CNE, se

concedió a la ciudadana Karen Vanessa Martínez Barahona en su condición de tercer interesado el termino de tres (3) días para que conteste los agravios formulados en el Recurso de Apelación, quien contestó en tiempo y forma a través de su Apoderado Legal.

OBJETO DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA: Revisar si la Resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral en el expediente **CNE-SG-083-2021-EG**, ha sido dictada conforme a derecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El principio del *Tantum devolutum quantum apellatum,* *significa que el* **Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.**

SEGUNDO: La Constitución de la República en su artículo 37 establece como derechos del ciudadano, "1. Elegir y ser electo; 2. Optar a Cargos Públicos", son derechos político-electorales básicos de los que gozan todos los ciudadanos, en este sentido dichos derechos están sujetos a las regulaciones propias del derecho interno.

TERCERO: El artículo 62 Constitucional deja claramente establecido que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, de manera que en todo proceso electoral los ciudadanos participantes se someten a las reglas previamente establecidas en nuestra normativa Nacional como Internacional.

CUARTO: Que en la normativa internacional vigente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 21 declara que: "(1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 8. Establece: Garantías *Judiciales* 1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Asimismo, en el artículo 23 se establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En el artículo 25. 1. Enuncia que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención. 2. …" c) Garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el Recurso". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Determinó que: La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

QUINTO: Conforme al artículo 21 numeral 4) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, es atribución de este Tribunal conocer y resolver el Recurso de Apelación sobre los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y cuando éstos sean derivados de las elecciones primarias, internas y generales, departamentales y municipales y de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas, debiendo agotarse la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral, conforme a la Ley.

SEXTO: Que la Ley Electoral de Honduras establece en el artículo 297 y 298, los casos que dan lugar a la acción de Nulidad de los Escrutinios, apreciándose en el presente caso que el Consejo Nacional Electoral (CNE) pese a que el peticionario no sustenta su petición en la Ley Electoral de Honduras sino en la Ley Electoral de las Organizaciones Políticas derogadas, procedió de oficio a revisar y analizar en el sistema de dicho organismo las actas señaladas por éste y en base a esa revisión se ordenó la realización de Escrutinio Especial de las Actas: 3622, 3708, 3717, 3777, 3782, 3806, 3867, 3927, 4104, 4384, 4496, 4511, 4513, 4514, 4627, 5763, 5819, 5856, 6093 y 6163.

SÉPTIMO: Del análisis del planteamiento formulado en el escrito del Recurso, el recurrente dirige sus agravios a solo cuatro JRV No. 3710, 3625, 4026 y 4048 sobre las cuales ya se pronunció el Consejo Nacional Electoral (CNE) y que de acuerdo a su planteamiento impugnatorio debió ser desestimado de plano por fundamentar dicha petición en una Ley ya derogada, sin embargo al igual que el Órgano Administrativo Electoral, éste Tribunal de Justicia Electoral procedió de oficio a la revisión de las actas en mención en la página del Consejo Nacional Electoral, en la que se pudo verificar que a excepción de la JRV 4048 presenta remarcados en la casilla que corresponde al Partido Todo Somos Honduras (TSH), sin embargo, no se justifica la Nulidad de dicha JRV, ya que no incide de forma determinante para la adjudicación a favor del Partido Todos Somos Honduras (TSH). Por otra parte con la apreciaciones del recurrente en cuanto a que no se le permitió veeduría del proceso referente a la Junta Receptora de Votos, éstas como es de su conocimiento se integran de conformidad a lo que establece la Ley Electoral de Honduras, específicamente en el artículo 46, si bien es cierto se establece que la integración de las JRV en los cargos correspondientes de las mismas serian asignados de manera equitativa a los tres (3) partidos más votados en las últimas elecciones y dos vocales nombrados por el CNE a propuesta del resto de los partidos políticos en contienda, de tal forma que si un partido político no tuviera la representación en la JRV puede participar en el escrutinio que es obligatoriamente público, por cuanto los ciudadanos que participan en un proceso electoral se someten a las reglas preestablecidas legalmente en las diferentes etapas del mismo, por lo que resulta inadmisible el cuestionamiento formulado.

OCTAVO: Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que la Resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) ha sido dictada conforme a derecho por lo que procede desestimar el Recurso de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO.- Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, siendo Ponente la Magistrada ***BUSTILLO MARTINEZ*** y en aplicación de los artículos precitados 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 270.8., 293, 297, 298 y 303 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo

de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 18 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables. **FALLA: PRIMERO**: **DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Dulce María García Granados, actuando en su condición de Apoderada Legal del señor Bernardo Enrique Medina Yllescas como candidato a Diputado por el Partido Todos Somos Honduras por el Departamento de Cortés contra la Resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar conforme a Derecho. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.**

F.) MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ, Magistrada Presidente; **EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA,** Magistrado Propietario; **GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ,** Magistrada Propietaria; y, **MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS,** Secretario General

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Honduras
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal de Justicia Electoral
TEMA:	Nulidad de escrutinios
NÚMERO DE CAUSA:	TJE-0801-2021-00128
FECHA DE EMISIÓN:	17 de enero de 2022
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución del 6 de diciembre de 2021, contenida en el Expediente Nro. TJE-0801-2021-00128, constituyendo primera pieza del Expediente del Consejo Nacional Electoral, CNE-SG-117-2021-EG.
ACCIONANTE (S):	Candidato a alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de la Venta, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Liberal de Honduras.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral
DECISIÓN:	Declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la Resolución del 6 de diciembre de 2021, dictada por el Consejo Nacional Electoral, por estar conforme a Derecho.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El accionante señala que existe un fraude electoral que afecta los resultados de la voluntad de los electores y vician el proceso en el Municipio de La Venta. Además, el Consejo Nacional Electoral omitió los actos irregulares suscitados en dicho Municipio, durante la etapa de escrutinio. Por lo tanto, se violentó el debido proceso y con ello los derechos del candidato a ser electo.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Declara inadmisible la acción de nulidad de los escrutinios y la solicitud de recuento de votos; así como la revisión de blancos y nulos.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Incompatibilidad de acciones

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Tribunal de Justicia Electoral comparte el criterio de inadmisibilidad de la solicitud de nulidad, revisión y recuento especial; por cuanto, son acciones que tienen objetivos diferentes. La nulidad implica la invalidez del resultado de una votación, cuya consecuencia es la repetición de la votación. En caso de la revisión y recuento especial no la invalida sino la rectifica; por lo que se desestima el agravio.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
TJE-0801-2021-00128

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS: **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA** y **GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ**

VISTA: Para resolver el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Lidilia Giron Pastrana, actuando en su condición de Apoderada Legal del Señor José Mauricio Meza Ordóñez en su condición de candidato Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de la Venta, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contenido en el Expediente No. TJE-0801-2021-00128 constituyendo primera pieza del expediente del Consejo Nacional Electoral CNE-SG-117-2021-EG.

SON PARTE EN ESTA INSTANCIA: **APELANTE**: Abogada Lidilia Girón Pastrana, actuando en su condición de Apoderada Legal del Señor José Mauricio Meza Ordoñez en su condición de candidato Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de la Venta, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Liberal de Honduras y como Tercero Interesado, el ciudadano José Adán Sierra Castro candidato a Alcalde del Municipio de la Venta del Departamento de Francisco Morazán por el Partido Nacional de Honduras representado por el Abogado Darwin Manfredo Moncada Ponce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ver folios 1 al 4 Primera pieza, la Abogada Lidilia Girón Pastrana, actuando en su condición de Apoderada Legal del Señor José Mauricio Meza Ordoñez presentó escrito ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) intitulado "**SE PRESENTA ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS DE LAS URNAS NÚMERO 11412, 11413, 11417, 11421, 11423, 11424. SE SOLICITA RECUENTO DE VOTO POR VOTO DE LAS URNAS NÚMEROS 11412, 11412, 11413, 11417, 11421, 11423, 11424. EN VIRTUD DE ALTERACION DE RESULTADOS EN EL BALANCE. DEL ESCRUTINIO ELECTORAL CELEBRADO EL 28 DE NOVIEMBRE

DEL AÑO 2021, OBTENIDOS DEL NIVEL DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA VENTA DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN. SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. SE ACREDITA REPRESENTACION.".

SEGUNDO: En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ver folios 18 al 20 Primera pieza, el Consejo Nacional Electoral **(CNE)** emitió Resolución, donde **RESUELVE: "PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE,** la acción de nulidad de los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos números 11412, 11413, 11417, 11421, 11423 y 11424; y la solicitud de recuento de voto por voto y revisión de votos blancos y nulos de las mismas Juntas Receptoras de Votos, todas del nivel electivo de corporación Municipal de **La Venta,** Departamento de Francisco Morazán., en virtud que, solicita nulidad administrativa contra escrutinios practicados por la Junta Receptora de Votos y revisión y recuento especial, acciones que no es procedente solicitarlas en conjunto, sino de forma individualizada; y porque realizado el análisis de las actas incorporadas, este Consejo constató que no presentan inconsistencias. **SEGUNDO**: Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres días hábiles, téngase por como apoderado del peticionario a la Abogada Lidilia Girón Pastrana…" Misma que fue notificada en fecha el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: En fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ver folios 1 al 6 Exp. TJE-2021-00128, la Abogada Lidilia Girón Pastrana, actuando en la condición antes indicada interpuso el escrito intitulado:" **SE INTERPONE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA DE RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), EN FECHA 06 DE DICIEMBRE DEL 2021. SE EXPRESAN AGRAVIOS. LIBRAMIENTO DE COMUNICACIÓN. SE SEÑALAN LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN DOCUMENTOS…** " expresando los agravios siguientes:

PRIMERO: Que el Consejo Nacional Electoral (CNA), es la unidad primaria en material electoral y que es un deber y un derecho Ciudadano, solicitar, peticionar que el Sistema Democrático Participativo en un Estado de Derecho, se realice en aplicación a lo establecido en nuestra normativa legal, que, al considerar un indicio razonable de un fraude electoral y que afecta los resultados de la voluntad de los electores y viciando un proceso como lo acaecido en el Municipio de La Venta, en el último proceso de fecha 28 de noviembre del 2021, es nuestro deber hacer del conocimiento de las autoridades competentes.- **SEGUNDO:** Que en la parte resolutiva, de la Resolución en referencia, el Consejo Nacional Electoral, establece: **"POR TANTO: El Consejo Nacional Electoral (CNE); RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la acción de nulidad de los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos números 11412, 11413, 11417, 11421, 11423 y 11424; y la solicitud de recuento de voto por voto y revisión de votos blancos y nulos de las mismas Juntas Receptoras de Votos, todas del nivel electivo de Corporación Municipal de **La Venta,** Departamento de Francisco Morazán; en virtud que, solicita nulidad administrativa contra escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos y revisión y recuento especial, acciones que no es procedente solicitarlas en conjunto, sino de forma individualizada; y porque realizado el análisis de las actas incorporadas, éste Consejo constató que no se presentan inconsistencias." **TERCERO:** Que, si bien es cierto, en fecha 06 de diciembre del año 2021, a las tres horas con cuarenta y siete minutos de la tarde (3:47 pm), se presentó en tiempo y forma el escrito denominado "Acción de Nulidad Administrativa contra los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos de las Urnas números 11412, 11413, 11417, 11421, 11423 y 11424...", no es menos cierto, que en fecha 15 del mes de diciembre del año 2021, a las tres horas con cuarenta y cuatro minutos de la tarde (3:44 pm), se presentó

Ampliación y Aclaración al escrito primero, esto en virtud que, a pesar de las múltiples peticiones verbales, no se me puso a la vista el expediente de mérito, únicamente se me manifestó de forma verbal, que se debió haber presentado de forma separada la solicitud de nulidad y la solicitud de recuento de voto por voto, sin embargo, la Resolución recurrida, en ningún momento hace referencia a éste escrito, del cual se acompaña copia a la presente, para mejor proveer y razón por la cual, se interpone el presente Recurso de Apelación. **CUARTO:** El Consejo Nacional Electoral, establece en último párrafo, del Considerando 8, "... no obstante se procedió al análisis de las actas presentadas, constatando éste Consejo, que las mismas no presentan inconsistencias.", sin embargo, al proceder a la verificación del Acta con número 11417, que se encuentra en el sistema, fácilmente se puede apreciar la contabilización de los votos en el balance, que efectivamente no cuadran los números en la cantidad de las papeletas recibidas según Acta de Apertura, con la cantidad de votantes y por lo que es más irrisorio, la cantidad de Custodios y Operadores Técnicos de dicha Urna. **QUINTO:** Que es más que evidente, que el Consejo Nacional Electoral (CNE), obvió los actos irregulares suscitados en el Municipio de La Venta, Departamento de Francisco Morazán, en la etapa de escrutinio, de algunas de las Urnas Electorales, específicamente en los numero 11412, 11413, 11417, 11421, 11423 y 11424, del proceso electoral del recién pasado 28 de noviembre del año 2021, así como también, ha violentado el debido proceso y con ello los derechos directamente de mi representado José Mauricio Meza Ordóñez, de ser electo Alcalde, así como los derechos de la mayoría de los Ciudadanos del Municipio de La Venta, Departamento de Francisco Morazán a que se les respete el derecho de elegir a la persona por quien votaron. Situación esta, que neutralizó un proceso transparente y provocó la duda razonable, en cuanto a la cantidad de personas que ejercieron el sufragio y la cantidad de votos encontrados en las Urnas, violentando de esta manera, lo establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. **SEXTO**: Con la simple lectura de la Resolución citada, y mediante los considerandos señalados, se percibe de manera indubitada que en su emisión se infringieron las Normas consignadas en los artículos 72, 74 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relacionados, con el artículo 245, Numerales 1 y 2, del Código Procesal Civil, que claramente establecen, los criterios que se deben adoptar, para efectuar, la **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**, siendo los mismos: **1**. La valoración de la prueba, **excluirá en todo caso la arbitrariedad**, siendo motivada de manera precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como, de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico. **2**. La valoración de los distintos medios de prueba, deberán deducirse de manera clara y terminante de los fundamentos facticos y jurídicos de la sentencia, bajo sanción de **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN.** Proponiendo como medio de pruebas 1. El expediente No.117-2021 que se encuentran en el CNE y el cual solicita su arrastre. 2: Copias fotostática de los escritos presentados ante el CNE e impresión de notificación mediante correo electrónico.

CUARTO: En fecha siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022), el Tribunal de Justicia Electoral, admitió a trámite el Recurso de Apelación interpuesto, inadmitió los medios de prueba propuestos y no se autoriza el recuento jurisdiccional parcial solicitado al constatar que dichas actas no presenta ninguna alteración o inconsistencia que de lugar a indicio racional de error o abuso cometido, concediendo traslado al ciudadano José Adán Sierra Castro como tercer interesado para que se pronunciaré sobre los agravios formulados, a contestando el mismo el 11 de enero de 2022.

OBJETO DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA: Revisar si la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral en el expediente **CNE-SG-117-2021-EG**, ha sido dictada conforme a derecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El principio del *Tantum devolutum quantum apellatum,* *significa que el* Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

SEGUNDO: La Constitución de la República en su artículo 37 establece como derechos del ciudadano, "1. Elegir y ser electo; 2. Optar a Cargos Públicos", son derechos político-electorales básicos de los que gozan todos los ciudadanos, en este sentido dichos derechos están sujetos a las regulaciones propias del derecho interno.

TERCERO: El artículo 62 Constitucional deja claramente establecido que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, de manera que en todo proceso electoral los ciudadanos participantes se someten a las reglas previamente establecidas en nuestra normativa Nacional como Internacional.

CUARTO: Que en la normativa internacional vigente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 21 declara que: "(1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 8. Establece: Garantías *Judiciales* 1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Asimismo, en el artículo 23 se establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En el artículo 25. 1. Enuncia que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención. 2. …"c) Garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el Recurso". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Determinó que: La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

QUINTO: Conforme al artículo 21 numeral 4) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, es atribución de este Tribunal conocer y resolver el Recurso de Apelación sobre los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y cuando éstos sean derivados de las elecciones primarias, internas y generales, departamentales y municipales y de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas, debiendo agotarse la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral, conforme a la Ley.

SEXTO: Que la acción de nulidad administrativa practicadas por las Juntas Receptoras de Votos de conformidad al artículo 298 de la Ley Electoral proceden en los siguientes casos: 1.- Que se haya realizado el escrutinio en local diferente al determinado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), para la Junta Receptora de Votos; 2.- Falsificar o alterar el acta de cierre que contiene los resultados del escrutinio practicado por la Junta Receptora de Votos; 3.- utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el Consejo Nacional Electoral (CNE); y, 4.- por violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales; cuyo resultado en caso de ser procedente implica la declaratoria de la nulidad de los resultados de la JRV cuestionadas y en cuyo caso se debe mandar la elección.

SÉPTIMO: En el caso de la Acción de Revisión y Recuentos Especiales en igual sentido el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras establece los casos que permite al Consejo Nacional Electoral autorizar su realización como ser: "1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite; 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido Político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta". En cuyos casos el peticionario deberá argumentar y acreditar el indicio racional o abuso cometido en base a las pruebas presentadas caso contrario dicha petición será desestimada. De ser admitido este se procederá abrir las urnas de las Juntas Receptoras señaladas para constatar o verificar los resultados; si se encontrare inexactitud, respecto a los resultados reflejados en el acta de la JRV original con la levantada por la Junta Especial de Verificación y Recuento, esta última sustituirá a la primera.

OCTAVO: El artículo 5 del Acuerdo Jurisdiccional TJE-02-2021, contentivo del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en materia electoral, establece que el TJE conocerá y resolverá el Recurso de Apelación interpuesto contra actos y resoluciones emitidos por el CNE y demás que establezca la Ley; en tal sentido dicho Recurso de Apelación deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento en mención, debiendo pronunciarse este Tribunal en atención a los agravios formulados, por lo que se pronuncia de la forma siguiente:

1.- De la lectura y análisis de lo denominado como agravios por la Recurrente este Tribunal de Justicia Electoral en el primero y segundo solo se limita a destacar que es el Consejo Nacional Electoral y el deber que tiene éste de actuar cuando considere que existe indicio de fraude; y a transcribir lo que se resolvió en la instancia administrativa, ratificándose que solicitó nulidad administrativa y revisión y recuento especial, razón por la cual se desestima estos por no indicarse cuál es el agravio o violación cometida por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

2.- Como tercer agravio la recurrente hace relación a la acción de nulidad presentada el 6 de diciembre de 2021 y a la ampliación de fecha 15 de diciembre en que presentó en forma separada la solicitud de nulidad y la solicitud de recuento de votos y que en la Resolución recurrida no se hace referencia a este último escrito, afirmación que efectivamente es cierta en razón que obra en el expediente administrativo que el Consejo emitió auto resolutivo sobre lo solicitado en fecha 6 de diciembre y en el cual declara inadmisible la acción de nulidad en virtud de que además solicitó revisión y recuento especial, acciones que no es procedente solicitarlas en conjunto; criterio que comparte este Tribunal por cuanto como se ha dejado establecido anteriormente son acciones que tiene objetivos diferentes en caso de ser procedentes, la nulidad implica la invalidez del resultado de una votación cuya consecuencia es la

repetición de la votación y la revisión y recuento especial no la invalida sino la rectifica por lo anteriormente expuesto se desestima el agravio tercero.

3.- Que habiéndose desestimado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), dada la incompatibilidad de las acciones pretendidas resulta innecesario pronunciarse respecto a los agravios cuarto, quinto y sexto ya que se le dio respuesta de acuerdo a lo planteado en su petición, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral (CNE) como órgano competente, procedió al análisis de las actas presentadas constatándose que las mismas no presentan inconsistencias.

NOVENO: Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) ha sido dictada conforme a derecho por lo que procede desestimar el Recurso de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO.- Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, siendo Ponente la Magistrada ***BUSTILLO MARTINEZ*** y en aplicación de los artículos precitados 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 304 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables **FALLA: PRIMERO**: **DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Lidilia Girón Pastrana, actuando en su condición de Apoderada Legal del Señor José Mauricio Meza Ordoñez en condición de candidato Alcalde Corporación Municipal del Municipio de La Venta, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar conforme a Derecho. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.**

F.) MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ, Magistrada Presidente; **EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA,** Magistrado Propietario; **GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ,** Magistrada Propietaria; y, **MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS,** Secretario General

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Honduras
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal de Justicia Electoral
TEMA:	Nulidad de escrutinios
NÚMERO DE CAUSA:	TJE-0801-2021-00136
FECHA DE EMISIÓN:	22 de enero de 2022
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución del 8 de diciembre de 2021, contenida en el Expediente Nro. TJE-0801-2021-00136 constituyendo la primera pieza del expediente del Consejo Nacional Electoral, Nro. SG-155-2021-EG.
ACCIONANTE (S):	Candidata a alcalde en la Corporación Municipal de El Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Nacional de Honduras.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral
DECISIÓN:	Declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la Resolución del 8 de diciembre de 2021, dictada por el Consejo Nacional Electoral, por estar conforme a Derecho.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley Electoral de Honduras, se plantea la nulidad administrativa del acta de la Junta Receptora de Votos, por alterar las actas de cierre que contienen los resultados del escrutinio efectuado por varias juntas. El accionante señala como agravios que los nombramientos a los cargos de presidente, secretario y escrutador, con sus respectivos suplentes, son obligatorios e irrenunciables, motivo por el cual un secretario o escrutador no puede suplantar la dignidad de presidente ni viceversa, tal como ocurrió en el caso de las Juntas Receptoras de Votos impugnadas.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El Consejo Nacional Electoral, por unanimidad de votos, resuelve declarar inadmisible la acción de nulidad administrativa de actos ejecutados por las Juntas Receptoras de Votos, en virtud de haberse constatado que, si hubo quórum, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Electoral de Honduras, que establece que dichas Juntas estarán integradas por 5 miembros. Además, el artículo 261 de la referida Ley determina que hay quórum con la mitad más uno; es decir, con 3 miembros, por lo que se contaba con el legal permitido.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Integración de las Juntas Receptoras del Voto
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El artículo 46 de la Ley Electoral de Honduras establece la integración de las Juntas Receptoras de Votos, las cuales en elecciones generales estarán conformadas por 5 miembros propietarios con voz y voto, y sus respectivos suplentes, designados por los partidos políticos. La asignación de cada uno de los cargos de la Junta se determinará de la siguiente manera: un presidente, un secretario y un escrutador ,asignados de manera equitativa a los 3 partidos políticos más votados en el nivel presidencial de la última elección primaria, con base en la propuesta de los mismos; y, 2 vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, los cuales serán designados por rotación, iniciando con los partidos de mayor antigüedad en la totalidad de las Juntas Receptoras de Votos del país.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Quórum de integración
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El artículo 261 de la Ley Electoral de Honduras determina que el quórum de integración de las Juntas Receptoras del Voto será la mitad más uno; es decir, con 3 miembros puede instalarse válidamente. El Tribunal de Justicia Electoral, conforme el artículo 35 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral actuó de oficio en la verificación de la conformación legal de los miembros de las Juntas, a través del Sistema de Datos Digitales de los Resultados de las Elecciones Generales 2021 y constató que se cumplió con la legal integración de las mismas, conforme lo determina la ley.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Causales de nulidad

OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La Ley Electoral de Honduras determina las causales por las que el Consejo Nacional Electoral (CNE) podrá decretar la nulidad administrativa de una Junta Receptora de Voto, estableciendo un sistema cerrado y relacionado con el artículo 299 de la misma Ley, el cual precisa los requisitos que deberá contener la acción de nulidad. Consecuentemente, al no lograr cumplir ninguno de los requerimentos, el CNE declara inadmisible la solicitud interpuesta y constata que los argumentos esgrimidos por el solicitante no tienen sustento en las disposiciones legales pertinentes, por lo que no puede admitirse.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
TJE-0801-2021-00136

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS: **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA** y **GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ**.

VISTA: Para Resolver el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado **ANGEL ANTONIO MENDOZA VELASQUEZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana **LILIAN RAMONA MORAZÁN GARCÍA**, candidata a Alcalde en la Corporación Municipal de El Porvenir, Departamento de Francisco Morazán por el Partido Nacional de Honduras, contra la resolución de ocho (8) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) dictada por el Consejo Nacional Electoral de la causa contenida en el expediente No. TJE-0801-2021-00136 constituyendo la Primera pieza el expediente administrativo del CNE No. SG-155-2021-EG.

SON PARTES EN ESTA INSTANCIA: **APELANTE**: **ANGEL ANTONIO MENDOZA VELASQUEZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana **LILIAN RAMONA MORAZÁN GARCÍA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ver folios 1 al 5 Primera pieza, la ciudadana **LILIAN RAMONA MORAZÁN GARCÍA**, actuando en su condición de Candidata a Alcalde de Corporación Municipal del Municipio de El Porvenir, Departamento Francisco Morazán por el Partido Nacional de Honduras, formuló ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) presento acción de nulidad de acta de cierre que contiene los resultados de los escrutinios practicados en las Juntas Receptoras de Votos 11288, 11296, 11297 y11318, en lo que manifiesta: "…**HECHOS EN LOS QUE SE EXTERNALIZA LA PRESENTE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ACTAS DE JUNTAS RECEPTORAS.-1.** ***POR INSTALACIÓN DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS POR ALTERAR LAS ACTAS DE CIERRE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PRACTICADO POR LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS, así*:** De conformidad a lo señalado en el artículo 298 de la Ley Electoral de Honduras como

artículo autorizante, planteo *NULIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACTA DE JUNTA RECEPTORA DE VOTOS POR ALTERAR LAS ACTAS DE CIERRE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PRACTICADO POR LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS***,** habida cuenta que en fecha 28 de noviembre de 2021, durante el proceso de Elecciones Generales en el Municipio de El Porvenir, Departamento de El Porvenir, razón suficiente y amparados en lo establecido en la Ley Electoral de Honduras, se cumplen con los presupuestos para que se proceda a decretar la nulidad…".

SEGUNDO: El Consejo Nacional Electoral emite la resolución del expediente No.CNE-SG-155-2021-EG en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), que en su **POR TANTO** literalmente dice: "**POR TANTO: El Consejo Nacional Electoral (CNE), por unanimidad de votos RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la acción de nulidad administrativa de actos ejecutados por la Junta Receptora de Votos números **11288, 11296**, **11297 y 11318**, del nivel electivo de Corporación Municipal de **El Porvenir** Departamento de Francisco Morazán, en virtud de haberse constatado que si hubo quórum, de conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral de Honduras, que establece que las JRV estará integrada por 5 miembros y el artículo 261 de la misma Ley establece que hay quórum con la mitad más uno, es decir con 3 miembros y dichas Juntas Receptoras de Votos, contaba con el quorum legal permitido…". Habiéndose notificado la resolución en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) ver folio 18 vuelto Primera pieza.

TERCERO: En fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ver folio 1 al 4 Exp. TJE, el Abogado **ANGEL ANTONIO MENDOZA VELASQUEZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana **LILIAN RAMONA MORAZÁN GARCÍA**, candidata a Alcalde en la Corporación Municipal de El Porvenir, Departamento de Francisco Morazán por el Partido Nacional de Honduras, presentaron en tiempo y forma escrito denominado "**SE INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)…**". En el mismo expone los agravios de la siguiente forma: "…**PRIMERO**: Los Concejales sustentan su decisión en el análisis que plasmaron en el CONSIDERANDO (6) del precitado auto: "*Que, de los hechos planteados por la peticionaria en el escrito contentivo del presente Reclamo Electoral de Nulidad…*En el cual nos encontramos con la siguiente premisa que es el nombramiento de cargos específicos como PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOR con sus respectivos suplentes, como cargos obligatorios e irrenunciables, motivo por el cual un secretario o escrutador no puede suplantar el cargo de presidente ni viceversa, tal como ocurrió en el caso de *las Juntas Receptoras de Votos números 11288, 11296,11297 y 11318 en el nivel electivo de Corporación Municipal de El Porvenir. Departamento de Francisco Morazán* y lo más sorprendente que los concejales esgrimen en su análisis que si existió QUORUM sin la presencia de los miembros correspondientes en las JRV supra mencionada…". Admitido a trámite el expediente y agotado el procedimiento, se citó a las partes para oír sentencia.

OBJETO DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA: Revisar si la Resolución impugnada de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral, se encuentra en el marco de las disposiciones legales que rigen en materia electoral.

FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

PRIMERO: El Tantum devolutum quantum apellatum, *soportan la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir,* que el **Tribunal que resuelva los**

recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

SEGUNDO: La Constitución de la República en su artículo 37 establece como derechos del ciudadano, "1. Elegir y ser electo; 2. Optar a Cargos Públicos", son derechos político-electorales básicos de los que gozan todos los ciudadanos, en este sentido dichos derechos están sujetos a las regulaciones propias del derecho interno como la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y el Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para Selección y Nombramiento de Autoridades Electorales. Atribuciones, Competencias, y Prohibiciones.

TERCERO: El artículo 62 Constitucional deja claramente establecido que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, de manera que en todo proceso electoral los ciudadanos participantes se someten a las reglas previamente establecidas en nuestra normativa Nacional como Internacional.

CUARTO: Que en la normativa internacional vigente la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada por la ONU en 1948) en su artículo 21 declara que: "(1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 8. Establece: Garantías *Judiciales* 1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Asimismo, en el artículo 23 se establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En el artículo 25. 1. Enuncia que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención. 2. …"c) Garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el Recurso". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Determinó que: La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

QUINTO: Conforme a los artículos 21 numeral 4) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, es atribución de este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación sobre los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y cuando éstos sean derivados de las elecciones primarias, internas y generales, departamentales y municipales y de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas, debiendo

agotarse la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral, conforme a la Ley, referido en el artículo 6 de la Ley Electoral de Honduras.

SEXTO: Habiéndose hecho un detenido estudio de las motivaciones en que se basa el recurrente este Tribunal de Justicia Electoral es del firme criterio que la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral que se conoce por vía de apelación se encuentra ajustada a derecho, convencimiento que se apoya en los argumentos y disposiciones legales siguientes:

1. En la parte toral del primer agravio expone el recurrente que en las Juntas Receptoras de Votos 11288, 11296, 11297 y 11318 en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de El Porvenir Departamento de Francisco Morazán no existió quorum de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, e impetra la impugnación contra la resolución del Consejo Nacional Electoral de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) atacando frontalmente el Considerando número seis (6) el cual establece lo siguiente " Considerando: Que, de los hechos planteados por la peticionaria en el escrito contentivo del presente reclamo electoral de nulidad se tuvo a la vista las actas de las Juntas Receptoras de Votos números 11288, 11296, 11297 y 11318 en el nivel electivo Corporación Municipal El Porvenir Departamento de Francisco Morazán, se constató que el Acta número 11288 cuenta con las firmas de tres (3) miembros propietarios y dos (2) miembros suplentes; Acta número 11296 cuenta con las firmas de tres (3) de sus Miembros Propietarios y tres (3) Miembros Suplentes; Acta número 11297 cuenta con las firmas de cuatro (4) Miembros Propietarios y un (1) Miembro Suplente; Acta número 11318 cuenta con las firmas de cinco (5) Miembros Propietarios y cinco (5) Miembros Suplentes. El artículo 46 de la Ley Electoral de Honduras establece la integración de las Juntas Receptoras de Votos "**INTEGRACION DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES GENERALES.** Las Juntas Receptoras de Votos en elecciones generales estarán integradas por 5 miembros propietarios con voz y voto, y sus respectivos suplentes, designados por los Partidos Políticos. La asignación de cada uno de los cargos de la Junta Receptora se determinará de la siguiente manera: un Presidente, un Secretario, un Escrutador, asignados de manera equitativa a los tres partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección primaria, en base a la propuesta de los mismos; y, dos (2) vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, los cuales serán designados por rotación iniciando con los partidos de mayor antigüedad, en la totalidad de las Juntas Receptoras de Votos del país…", y estarán integradas por cinco Miembros y el artículo 261 de la misma Ley establece el Quorum de integración, siendo la mitad más uno es decir con tres Miembros la JRV para que pueda instalarse válidamente, por lo que dichas juntas receptoras de Votos contaban con los miembros admitidos por la Ley Electoral, asimismo este Tribunal procedió de oficio conforme al artículo 35 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, por constituir un hecho notorio a verificar en el sistema de Datos Digitales de los Resultados Elecciones Generales 2021 y constato que las JRV 11288, 11296, 11297 y 11318 se cumplió con la integración legal de los Miembros para las Juntas Receptoras de Votos, por lo que al confrontar el agravio expuesto en este numeral

con lo dispuesto en la Ley Electoral de Honduras, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto no es de recibo dicho agravio.

2. El segundo agravio expuesto por el recurrente establece lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Electoral en cuanto al ejercicio de los cargos de Miembros de las Juntas Receptoras de Votos, estableciendo el recurrente que este artículo ordena que los miembros propietarios y suplentes de las Juntas Receptoras de Votos que ejerzan sus cargos deben firmar las actas y demás documentación en el cargo que hayan desempeñado, además que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) siendo este Pacto adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis (16) de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, siendo ratificado por 177 Estados en mayo de 2012. Al respecto este Tribunal en cuanto a lo expuesto por el recurrente con relación a la obligación de observar lo relacionado en los artículo 297 y 246 de la Ley Electoral de Honduras el cual regula la nulidad de los actos ejecutados por las Juntas Receptoras de Votos, omitiendo el recurrente proporcionar no solo los argumentos sino la evidencia indiciaria de los medios probatorios en los cuales se subsume su petitorio, del análisis de los autos no se constata ninguna lesión o ninguno de los derechos fundamentales o garantías constitucionales y convencionales como también de ninguna norma secundaria en la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral impugnada mediante este recurso por lo cual dicho agravio no es de recibo.

3. En el tercer agravio expone en su parte medular el recurrente que las valoraciones antes expuestas en las resoluciones administrativas impetradas mediante este recurso al pronunciarse sobre las cuestiones de fondo y no las razones de forma vicia de nulidad el auto de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución, dando motivo para que se decrete la nulidad del auto precitado, ordenando la evacuación de pruebas consistente en la revisión y recuento de los votos de las Juntas Receptoras de Votos número 11288, 11296, 11297 y 11318 del nivel electivo de corporación municipal de El Porvenir departamento de Francisco Morazán; al realizar el análisis del agravio expuesto en este numeral encontramos que el artículo 297 de la Ley Electoral de Honduras establece las causales por las cuales el Consejo Nacional Electoral podrá decretar la nulidad administrativa de una Junta Receptora de Votos estableciendo un sistema cerrado y relacionado con el artículo 299 en el cual se establece los requisitos que deberán contener la acción de nulidad consecuentemente al no lograr el impetrante establecer ninguno de estos requisito el Consejo Nacional Electoral tal y como lo establece las disposiciones de la Ley Electoral declara Inadmisible la solicitud interpuesta por el ahora recurrente y previamente realiza las investigaciones para la cual tiene las atribuciones específicas y constata que los argumentos esgrimidos por el solicitante no encuentra ningún sustento en las disposiciones legales pertinentes, que asimismo en esta instancia considera que en este agravio lo expuesto no tienen ningún sustento factico y jurídico para poderse admitir, por lo tanto no es de recibo el agravio.

SÉPTIMO: El artículo 297 de la Ley Electoral de Honduras señala: "ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS **EJECUTADOS POR LA JUNTA RECEPTORA.-** Se puede interponer ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), acción de nulidad administrativa contra los actos ejecutados por las Juntas Receptoras de Votos, en los casos siguientes: 1. Instalación de la Junta Receptora de Votos, en lugar distinto al preestablecido o autorizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE); 2. Instalación de la Junta Receptora de Votos sin el quórum exigido por la Ley; 3. Haber impedido o indebidamente a los electores, el ejercicio del derecho al voto; 4.Violación de la secretividad del voto; 5. Permitir a ciudadanos no habilitados para ejercer el sufragio en esa Junta Receptora de Votos o que estándolo lo ejerzan sin la documentación exigida por la Ley; 6. Utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el Consejo Nacional Electoral; y, 7. Por violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales.".

OCTAVO: Que de los agravios expuestos por el recurrente no encuentra en la Resolución de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral en ningún argumento o evidencia indiciaria que se le haya violentado algún derecho fundamental o alguna garantía constitucional a la ciudadana **Lilian Ramona Morazán García,** en su condición de candidata Alcalde a la Corporación Municipal del Municipio de El Porvenir, Departamento de Francisco Morazán por el Partido Nacional de Honduras y no acreditando ninguno de los presupuestos para que este Tribunal de Alzada declare procedente el recurso de apelación traída ante esta instancia.

NOVENO: Que nuestra Constitución de la República señala en su artículo 321 "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecute fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidades". Por lo tanto, del análisis profundo de los hechos traídos ante esta instancia encontramos que la resolución impugnada vía recurso de apelación se encuentra ajustada a las normas constitucionales, convencionales y legales que rigen nuestro sistema jurídico.

PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO.- Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, siendo Ponente la Magistrada ***BARAHONA RODRIGUEZ*** y en aplicación de los artículos precitados y 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6, 7, 294, 295, y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables; 1, 2, 4, 11, 33, 42, 44, 45 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral. **FALLA**: **PRIMERO**: **DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el Abogado **ANGEL ANTONIO MENDOZA VELASQUEZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana **LILIANA RAMONA MORAZAN GARCIA**, como candidata a Alcalde por la Corporación Municipal del Municipio de El Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Nacional de Honduras, contra la Resolución de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral.- **SEGUNDO**: **CONFIRMAR** la Resolución de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral, en vista de encontrarse ajustada a derecho.- **TERCERO**: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- **CUARTO**:

Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. –**

F).- MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ, Magistrada Presidente; **EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA,** Magistrado Propietario; **GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ,** Magistrada Propietaria; y, **MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS,** Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

PANAMÁ

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Panamá
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Electoral
TEMA:	Inscripción de partido en formación
NÚMERO DE CAUSA:	34-2018-ADM
FECHA DE EMISIÓN:	23 de octubre de 2018
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Demanda de impugnación
ACTO QUE SE RECURRE:	Inscripción del Partido Alternativa Independiente Social (PAÍS)
ACCIONANTE (S):	Fiscal General Electoral
ACCIONADO (S):	Partido Alternativa Independiente Social (PAÍS)
DECISIÓN:	Acoger parcialmente la impugnación presentada por el Fiscal General Electoral, en el sentido de anular 511 firmas de adherentes al Partido Alternativa Independiente Social (PAÍS) en formación, mantenerlo hasta que compense las 511 inscripciones anuladas y hasta que supere la cuota requerida para su reconocimiento como partido legalmente constituido.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El recurrente sostiene que en la recolección de firmas del Partido Alternativa Independiente Social (PAÍS) se presentaron irregularidades, engaños y defectos; puesto que, la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral encontró que 189 adherentes no dieron su consentimiento para inscribirse en este. Así mismo, 1140 ciudadanos se registraron más de una vez en los libros de inscripción de adherentes y 5 personas fueron víctimas de la comisión de delito electoral.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	En el proceso de su reconocimiento como partido político se cumplió con el debido proceso establecido en Código Electoral y en el Decreto 11 de 2017, en cuanto a la inscripción de adherentes a partidos políticos. Además, que el accionar de la Fiscalía General Electoral constituye un abuso de autoridad e invasión de funciones que no son de su competencia.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Nulidad de inscripciones de adherentes
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Código Electoral de Panamá es muy claro al determinar en el artículo 88, numeral 6 que son nulas las inscripciones de adherentes a partidos políticos constituidos y en formación, cuando esta se ha efectuado mediante dolo, violencia o error grave. En el presente caso, las pruebas aportadas evidencian irregularidades en el proceso de inscripción de adherentes, puesto que 511 personas afirman no haber dado su consentimiento para pertenecer al Partido Alternativa Independiente Social (PAÍS), motivo por el cual se anulan sus adherentes.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Tiempo para presentar impugnación
OBITER DICTA: (Argumentoscomplementarios)	El Código Electoral de Panamá en su artículo 91 determina que, en caso incurrir en la causal 6, del artículo 88, existe un término de 30 días para que la Fiscalía General Electoral presente impugnaciones, una vez finalizada la etapa de inscripciones de adherentes.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL
Expediente 34-2018-ADM

DEMANDA DE IMPUGNACIÓN PRESENTADAPORELFISCALGENERAL ELECTORAL, A LA FORMACIÓN DEL PARTIDO ALTERNATIVA INDEPENDIENTE SOCIAL (PAIS).

MAGISTRADO PONENTE: HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL. PLENO-PANAMÁ, veintitrés (23) **DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

VISTOS:
Luego de haber sido sometido a las reglas de reparto, quedó adjudicado al despacho del Magistrado Heriberto Araúz, el expediente identificado como n°34-2018-ADM, contentivo de la demanda de impugnación presentada por el Fiscal General Electoral, a fin de que a) Se desestimen mil ciento cuarenta (1,140) firmas de la inscripción que hizo el Partido Alternativa Independiente Social (PAIS) en formación; y b) El Tribunal se abstenga de reconocerlo

como partido político, hasta tanto se haga una investigación minuciosa acerca de la recolección de firmas de este partido político en formación (fs.1 a 15).

De acuerdo con el Fiscal General Electoral, en la recolección de firmas de los ciudadanos que respaldan la inscripción del Partido Alternativa Independiente Social en formación, se presentaron **irregularidades, engaños y defectos**, lo que originó la presente impugnación, fundamentada medularmente en lo siguiente.

- Que la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral remitió la nota 007-COAF-AO de 13 de julio de 2018, en la que se refleja el análisis de una muestra aleatoria de cuatro mil quinientas sesenta y siete (4,567) inscripciones en el colectivo en formación PAIS, a fin de constatar la veracidad de dicha inscripción y se encontró que ciento ochenta y nueve (189) adherentes no dieron su consentimiento para inscribirse en el partido.

- Que de igual forma, en la nota 008-COAF-AO de 13 de julio de 2018, que contiene el resultado de la verificación realizada por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, a través de los reportes del sistema CYOE a las inscripciones del citado colectivo político, se pudo determinar que mil ciento cuarenta (1,140) ciudadanos se registraron más de una vez en los libros de inscripción de adherentes.

- Así mismo, según la nota n°.009- COAF-AO de 26 de julio de 2018, de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, cinco personas han sido víctimas de la comisión de delito electoral.

Para corroborar lo antes expuesto, el Fiscal General Electoral acompañó su escrito de impugnación, con los documentos siguientes:

1. Nota n°.007-COAF-AO de 13 de julio de 2018 de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral (f.17).
2. Nota n°.008-COAF-AO de 13 de julio de 2018 de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral (f.19).
3. Nota n°. 009-COAF-AO de 26 de julio de 2018 de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral (f.50).
4. Nota n°.010-COAF-AO de 30 de julio de 2018 de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral (f.64),

Que verificado el cumplimiento de los presupuestos exigidos en los artículos 86 y 88 del Código Electoral, el Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 22 de agosto de 2018 (fs. 69 a 71), dispuso la admisión de la impugnación presentada y en consecuencia ordenó correrle traslado por dos (2) días hábiles, al representante legal del Partido Alternativa Independiente Social (PAIS), en formación.

La contestación del traslado por parte del Partido Alternativa Independiente Social (PAIS) en formación, consta de la foja 171 a 191, que sobre los hechos de la demanda se refiere medularmente en los términos siguientes:

- **Primero**. Esto no es un hecho demostrable conforme a nuestro derecho electoral. Las muestras supuestamente aleatorias practicadas por personas o cualquier entidad, conforme a la transcripción que hace la Fiscalía de la Nota N.°007-COAF- AO del 13 de julio de dos mil dieciocho no tienen la fuerza probatoria que pretende deducir el impugnante en una desacertada interpretación de su contenido.

  Que todos y cada uno de los inscritos en el partido, incluyendo este caso en particular, para obtener la condición de tal, cumplieron con el procedimiento indicado en al

artículo 77 del Código Electoral y los artículos 17 y 18 del Decreto 11 de 2017, "Por el cual se reglamenta la inscripción de adherentes en partidos políticos" .

Tampoco es cierto, que ciento ochenta y nueve (189) adherentes no dieron su consentimiento para inscribir al partido en cuestión, ya que el solo hecho de decir que no recuerda haberse inscrito, no significa que no lo haya hecho.

- **Segundo.** En cuanto a lo apreciado por la Fiscalía con relación a la Nota N°008- COAF-AO de 13 de julio de 2018, en la que determinan, luego de un análisis de los reportes del Sistema CYOE de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación (DTIC), referente a los adherentes que se inscribieron más de una vez en el partido político en formación.
  Agregó, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 88 del Código Electoral y el numeral 3 del artículo 21 del Decreto 11 de 2017, debe mantenerse como válida la primera inscripción, por lo que no hay ninguna que anular, pues todas las que están se encuentran vigentes e incuestionablemente lo están con fundamento en los citados artículos. Por el contrario, resultan, o lo que es lo mismo, hay 111 inscripciones de las 1,140 que pretende impugnar la Fiscalía, a las que no se les aplicó debidamente los artículos citados, por lo que debe establecerse su validez.

- **Tercero**. No es realmente un hecho sustentado en acciones de la propia Fiscalía y por ello carente de fundamento producido por actuaciones en cumplimiento de la ley realizada por dicha entidad. Pretender hacer descansar sus afirmaciones en documentación del propio Tribunal Electoral, quien tiene todas las herramientas legales para hacer prevalecer la verdad y tomar las providencias que le sean aplicables conforme al cumplimiento de sus propios decretos, constituye prácticamente un abuso de autoridad e invasión de funciones que no son competencia de la Fiscalía General Electoral.

- **Cuarto.** En cuanto al hecho esgrimido por la Fiscalía, no es realmente un hecho.
  Es una simple presunción como todo lo anterior, sin fundamento legal formulada por dicha entidad. No ha aportado ni una sola prueba válida respecto a sus especulaciones y pretende anular el reconocimiento de PAIS mediante sus inventados cálculos y presunciones. Invade asimismo, facultades que no le confiere la ley, al pretender usurpar funciones de reconocimiento de adherentes que es competencia privativa del Tribunal Electoral, basándose precisamente en documentos que no son determinantes y que de serlos, y comprobadas las circunstancias, es competencia privativa del Tribunal Electoral y sus Direcciones Regionales, previo cumplimiento de las formalidades legales.

Finalmente, solicitó que se desestime esta impugnación por falta de fundamento y se INTIME a la Fiscalía General Electoral que cese en el ejercicio abusivo de sus funciones, que además de constituirse en una arbitrariedad, mucho daño hacen a nuestro sistema democrático y al respeto ciudadano.

Por otro lado, mediante resolución de 14 de septiembre de 2018 (fs. 193 a 195), el Sustanciador se pronunció en relación con las pruebas aducidas y/o aportadas por las partes; y en consecuencia, dispuso:

Primero. Admitir las pruebas presentadas por el Fiscal General Electoral, con la presentación de la demanda de impugnación y que se refieren a las auditorías realizadas por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral.

Las pruebas son:

1. Nota 007-COAF-AO de 13 de julio de 2018

2. Nota 008-COAF-AO de 13 de julio de 2018

3. Nota 009-COAF-AO de 26 de julio de 2018

4. Nota 010-COAF-AO de 30 de julio de 2018

Segundo. Admitir las pruebas presentadas y aducidas por el licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, en representación del Partido Alternativa Independiente Social (PAIS), en formación, con la contestación de la demanda, consistentes en:

1. Listado de 110 ciudadanos inscritos en el Partido Alternativa Independiente Social (PAIS).

2. Copia autenticada de la Resolución N°15 del 4 de junio de 2015, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral; y la certificación expedida el 6 de julio de 2018 por la Subdirección Nacional de Organización Electoral.

3. Los testimonios de Elba Menchaca, Sara Pérez, Yadira Pineda, Mélida Martínez y Ernesto A. González, todos funcionarios de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral.

De igual forma, en la citada resolución se dispuso fijar como fecha de audiencia para que las partes concurran a hacer valer sus derechos, el jueves 27 de septiembre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en el Salón de Eventos del Tribunal Electoral, ubicado en el segundo piso de la nueva sede, ala oriental, Avenida Ornar Torrijas, corregimiento de Ancón, ciudad de Panamá.

No obstante, luego de notificadas las partes, el Fiscal General Electoral, dentro del término oportuno presentó sendos escritos denominados "de pruebas" y "aplazamiento de la audiencia" (fs.210 a 242 y 243 a 244 corregido 246-254).

En consecuencia, mediante la Resolución de 25 de septiembre de 2018, el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre las peticiones de la Fiscalía General Electoral y dispuso:

Primero. Admitir las pruebas aducidas por el Fiscal General Electoral, que se refieren a que se incorporen al expediente copias autenticadas de los formularios de inscripción del partido en formación, Partido Alternativa Independiente Social (PAIS); así como la residencia actual e historial de residencia, historial político y electoral de los testigos que aduce en su escrito. Las mismas fueron incorporadas al expediente y corren de foja 339 a 376 y de 395 a 425.

Segundo. Admitir como prueba para que sean practicados en la audiencia, los testimonios de Osman Valdés y de Ángel Castillero, director de Organización Electoral y jefe de la Sección de Partidos Políticos, respectivamente. Así como los testimonios de cuatro (4) personas por cada una de las auditorías practicadas, cuyos nombres se enlistan a fojas 258 y 259 del expediente.

Así mismo, fueron admitidos los testimonios de Rosa González, Alejandro Robles y Yeezmara Sánchez, funcionarios de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral.

Tercero. Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia, el miércoles 10 de octubre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en el Salón de Eventos del Tribunal Electoral, ubicado en el segundo piso de la nueva sede, ala oriental, Avenida Ornar Torrijas, corregimiento de Ancón, ciudad de Panamá.

La audiencia se realizó en la fecha y lugar antes señalados; el acta corre de foja 426 a 451 del expediente y la grabación de la misma forma parte integral del expediente, tal como lo

dispone el artículo 620 del Código Electoral.

Fue presidida por el Magistrado Heriberto Araúz, quien actuó como Sustanciador y se hizo acompañar por el resto de los Magistrados que conforman el Pleno. Además, participaron el licenciado Eduardo Peñaloza y Adimael Adonis Franco, en representación de la Fiscalía General Electoral y como parte impugnante; los licenciados Rubén Elías Rodríguez y Luis Pimentel en representación de la parte impugnada; y la licenciada Jenissa Rueda, quien actuó como secretaria de la audiencia.

En el acto de audiencia, luego de que la Secretaría *ad hoc* realizara un resumen del expediente, el Magistrado Sustanciador llamó a las partes para fijar el objeto de la controversia, y circunscribió el debate a tres hechos fundamentales:

- **Los ciudadanos que desconocían que se trataba de una inscripción a un partido político.**
- **Los que manifestaron que su firma era para apoyar diversas causas (como en contra del aborto, del matrimonio de personas del mismo sexo, entre otros).**
- **Los que no sabían que estaban inscritos en el partido.**

En dicho acto, el Sustanciador aclaró: *Aunque la Nota 008-COAF-AO de 13 de julio de 2018 fue admitida y consta en el expediente, no constituye parte de los hechos que se debatían, así como tampoco lo serán las declaraciones aducidas sobre el mismo.* En consecuencia, se descartaron los testimonios de:

- Miguel Ángel Ortiz Berry con cédula de identidad 8-751-1014
- Nathanael Lemuel Lowe, con cédula de identidad 8-907-2091
- George Phillips Machado, con cédula de identidad 8-820-2403
- Aquilino Castillo Castillo, con cédula de identidad 1-734-1078

De igual forma señaló que debido a que el resto de los informes son complementarios del informe 007-COAF-AO, únicamente se practicarían las declaraciones de cuatro (4) testigos de los que fueron previamente admitidos, según escogiera el impugnante.

Se inició la práctica de los testimonios. La secretaria *ad-hoc* llamó a declarar a **Osman Valdés,** con cédula de identidad n°4-101-1833, director de Organización Electoral del Tribunal Electoral, quien luego de juramentado fue puesto a disposición de las partes.

Al ser preguntado sobre los hechos de la impugnación, contestó lo siguiente:

La norma indica que puede impugnarse desde que inicia la inscripción de adherentes, durante todo el proceso e incluso, cuando se da la certificación de cumplimiento de cuota que son 30 días hábiles, posterior a ella, y esto por parte de cualquier ciudadano o el Fiscal General Electoral.
Incumplimiento de la cuota, que es el 2% de los votos válidos emitidos en la última elección general, que es 37,084. Una vez que la cumple, dependerá de si esas inscripciones que logren, sean impugnadas o no, e incluso, en una cantidad que influya en la cantidad de adherentes certificados.
Se trabaja con las causales de nulidad y se anulan las inscripciones; en cualquier caso, las investigaciones no le corresponden a la Dirección Nacional de Organización Electoral.

En relación con el partido PAIS, en formación, agregó: *a raíz de una solicitud de revisión de firmas rechazadas, se solicitó una auditoría a la Dirección Regional de San Miguelito y se detectaron algunas inscripciones que según ese informe, podían generar dudas en las inscripciones realizadas (fs. 431 a 436)* .

Seguidamente se llamó al ciudadano **Ángel Santos Castillero Escala,** con cédula de identidad n°2-709-502, en su condición de jefe de la Sección de Partidos Políticos de la Dirección

Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, quien al ser preguntado sobre, ¿cómo establecer si una persona *no sabía que estaba inscrita en un partido político?*, manifestó:
Eso escapa de nuestro control y ello es porque el formulario indica expresamente que se trata de una inscripción con renuncia tácita a un partido político, como se puede observar en el formulario que consta en el expediente. La única forma es que el mismo ciudadano se acerque porque a través de los colaboradores, aparte de organizar la logística, están prestos a recibir a los ciudadanos que decidan inscribirse en un partido político. Si el ciudadano le consulta, el registrador le puede explicar de qué se trata la actividad, porque al final el ciudadano firma. El Código Electoral habla que el ciudadano debe manifestar su voluntad de inscribirse, pero si al final el ciudadano durante el proceso tiene alguna duda, el registrador puede aclararla (436 a 438)

Seguidamente le correspondió declarar a funcionarios de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, en calidad de testigos, puesto que realizaron los informes de auditoría que constituyen los hechos de la controversia debatidos en la audiencia. Debidamente juramentados, declararon en el orden siguiente.

Elba Menehaca Hughes, con cédula de identidad n°3-108-380, Auditora de la Dirección de Auditoría Interna, quien se ratificó del contenido de los informes de auditoría enviados mediante las notas 007-COAF-AO y 008-COAF-AO de 13 de julio de 2018, 009-COAF-AO de 26 de julio de 2018 y 011-COAF-AO de 10 de agosto de 2018, los cuales integran el expediente. En su deposición indicó:

Se realizó de acuerdo con un plan de trabajo de la Dirección de Auditoría Interna a fin de efectuar las verificaciones correspondientes de una muestra de 1467 (sic) inscripciones vigentes que indicaban el número de teléfono del adherente. Se procedió a contactarles para confirmar su inscripción en el partido político en formación PAIS; ello fue con base en un listado de los adherentes inscritos que se le solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
Indicó, que primero se identificaba como funcionaria del Tribunal Electoral, luego les pedía su nombre y número de cédula, las personas requeridas repetían su número de cédula, pudiendo corroborar que se trataba de la misma. Las llamadas se realizaban varias veces y confirmaban su nombre y número de cédula. Agregó que para las llamadas se tuvo de presente la boleta de inscripción y alguna copia de la cédula de la persona que llamaba (fs.438 a 440).

Sara del Carmen Pérez Castillero, con cédula de identidad personal n.°8-290-77, Auditora de la Dirección de Auditoría Interna, quien participó y se ratificó del contenido de los informes de auditoría enviados mediante las notas 007-COAF-AO, 009-COAF AO de 26 de julio de 2018 y 011-COAF-AO de 10 de agosto de 2018, los cuales integran el expediente. Al ser preguntada sobre el procedimiento utilizado para la auditoría indicó lo siguiente:

Se basaron en el Plan de Trabajo de 25 de abril de 2018 que es un Plan de Auditoría que contempla un punto que le da al auditor la libertad de aplicar los procedimientos en la medida que se den los resultados; aclaró que esta no fue una auditoría especial, lo que ellos realizaron fueron notas de resultados a unas verificaciones realizadas para la confirmación de inscripciones del Partido Alternativa Independiente Social (PAIS). Que los procedimientos utilizados se basan en los establecidos para las auditorías gubernamentales contenidos en el Decreto 391 de 29 de octubre de 2012, que aplican junto a las guías y demás documentos específicos, que en este caso es el Plan de Trabajo.

Agregó que contactó a 177 personas aproximadamente, pudiendo concluir que una porción aducía que los habían

abordado pero sin decirle que se trataba de un partido político en formación, sino que les decían que su firma era para una encuesta o una marcha en contra del matrimonio de personas del mismo sexo, pero no para un partido político en formación (fs.440- 441).

Yadira Pineda García, con cédula de identidad personal 8-760-1805, Auditora de la Dirección de Auditoría Interna, quien participó y se ratificó del contenido de los informes de auditoría enviados mediante las notas 007-COAF-AO de 13 de julio de 2018 y 009- COAF-AO de 26 de julio de 2018, los cuales integran el expediente.

La funcionaria manifestó que de acuerdo con su experiencia los ciudadanos desconocen el significado de una inscripción a un partido político en formación.

Mileida Anaica Martínez Torres, con cédula de identidad personal n°3-712-1083, Auditora de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, afirmó que participó y se ratificó del contenido de los informes de auditoría enviados mediante las notas 007- COAF-AO de 13 de julio de 2018 y 011-COAF-AO de 10 de agosto de 2018, pero no en la enviada mediante nota 009-COAF-AO de 26 de julio de 2018.

Dijo que su participación en la realización de esta nota fue en el proceso de las llamadas, y que para determinar si la persona con la que se contactaba vía telefónica, era la misma que se había inscrito, se auxiliaba con el listado suministrado por la DTIC, que tenía nombre, cédula, dirección, teléfono, edad, por lo que luego de identificarse procedía a corroborar que coincidieran los datos, y la única pregunta era si confirmaban su inscripción como adherente del partido en formación PAIS.

De las 158 llamadas que fueron contactadas, las respuestas eran que entendían que estaban apoyando movimientos contra el matrimonio del mismo sexo, contra el aborto, que era una encuesta o apoyando a un movimiento feminista (fs.441 a 442).

Luego se llamó al Director de Auditoría Interna, el señor **Ernesto Audit González González,** con cédula de identidad n°8-285-51, quien se refirió a su experiencia en temas de auditoría, dentro del área gubernamental y al ser preguntado sobre la facultad por la ley para auditar esta actividad señaló:

Por supuesto que estoy facultado, pues esto es un procedimiento de la Dirección de Organización Electoral que está dentro del organigrama de la institución y podemos verificar. Esta auditoría se dio una vez el partido en formación PAIS efectuó reclamo por inscripciones rechazadas en la Regional de San Miguelito, saltando algunas inconsistencias por las que los auditores conversaron con él, procediendo a poner a consideración del Pleno la posibilidad de ampliar las auditorías, recordando que todos los resultados de las tareas realizadas por ellos van dirigidas al Honorable Pleno.

Respondió que en la nota 010 donde él presentó un análisis se dejó establecido la existencia de una duda razonable, que puede traer una consecuencia negativa, pero no le compete si se dio o no una anomalía, esto es competencia de la Fiscalía General Electoral, y por eso es que se le presentó al Pleno (fs. 443 a 445).

Rosa María González Sánchez, con cédula de identidad n.°8-522-124; auditora de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, afirmó que participó y se ratificó del contenido del informes de auditoría enviado mediante la nota 011-COAF-AO de 10 de agosto de 2018, al ser cuestionada sobre los hechos objeto de controversia, indicó que ella realizó 1,257 llamadas de las cuales 129 personas le contestaron; según ella hubo quienes indicaron desconocer que estaban inscritos; otros que fueron engañados y otros que les solicitaron la firma para un movimiento en contra del matrimonio del mismo sexo o un movimiento feminista.

Yeezmara Milenys Sánchez Rodríguez, con cédula de identidad personal n°8-809-1713; auditora de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, afirmó que participó y se ratificó del contenido del informe de auditoría enviado mediante la nota 011-COAF-AO de 10 de agosto de 2018; y de acuerdo con su declaración, de las 1,258 llamadas que le correspondieron logró contactar a 164 adherentes, quienes dieron diversas respuestas a la inscripción. Algunos, que no sabían que estaban inscritos; otros, que apoyaban un movimiento en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo, y otros pensaron que se trataba de un movimiento feminista.

Alejandro Antonio Robles Hoyos, con cédula de identidad personal n°8-725-108 auditor de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, afirmó que participó y se ratificó del contenido del informe de auditoría enviado mediante la nota 011-COAF AO de 10 de agosto de 2018; sobre los hechos del debate señaló que algunos de los ciudadanos que lograron responderle manifestaron que no recordaban estar inscritos; otros que se trataba de movimiento en contra del matrimonio *gay*, y otro grupo que se trataba de un movimiento feminista.

Posterior a las declaraciones de los funcionarios del Tribunal Electoral, previo acuerdo entre las partes, se pasó al interrogatorio de cuatro de los testigos que habían sido previamente admitidos para que rindieran declaración.

Jovanna del Carmen Reyes Torres, con cédula de identidad n°8-816-1773 cuya copia de la inscripción al partido en formación PAIS se encuentra en el libro 8-7-232, visible a foja 299, indicó que no sabía que se encontraba inscrita en un partido político hasta que la llamaron del Tribunal para preguntarle sobre su inscripción. Señala que la abordaron en la Cinco de Mayo y le dijeron que le diera su firma para la creación de un nuevo partido, pero no le dijeron que ella quedaría inscrita, sin embargo, no está de acuerdo en participar del Partido Alternativa Independiente Social, por lo que se siente que ha sido engañada.

Abel Abdiel Solano Flores, con cédula de identidad n°8-938-881, señaló que no está inscrito en ningún partido político; sin embargo, reconoció como suya la firma que aparece en el formulario de inscripción de los libros del partido en formación PAIS, libro 8-7-232, que se aprecia a foja 303 del expediente. Sobre este hecho, dijo que cuando le pidieron su firma le dijeron que era para apoyar a una causa de la Iglesia y que no tenía que ver con partidos políticos.

Ángel Iván Concepción Samudio, con cédula de identidad n°8-941-1779, reconoció como suya la firma que aparece en el formulario de inscripción del partido en formación PAIS, libro 8-7-133 visible a foja 315 del expediente; sin embargo, señaló que él firmó para apoyar otra causa y no la inscripción a un partido político, que lo abordó una mujer, que le indicó que su firma era solo de apoyo y no lo comprometía en nada.

Leyda Edith Carrasco Araujo, con cédula de identidad n°8-190-313, al ser preguntada sobre los hechos dijo que la engañaron al suscribir su inscripción en el partido en formación PAIS y que consta en el formulario de inscripción del libro 8-9-308 del partido en formación PAIS, que consta a foja 372 del expediente. Agregó que ella es miembro fundadora del Partido Revolucionario Democrático; sin embargo, esta inscripción la eliminó de su partido y tuvo que volverse a inscribir. Sobre su inscripción al partido en formación PAIS, manifestó que a ella le preguntaron si estaba o no de acuerdo con el matrimonio *gay*, para lo cual pedían su apoyo.

Concluida la práctica de pruebas se pasó a la fase de alegatos, para la cual el Sustanciador fijó quince (15) minutos, con base a lo dispuesto en el artículo 619 del Código Electoral.

En primer lugar, el Lic. **Eduardo Peñaloza**, en representación de la Fiscalía General Electoral y como parte impugnante expresó lo siguiente:

Esta encuesta tiene génesis en un informe de Auditoría Interna del Tribunal Electoral enviado como nota en el cual se plasma irregularidad en las inscripciones del Partido Alternativa Social Independiente (PAIS), y los auditores se han ratificado de su contenido, así como escucharon que cuatro testimonios son coincidentes en que al momento de poner su rúbrica en el formulario de inscripción, las personas desconocían que se estaban inscribiendo en el partido en formación PAIS.

Indicó que hasta el momento del informe de auditoría, el referido partido en formación había alcanzado la cifra de 37,236 adherentes, pero que luego de dicho informe, 189 de los entrevistados telefónicamente manifestaron diversas causas por las cuales habían firmado, menos que se estaban inscribiendo en un partido político.

Señaló que los partidos políticos, al momento de su inscripción, sus activistas tienen la obligación de informarle al ciudadano que se está inscribiendo en un partido político, ya que estos no pueden nacer de un engaño, que nos llevaría a un fraude; y qué puede esperarse de un partido político que nace de manera engañosa, al momento de recolectar sus adherentes.

Llamó la atención porque en virtud de este informe, 37,084 firmas de personas que se requerían para la cuota de ser reconocido, se resta y solo le quedan 152 de más; pero si le restan los 189 este partido no alcanza la cuota de participación para llegar a dicho reconocimiento, y si bien es cierto, no han venido a esta agencia de instrucción a denunciar estos engaños; debe dejarse claro que hay una investigación que se está adelantando en virtud de estos sucesos, y conforme al artículo 92 del Código Electoral, cuando la causa de nulidad de la inscripción constituya delito electoral, falta administrativa, mientras no prescriba la acción penal, se ordenará también la cancelación de la inscripción y si es delito común, el Tribunal Electoral hará la cancelación de oficio, una vez tenga el conocimiento de la ejecutoría de la sentencia respectiva, cualquiera que sea el tiempo en que se dicte y es por ello que solicitó en su libelo de impugnación que mientras dure la investigación de abstuviera de reconocer al partido, toda vez que se han encontrado serias falencias y rastros de delitos al momento de recolectar las firmas.
Dijo compartir lo plasmado en el informe de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral y por ello solo preguntaron a los auditores si se ratificaban del contenido de los mismos, porque ello ha de servir como caudal probatorio y así lograr su pretensión, por lo que a su juicio ha quedado plasmado que en el proceso de recolección de inscripciones de este partido en formación, los registradores auxiliares no estaban presentes al momento de solicitar las rúbricas de los ciudadanos, quedando estos expuestos a engaño, y entonces no se puede permitir que en virtud de ello se constituya un partido político, esto es pretendiendo alcanzar fondos de los ciudadanos mediante la formación, inscripción y reconocimiento de un partido político, por lo que reitera su solicitud contenida en el libelo de impugnación, donde pide se desconozcan las firmas impugnadas y que el Tribunal Electoral se abstenga de reconocer al partido en formación PAIS mientras no concluyan las investigaciones que adelanta la Fiscalía General Electoral.

Por su parte el Lic. **Rubén Elías Rodríguez**, en representación del Partido Alternativa Independiente Social (PAIS) en formación, parte impugnada en el proceso señaló en su alegato:

Que al escuchar a un amigo como el señor Fiscal General Electoral expresar con tanta vehemencia principios de la justicia electoral y sentir una intención subliminal de un manejo no tan

adecuado de lo que debiera ejerce la Fiscalía General Electoral, y esto es cuando hace afirmaciones como las que ha escuchado, se convence de que hay una evidente y clara violación del artículo 144 de la Constitución Política de la República, por parte de esta agencia de instrucción y además de violar algún tipo de ejercicio de la voluntad popular y la libertad consagrada en el Pacto de San José, así como tantas otras normas constitucionales y legales, relacionadas con la libertad del ciudadano a participar en partidos políticos.

Señaló además que el haber expresado cargos de falsedad o insinuar que un partido político de la calidad, membrecía y aspiración profunda del partido político en formación PAIS, sostenido por quienes debieran defender la voluntad ciudadana y demás libertades, y por el contrario escuchar señalamientos y hasta amenazas infundadas, son para él actitudes que constituyen incluso delito electoral.

No obstante, su debate jurídico electoral se dirige a establecer los hechos controvertidos y mencionados por el director de esta audiencia, señalando entonces que la fiscalía electoral no cumple con las obligaciones legales y que espera la ciudadanía, advirtiendo que aparece cuando el partido está repuntando lo que se ha pregonado para el fortalecimiento de la democracia, es decir, consolidar un proyecto de organizaciones políticas que se constituyan en partidos para que ellos canalicen la expresión de la voluntad popular.

Entonces, valiéndose de actividades del Tribunal Electoral, se ha presentado una impugnación infundada y sin entrar a endilgarle otros calificativos, pero al analizar los fundamentos de esta impugnación se llega a la conclusión de que no comprobó los hechos en que sustentaba su impugnación y que además la forma en que planteó su interés probatorio no se dirigió al punto fundamental, lo que nos llevó a descubrir que el objetivo real es impedir que el Partido Alternativa Independiente Social (PAIS), una vez obtuvo el número de adherentes para su reconocimiento, no lograra participar en la próxima contienda electoral, como en efecto lo ha logrado, lo que es un ataque a la democracia, un desconocimiento de los principios más elementales que debe tener alguien que pretende ejercer las funciones de la salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos, que en este caso se violenta impidiendo que no prosperen los organismos que permiten la expresión popular.

Se pregunta, en qué medida constituye medio probatorio idóneo que alguien que dice no haber tenido entendimiento de realizar una inscripción en un partido, pero luego comparece y dice que si firmó el documento; que en ejercicio de esa función que tiene la agencia de instrucción, debió llamar a todas las personas para escuchar sus señalamientos o afirmaciones respecto a dichos actos, y no confiar en quienes de forma inocente realizan un informe que no está sustentado ni científicamente, ni en la razón, o en un criterio que permita a este Tribunal reconocer que dentro de un inmenso universo, por dos o tres personas que han estado sometidos a situaciones específicas, todo el resto del conglomerado de un partido, que es el resultado de un esfuerzo agotador de muchos que quiere tener una voz independiente sea denegado.

Manifestó que deplora que las facultades de la Fiscalía General Electoral no hayan sido utilizadas en mejores causas, y que a pesar que el Tribunal Electoral hace esfuerzo en materia de educación cívica electoral, en valores y participación democráticos, vengan personas con una preparación académica universitaria a decir que no saben lo que firman.

Continuó señalando que nuestra democracia y los partidos políticos deben descansar en algo mejor que eso, sino en la consciente participación ciudadana y del respeto mayoritario de la voluntad y dejar de ejercitar actos que entorpezcan

la expresión de esa voluntad, se debe luchar para que muchos ciudadanos se inscriban en partidos políticos. Y en depurarles su criterio participación ciudadana, mejorar o fortalecer la democracia y no interrumpir el flujo de voluntades que aun a pesar de mucho desconocimiento e ignorancia, quieren hacer cambios en beneficio de la sociedad por la vía democrática, que se debe preservar.

El procedimiento establecido en el Decreto 11 de 2017 fue observado a toda cabalidad, tanto que la Dirección Nacional de Organización Electoral reconoció al partido en formación PAIS, y dice esto porque debió corroborarse como se hizo con los que comparecieron al acto de audiencia, que confirmaran su inscripción, pero los que comparecieron no se hace suficiente como para concluir que el partido en general ha actuado con fraude, tal como de manera infundada manifestó el señor Fiscal General Electoral, lo que significa que una persona no ha logrado el nivel de conciencia de participación ciudadana o no ha logrado entender cómo funcionan nuestras instituciones democráticas, pero de ahí a decir que un grupo de personas están tratando de conseguir financiamiento con fondos públicos es irse más allá de lo razonable.

Finalmente expresó que se debe repensar en cómo se ha de dar la formación de conformar partidos políticos, porque un auditor que se pone a llamar a un número indeterminado de personas y que luego dé fe pública de lo que dice una persona, sin saber con certeza que se trata de quién cree es, sin haberle visto, no es suficiente para establecer una afirmación con el suficiente crédito y por ello, no deben incidir en la decisión del reconocimiento del partido, máxime cuando se han reconocido a los iniciadores que no son objeto de examen, por lo que como vocero un grupo que está interesado en construir un mejor Panamá, con una mentalidad inclusiva, de todas las religiones, de todos los pensamientos, no se le niegue además de habérsele impedido participar en los comicios que se aproximan, no le nieguen a PAIS la oportunidad de ser un partido político legalmente, por lo que piden que con la sana crítica en el ejercicio valorativo de nuestra realidad social, desestimen las infundadas afirmaciones de la Fiscalía General Electoral y levanten la suspensión del seguimiento de los trámites para el final reconocimiento del partido PAIS, como una alternativa independiente, social y democrático.

Luego de haber expuesto cada uno de los elementos probatorios que caracteriza el presente expediente, corresponde al Tribunal manifestarse y para ello advierte lo siguiente:

Nuestro ordenamiento electoral, específicamente el artículo 86 del Código Electoral, señala que "desde el inicio del período de inscripción de un partido y hasta treinta días hábiles después de finalizadas las inscripciones en todo el país o de vencido el período anual de inscripciones, durante el cual el partido obtuvo la cuota necesaria para su reconocimiento, el Fiscal General Electoral podrá impugnar cualquier inscripción ante el Tribunal Electoral si encontrare que hubiese mérito para ello."

De igual forma, el artículo 88 del citado Código, sostiene que son nulas las inscripciones de adherentes en partidos políticos constituidos y en formación en los siguientes casos.

1. Por ser falsos los datos de identificación.
2. Haberse inscrito el ciudadano antes en otro partido en formación durante el mismo período anual de inscripción, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud de inscripción como partido político.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido. En este caso, solo se mantendrá como válida la primera inscripción.

4. No estar sujeta la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, a interdicción judicial, o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda, o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. **Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.**
7. No existir la persona inscrita.
8. Por ser falsa la inscripción.

Así mismo, el artículo 91 del referido Código establece que "en los casos contemplados en el artículo 88, con excepción del numeral 6, no será necesaria la impugnación, y el Tribunal Electoral, en cualquier tiempo y sin más trámite, puede proceder de oficio a su anulación".

Lo anterior implica la existencia de un término para que el Fiscal General Electoral pueda presentar impugnaciones ante el Tribunal Electoral, que en el caso específico es de 30 días hábiles después de finalizadas las inscripciones. Además, debe estar fundamentada en una de las causales señaladas en el artículo 88 del Código Electoral, y en el caso específico del numeral 6, es necesario dicho requerimiento, el cual se ha cumplido con la presente demanda.

Como elemento probatorio clave se parte del informe de auditoría plasmado en la Nota 007-COAF-AO de 13 de julio de 2018, complementada mediante los informes identificados en la Nota 009-COAF-AO de 13 de julio de 2018 y la Nota 010-COAF-AO de 30 de julio de 2018.

De acuerdo con el referido informe y sus complementos, se tomó una muestra aleatoria de 4,567 inscripciones vigentes que indicaban número de teléfono, de las cuales 717 adherentes pudieron ser contactados, que corresponden al 15.70% y se determinó lo siguiente.

1. **Nota 007-COAF-AO de 13 de julio de 2018** (foja75)

   528 Confirmaron su inscripción 73.64 %

   98 No recordaban estar inscritos 13.67 %

   50 Señalaron que desconocían que se trataba de una inscripción a partidos políticos. 6.97%

   34 Manifestaron que su firma era para apoyar diversas causas (contra el aborto, matrimonio de personas del mismo sexo entre otros). 4.74%

   7 Que se presentaron al Tribunal a llenar un cuestionario porque no sabían que estaban inscritos. 0.98 %

2. **Nota 009-COAF-AO de 26 de julio de 2018.** (foja 131). Se refiere a una ampliación de la Nota 007-COAF-AO de 13 de julio de 2018. Mediante la cual se cita a las personas que vía telefónica manifestaron su inconformidad con la inscripción 34 (diversas causas) y 7 que no sabían que estaban inscritos.

   De los 41 citados se presentaron 7. Dos (2) no cumplían con la condición de engaño, los cinco (5) restantes manifestaron lo siguiente.

   Lisbeth Maritza Quijada Asprilla, con cédula de identidad n°8-895-1104, manifestó que una señora le solicitó la firma para apoyar una marcha contra el matrimonio *gay*.

   María Irene Castillo, con cédula de identidad n°9-122-2450, indicó que una señora le solicitó la firma aduciendo que se trataba de una encuesta contra el matrimonio *gay*.

   Por su parte, **Yaritzel Mariel Gálvez Rodríguez,** con cédula de identidad n°8-947-1321, dijo que ella no se había inscrito en dicho partido y presentaría la denuncia por falsa inscripción.

Ángel lván Concepción Samudio, con cédula de identidad n°8-941-1779, sostuvo que una señora le dijo que era un partido de jóvenes y al firmar eso no lo comprometía en nada, que nunca le dijeron que se trataba de un partido político en formación.

Mateo Sánchez Aguilar, con cédula de identidad n°8-176-660, recalcó que él no se inscribió en dicho partido.

Es importante mencionar que el señor Mateo Sánchez, en la inscripción de adherente con renuncia tácita del libro 8-9-5, en la página 34 aparece el documento firmado, y de acuerdo con la cédula vigente al momento de la inscripción, los rasgos en la firma no concuerdan. Este documento fue certificado por la Dirección Nacional de Cedulación.

3. **Nota 010-COAF-AO de 30 de julio de 2018** (foja 145)
   El informe contenido en esta nota expresa en una relación porcentual, que de los adherentes contactados, 91 manifestaron que sus firmas eran para apoyar diversas causas no relacionadas con la inscripción de partidos políticos, o no sabían que estaban inscritos, lo que representa el 12.7 %.

4. **Nota 011-COAF-AO de 10 de agosto de 2018.** Que fue incorporada de oficio, toda vez que se trata de una muestra ampliada al informe 007-COAF-AO del 13 de julio de 2018 (fs.146 a 169).

   Expone que como resultado de la verificación realizada se determinó que de un total de 26,291 inscripciones vigentes, 11,142 que representan el 42.38% indicaban el número telefónico para contactarlo.

   De ahí se tomó una muestra aleatoria de 8,805 adherentes, contactando a 1,149. Como resultado de la ampliación se determinó que:

   Ochocientos veinticinco (825) aceptaron su inscripción, mientras que trescientos veinticuatro (324) que representa el 28.20% la desconocían.

Cabe destacar que cada uno de estos informes fue ratificado en el acto de audiencia, por los auditores de la Dirección de Auditoría del Tribunal Electoral que intervinieron en el proceso de investigación y elaboración, quienes a su vez contestaron el interrogatorio formulado por las partes intervinientes en el proceso.

De lo manifestado por los auditores se colige el procedimiento utilizado para seleccionar las muestras, contactar a los adherentes y el mecanismo utilizado en la verificación de los inscritos.

Del análisis de los referidos informes, así como de las deposiciones de los auditores, se evidencian claras irregularidades en el proceso de inscripción de adherentes del Partido Alternativa Independiente Social en formación, que se enmarcan en la causal 6 del artículo 88 del Código Electoral; irregularidades que no solo puedan generar la existencia de delitos electorales, sino que son de magnitud suficiente para afectar el ligero excedente que tiene PAIS sobre la cuota requerida para su reconocimiento como partido político constituido.

Lo anterior es corroborado con las declaraciones de Yovanna el Carmen Reyes Torres, con cédula de identidad n°8-816-1773, Abel Solano, con cédula de identidad n°8-938-881, Ángel Iván Concepción Samudio, con cédula de identidad n°8-941-1779 y Leyda Edith Carrasco Arauja, con cédula de identidad n°8-190-313, quienes fueron contestes en manifestar que dieron su firma para apoyar diversas causas, no para inscribirse en un partido político, y fueron enfáticos en decir que no estaban interesados en estar inscritos en el Partido Alternativa Independiente Social en formación.

Cabe destacar el caso de la señora Leyda Edith Carrasco Araujo; fue clara en manifestar que ella desde 1979 estaba inscrita en el Partido Revolucionario Democrático (PRD), por lo que al momento en que recibió llamada del Tribunal Electoral con relación a su afiliación a PAIS, acudió a la Dirección Regional de San Miguelito de Organización Electoral y se inscribió nuevamente en el PRD.

Ello sin dejar de considerar un número importante de testigos que se presentaron a rendir declaraciones con relación a los hechos de la controversia y que fueron desestimados por razón de economía procesal.

No debemos olvidar que el método utilizado consistió en un muestreo aleatorio, en donde la selección de los ítems de las muestra no contempla condiciones predeterminadas y cada ítems de la población tiene la misma posibilidad de ser seleccionado para la muestra.

Ahora bien, nos resta por señalar el grado de incidencia de las irregularidades detectadas en la inscripción del partido en formación PAIS, de manera que pueda o no constituirse como partido político.

Inicialmente debemos indicar que al momento de presentarse la impugnación, la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral certificó que el partido en formación PAIS, inscribió un total de 37,236 adherentes, es decir, solamente **152** por encima de la cuota exigida para constituirse como partido político, que es de **37,084,** tal como lo dispone el Decreto 9 de 12 de junio de 2017, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral 4,089 de 20 de junio de 2017.

De acuerdo con lo señalado por el Fiscal General Electoral se le deben restar, según las evidencias de la Nota 007 del 13 de julio/18 de la Dirección de Auditoría Interna, un total de **187** adherentes que corresponden a aquellos ciudadanos que dentro de las investigaciones demostraron que no habían dado su consentimiento para pertenecer al referido colectivo en formación, desglosados así: **98** indicaron que no recordaban, **50** que desconocían que se trataba de un partido político, **34** que manifestaron que su interés era apoyar diversas causas y **7** que se presentaron al Tribunal porque no sabían que estaban inscritos. Esta cifra es producto de una muestra aleatoria de 4,567 inscripciones, de donde pudieron contactar directamente por vía telefónica a 717 personas, de las cuales los 187 adherentes, que alegaron los engaños, resultaron ser un 26.36% de la muestra contactada.

De acceder a lo planteado por el Fiscal Electoral, es decir, si restamos las 187 firmas a la cifra certificada por la Dirección de Organización Electoral, de una simple operación matemática podemos colegir que el partido en formación PAIS, quedaría con 37,047 adherentes y por lo tanto, no alcanza la cuota exigida para constituirse como Partido Político.

Por otra parte, ha quedado evidenciado con otra muestra aleatoria practicada por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral a un universo mayor de inscripciones según se aprecia en la Nota 011 de 10 de agosto de 2018 (fs.146 a 169). Se tomó una muestra aleatoria de 8,805 inscripciones que representaron el 79.03% de las 11,142 inscripciones hechas a nivel nacional entre abril a junio de 2018, que tenían número de teléfono para poder contactarlos directamente. Fue posible hablar con 1,149 personas y el 28.20% o sea 324 indicaron desconocer su inscripción, encontrándose realidades iguales a las encontradas con el examen de la primera muestra reportada en la Nota 007. En efecto, de las 324 personas contactadas: a) 157 no recordaban estar inscritas; b) 143 desconocían que se trataba de un partido político; y e) 24 manifestaron que sus firmas eran para apoyar causas diversas y distintas a la de inscribirse en un partido político.

O sea que de la primera muestra aleatoria un 26.36% y un 28.20% de la

segunda muestra aleatoria, representan inscripciones anulables con base en la causal 6 del artículo 88 del Código Electoral. En términos absolutos, estamos frente a 187 y 324 inscripciones para un total de 511 inscripciones, sólo con base en la muestra. Y estas superan las 152 inscripciones que el PAIS tiene por encima de la cuota requerida.

Si sacamos un promedio entre ambos porcentajes (26.36% + 28.20%), tendríamos que un 27.28% de las inscripciones están viciadas, lo que representaría 10,157 del total de 37,236 adherentes.

Ante estas evidencias, el partido PAIS no puede ser reconocido como partido legalmente constituido. Tenemos la identidad de las 511 personas que rechazaron su inscripción y sus inscripciones deben ser canceladas, situación que coloca al partido por debajo de la cuota. No se tiene la identidad de las 10,157 inscripciones anulables antes referidas y por lo tanto no es posible anularlas. Ello procedería luego de la Fiscalía General Electoral concluya la investigación que ha iniciado, y si aporta las evidencias para ello. Mientras, el Partido PAIS debe continuar en su condición de partido en formación hasta que inscriba suficientes adherentes para acreditar su reconocimiento.

En tal virtud, hay mérito para acceder parcialmente a la pretensión a la demanda de la Fiscalía General Electoral, por lo que, los Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVEN:

PRIMERO. Acoger parcialmente la impugnación presentada por el Fiscal General Electoral, en el sentido de anular 511 firmas de adherentes al Partido Alternativa Independiente Social (PAIS) en formación, y que se identificaron en las Nota 007- COAF-AO de 13 de julio de 2018 y 0011-COAF-AO de 10 de agosto de 2018, emitidas ambas por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Mantener al Partido Alternativa Independiente Social (PAIS) como partido en formación, hasta tanto compense las 511 inscripciones anuladas y supere la cuota requerida para su reconocimiento como partido legalmente constituido.

TERCERO. Ordenar a la Dirección Nacional de Organización Electoral, la cancelación de las 511 firmas de adherentes del Partido Alternativa Independiente Social (PAIS) en formación, identificadas en las Nota 007-COAF-AO de 13 de julio de 2018 y 0011- COAF-AO de 10 de agosto de 2018, toda vez que fueron obtenidas en violación a la ley electoral.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reconsideración al momento de su notificación, o dentro de los dos (2) día hábiles siguientes a la misma.

Fundamento Legal: Artículos 86, 88, 91, 92, 573, 607 y siguientes del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase,

F) HERIBERTO ARÁUZ SÁNCHEZ, Magistrado Ponente; **EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY,** Magistrado; **ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE,** Magistrado; **MYRTHA VARELA DE DURÁN,** Secretaria General

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Panamá
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Electoral
TEMA:	Inscripción de partido en formación
NÚMERO DE CAUSA:	34-2018-ADM
FECHA DE EMISIÓN:	28 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de reconsideración
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución del Pleno
ACCIONANTE (S):	Partido Alternativa Independiente Social (PAÍS), en formación
ACCIONADO (S):	Tribunal Electoral de Panamá
DECISIÓN:	Confirmar en todas sus partes la Resolución del 23 de octubre de 2018, que dispuso mantener al partido en formación hasta que compense las inscripciones anuladas y supere la cuota requerida para su reconocimiento como partido legalmente constituido.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Las notas presentadas por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral no tienen calidad de prueba, conforme el artículo 587 del Código Electoral, porque no son concluyentes. En la audiencia, la defensa del partido demostró que se cumplió con el procedimiento establecido en el Código Electoral y los decretos reglamentarios.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Acoger, parcialmente, la impugnación presentada por el Fiscal General Electoral, con relación a la anulación de 511 firmas de adherentes del Partido Alternativa Independiente Social (PAIS) en formación, identificadas en las notas emitidas por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Motivación de la resolución
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La resolución emitida por el Pleno es producto de un examen del caudal probatorio en su conjunto, cumpliendo con las solemnidades que exige la ley y reuniendo los requisitos de admisibilidad, idoneidad y conducencia, sin evidenciar que existan contradicciones entre ellas.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Expediente 34.2018-ADM

EXPEDIENTE 34.2018-ADM

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO PIMENTEL DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ALTERNATIVA INDEPENDIENTE SOCIAL (PAÍS), EN FORMACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE

TRIBUNAL ELECTORAL. PLENO PANAMÁ VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

VISTOS:

En grado de reconsideración se adjudicó a este despacho el recurso presentado por el licenciado Luis Antonio Pimentel Del Cid, en representación del Partido Alternativa Independiente Social (PAÍS), en formación, en contra de la Resolución del Pleno 23 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió, entre otras cosas, acoger parcialmente la impugnación presentada por el fiscal general electoral, de anular 511 firmas de adherentes al referido partido político, las cuales se identificaron en las notas 007-COAF-AO de 13 de julio de 2018 y 0011-COAF-AO de 10 de agosto de 2018, emitidas por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral.

El licenciado Pimentel fundamentó el recurso de reconsideración en los argumentos que se citan a continuación:

> …las notas "informes", presentados por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, no tienen la calidad de pruebas en materia electoral conforme al Artículo 587 del Código Electoral, porque no son concluyentes y tampoco tienen tal reconocimiento por no resistir la sana crítica y su condición de ser hasta violatoria de los derechos humanos. Adicionalmente, nadie, ni siquiera los que suscriben el informe pueden afirmar que los resultados de las mismas tengan el rigor de certeza jurídica para que un Tribunal serio, imparcial (a pesar de haberlas solicitado el mismo tribunal antes de que ni siquiera existiera un proceso de impugnación), y que apliquen la más simple sana crítica, lo tome como una prueba válida y consistente. Solo el hecho de que no se puede sostener por quienes suscriben el informe y comprobarlo debidamente, que efectivamente se conversó telefónicamente con quien [sic], supuestamente lo afirman, deja en evidencia su falta de validez legal.
>
> … no puede considerarse en la suma 511 Adherentes [sic] que se pretende anular este Tribunal, de acuerdo con el punto 2. **"noventa y ocho (98) adherentes**, que corresponden al 13.67%, **indicaron que no recordaban estar escritos, sin dar mayores detalles"** [sic] de la **Nota No. 007 COAF-AO de 13 de julio de 2018** en los que pretendió sustentar la fiscalía en total de 189 inscripciones impugnadas (Visible a [sic] foja 17).
>
> …tampoco puede considerarse el punto 5. "siete (7) adherentes que corresponden al 0.98%, dijeron que

no sabían que estaban inscritos y se presentaron a llenar un cuestionario a la Dirección de Auditoría Interna, de la misma Nota **No. 007-COAF-AO** de 13 de julio de 2018 ya que en la Nota No. **009_COAF_AO** de 26 de julio de 2018, en la que se amplía la Nota. **No. 007-COAF-AO**, ya descrita, dice lo siguiente: De los **siete (7)** cuestionarios aplicados, establecimos que dos (2) no cumplían con una condición de engaño o falsa inscripción, lo que dejaría el punto 5 en (cinco) [sic], en lugar de siete.

…no se puede considerar el punto **1.”157 adherentes no recordaban estar inscritos sin dar mayores detalles”** [sic]. Ver detalle en el Anexo **No.1 de la Nota No.001-COAF-AO de 10 de agosto de 2018** en las que se pretendió sustentar la fiscalía el total de **324** inscripciones impugnadas (Visible a [sic] Foja 146 y 147).

…que en la **Nota No.009-COAF-AO**, del 26 de julio de 2018, y la **Nota No.010-COAF-AO** de 30 de julio de 2018, ambas ampliaciones a la **Nota No 0007-COAF-AO** de 13 de julio de 2018, determinan sólo noventa y uno (91) personas manifestaron que sus firmas eran para apoyar otras causas no relacionadas con las inscripciones, de las cuales citaron a 41 personas solo llegaron cinco (5) personas a llenar la entrevista.

…que solo los puntos 3, 4 y 5 de la **Nota No. 007-COAF-AO** de 13 de julio de 2018, y los puntos 2 y 3 de la **Nota No. 011-COAF-AO** de 10 de agosto de 2018, podrían ser considerados para su anulación, si se hubieran recibido los testimonios de las 254 personas en la audiencia y estas hubieran insinuado desconocimiento de su inscripción.

…que muchas de las personas a las que se le [sic] pretende anular su inscripción en el partido, sin que el Juez le haya escuchado previamente, ya no se encuentran inscritos en el Partido PAIS.

…que [sic] la audiencia [sic] la defensa del Partido demostró que se cumplió con el procedimiento establecido en el Código Electoral y los Decretos reglamentarios.

Luego de analizar los argumentos señalados en el recurso de reconsideración, corresponde a este Tribunal determinar si son suficientes como para cambiar la decisión tomada a través de la resolución recurrida.

El artículo 586 del Código Electoral establece claramente los medios considerados como pruebas dentro de todo proceso, entre ellos, los informes y dictámenes periciales. Al ser el informe pericial un medio de prueba reconocido por la ley electoral, corresponde determinar su pertinencia en el presente proceso.

El fiscal electoral sustentó la demanda de impugnación en una serie de presuntas irregularidades, engaños y defectos que se llevaron a cabo durante la recolección de firmas de los ciudadanos que respaldan la inscripción del partido en formación, Partido Alternativa Independiente Social. Los informes aportados mediante notas de No. 007-COAF-AO de 13 de julio de 2018, No. 008-COAF-AO de 13 de julio de 2018, No. 009-COAF-AO de 26 de julio de 2018, No. 010-COAF-AO de 30 de julio de 2018, No. 011-COAF-AO de 10 de agosto de 2018, hacen referencia a una muestra aleatoria del total de inscripciones del partido impugnado; por lo que las consideramos pertinentes al ceñirse a la materia del proceso; es decir, versan exclusivamente sobre auditorías realizadas a libros de recolección de firmas del partido en formación, Partido Alternativa Independiente Social.

Respecto al valor legal de los referidos informes, en el acto de audiencia celebrado el 10 de octubre de 2018, los funcionarios que elaboraron los mismos reconocieron su contenido y firma, por lo que quedaron revestidos con las formalidades exigidas por la ley para estos medios de pruebas; por consiguiente, forman parte del caudal probatorio dentro del caso que nos ocupa. Contrario a lo alegado por el recurrente,

los referidos informes se ajustaron a las solemnidades exigidas por la ley y en consecuencia son susceptibles de ser valorados junto con el resto del caudal probatorio que consta en el expediente, conforme lo establece el artículo 587 del Código Electoral.

Es preciso señalar que ninguna de las piezas probatorias aducidas, admitidas y practicadas fueron señaladas por las partes o declaradas por el Tribunal como medios prohibidos por la ley, violatorios de los derechos humanos ni de ser contrarios a la moral al orden público.

Con relación a los demás hechos que sustentan el recurso bajo análisis, este Tribunal observa que los mismos hacen referencia a la valoración e interpretación que el juzgador hace de los medios de pruebas, en especial, los informes presentados por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral.

El jurista Jorge Fábrega Ponce, en la obra "Medios de prueba. La prueba en materia civil, mercantil y penal", tomo I (fj. 299), respecto a la prueba de informe y su valoración expone:

> El informe es un medio de prueba y su valoración queda sometida a la sana crítica, teniendo en cuenta su naturaleza específica, la especialización y prestigio de la entidad que lo expide, las motivaciones, el prestigio de la entidad, posible vinculaciones con las partes, la circunstancia que se ha practicado sin contradictorio, la cohesión interna **su concordancia con las otras pruebas ("apreciación en conjunto").**
>
> El hecho de que dicha prueba se haya practicado por un funcionario público es relevante al igual que lo es que se haya practicado y aportado al proceso sin contradictorio -que es igualmente un factor de importancia- razón por la cual ese supuesto debe ser examinado críticamente por el juez, **teniendo en cuenta el resto de las pruebas**. (Resaltado del Pleno)

La interpretación que se le dio a los informes presentados por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral fue la siguiente:

1. Nota 007-COAF-AO de 13 de julio de 2018 y sus complementos (Nota 009-COAF-AO de 26 de julio de 2018 y Nota 010-COAF-AO de 30 de julio de 2018)

De una muestra aleatoria de 4,567 inscripciones vigentes que indicaban número de teléfono, 717 personas pudieron ser contactados, que corresponden al 15.70%; de las cuales 189 manifestaron distintas razones que la solicitaron por sus firmas, a saber; 98 no recordaban estar inscritos, 50 señalaron que desconocían que se trataba de una inscripción a partidos políticos, 34 manifestaron que su firma era para apoyar diversas causas (contra el aborto, matrimonio de personas del mismo sexo entre otros), 7 que se presentaron al Tribunal a llenar un cuestionario porque no sabían que estaban inscritos

2. Nota 011-COAF-AO de 10 de agosto de 2018

Muestra ampliada del informe 007-COAF-AO del 13 de julio de 2018 (fs.146 a 169). El informe expone que como resultado de la verificación realizada se determinó que de un total de 26,291 inscripciones vigentes, 11,142 que representan el 42.38% indicaban el número telefónico para contactarlo. De ahí se tomó una muestra aleatoria de 8,805 adherentes, contactando a 1,149.

Como resultado de la ampliación se determinó que ochocientos veinticinco (825) ciudadanos aceptaron su inscripción; mientras que trescientos veinticuatro (324) que representan el 28.20% la desconocían.

Es importante señalar que la interpretación que se le dio a los referidos informes está directamente relacionada con las siguientes declaraciones: **Lizbeth Maritza Quijada Asprilla y María Irene Castillo** manifestaron que se les solicitaron sus firmas para apoyar una marcha contra el matrimonio gay

y una escuela sobre el mismo tema, respectivamente; **Yaritzel Mariel Gálvez Rodríguez** declaró que ella no se había inscrito en dicho partido y presentaría la denuncia por falsa inscripción; **Ángel Iván Concepción Samudio** sostuvo que nunca le dijeron que se trataba de un partido político en formación; **Mateo Sánchez Aguilar** recalcó que él no se inscribió en dicho partido **Leyda Edith Carrasco Araujo** manifestó que ella desde 1979 estaba inscrita en el Partido Revolucionario Democrático (PRD), por lo que al momento en que recibió llamada del Tribunal Electoral con relación a su afiliación al partido en formación PAÍS, acudió a la Dirección Regional de San Miguelito de Organización Electoral y se inscribió nuevamente en el PRD; **Yovanna del Carmen Reyes Torres, Abel Solano, Ángel Iván Concepción Zamudio y Leyda Edith Carrasco Araujo** manifestaron que dieron su firma para apoyar diversas causas, no para inscribirse en un partido político, y fueron enfáticos en decir que no estaban interesados en estar inscritos en el Partido Alternativa Independientes Social, en formación.

Consideramos que la decisión de dictaminada mediante la Resolución del Pleno del 23 de octubre de 2018 es producto de un examen del caudal probatorio en su conjunto, cumpliendo con la solemnidades que exige la ley, y reuniendo los requisitos de admisibilidad, idoneidad, y conducencia que debe caracterizar a todos medio de prueba, sin evidenciar que existan contradicciones entre ellas.

Es por ello que, al no existir nuevos elementos de convicción que permitan arribar a una conclusión distinta a la plasmaba en la resolución recurrida, queda demostrado que se ha incurrido en la causal 6 del artículo 88 del Código Electoral, y que las 511 inscripciones que reflejan los informes de la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral superan las 152 inscripciones del Partido Alternativa Independiente Social (PAÍS) tiene por encima de la cuota requerida; por lo que no es posible acceder a la pretensión de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN EN TODAS SUS PARTES la Resolución del Pleno del 23 de octubre de 2018, a través de la cual se resolvió: ACOGER PARCIALMENTE la impugnación presentada por el fiscal general electoral de, anular 511 firmas adherentes al Partido Alternativa Independiente Social (PAÍS) en formación, y que se identificaron en las notas 007 COAF-AO de 13 de julio de 2018 y 0011 COAF-AO de 10 de agosto de 2018, emitidas por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral; MANTENER al Partido Alternativa Independiente Social (PAÍS) como partido en formación, hasta tanto compense las 511 inscripciones anuladas y supere la cuota requerida para su reconocimiento como partido legalmente constituido; ORDENAR a la Dirección Nacional de Organización Electoral, la cancelación de las 511 firmas adherentes del Partido Alternativa Independiente Social (PAÍS) en formación, identificadas en las nota 007 COAF-AO de 13 de julio de 2018 y 0011-COAF-AO de 10 de agosto de 2018, toda vez que fueron obtenidas en violación a la ley electoral.

Fundamento legal: Artículo 86, 88, 91, 92, 573, 607 y siguientes del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase,

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE, Magistrado Ponente; **HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ**, Magistrado; **EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY**, Magistrado; y, **MYRTHA VARELA DE DURÁN**, Secretaria General

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Panamá
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Electoral
TEMA:	Paridad de género
NÚMERO DE CAUSA:	23-2016-ADM
FECHA DE EMISIÓN:	10 de octubre de 2016
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Impugnación
ACTO QUE SE RECURRE:	Archivo de la postulación de nómina del señor Víctor López Ortega, como Director Nacional por el Área de Organizaciones 8-2/8-3.
ACCIONANTE (S):	Víctor López Ortega, candidato a Director Nacional por el Área de Organizaciones 8.2/8-3
ACCIONADO (S):	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático.
DECISIÓN:	Se desestiman las pretensiones del impugnante, en contra de las actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático, por las cuales se ordenó el archivo de la postulación de la nómina en la que aparecía el señor Víctor López Ortega, como Director Nacional por el Área de Organización 8-2/8-3.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El accionante argumenta que presentó su nómina para Director Nacional por el Área de Organizaciones 8-2/8-3, en el tiempo oportuno. Por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático se le comunicó que su nómina no cumplía con el requerimiento de género, razón por la que realizaron las correcciones necesarias; no obstante, no se registró su candidatura. Además, sostiene que el Reglamento Interno del referido partido, no contempla como causal de rechazo de una candidatura el incumplimiento en el tema de género, lo cual violenta el principio de legalidad. En consecuencia, solicita se ordene la admisión de su postulación.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La nómina presentada por la impugnante violenta el contenido del artículo 3 del Reglamento de Elecciones del partido, con relación a la representación de género. La supuesta corrección presentada no incluye: firma del responsable de la nómina, fecha, hora, ni firma de recibido por parte del Comisión Nacional de Elecciones.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Término para presentar nóminas a cargos de elección
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Tribunal Electoral sostiene que en el Reglamento para la Elección de Directores Nacionales, el calendario es claro al establecer el período de postulaciones del 11 al 19 de julio de 2019 ; por ello, se fija el término de presentación de postulaciones (del 11 al 15 de julio), revisión (del 16 al 17 de julio) y entrega de la nóminas que contenían algún tipo de corrección (del 18 al 19 de julio).

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	El formulario de postulación es insuficiente para probar lo alegado.
OBITER DICTA: (Argumentoscomplementarios)	El formulario de postulación presentado es insuficiente para probar la alegación del actor, respecto a que su nómina fue corregida en el tiempo oportuno; por lo tanto, no se la puede aceptar, pues no cumplía a cabalidad con las exigencias necesarias para su validez.

REPÚBLICA DEL PANAMÁ

TRIBUNA ELECTORAL

Reparto N° 23-2016-ADM

TRIBUNAL ELECTORA……Panamá, Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante Resolución de 20 de septiembre de 2016, el suscrito Magistrado Ponente luego de vencido el término para la contestación de la demanda, dispuso la celebración del acto de audiencia dentro de la impugnación promovida por el Licenciado Adrián Vásquez De Gracia, actuando en nombre y representación del señor Víctor López Ortega, en contra de las actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD) del 16 y 19 de agosto de 2016, por las cuales se ordenó el archivo de la postulación de la nómina en que aparecía el señor Víctor López Ortega como Director Nacional por el Área de Organización 8-2/83.

En primera instancia, estimamos conveniente realizar una breve relación del expediente que nos ocupa.

El día 29 de agosto del presente año, el Licenciado Adrián Vásquez De Gracia, en su condición de apoderado judicial del señor Víctor López Ortega, presentó formal impugnación ante el Tribunal Electoral en contra de las actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático

(PRD) del 16 y 19 de agosto de 2016, por las cuales se ordenó el archivo de la postulación de la nómina en que aparecía el señor Víctor López Ortega como Director Nacional por el Área de Organización 8-2/8-3, para lo cual se fundamentó en los siguientes hechos:

1. Que su representado presentó su nómina para Director Nacional por el Área de Organización 8-2/8-3 en tiempo oportuno;

2. Que verbalmente se le comunicó que su nómina no cumplía con el tema de género, razón por la cual, procedió a realizar una corrección de su nómina, incorporando a la señora Elizabeth Barría Ortega;

3. Que a pesar de haber realizado la corrección, la Comisión de Área de Organización 8-2/8-3 procedió a no registrar la candidatura de su representado;

4. Que ante dicha actuación de la Comisión de Área de Organización 8-2/8-3, se procedió a presentar una reclamación ante la Comisión Nacional de Elecciones, la cual, en sesión del 16 de agosto de 2016, ordenó que debía archivarse el expediente;

5. Que, frente a lo anterior, presentó recurso de reconsideración ante la Comisión Nacional de Elecciones, la cual, en sesión de 19 de agosto de 2016, confirmó su decisión;

6. Que el reglamento para la elección de directores nacionales no contempla que el incumplimiento de la terna de género sea causal para el rechazo de una candidatura;

7. Que el reglamento dispone que sólo podrá ordenarse la corrección en casos de errores de nombre, apellido, cédulas de identidad personal o direcciones, por lo que exigir una corrección distinta a éstas viola el principio de estricta legalidad;

8. Que la actuación de la Comisión de Área de Organización 8-2/8-3 y la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el derecho de elegir y ser elegido de su representado; y,

9. Que solicite sean impugnadas las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones y en su defecto, se ordene la admisión de la postulación del señor Víctor López Ortega (fs.2-9).

Admitida la impugnación, el suscrito Magistrado Ponente mediante Resolución de 9 de septiembre de 2016 dispuso entre otras cosas, la admisión de la impugnación y el traslado de la misma por el término de dos (2) días hábiles tanto al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Directivos del Partido Revolucionario Democrático y la fiscalía General Electoral.

En este orden de ideas, se aprecia de fojas 33 a 34 el escrito por medio del cual el Licenciado Luis Alfonso Guerra Morales, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD), presentó formal escrito de contestación de la demanda señalando:

1. Que efectivamente el impugnante presentó una nómina el día 15 de julio del 2016 a las 3:50 p.m.;

2. Que la nómina presentada por el impugnante violentaba el contenido del artículo 3 de reglamento de elecciones con relación al tema de la representación de género;

3. Que la supuesta corrección presentada para subsanar el tema de género, y que reposa a foja 16 del expediente, no contiene la firma del responsable de la nómina, fecha y hora de recibido y tampoco firma de recibido por algún miembro de la Comisión Nacional de Elecciones; y,

4. Que solicita que sea desestimada la solicitud presentada por el impugnante.

Por su parte, la Fiscalía General Electoral al emitir su concepto sobre el caso, sostuvo

que le asistía la razón al impugnante, sobre la base que son atendibles los argumentos sobre los cuales desarrolla su petición, por lo tanto, se le debía permitir a la nómina quejosa la participación (fs.30-32).

Notificada en debida forma la Resolución de 20 de septiembre de 2016, se realizó la audiencia en la fecha programada, y cuyo resumen se detalla a continuación:

Siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día de marras, se dio inicio a la audiencia correspondiente al Reparto Nº 23-2016-ADM, con la comparecencia de las siguientes personas:

Magistrado Sustanciador: Licdo. Eduardo Valdés Escoferry

Impugnante: Licdo. Adrián Vásquez De Gracia

Impugnado: CNE-PRD (Licdo. Luis Alfonso Guerra Morales)

Fiscalía General Electoral: Licdo. Marcos Wever

Secretario Ad-Hoc: Licdo. Luis Carlos Zapata Jaén

Acto seguido, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Secretario Ad-Hoc realizar una historia concisa del caso y luego estableció una serie de precisiones y de hechos extraídos del análisis del expediente y que, según expuso, lo llevarían a plantear el hecho de la controversia.

Sobre el particular, el señor Víctor López Ortega junto con Balbino Hidalgo, presentan su nómina para ser aspirantes al cargo de Directores Nacionales por el Área de Organización 8-2/8-3 del Partido Revolucionario Democrático. Dicha postulación está compuesta por 2 candidatos principales, cada uno con 2 suplentes.

En este sentido, la candidatura del señor Balbino Hidalgo tenía como suplentes a Isomery Ivette Pinto Sánchez y Adrián Vásquez De Gracia, mientras que la candidatura del señor Víctor López Ortega tenía como suplentes a los señores Vicente Martínez Samaniego y Joany Coronado Bemal, es decir, que la nómina contaba con 4 hombres y 2 mujeres, entre principales y suplentes. Alega el impugnante Víctor López Ortega que verbalmente, le fue comunicado por la Comisión de Área de Organización 8-2/8-3, que debía proceder a corregir su nómina pues incumplía el tema de género, razón por la cual, presentó una corrección en la que reemplazaba al señor Adrián Vásquez De Gracia por la señora Elizabeth Barría Ortega.

Sin embargo, no hay constancia de la fecha en que se presentó esa corrección.

La nómina así corregida, no es admitida y el señor Víctor López Ortega, por conducto de apoderado legal, lleva su caso a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido, la cual en sesión del 16 de agosto de 2016, ordena el archivo de la nómina pues incumplía el tema de género. Frente a esta decisión, se interpone recurso de reconsideración, el cual es analizado en la sesión del 19 de agosto de 2016, y se confirma la decisión adoptada.

Siendo así las cosas, el Licenciado Adrián Vásquez De Gracia, en representación del señor Víctor López Ortega, presenta formal impugnación en contra de las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones del 16 y 19 de agosto de 2016, toda vez que a su juicio, el incumplimiento de la cuota de género no constituye una causal de rechazo y en todo caso, hay evidencia de que se presentó una corrección a fin de cumplir con aquella.

Posteriormente, y con fundamento en el artículo 528 del Código Electoral, el Magistrado Sustanciador fijó el hecho de la controversia y para ello estableció siete premisas:

1. Que es un requisito que las nóminas que se postulen para la elección de Directores Nacionales del PRD, deben cumplir con la cuota de género del 50% que establece el artículo 239 del Código Electoral, el Estatuto del Partido y el Reglamento de la Elección.

2. Que todas las nóminas admitidas por la Comisión Nacional de Elecciones del PRD para la elección de Directores Nacionales en 2016, han cumplido con la cuota de género en los términos reglamentados por la Comisión Nacional de Elecciones.

3. Que la nómina integrada por los señores Víctor López y Balbino Hidalgo, fue presentada oportunamente pero incumpliendo la cuota de género.

4. Que de acuerdo con el artículo 16 de la reglamentación, las correcciones a las nóminas postuladas solo proceden en aspectos de forma en el período concedido para ello, y el tema de la cuota de género es de fondo.

5. Que la única forma de corregir un aspecto de fondo en las nómina, tal como está el reglamento, es dentro del período para presentar las postulaciones.

6. Que el reglamento de estas elecciones ya está en firme y no puede ser impugnado.

7. Que la Comisión Nacional de Elecciones, ha aceptado que se presentó la corrección por género por la nómina impugnante, pero no ha aceptado, ni hay evidencia en el expediente, ni así lo alega, ni sustenta el impugnante, de que se haya presentado dentro del período para presentar postulaciones.

Bajo esas siete premisas el hecho de la controversia fue el siguiente:

"¿PROBAR QUE EL IMPUGNANTE CORRIGIO SU NOMINA EN EL TEMA DE GÉNERO, DENTRO DEL PERIODO PARA PRESENTAR POSTULACIONES?"

El Magistrado Sustanciador indicó que de acuerdo con el hecho de la controversia planteado, y no habiendo pruebas que practicar en el acto de audiencia, sino las que existen en el expediente, lo que corresponde a las partes es alegar, en tomo al hecho que se ha fijado a la controversia.

Inició señalando el Licenciado Vásquez De Gracia, que el reglamento interno adolecía del contenido que guardaba relación con lo de la cuota de género, salvo el caso de su artículo 3 que se refiere al tema por decir algo aéreo. Señaló que en sus alegatos por escrito, que su nómina fue presentada en tiempo oportuno y los elementos probatorios que han aducido y presentado, se encuentra la nómina inicial que en principio desconocía la paridad de género y al observarse dicha deficiencia, se procedió hacer la adición correspondiente, que no llamaría corrección ya que el término no se ajusta a la figura del género, toda vez que los artículos 16 y 53 hablan de correcciones pero en casos muy particulares, muy específicos y en ese sentido hay un silencio por parte del reglamento interno del Partido Revolucionario Democrático (PRD), en cuanto a la figura de la cuota de género de cómo debe aplicarse.

Que el reglamento de elecciones enfoca cuatro circunstancias y sanciona a quien incumpla con algún requisito determinado y no señala por ningún lado la decisión que se debe tomar de una nómina que en principio presentaba una omisión. Esas cuatro normas terminan indicando, se tendrán por no presentadas cuando adolecen de esos requisitos. Resulta que la Comisión Nacional de Elecciones dice que se da por no presentada cuando la normativa no lo establece de esa manera y no se pueden aplicar normas que no existen, ni decisiones que no existen en un estatuto en una corporación.

Finalmente, indicó que la vía que había que tomarse era la impugnación de esa nómina y que no se hizo, y por ello, solicitaba al Tribunal Electoral que la nómina presidida por Víctor López y Balbino Hidalgo se les permita correr para el día 30 de octubre de 2016.

Procedió el Magistrado Sustanciador a concederle la palabra al Licenciado Luis Alfonso Guerra Morales, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

El Licenciado Guerra inició señalando que el reglamento de elecciones con

sus respectivos calendarios fueron documentos sujetos a largas horas de trabajo dentro del seno de la Comisión Nacional de Elecciones y posteriormente en horas de trabajo con el personal del Tribunal Electoral, procurando que cada norma insertada en el reglamento de elecciones no vulnerara los derechos de ningún miembro de su colectivo político. Mal puede aceptar que el Licenciado Vázquez De Gracia manifieste el desconocimiento de la norma. Los reglamentos se publican el boletín del Tribunal Electoral para que sea de conocimiento público.

Continuó señalando que el reglamento establecía período de postulación del 11 al 15 de julio hasta las 5:00 p.m., sábado y domingo período de revisión, lunes y martes período para presentar las correcciones. El artículo 16 del reglamento indicaba entre otras cosas, que si hubiese que hacer corrección por motivo de nombre, cédula o dirección, se devolverá al responsable de la nómina para que proceda hacer las correcciones y devolverlas en el tiempo que corresponden, es decir el lunes 18 y martes 19 de julio. En el caso que nos ocupa, la Comisión acepta que el señor Víctor López presentó su nómina en el período que correspondía del 11 al 15 de julio. Cuando la Comisión observó que esa nómina violentaba el artículo 3 del reglamento de elecciones, procedió a no admitirla, toda vez que el sistema que está diseñado por la Comisión Nacional de Elecciones, está para captar las nóminas que cumplían con el reglamento de elecciones. La nómina no cumplía con lo que establece el artículo 3 del reglamento que establece que tiene que tener no menos del 50 por ciento de género, hombre y mujer. El artículo 239 del Código Electoral que regula esta materia, remite a los estatutos de los partidos políticos y el estatuto del PRD en su artículo 188 que regula la materia, señala que la Comisión Nacional de Elecciones reglamentara el tema.

Agregó el Licenciado Guerra que el punto de controversia, el único período para corregir temas de fondo, era precisamente el mismo período que corría para postulaciones del 11 al 15 de julio hasta las 5:00 p.m., pero este error de esta naturaleza no es susceptible de corrección. Si para alguien es lamentable, fue para la Comisión Nacional de Elecciones que una nómina de la juventud no entrara, por lo que es lamentable, ya que la comisión no está para ponerles muralla a los jóvenes, y la rechazaron con mucha pena. De igual manera, manifestó que en la ciudad de Penonomé corrió solo una nómina del frente femenino y fue rechazada por estos mismos errores. En Chiriquí, igualmente fueron rechazadas.

Culminó señalando que no fue corregida dentro del término. Se presentó una corrección que reposa a fojas 16 del expediente, que no tiene fecha de recibido, ni quien lo recibió, ni a qué hora la presentaron y es en el supuesto de que fuera válida una corrección. Solicitó que la nómina fuera descalificada del proceso electoral por no reunir los requisitos establecidos en el reglamento que rigen las presentes elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

Acto seguido, el Licenciado Marcos Wever, representante de la Fiscalía General Electoral presentó sus alegaciones sobre el caso que nos ocupa.

Inició manifestando que considera que el impugnante presentó su corrección dentro del término, por lo que considera que debe ser admitida su nómina, tomando en cuenta el principio de buena fe, considerando que el impugnante al momento de hacérsele el llamado de atención por parte de la Comisión, el mismo presentó su corrección, por lo que mal no podía aceptar esa posición, lo que considera que al impugnante se le debe admitir la impugnación.

A continuación el Magistrado Sustanciador recalcó que procedería a recomendar al Pleno del Tribunal, desestimar las pretensiones del impugnante, porque la corrección por género es de fondo y debía ser corregida antes del vencimiento del término para presentar postulaciones. No hay en el expediente absolutamente nada que pruebe que la corrección por género se hizo antes de que venciera el

término para poder hacerla. Por lo que, no habiendo probado el impugnante que su corrección fue oportuna, el Tribunal no puede dar por probada su demanda y lo que procede es desestimarla.

Luego de lo anterior, corresponde en este momento a este Tribunal formalizar la decisión emitida en la audiencia.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos vertidos por cada una de las partes en sus escritos de demanda y contestación, y escuchadas las alegaciones de éstas, este Tribunal estima necesario aclarar que las actuaciones contenidas en las actas de reuniones de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD), de los días 16 y 19 de agosto del presente año, mediante las cuales se ordenó el archivo de la nómina objeto del presente proceso; se encuentran fundamentadas en las reglas claras del juego que contenidas dentro del Código Electoral, el Estatuto del Partido y del Reglamento de Elecciones, disposiciones éstas que fueron establecidas y aceptadas por todos los miembros del colectivo, al aceptar el contenido de dichas normas como normativas que fijaban los procedimiento de las actividades de elecciones de los cargos a escoger.

Sobre el particular, de la lectura de las disposiciones legales existentes sobre el tema de la presentaciones de nóminas para competir por los distintos cargos de elección para la escogencia de los miembros del Área de Organización del Partido Revolucionario Democrático (PRD), tenemos que el calendario es claro al determinar que desde el día 11 hasta el 19 de julio del presente año, se fijaban los términos de presentación de postulaciones (11-15), revisión de las postulaciones (16-17) y entrega de las nóminas que contenían algún tipo de corrección sobre las nóminas (18-19).

En ese mismo sentido, el impugnante durante el término probatorio no aportó ningún elemento probatorio con el que pudiese corroborar el hecho que efectivamente presentó la corrección dentro del término del 11 al 15 de julio, período para presentar postulaciones; y por lo tanto, para hacer correcciones de fondo.

La única documentación presentada por la parte actora, consiste en un formulario de postulación en donde se cambiaba a un candidato por otro, sin embargo, es preciso señalar que, tal y como lo adujo la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD) en su contestación de la demanda, dicha documentación no denota señal alguna que nos permita inferir siquiera que fue recibida por las autoridades electorales del partido político, ni dónde ni cuándo.

De hecho, en la parte de recepción solo consta una media firma de alguien que no ha sido identificado como miembro de la comisión electoral, y tampoco se muestra hora y fecha de la recepción, lo que hace el documento ineficaz para probar la alegación del actor, en cuanto a que su nómina fue corregida en tiempo oportuno para cumplir con el tema de género.

Por consiguiente, compartimos el criterio de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Democrático Revolucionario (PRD), no se puede aceptar que la nómina presidida por Víctor López Ortega, por un lado, fue corregida en tiempo oportuno y por el otro, que cumplía a cabalidad con las exigencias necesarias para su validez.

Siendo así, este Tribunal es de la opinión que lo procedente es desestimar la impugnación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DESESTIMAN** las pretensiones del impugnante promovidas por el Licenciado Adrián Vásquez De Gracia, actuando en nombre y representación del señor Víctor López Ortega, en contra de las actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD), fechadas del 16 y 19 de agosto de 2016, por las cuales se ordenó el archivo de la postulación de la

nómina en que aparecía el señor Víctor López Ortega como Director Nacional por el Área de Organización 8-2/8-3, y como consecuencia de ello, se **ORDENA** el archivo del Reparto Nº23-2016-ADM.

Contra este fallo podrá interponerse recurso de reconsideración al momento de su notificación, o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

Fundamento Legal: Artículos 108 y 493 del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase,

F.) EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY, Magistrado Ponente; **HERIBERTO ARAÚZ**, Magistrado; **MYRTHA VARELA DE DURÁN**, Magistrada; y, **MAGDA O. CEBALLOS O**., Secretaria General, a.i.

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Panamá
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Electoral
TEMA:	Proclamación por error o alteración en el cómputo de los votos.
NÚMERO DE CAUSA:	222-2019-ADM
FECHA DE EMISIÓN:	9 de julio de 2019
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución Nro. 19-2019-NEP-EG-J2E, del 28 de junio de 2019.
ACCIONANTE (S):	Diputado por el circuito 8-1, de la provincia de Panamá Oeste.
ACCIONADO (S):	Juzgado Segundo Electoral
DECISIÓN:	Confirmar en todas sus partes la Resolución Nro. 19-2019-NEP-EG-J2E, del 28 de junio de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Electoral, a través de la cual, se acogió la demanda de nulidad de proclamación del señor Ricardo Valencia Arias, como Diputado en el Circuito 8-1, de la provincia de Panamá Oeste y, en su defecto, se proclamó a la señora Marilyn Vallarino, como Diputada para el período constitucional 2019-2024.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El accionante argumenta que la parte actora no pudo probar el hecho de la controversia planteado en el acto de audiencia; así como, que el resultado plasmado por la Junta Circuital de Escrutinio 8-1 fue el reflejo de la voluntad popular y que no puede ser desconocido a través del uso de herramientas tecnológicas. Además, señala que la impugnación vulneró la autonomía que tiene toda corporación electoral para ejercer sus funciones. Asimismo, que la juzgadora al solicitar una auditoría del escrutinio de las mesas del Circuito 8-1, contravino la neutralidad que debe mantener la autoridad jurisdiccional. Con estos antecedentes, pide que se revoque el fallo apelado y se desestime la impugnación.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El accionado fundamentó su decisión en el hecho que la sumatoria de las actas de mesa del Circuito 8-1 arrojó un resultado distinto al indicado en el Acta de Proclamación, en el cual, la parte impugnante obtuvo la mayoría de votos dentro de la lista del partido Cambio Democrático.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Reconteo de votos
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Tribunal Electoral sostiene que es necesario efectuar el recuento de actas impugnadas, pues pretender lo contrario es deslegitimar la voluntad popular, ya que es ilógico demostrar la existencia de errores o alteraciones en el cómputo de los votos consignados en las actas de mesa y no realizar el recuento correspondiente, a fin de determinar el resultado correcto de esa voluntad popular. El referido Tribunal es el llamado a garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Jurisdicción electoral
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La jurisdicción electoral es concebida como una sede judicial para resolver las controversias electorales. Las partes del proceso electoral tienen el derecho de recurrir las decisiones que emita el organismo electoral, como las corporaciones electorales. Esta jurisdicción trata de enmendar los errores u omisiones que puedan cometer las corporaciones electorales durante el ejercicio de sus funciones. La jurisprudencia del Tribunal Electoral sostiene que es necesaria la existencia de mecanismos (judiciales) que permitan revisar los resultados de las corporaciones electorales, con el objeto de evitar un posible abuso y desvío de poder.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Competencia del Tribunal Electoral
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Código Electoral panameño en el artículo 416, numeral 2 establece que la justicia electoral al tener conocimiento de casos en los que se impugna una proclamación por error o alteración en el cómputo de los votos, faculta al Tribunal Electoral para reemplazar a la corporación electoral, puesto que no se cuestiona la validez de los votos, ni los resultados de las mesas, sino la simple sumatoria de las actas.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL
N° 222-2019-ADM

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELVIS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO VALENCIA ARIAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 19-2019-NEP-EG-J2E DE 28 DE JUNIO DE 2019 DEL JUZGADO SEGUNDO ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO VALDÉS ESCOFFRY

TRIBUNAL ELECTORAL..... Panamá,
Nueve (09) de JULIO de dos mil diecinueve (2019).

Procedente del Juzgado Segundo Electoral, y luego de las reglas de reparto, nos fue adjudicado el proceso distinguido como Nº222-2019-ADM, contentivo del recurso de apelación promovido por el Licenciado Elvis Valdés, en contra de la Resolución 19-2019- NEP-EG-J2E de 28 de junio de 2019, a través de la acogió la impugnación promovida contra la proclamación de Ricardo Valencia Arias como Diputado por el Circuito 8-1 de la Provincia de Panamá Oeste, en las pasadas elecciones generales del 5 de mayo de 2019 (fs.1040-1064).

La referida resolución le fue notificada personalmente a la Fiscalía General Electoral y a la parte impugnante (fs. l064 y reverso). En cuanto a la parte impugnada, su notificación se surtió mediante Edicto 14-2019-NEP-EG-J2E de 29 de junio de 2019 (fs. l075).

Sobre el particular, el Licenciado Elvis Valdés, en tiempo procesal oportuno, presentó un recurso de apelación en los siguientes hechos:

1. Que la parte actora no pudo probar el hecho de la controversia planteado en el acto de audiencia;
2. Que el resultado plasmado por la Junta Circuital de Escrutinio 8-1 fue el reflejo de la voluntad popular, y el mismo, no puede ser desconocido a través del uso de herramientas tecnológicas;
3. Que la impugnación vulneró la autonomía que tiene toda corporación electoral al ejercer sus funciones;
4. Que la juzgadora al solicitar un audito del escrutinio de las mesas del Circuito 8-1, vulneró la neutralidad que debe mantener la autoridad jurisdiccional;
5. Que la juzgadora no debió realizar la proclamación, pues esa es función de la Junta Circuital de Escrutinio 8-1; y,
6. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que revoquen el fallo apelado y en su defecto, desestimen la impugnación (fs. l078-1085).

De fojas 1088 a 1098 del expediente, consta el escrito del Licenciado Arturo Ulises Vallarino Bartuano, apoderado judicial de Marilyn Vallarino, a través del cual se opone a la apelación presentada en contra de la Resolución 19-2019-NEP-EG-J2E de 28 de junio de 2019 del Juzgado Segundo Electoral.

Luego de esbozados los argumentos de la parte recurrente, el Pleno del Tribunal Electoral en su condición de tribunal de apelación, procede a emitir las consideraciones del caso.

De acuerdo con la parte apelante, los resultados plasmados por la Junta Circuital de Escrutinio 8-1, son el reflejo de la voluntad popular expresada en las 360 actas de mesa, y la decisión del Juzgado Segundo Electoral, no sólo afecta la autonomía de dicha corporación electoral sino que también vulneró el derecho del señor Ricardo Valencia Arias, como autoridad electa.

Por su parte, el Juzgado Primero Electoral fundamentó su decisión en el hecho de que la sumatoria de las actas de mesa del Circuito 8-1, arrojó un resultado distinto al indicado en el Acta de Proclamación y en el cual, la impugnante había obtenido la mayoría de votos dentro de la lista del partido Cambio Democrático.

En primera instancia, es necesario indicar que la jurisdicción electoral ha sido concebida como una sede judicial para resolver las controversias electorales, es decir, que las partes del proceso electoral puedan recurrir contra las decisiones que dentro del mismo emitan tanto el organismo electoral como las corporaciones electorales.

Sostener que un proceso de impugnación de resultados electorales vulnera la autonomía que gozan las corporaciones electorales carece de sentido, pues lo que busca la jurisdicción electoral es enmendar los errores que éstas cometan durante el ejercicio de sus funciones. La autonomía de las corporaciones electorales se verifica durante su funcionamiento, en donde ninguna autoridad administrativa, judicial o electoral puede realizar acciones dirigidas a controlar, recomendar o afectar su labor; pero sus resultados, perfectamente, pueden ser revisados por la autoridad jurisdiccional, a petición de parte y cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley electoral, tal como está, específicamente, previsto en ella.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral ha sido clara en señalar la necesidad de que existan mecanismos que permitan, judicialmente, revisar los resultados de las corporaciones electorales:

> "Para evitar este posible abuso y desvío de poder, la Ley electoral panameña (y el reglamento de elecciones utilizado por el Partido Revolucionario Democrático) dispone que una vez proclamado un resultado, éste sólo puede variar si se presenta una impugnación al mismo, la cual deberá a su vez, cumplir con una serie de exigencias que el legislador ha dispuesto para este tipo de electorales". (Sentencia de 14 de octubre de 2016 / Reparto N°28-2016-ADM).

Por consiguiente, la posición del apelante sería una clara contravención al sistema legal panameño que permite la revisión judicial de una elección y/o proclamación, pues la existencia y posibilidad de errores o alteraciones por parte de las corporaciones electorales es posible y los actores, en general, deben tener acceso a una autoridad judicial a fin de elevar sus reclamaciones y, por tanto, se descarta el argumento presentado en contra del fallo apelado.

Ahora bien, ¿podía el Juzgado Segundo Electoral realizar la proclamación de la candidata Marilyn Vallarino?

Debemos recordar que, por un lado, las corporaciones electorales, una vez culminen su labor, dejan de funcionar automáticamente, y por el otro, el proceso que nos ocupa cuestiona la proclamación que hizo la Junta Circuital de Escrutinio 8-1, por una terna de sumatoria de votos.

La justicia electoral, al asumir el conocimiento de casos en donde se impugna una proclamación por error o alteración en el cómputo de los votos, al amparo del numeral 2 del artículo 416 del Código Electoral, reemplaza a la corporación electoral correspondiente, ya que esta última, al desaparecer, perdió toda competencia del caso, y la nueva proclamación es parte integral del fallo que se emita dentro de la impugnación, ya que no se cuestiona la validez de los votos ni los resultados de las mesas (que pudieran llevar a una nueva elección) sino la simple sumatoria de las actas.

Cosa distinta fuera que estuviéramos ante una nulidad de elecciones, en donde el juez electoral se limita a declarar la invalidez de una o varias actas de mesa, lo que trae corno consecuencia lógica, la convocatoria a nuevas votaciones por parte del organismo electoral, así como la designación de nuevas corporaciones electorales para la celebración de éstas y del escrutinio correspondiente.

La jurisprudencia de este Tribunal, en su Sentencia de 3 de junio de 2009 (Reparto N°73 2009-ADM), ha sido enfática en reconocer el derecho de las autoridades de la justicia electoral, dentro de un proceso de impugnación de proclamación por mal cómputo de votos, de hacer la nueva proclamación cuando en el expediente, se pruebe la causal invocada:

> "Por consiguiente, este Tribunal debe acceder a lo pedido por la parte impugnante y declarar la nulidad de la proclamación efectuada por la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca en favor de los señores **Arturo Alfonso Flores e Iliana Cabrera** (en calidad de Principal y Suplente, respectivamente), como los ganadores de la elección para el cargo de Representante del Corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón, Provincia de Colón.
>
> En consecuencia de lo anterior, esta Colegiatura debe efectuar la proclamación correspondiente para dicho cargo, la cual recaerá en los siguientes ciudadanos:(...)".

Por tanto, el argumento de usurpación de funciones por parte del Juzgado Segundo Electoral al proclamar a la señora Marilyn Vallarino, queda desvirtuado.

Respecto de la no probanza del hecho de la controversia, debemos señalar que las pruebas aportadas en el expediente, así como la evacuación probatoria realizada en la audiencia, permiten sostener que el escrutinio de las actas de mesa por parte de la Junta Circuital de Escrutinio 8-1 no fue la correcta, pues el mismo no encuentra sustento en las actas escrutad as, en lo que a los votos consignados para los 2 candidatos del partido Cambio Democrático en esta controversia.

Sobre el particular, los representantes de los partidos políticos fueron claros en señalar que no pudieron verificar las actas que llegaban a la junta antes de que sus resultados fueran voceados públicamente por el Presidente de la Junta.

Lo anterior, claramente denota que no hubo forma alguna de que los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación (quienes también son integrantes de las corporaciones electorales), pudieran constatar que los resultados que eran proyectados públicamente por la junta de escrutinio eran los que estaban plasmados en las actas de mesa.

Aunado a ello, las pruebas documentales aportadas en la demanda señalan la existencia de inconsistencias en la grabación de los resultados de las actas de mesa en el sistema de divulgación utilizado por la junta de escrutinio.

De igual manera, al analizar las copias autenticadas de las actas de mesa y sus incidencias, se pudo detectar que los errores denunciados no tenían sustento alguno, pues recayeron en actas de mesa sin incidencias, por lo que se evidencia errores en la captación de dichas actas producto de una evidente alteración al momento de vocear los resultados para los candidatos en cuestión.

Por consiguiente, este Tribunal considera que el análisis de estas piezas procesales en su conjunto, corroboran el hecho denunciado de que los resultados plasmados en el acta de proclamación de la Junta Circuital de Escrutinio 8-1, no son el fiel reflejo del contenido de las 360 actas de mesa del circuito, haciendo procedente y necesario el recuento de las actas a fin de establecer el resultado real de la votación.

En este aspecto, vale la pena resaltar lo expuesto por el autor Jorge Fábrega sobre el tema del Principio de la Unidad de la Prueba, de la Apreciación de la Prueba en Conjunto (conocido como el Principio de la Comunidad de la Prueba), en su obra Teoría General del Proceso (III Edición):

> "Con arreglo a este principio, relacionado con el anterior, todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizar los medios aisladamente y comprobar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen y examinar

la relación interna entre ello y apreciarlos globalmente. (Véase el art. 990, ord.2).

(En ocasiones el C.J. se refiere a la "apreciación de las pruebas en conjunto", v.gr.: art.984) Este principio no autoriza la práctica de algunos tribunales de valerse de esa expresión para no analizar cada medio de prueba, como en ocasiones se hace al limitarse a expresar la sentencia: "Examinados en conjunto los distintos elementos a portados al proceso, el tribunal llega a la conclusión que....".).

Es indispensable, pues, que las evalúe, entrelace, relacione un medio con otro, que "los aprecian en un conjunto, según, las fórmulas scire per nexus ("saber, es saber por relaciones". Brichetti), y de ellos extraiga las conclusiones sobre los hechos.

En sentencia de 2 de septiembre de 1966 (proceso Arjona vs. Beraha, R., G., septiembre 1966), la Corte insiste en la apreciación de la prueba en conjunto y cita el siguiente párrafo de H. Devis Echandía:

"Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de prueba', según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, 'el tejido probatorio que surge de la investigación', agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego anal izarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contiene"

El recuento de actas ordenado por el Juzgado Segundo Electoral fue consecuencia de que las piezas probatorias aportadas en la demanda, así como las practicadas en el acto de audiencia, permitía inferir un posible error en la sumatoria hecha por la junta de escrutinio en el acta de proclamación, y para llegar al resultado correcto, era necesario volver a realizar la sumatoria.

Pretender lo contrario es deslegitimar la voluntad popular, pues resulta ilógico demostrar la existencia de errores o alteraciones en el cómputo de los votos consignados en las actas de mesa y no realizar el recuento correspondiente a fin de determinar cuál fue el resultado correcto de esa voluntad popular, que es la labor que el Tribunal Electoral está llamada a hacer: garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio.

Nuevamente, citamos la Sentencia de 3 de junio de 2009, emitida por este Tribunal en el Reparto N°73-2009-ADM, en donde se aprecia el por qué es necesario hacer el recuento de actas en este tipo de impugnaciones:

"Ahora bien, es preciso cuestionamos si dicho error de configuración de alianzas motivó que la referida corporación electoral hiciera una proclamación ajena al resultado de la votación efectuada en dicho corregimiento.

La respuesta, sin duda, es afirmativa. Al asignarle los votos del Partido Panameñista y el MOLIRENA al candidato Arturo Alfonso Reyes, éste sobrepasó el número de votos que obtuvo en los partidos que lo postularon, Cambio Democrático y Unión Patriótica (805 en total), pues se le computaron 202 votos (que no l e correspondían) por encima del siguiente candidato más votado, y en consecuencia, estamos frente a la

proclamación del candidato que, en realidad, no obtuvo la mayoría de los votos para el cargo de Representante del Corregimiento de Salamanca.

Para una mayor ilustración, procedemos a establecer un cuadro de cómo deberían haberse computado los votos por alianza en la referida elección: (...)

Así las cosas, el candidato que real mente obtuvo la mayoría de votos en la elección efectuada para escoger al Representante del Corregimiento de Salamanca para el período constitucional 2009-2014, fue el señor **Adán Antonio Vásquez Estrada,** con un total de 835, es decir, 30 votos por encima de la cifra real que obtuvo el candidato proclamado, lo que evidencia que en el Acta de Proclamación proferida por la Junta Comunal de Escrutinio de Salamanca hubo un error en el cómputo de los votos consignados en las actas de las mesas de votación, configurándose así la causal de nulidad de elección y proclamación establecida en el numeral 2 del artículo 339 del Código Electoral."

Siendo así las cosas, los argumentos presentados por la parte apelante no generan elementos de convicción distintos a los plasmados en el fallo recurrido, y por consiguiente, debe procederse a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN EN TODAS SUS PARTES** la Resolución 19-2019-NEP-EG-J2E de 28 de junio de 2019 del Juzgado Segundo Electoral, dictada dentro de la causa N°222-2019-ADM, por medio de la cual, entre otras cosas, se acogió la demanda de nulidad de proclamación del señor Ricardo Valencia Arias, con cédula de identidad personal 8-811-174, como Diputado en el Circuito 8-1 de la Provincia de Panamá este, en las elecciones generales del 5 de mayo de 2019 y en su defecto, se proclamó a la señora Marilyn Vallarino, con cédula de identidad personal 8-305-835, como Diputada para el período constitucional 2019-2024, por el partido Cambio Democrático.

Notificada la presente resolución, se ordena la devolución del expediente al Juzgado Segundo Electoral para lo que corresponda.

Fundamento legal: artículos 415, 416, 418, 419, 426, 524, 525, 576 y 577 del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

F.) EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY, Magistrado Ponente; **HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ;** Magistrado **y, ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE,** Magistrado; **MYRTHA VARELA DE DURÁN**, Secretaria General

PANAMÁ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral

PARAGUAY

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Paraguay
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Superior de Justicia Electoral
TEMA:	Nulidad de los resultados numéricos de la mesa Nro. 6, Colegio Nacional "Dr. Ignacio A. Pane" de la comisión seccional Nro. 279, de Juan Manuel Frutos, Departamento de Caaguazú.
NÚMERO DE CAUSA:	Acuerdo y Sentencia Nro. 40/2008
FECHA DE EMISIÓN:	26 de marzo de 2008
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Acción de nulidad
ACTO QUE SE RECURRE:	S.D. Nro. 35 del 4 de enero de 2008, por el Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado).
ACCIONANTE (S):	Movimiento Vanguardia Colorada
ACCIONADO (S):	Tribunal Electoral del Partidario de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado)
DECISIÓN:	No hay lugar a la acción de nulidad planteada contra la S.D Nro. 35 emitida por el Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado).

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El recurrente impugna los resultados numéricos de la mesa Nro. 6, Colegio Nacional "Dr. Ignacio A. Pane" de la comisión seccional Nro. 279, de Juan Manuel Frutos, por la inexistencia total y absoluta de firmas de sus integrantes en las actas electorales, lo que ocasiona la nulidad de la mesa, violentando las formalidades establecidas en los artículos 376 y 377 del Código Electoral.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El accionado señala que se desestimó la impugnación planteada, ya que no se da la nulidad por sí misma, al no existir perjuicio evidente, puesto que se da valor al certificado de resultado original de la mesa Nro. 6, como constancia de escrutinio emitida por dicha mesa y suscrita por sus tres miembros. Además, no existe reclamo o impugnación alguna por las causales expresas y tácitamente determinada en la Ley 834/96 del Código Electoral, razón por la que no se puede reabrir una etapa totalmente preclusa.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de preclusión
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Tribunal Superior de Justicia Electoral paraguayo establece que la ley admite como medio de control indirecto la presencia de veedores, electores, apoderados o candidatos durante el proceso de verificación de los escrutinios, con el fin de otorgar confianza y autenticidad al acto. La protesta del escrutinio debió realizarse ante la mesa receptora de voto, a través de sus representantes y, de no hacerlo, la etapa precluye, sin posibilidad de reabrirla El Código Electoral determina las etapas a cumplirse en el proceso electoral de manera consecutiva y con efectos preclusivos para que los actos tengan validez procesal; por lo que, los participantes en los comicios están obligados a observarlas e interponer los actos impugnatorios que correspondan conforme al principio de oportunidad; cualquier acción fuera de este, deviene en improcedente por extemporánea.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Convalidación del acto electoral
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Código Electoral paraguayo determina que en el juzgamiento de nulidades hay que considerar que esta no podrá reclamarse por quien dio causa o motivo para ello. Esta disposición está ligada con el principio de preclusión, pues busca evitar que el representante de un movimiento político invalide el acto en el que participó. En el presente caso, al no existir denuncia alguna que demuestre que los veedores o representantes de los partidos incumplieron sus funciones en la fecha y lugar donde se efectuaron los comicios, se infiere que el acto fue convalidado por el movimiento recurrente. La mera enunciación de vicios formales no es conducente para pretender la nulidad de la voluntad y soberanía del sufragio.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Validez del voto

OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Código Electoral y el Tribunal Superior de Justicia Electoral paraguayo son muy claros al determinar que, ante cualquier duda de los derechos y normas determinadas en la Ley Electoral, la interpretación estará siempre será favorable a la validez del voto y la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista, con el fin de resguardar el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y en el ejercicio del sufragio, sin que sufra menoscabo alguno.

Tribunal Superior de Justicia Electoral
Acuerdo y Sentencia No. 40/2008

Expediente: *"Movimiento Vanguardia Colorada el TEP de la ANR (Partido Colorado) s/ Nulidad de la S.D. N° 35 de fecha 04/01/08".*----------

En la ciudad de Asunción; capital de la República del Paraguay, a los *veintiséis* días del mes de *marzo* del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los Señores Miembros, Rafael Dendia, Juan Manuel Morales Soler y Alberto Ramírez Zambonini, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la secretaria autorizante, se trae a acuerdo el expediente arriba individualizado, a fin de resolver la acción de nulidad planteada contra la S.D. Nº 35 de fecha 04 de enero de 2008 dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), y;---------

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes.

C U E S T I O N E S:

1- ¿Es nula la S.D. N° 35 del 04 de enero del 2008 dictada por el T.E.P. de la A.N.R. (Partido Colorado)? En caso contrario

2- ¿Se halla ajustada a derecho la acción de nulidad deducida en estos autos?

Practicado el sorteo de ley a fin de establecer el orden de votación, resultó de él, que debían votar los Señores Miembros en el orden siguiente: Juan Manuel Morales Soler, Alberto Ramírez Zambonini y Rafael Dendia.----------

EL MIEMBRO PREOPINANTE JUAN MANUEL MORALES MANIFIESTA: QUE, En fecha 10 de enero de 2008 se presenta el Apoderado del Movimiento Vanguardia Colorada, a deducir acción de nulidad contra la S.D. N° 35 de fecha 4 de enero de 2008 dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la A.N.R. (Partido Colorado). Funda la demanda en los externos que sucintamente se transcriben:*"…Que vengo por el presente escrito a plantear acción de nulidad contra la S.D. Nº 35 del 04 de enero de 2008 dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional República (A.N.R.), en la que se desestima la impugnación que se dedujera en contra de los resultados de la Mesa N° 6, local de votación Colegio Nacional ''Dr. Ignacio A. Pane", de la Comisión Seccional N° 279 de Juan Manuel Frutos y también en contra de los inexistentes resultados de la referida mesa electoral. El movimiento al que representamos, al momento de juzgar las actas electorales y evaluar su legalidad, planteó la correspondiente impugnación de las mismas (Actas de Mesa Nº 6, local de votación Colegio Nacional "Dr. Ignacio A. Pane", de la Comisión Seccional N° 279 de Juan Manuel Frutos) basada en la comprobada inexistencia, total y absoluta, de firmas de los integrantes de mesa en las actas electorales, lo cual trae aparejada necesaria y consecuentemente la nulidad de dicha mesa electoral... En ese sentido, se debe recordar que el expediente electoral – "…conjunto de documentos utilizados en*

la votación y el escrutinio llevados a cabo en la mesa de votación"- está compuesto por tan sólo: "...expediente electoral que contendrá a) los padrones de electores utilizados en la mesa b) el acta de constitución de la mesa, a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieren deducido c) las actas de todas las incidencias que hubiere ocurrido durante la votación; y, d) el acta de escrutinio en el que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieren presentado", por lo que es totalmente inadmisible, por la vía de la dúctil e ilegítima interpretación de la ley, agregar e incluir dentro de dicho expediente electoral a cualquier otro documento, sea de la naturaleza que fuere... En ese sentido, debe destacarse que los documentos que integran dicho expediente electoral tienen la categoría de instrumentos públicos por lo que necesariamente al momento de su confección debe cumplirse con todas las formalidades que la ley establece -376 C.C.-, caso contrario, también, por imperio de lo establecido en el art. 377 del C.C., será declarada la nulidad de los mismo… Cabe enfatizar que mi instituyente desconoce y rechaza que en dicha mesa se haya cumplido con los imperativos actos que marca el procedimiento electoral, así como los negados resultados expresados en el supuesto y negado certificado de resultado... Por esta razones –falta de firma de uno de los vocales en las actas de escrutinio e incumplimiento del procedimiento electoral establecido para el escrutinio – la acción de nulidad que incoamos debe prosperar e indefectiblemente declararse la nulidad de la S.D. N° 35 del 4 de enero de 2008…".-

QUE, por A.I. N° 72/2008 de fecha 17 de: enero de 2008, se imprime trámite de riesgo a la presente demanda; se corre traslado al T.E.P. de la A.N.R. y de la medida cautelar solicitada, se corre vista al Fiscal Electoral de la Capital, quien emite el Dictamen N° 51 del 18 de enero de 2008.----------

QUE, por A.I. N° 108/2008 de fecha 23 de enero de 2008, este Tribunal resuelve:"... 1) *NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada..."*----------

QUE, a fojas 150/156 de autos obra el escrito de contestación de la demanda presentado por la Abog. Kathia Virna Segovia Meza en representación de TEP de la ANR, como sigue: "... *Que, por la mencionada sentencia, el Tribunal Electoral Partidario desestimó la impugnación planteada por el Movimiento Vanguardia Colorada, contra /os resultados de la mesa N° 6, local de votación "Colegio Nacional Dr. Ignacio A. Pane" de la Comisión Seccional N° 279, Juan Manuel Frutos, Departamento de Caaguazú. Que, en ocasión del juzgamiento de los resultados de la votación, el representante del Movimiento mencionado solicitó la impugnación de los resultados de la mencionada mesa, alegando que "las actas no se encuentran firmadas por las autoridades de mesa ni se consignaron los guarismos". Que, el Tribunal Electoral Partidario analizó los tres juegos de actas electorales, constatando que: en el sobre 1, se constata que se encuentran firmadas por los tres miembros de mesa y los veedores, el acta de instalación y apertura de votación; las actas de escrutinio no están firmadas ni fueron consignados los guarismos, similar situación se presenta con las actas del sobe el sobre N° 3. Que, en las actas del sobre 2 se presenta la siguiente situación: el acta de instalación y apertura de votación se encuentra firmada solamente por un vocal y el presidente de mesa, no están firmadas las actas de escrutinios ni fueron consignados los guarismos. Que, de acuerdo al análisis expuesto se constató que las actas de escrutinio para los diferentes cargos en disputa que se encuentran vacías sin guarismos y sin firmas. No obstante ello, conjuntamente con las actas electorales, se remitió un certificado de resultado origina de la mesa N° 6, firmado por todos los miembros de la mesa (EN SOBRE CERRADO Y LACRADO). En tal circunstancia el Tribunal Electoral Partidario por mayoría apoyó su decisión en lo preceptuado por la Ley Electoral que dice: "no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente" y en la jurisprudencia sobre situaciones semejantes, dando valor al certificado de resultado mencionado, pues el mismo constituye una constancia de escrutinio, emitida por la mesa y suscripta por los tres miembros de la misma. Por consiguiente se considera como un documento electoral válido que refleja el escrutinio realizado... Que, por otro lado debo resaltar que, ante la mesa Nº 6 local de votación "Colegio Nacional Dr. Ignacio Pane", de la Comisión Seccional N° 279, Juan Manuel Frutos, Departamento de Caguazú, NO FUE DEDUCIDA NINGUNA IMPUGNACIÓN NI FUE PRESENTADO RECLAMO ALGUNO como lo manda la Ley 834/96 que en su Artículo 228... Que, es sumamente llamativa la postura asumida por el Apoderado*

General del Movimiento Vanguardia Colorada, que como profesional del derecho debe saber que los incidentes deben deducirse ante la mesa en cada local de votación, y por las causales expresa y taxativamente establecidas en la Ley 834/96-Código Electoral. Sin embargo, dicho trámite tampoco fue planteado por los dos apoderados titulares y dos apoderados suplentes del Movimiento Vanguardia Colorada, acreditados en local de votación, y que ahora pretenden reabrir una etapa totalmente preclusa. Que, el. Tribunal Electoral Partidario, al desestimar la impugnación planteada durante el juzgamiento de las actas, obró ajustándose a las disposiciones legales que rigen la materia, desestimando el incidente por considerar suficientemente demostrado el resultado que emerge de un documento público -el certificado de resultado refrendado por las autoridades de la mesa, debidamente instalada- y el mismo trasunta en la forma prescripta en el Artículo 229 del Código Electoral Paraguayo, que en concordancia con el artículo 4 del mismo cuerpo establece que en caso de duda, en la interpretación de este código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto y en el caso que nos ocupa se trata de los votos de 118 sufragantes… La presente contestación se fundamenta en las disposiciones contenidas en los Artículos 38, 46 y 49 de la Ley 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral y demás disposiciones concordantes de la Ley_ 834/96 "Código Electoral". Invoco igualmente la jurisprudencia de ese Excmo. Tribunal favorable a las pretensiones del Tribunal Electoral Partidario de la A.N.R… POR TANTO… solicito… rechazar la acción deducida…". ———————————————

QUE, a fojas 194 obra el proveído de fecha 13 de febrero de 2008, por el cual no se hace lugar a la prueba pericial solicitada por la parte actora y se corre vista de estos autos al Sr. Agente Fiscal Electoral de la Capital, a los efectos de dictaminar sobre el fondo de la cuestión.-

QUE, en fecha 16 de febrero de 2008, la parte actora presenta recusación con causa contra el Dr. Rafael Dendia al mismo tiempo interpone recursos de reposición y apelación en subsidio contra la providencia del 13 de febrero de 2008 dictada en estos autos----------

QUE, el dictamen fiscal N° 383 de fecha 19 de febrero de 2008 (fojas 198) expresa: *"…La parte actora pretende la nulidad de la S.D. N° 35 de fecha 4 de enero… La impugnación tuvo como fundamento el hecho de que las actas de votación no fueron firmadas por los miembros de mesa. Los representantes del movimiento impugnante no han cuestionado en forma oportuna irregularidad invocada como casual de nulidad. Tampoco se ha mencionado cuáles son los perjuicios sufridos ni se ha cuestionado el resultado de la votación asentada en las actas de escrutinio, firmadas por los tres miembros de mesa. En consecuencia, de acuerdo con el art. 311 del Código Electoral no corresponde la declaración de nulidad. POR TANTO, recomienda el rechazo de la demanda."*----------

QUE, por A.I. Nº 189/2008 del 3 de marzo de 2008 obrante a fojas 214, se rechaza in limine la recusación presentada el Dr. Rafael Dendia.----------

QUE, por A.I. Nº 200/2008 del 3 de marzo de 2008 obrante a fojas 215, no se hace lugar a los recursos de reposición y apelación interpuestos.----------

QUE, por providencia del 6 de marzo de 2008 se llama autos para sentencia.----------

Y EL MIEMBRO PREOPINANTE PROSIGUIO DICIENDO: "Sabido que es la condición de validez de las sentencias dictadas por el T.E.P. de la A.N.R. (Partido Colorado) es que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. De ahí es que nos avocaremos a establecer si la sentencia tacada se halla desprovista de la fundamentación que es recaudo de su validez.----------

Que de los elementos de convicción arrimados al proceso, los argumentos articulados por las partes y las normas aplicadas, no se configuran la tesis de los demandantes. Al respecto el T.S.J.E. en el Ac. y Sent. N°: 02 del 12 de mayo de 2.003, con el voto unánime de sus miembros (Ramírez – Dendia -

Morales), ha sostenido invariablemente en los distintos casos planteados en diversos distritos del país, que "*si todo lo actuado fue avalado por la presencia de los veedores del movimiento en pugna y no habiéndose presentado incidente, en su momento, ante la mesa receptora de voto, como lo establece el art. 228 del Código Electoral, corresponde sea desestimada la impugnación de conformidad al art. 4 del Código Electoral y el art. 112 del C.P.C.*".----------

A ello debe sumarse las previsiones del art. 227 del C.E. que dispone: "*Terminada la lectura de* los *boletines,* se *procederá al recuento de los votos. A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado de escrutinio. Inmediatamente…".* Igualmente, el art. 311 del C.E. establece: "*En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta: a) que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ello; y b) que no se dará la, nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente*". El art. 4 del mismo cuerpo legal dispone: "*El voto es universal... En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo,participativo y pluralista el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular…".*----------

Del Fallo mencionado y las disposiciones legales citadas se infiere con claridad irrefutable que: a) La misma ley (art. 228 C.E.) admite como medio de control indirecto la presencia, durante la verificación del escrutinio, de veedores, electores, apoderados o candidatos de los distintos movimientos en la pugna, en aras de otorgar confianza y autenticidad al acto. Por ello, la protesta debió hacerse ante la mesa receptora del voto a través de sus representantes, quienes participaron del acto comicial, no haciendo así en tiempo propio la etapa quedó preclusa, sin posibilidad de revivirla. La firmeza de los actos procesales en una necesidad jurídica que justifica la validez de los mismos, no obstante los vicios que pudieran presentar, si no se formuló en oportunidad la correspondiente impugnación. b) Una vez suscrito el acta de escrutinio, de conformidad al art. 229 de C.E. se otorgan los correspondientes certificados que constituyen un elemento un elemento de prueba más sobre los resultados electorales. c) La misma ley establece que no podrá hacerse lugar a la nulidad por quien dio causa o motivo. Vale decir, que los representantes del movimiento impugnante al avalar todo el acto comicial sin formular objeción alguna ante · las autoridades de la mesa receptora de voto, no procede hacerlo con posterioridad. Además, conforme a los principios que rigen la materia de las nulidades, en el proceso no corresponde que se declare la nulidad por la nulidad misma, en el solo beneficio de la ley o para satisfacer un interés puramente teórico o abstracto y d) Nuestro Código Electoral establece que en caso de duda se debe estar por la validez del voto. Ello es así, porque solo los .votos válidos producen efectos sobre el resultado de la elección.----------

Al respecto, Dieter Nohlen en sobra Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, sostiene: "*...Con el propósito de ser congruentes con el principio de respeto a la voluntad ciudadana expresada en el ejercicio del derecho de voto, es necesario que las legislaciones de la región establezcan la coincidencia explícita entre validez y efectividad del voto según el cual los efectos jurídicos, ya directos, ya indirectos, que un voto puede ejercer sobre el resultado de la votación se reservan en forma exclusiva a los votos válidos".* En este punto cabe recordar que, los impugnantes no cuestionaron la validez de los votos emitidos, nadie protestó porque los resultados que aparecen en los documentos son falsos o adulterados, por tanto, debe estarse por su validez.----------

Que en el Ac. y Sent. N° 198 del 23 de abril de 1997 dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, el Ministro preopinante Dr. Oscar Paciello Candia dijo:"*...El sistema de nulidades establecido por el Código Electoral fulmina con esta sanción exclusivamente aquellos actos que*

*conspiran contra la pureza de la emisión del voto. Así en el art. 307 del C.E. es causal de nulidad el estado de violencia generalizada que lo impida la existencia de violaciones a su desarrollo normal, tales como eludir los locales de celebración del comicio o violencias físicas o falseamiento de los escrutinios o utilización de documentos falsos. En una palabra, cuando el acto de emisión de voluntad del elector es distorsionado. Cualquier otra irregularidad, ajena al desarrollo del acto comicial en sí mismo, es ajena al sistema de nulidades. Y por ello no se dará la nulidad por la nulidad misma (art. 311 C.E.) y porque en caso de duda, se estará siempre a lo que sea más favorable a la validez del voto (art. 4 C.E.)". pero todavía más: "Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales sin que se señale que la omisión o el desconocimiento de los mismos hacen el acto nulo e ineficaz, el Juez o Tribunal les reconocerá valor eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida" (art. 45 Ley 635/95)…".----------

Asimismo en el Acuerdo y sentencia N° 1.118 del 09 de julio de 2003 el Miembro preopinante Ministro Lezcano Claude sostuvo: "*…Los certificados de resultados guardados bajo custodia de la Justicia Electoral, tienen, como documentación electoral, calidad de instrumento público (Art 313 del Código Electoral) y hacen plena fe mientras no fueren argüidos de falsos (Art. 383 del Código Civil)". No puede supeditarse el darles valor jurídico a la posibilidad de cotejar las firmas obrantes en los mimos con otros obrantes en los actos electorales…*"

Consecuentemente, sería ocioso en mayores consideraciones, habida cuenta que en la especie existen razones vinculadas con las exigencias básicas del instituto de la impugnación, que hace ineficaz la acción intentada, como acertadamente menciona el Fiscal en su dictamen. Esta reflexión me permite colegir que el Tribunal Partidario ha interpretado correctamente el alcance de las normas que regulan la mantenerse inmutable, desestimando la acción deducida por los apoderados del Movimiento Vanguardia Colorada. En cuanto a las costas, debe imponerse por su orden, conforme al art. 43 de la Ley 635/95. Es mi voto".- --

A SU TURNO EL MIEMBRO ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI MANIFIESTA: "Que de las constancias de autos se desprenden que en los expedientes electorales de la respectiva mesa de votación no se han presentado incidentes de acuerdo con el artículo 188 189 y 228. del Código Electoral y las actas de escrutinio no se hallan firmadas por los integrantes de mesa, no así los certificados de resultados los cuales encuentran debidamente firmados por los :miembros de mesa. Como tampoco se ha demostrado el perjuicio que ocasionó al reclamante la supuesta irregularidad, tal como lo establece el artículo 311 del Código Electoral "*…En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electora tendrá en cuenta: a) que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quién dio causa o motivo para ello; y, b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente…*".-

Que en materia electoral se debe estar siempre a lo que sea más favorable a la validez del voto (artículo 4 del Código Electoral).----------

Que lo expresado concuerda con los artículos 118,120, de la Constitución Nacional.----------

Por lo que considero que la demanda debe ser rechazada. Es mi voto".----------

SEGUIDAMENTE ELMIEMBRO RAFAEL DENDIA MANIFIESTA: "Con relación a la Acción de Nulidad promovida por el MOVIMIENTO VAN GUARDIA COLORADA contra la S.D. N° 35 del 04 de enero de 2008 dictada por el "Tribunal Electoral Partidario de la A.N.R. (Partido Colorado) mediante la que se rechaza la impugnación realizada contra el acta electoral y sus resultados de la mesa Nº 6 del Local de Votación Colegio Nacional Dr. Ignacio A Pane", de la Comisión Seccional Nº 279 del Distrito de Juan Manuel Frutos, Departamento de Caaguazú, basada en la total y absoluta inexistencia de firmas de miembros de mesa en las actas electorales, cumplo con expresar el siguiente parecer:----------

En relación al pedido de nulidad de la Resolución recurrida y en los términos dados, es criterio uniforme y en jurisprudencia constante que el mismo debe ser rechazado atendiendo a los siguientes argumento de orden de derecho público electoral cuya preservación y protección se ha encomendado a este fuero judicial.----------

1. Las Impugnaciones son extemporáneas

En el escrito de interposición de la acción de nulidad, el movimiento recurrente manifiesta que la impugnación pertinente debe ser planteada en oportunidad de juzgase las actas por ante el TEP, en atención a que ese es el momento en que se tienen los expedientes electorales a la vista y consecuentemente pueden comprobarse las irregularidades como: falta de firma, no coincidencia de firma personas no designadas para ocupar el cargo, etc.----------

El Código Electoral establece que las etapas que debe ir cumpliendo el proceso electoral, de manera consecutiva y con efectos preclusivos, para que los actos tengan validez. De tal modo, los participantes o intervinientes en los comicios están compelidos por imperio de la ley a dar escrito cumplimiento a los pasos procesales ahí establecidos e interponer los actos incidentales o impugnatorios que correspondan conforme a la oportunidad y a las disposiciones normativas. Consecuentemente se entiende que, cualquier acción fuera de la oportunidad marcada por la ley deviene improcedente por extemporaneidad.----------

En el caso particular de estos autos, la impugnación fue opuesta en instancia del juzgamiento de las actas, por lo que a la luz de las disposiciones contenidas en la ley electoral corresponde las siguientes consideraciones:----------

El art. 184 del Código Electoral establece las obligaciones de los miembros de la mesa receptora de votos, instituyéndolas de manera congruente con el acto comicial, con una de las prerrogativas atinentes al caso que nos ocupa: "*…inc. i) hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados* o *veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;…*"----------

A objeto de salvaguardar el derecho de protesta en el acto de escrutinio se ha instituido la figura del apoderado o veedor del partido o movimiento el cual, en los términos del art. 188 del Código Electoral, tiene derecho a acceder libremente a los locales electorales a examinar el desarrollo de las operaciones de votación y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas y recibir las certificaciones que prevé el Código. Estas figuras actúan de manera independiente y sin perjuicio de las funciones y atribuciones de los miembros de mesa, especialmente en el momento del escrutinio que es de carácter público conforme a los términos del art. 221 del Código Electoral.----------

Por su parte, debe considerarse, en el marco del proceso electoral, las siguientes disposiciones del Código Electoral:----------

> "*…Artículo 227.- Terminada la lectura de los boletines, se procede al recuento de los votos. A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contera el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieran presentado, anunciara en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en el que se asentaran los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por partido, movimiento político y alianza, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en letras y números.*----------
>
> *Artículo 228.- Igualmente se consignarán sumariamente en el acta las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos, las cuales se anexarán a la misma así como toda otra mención que contribuya a esclarecer*

los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el acta el presidente de mesa y los vocales y si lo desearen, los veedores y el elector que quisiera hacerlo…".----------

Como notamos, es en oportunidad de realizarse el escrutinio cuando los veedores, representantes o demás interesados tienen el derecho y deber de formular la impugnación o protesta pertinente. Con posterioridad a este estado, tanto el Código como el Reglamento Electoral solo prevén la obligación del traslado seguro y escrutinio final por parte del Tribunal de las Actas con la obligación de realizar el cómputo, consignado el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones por las autoridades de mesa.--

Si en oportunidad de realizarse el escrutinio no se ha formulado la impugnación o protesta, no se puede utilizar tales figuras en las siguientes etapas del proceso atendido al principio de preclusión procesal que rige el instituto electoral.----------

En consecuencia, la acción debe rechazarse por haber sido formulada de manera extemporánea, siendo de orden público el respeto a los principios procesales sobre los que se basa esta decisión.----------

2. Quién motivó la nulidad no puede alegarla.

El Art. 311 del Código Electoral establece cuanto sigue: "*En el Juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:* ***a): que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ello;*** *y, b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.*" (énfasis agregado).-

La disposición jurídica enfatizada en el párrafo que antecede se relaciona íntimamente, a mas de preservar la regularidad del proceso de las denominadas "chicanas", con el principio de preclusión del proceso electoral y tiene por objeto, básicamente, evitar que la persona o representante de un movimiento o partido político pretenda invalidar un acto en el que el mismo, o los representantes debidamente acreditados de su movimiento o partido político, haya participado y contribuido en la supuesta nulidad.-----------

En atención a estas circunstancias la acción intentada deviene improcedente ante la circunstancia de que las actas electorales fueron debidamente suscritas por los miembros de mesa y de los veedores, delegados y representantes del movimientos (entre los que se encontraba los representantes del movimiento recurrente) y no han sido objeto de protesta o impugnación en dicha oportunidad.----------

En consecuencia no existiendo denuncia alguna que demuestre que los veedores y representantes de los movimientos no hayan podido desarrollar sus funciones en la fecha y sitio en donde se llevaron a cabo los comicios, podemos afirmar que el acto fue convalidado por el movimiento recurrente.----------

Por otro lado la legislación de rango electoral circunscribe además sobre el juicio de la nulidad, la materialización de un perjuicio efectivo o daño real demostrado y/o demostrable a los intereses del sufragio y de las partes interesadas, como pudiera ser la inducción al voto privación u oposición indebida al ejercicio del sufragio o la distorsión de los resultados en el acta de escrutinio. Ninguno de estos extremos fueron invocados en la presente demanda de nulidad. La mera enunciación de vicios formales no son aptos para pretender la nulidad de la voluntad y soberanía del sufragio.----------

3. Ante la duda se está por la validez del voto.

El Art. 4° del Código Electoral establece: *"El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda- en la interpretación de este Código, se estará-*

siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código."----------

Dentro del contexto ¿Cuál es el bien político que busca protege la Constitución y con y consecuentemente la legislación electoral? **En primer término** el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente· o por medio de sus representantes como lo reza el art. 125 de la Constitución Nacional arts. 1, 8 y concordantes de la Ley 834. **En segundo término** el ejercicio del sufragio como elemento base del régimen democrático y representativo (voto universal, libre directo, igual y secreto) art. 118 de la C.N., arts. 1, 3, 4 y concordantes del Código Electoral. Las reglamentaciones que acomodan estos principios obedecen más que nada a una realidad de orden sustancial cual es el de que el ejercicio del sufrago no sufra menoscabo alguno.----------

Alega el accionante la falta de actas de escrutinio. El art. 229 de la Ley 834 dispone: "*...Luego de suscrita el acta el presidente deberá otorgar certificado sobre los resultados de la elección a los veedores que lo solicitasen. El mismo llevará la firma de los miembros de mesa…".*----------

Evidentemente la intención del legislador al establecer esta expedición del documento electoral (certificado electoral) a los veedores es que, éste reúna en esencia y formalidad los efectos de los expedientes electorales. No se puede desconocer el instituto de la fiscalización en la figura del veedor, cuya, función se halla legislada en la normativa electoral vigente dándole prerrogativas de relevancia.

Consta en los autos 65/66 que los certificados de los resultados están firmados por los tres miembros de mesas. Los resultados de votación consignados tanto en las actas como en los certificados expedidos a los veedores de los distintos movimientos coinciden en totalidad en cuanto a los resultados o en cuanto a la cantidad de votos asignados a las candidaturas respectivas.-

POR TANTO por las consideraciones precedentes y disposiciones legales corresponde rechazar la acción de impugnación en los términos que antecede estarse por la validez del voto asentado en los expedientes electorales y juzgados por el T.E.P de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado). Es mi voto".----------

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que se sigue de inmediato.----------

VISTO: lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL,**

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR a la acción de nulidad planteada contra la S.D. Nº 35 de fecha 04 de enero de 2008 dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) en lo que refiere a la mesa Nº 6 del Local de Votación "Colegio Nacional Dr. Ignacio A. Pane" de la Comisión Seccional Nº 279 del Distrito Juan Manuel Frutos, Departamento de Caaguazu y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia Recurrida.----------

2) IMPONER las costas en el orden causado.----------

3) ANOTAR, registrar y notificar.

F.) ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINO; RAFAEL DENDIA; Y, JUAN MANUEL MORALES. LOURDES R. ROJAS.

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Paraguay
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Superior de Justicia Electoral
TEMA:	Inscripción en el registro del Partido Político "País Solidario"
NÚMERO DE CAUSA:	Acuerdo y Sentencia Nro. 08-2001
FECHA DE EMISIÓN:	29 de octubre de 2001
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Acuerdo y sentencia Nro. 14-2001
ACCIONANTE (S):	Partido Encuentro Nacional
ACCIONADO (S):	Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala
DECISIÓN:	No hay lugar al recurso de apelación

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El recurrente sostiene que el partido País Solidario inició trabajos de organización y proselitismo antes que la resolución, donde se los reconoce como partido político, haya quedado en firme y cause ejecutoria. Además, que la lista de afiliados presentada por dicho partido, no cumple con lo dispuesto en los artículos 51, 53 y 54 del Código Electoral.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, rechazó la oposición deducida y reconoció a País Solidario como partido político, además ordenó su inscripción en el Registro de la Dirección de Partidos Políticos, ya que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 834.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI - RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Libertad de asociación en partidos políticos

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La legislación paraguaya reconoce a los ciudadanos el derecho a asociarse libremente en partidos políticos y a cumplir las obligaciones que derivan el hecho de afiliarse; este reconocimiento llega a tener relevancia jurídica, una vez que la organización política aprueba y logra su reconocimiento como partido político constituido ante la justicia electoral. Además, los partidos políticos son reconocidos cuando concitan voluntades políticas de hombres y mujeres con vocación de poder y a eso se refiere la norma constitucional, cuando en el artículo 125 dispone el derecho de libre asociación política, con la sola condición de una metodología democrática en su origen y accionar. La ley no determina consecuencias ni puniciones a los partidos en caso de realizar trabajos de organización antes de cumplirse el plazo para que la resolución que lo reconoce como tal, quede en firme y cause ejecutoria.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de igualdad
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Un partido político responde a un fin político de interés general, criterio que unido al principio constitucional de la igualdad, conforma el fundamento que sostiene todo el sistema que rige a las sociedades modernas, organizadas y democráticas. Es por ello, que restringir la formación y constitución de nuevos partidos por objeciones, meramente formales, podría derivar en la construcción de un sistema hermético de partidos privilegiados, en detrimento de la dinámica social histórica que impulsa a la renovación y competencia constante de nuevas organizaciones. La ley solo establece ciertas normas regulatorias para la creación, funcionamiento y participación de las asociaciones políticas; es decir, no se deben ampliar las exigencias o fortalecer las restricciones legales, ni permitir que los efectos de la intervención judicial ocasione vulneración de derechos y garantías constitucionales.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Validez del voto

OBITER DICTA: (Argumentoscomplementarios)	El Código Electoral y el Tribunal Superior de Justicia Electoral paraguayo son muy claros al determinar que, ante cualquier duda de los derechos y normas determinadas en la Ley Electoral, la interpretación estará siempre favorable a la validez del voto y la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista, con el fin de resguardar el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y en el ejercicio del sufragio, sin que sufra menoscabo alguno.

OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Interposición del recurso de apelación
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	En todo pronunciamiento sobre una apelación es indispensable que esta cause agravio a quien reclama y sea susceptible de ocasionar un perjuicio cierto, concreto e irreparable.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL
Acuerdo y Sentencia Nro. 8/01

Expediente: Partido Político en formación "País Solidario s/ Reconocimiento como Partido Político constituido e inscripción"…..…

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los Señores; Dr. Rafael Dendía, Vicepresidente, Dr. Alberto Ramírez Zambonini, vocal y; por ausencia del Presidente Dr. Juan Manuel Morales según providencia del 25 de octubre de 2.001 integrando estos autos, el Dr. Blas Neri Fleitas, ante mi secretaría autorizante, se trae a acuerdo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 14 (catorce) de fecha 09 de julio del 2.001 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala.----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación resultó como sigue: Dr. Alberto Ramírez Zambonini, Dr. Blas Neri Pleitas y Dr. Rafael Dendía. -----

El Magistrado preopinante ***Dr. Alberto Ramírez Zambonini*** *manifiesta:"¿Es procedente el recurso de apelación planteado?. El Partido Encuentro Nacional se ha opuesto al reconocimiento del partido político en formación "País Solidario", y apeló la sentencia del Tribunal inferior que ordenó la inscripción en el registro correspondiente a País Solidario como partido político.----------*

A la cuestión planteada expresó que el fundamento jurídico del derecho a apelar radica en el hecho del agravio Asimismo, de acuerdo a las normas, el recurso de apelación, se concede únicamente a las partes en litigio, salvo que el interés resuelto pudiera afectar el derecho de terceros. El caso que nos ocupa no es un litigio entre partes entendiendo por tal la contienda judicial ordinaria, es una acción jurisdiccional tendiente a confirmar un derecho en expectativa para lograr una sentencia constitutiva. Lo que la peticionante

solicita es que se le reconozca como Partido político; el tercero afectado debería establecer claramente el agravio sufrido como consecuencia de la sentencia recaída. --------

El artículo 55 de la Ley 635 establece que: "el Recurso de Apelación solo se otorgará de las Sentencias Definitivas, y de las resoluciones que decidan incidentes o causen gravamen irreparable…".---------

Hugo Alsina expresa que "No basta que el apelante se considere agraviado sino que es necesario que exista realmente un agravio y que este sea irreparable…" (Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, EDIAR Soc. Anon. Editores, Bs-As, 1962, 212).

Es jurisprudencia constante y uniforme, que en todo pronunciamiento sobre una apelación, es indispensable que la misma cause agravio a quien reclama y sea susceptible de causar un perjuicio cierto, concreto e irreparable.-

El perjuicio debe ser actual y relacionado con el contenido de la resolución, el solo hecho de que al Partido Encuentro Nacional le haya costado mucho esfuerzo y dificultades constituirse como Partido Político no es una circunstancia que guarde relación con la autorización dada a País Solidari, pues éste último no fue el causante de tales dificultades. Una decisión dada en tiempo presente y en caso distinto no afecta a hechos ocurridos en el pasado.----------

No obstante lo expresado, este Tribunal se aboca a analizar el recurso planteado. El Tribunal inferior rechazó la oposición deducida, reconoció a País Solidario como Partido Político y ordenó la inscripción en el Registro de la Dirección de Partidos Políticos. ----------

Concuerdo con los argumentos del inferior y entiendo que: I) Los apelantes afirman que País Solidario inició trabajos de organización y proselitismo, antes de que el Auto Interlocutorio Nº 29 de fecha 10 de abril de 2001 que reconoce a País Solidario como partido político en formación, haya quedado firme y ejecutoriado. Los recurrentes aseguran que ''….cualquier persona razonable podrá deducir que ningún partido político en formación tendrá capacidad de organizarse como partido y poseer un registro de afiliados a escasos tres días de quedar firme y ejecutoriado el A.I. Nº29..".----------

País Solidario invoca la disposición Constitucional por la que todos los ciudadanos pueden asociarse libremente en partidos políticos (Art. 125 C.N.) por lo que los derechos y obligaciones que nacen del hecho de afiliarse tienen recién relevancia jurídica en tanto el partido las apruebe y éste último logre su reconocimiento.----------

La ley no prevé consecuencias ni puniciones para el caso de haber realizado trabajos de organización antes de cumplirse el plazo para que la resolución que así lo autoriza quede firme y ejecutoriada. En realidad la resolución del inferior corrobora el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 17 de la ley 834 para constituir un partido político en formación, y por lo tanto meramente declara el derecho de País Solidario de iniciar los trabajos de organización necesarios para su reconocimiento como Partido político.----------

El Código Electoral fija únicamente un plazo máximo y no uno mínimo (Art.20) que debe transcurrir entre la autorización para actuar como partido político en formación y el pedido de reconocimiento como partido político constituido ante la Justicia Electoral. No sería razonable que deba castigarse la prontitud, rapidez y agilidad puesta por el solicitante en el eficiente cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.----------

II) El apelante afirma que la autorización a la entidad en formación a los efectos, de su organización y proselitismo, implica también el sometimiento a todas las obligaciones y acceso a los derechos previstos para el funcionamiento de los partidos políticos. Por tanto para ser reconocido como partido político en formación debería realizarse una convocatoria a comicios para elegir convencionales y autoridades. Los convencionales deberán aprobar los estatutos sociales y elegir en asamblea a las autoridades definitivas. La nueva entidad deberá contar con organizaciones de base en cuatro capitales departamentales del país; aprobadas en la Asamblea, y no a través de meras declaraciones por Escrituras Públicas.----------

El apoderado de País Solidario considera que no son pertinentes los argumentos expresados por los apelantes, pues el Código Electoral no dispone la forma en que deben establecerse las autoridades provisorias, la aprobación de todos los estatutos, ni la demostración de las existencias de organizaciones de base. Todos estos requisitos, afirma, fueron cumplidos, y recién cuando País Solidario sea reconocido como Partido Político, deberá someterse a las obligaciones establecidas para los partidos políticos.--------

En efecto los Estatutos Provisorios de País Solidario en su Art. 68 dispone: "La Conducción Nacional obligada a llamar a elecciones internas para integrar los órganos del Partido en el plazo de doce meses desde su reconocimiento por la Justicia Electoral…" El Art. 69 establece: "Quedan facultados los apoderados del Partido a aceptar las modificaciones que las autoridades electorales dispongan, quedando derogados los artículos que se contrapongan con las modificaciones y se autoriza a los apoderados del partido a que realicen la redacción definitiva reasignando el orden de los artículos de acuerdo a la nueva numeración". ----------

Ciertamente las autoridades partidarias y los miembros de organizaciones de base deben ser elegidos mediante el voto, directo, igual y secreto de todos los afiliados, siempre y cuando haya sido reconocido como partido político e inscripta como corresponde y a partir del cumplimiento del tiempo previsto en los Estatutos aprobados e inscriptos en este Tribunal. ----------

III) El apelante reclama que los solicitantes solo presentan un listado de afiliados que no cumplen lo dispuesto por los Art. 51 (de las afiliaciones) 53 (requisitos de los formularios) y 54 (aceptación de la calidad de afiliado por parte de la autoridad partidaria), del Código Electoral. Además afirma que un número determinado de personas presentadas como afiliadas a País Solidario reclama que no ha formalizado petición alguna para pertenecer a esa entidad.----------

País Solidario argumenta que el registro de afiliados fue presentado asentando todos los datos necesarios como ser nombre y apellido, cédula de identidad, número de inscripción, nacionalidad, distrito electoral y dirección. Las afiliaciones fueron aprobadas en el Acta de Fundación del Partido, las exigencias expresadas en los artículos invocados por la adversa son exigibles una vez que el partido sea reconocido e inscripto como tal. El solicitante requirió la exclusión de las personas que negaron su afiliación, expresando que aun así alcanzaba el número mínimo requerido por ley. ----------

El Tribunal Electoral de la Capital excluyó de la nómina a los reclamantes sin afectar el mínimo requerido. La ley no dispone formalidad alguna para la presentación de afiliados a los efectos de ser autorizados a trabajar como partido político en formación. No se aplican los requisitos para los partidos políticos constituidos, reconocidos e inscriptos.----------

Un partido político responde a un fin político de interés general, criterio que unido al principio constitucional de la igualdad, conforma el fundamente que sostiene todo el sistema que rige a las sociedades modernas, organizadas y democráticas. Es por eso que restringir la formación y constitución de nuevos partidos por objeciones meramente formales podría derivar en la construcción de un sistema hermético de partidos privilegiados, en detrimento de la dinámica social histórica que impulsa a la renovación y a la competencia constantes de nuevas organizaciones.----------

Germán J. Bidart Campos sostiene que "es injusto impedir la constitución de partidos políticos, o imponer condiciones que en la práctica signifiquen obstaculizar su creación y su actividad; ellos sería vulnerar el derecho de asociación" (Derecho Político, Ed. Aguilar, 3 ed,; Bs. As.; 1969; Pág. 473).------

Siendo que la ley sólo establece ciertas normas regulatorias mínimamente necesarias para la creación, funcionamiento y participación de las asociaciones políticas, este Tribunal, al igual que toda autoridad pública, no debe ampliar las exigencias ni hacer más duras las restricciones legales ni permitir que los efectos de la intervención judicial vayan más allá de lo prudente en la tarea de vigilar para impedir la vulneración de derechos y garantías constitucionales.----------

Analizando las constancias de autos se advierte que, la resolución recurrida no ha sido dictada en violación de la forma y solemnidad o falta de consideración de cuestiones fundamentales invocadas por las partes. Los argumentos expresados por el apelante, no constituyen en puridad de conceptos, agravios que ameriten la revocatoria de la Resolución apelada.----------

Creo que todas las objeciones planteadas por el oponente con relación a los requisitos que deben ser cumplidos por el solicitante pueden ser atendibles una vez reconocido este como Partido Político.----------

Que por los méritos de las consideraciones que anteceden considero que la apelación planteada debe ser rechazada y las costas impuestas en el orden causado. Es mi voto"----------

A su turno el Dr. Blas Neri Fleitas expresa su voto en los siguientes términos: *"Que el fallo impugnado invoca como fundamento del reconocimiento como* ***PARTIDO POLÍTICO a PAIS SOLIDARIO,*** *las disposiciones constitucionales contenidas en los arts. 125 (Libertad de asociación en Partidos Políticos); 126 (Prohibiciones a los partidos y movimientos políticos), la Ley 384/96, Código Electoral Paraguayo, arts.4, 7 (Interpretación restringida) 12, 13 (Subordinación a la Constitución y las leyes); 14 y 15 (Igualdad ante la ley, libertad y garantía hacia el pluralismo ideológico y el pluripartidismo en la formación de la voluntad política). Además, transcribe doctrinas extranjeras que hacen una correcta definición sobre el principio que rige en toda democracia, relativo a una asociación tendiente a convertirse en partido político, pero sin agregar argumentos serios y válidos que sean reveladores de que, en el caso, el actor haya cumplido con las exigencias establecidas en la norma legal que regula la materia (Art. 21 C.E).----------*

QUE, *los argumentos expuestos para fundar esta acción fueron ampliamente debatidos en la instancia inferior, y analizadas las normas legales invocadas y pruebas producidas por el Tribunal A quem arribó a la solución, que mi juicio, no responde al principio de razonabilidad y de justicia por lo siguiente.----------*

En efecto en materia de interpretación de las leyes debe preferirse la que mejor concuerda con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución, de manera que solamente se acepte la que no es susceptible de objeción constitucional cuando ella es palmaria.

QUE, *el Juzgador no puede extralimitar sus facultades para llegar a una interpretación no vinculada con la ley, y llegar a un resultado que sea contrario a su misión, que es hacer justicia. Estoy persuadido que lo más seguro es atenerse a la letra, no debe ser ampliada o restringirla. ----------*

Por ello, es importante poner de resalto que la cuestión a desentrañar se circunscribe en determinar cuál o cuáles son las normas a la que debe someterse la solución del conflicto. En caso que en el caso de autos, no existe dudas respecto a la normativa aplicable, que es la Constitución y el Código Electoral. No es posible enfocar desde ángulos diferentes.----------

Escogida la norma aplicable cabe establecer en la especie, si las disposiciones contenidas en el Código Electoral, específicamente en los arts. 8, 9, 10, 11, 14, 19, 21, 53, 54 y 58; son no aplicables a un partido político en formación o no es necesario, encuadrar hipótesis no previstas en forma específica por el legislador consistente en la transposición de una solución jurídica a una hipótesis semejante en legislaciones comparadas que aparentemente no se encuentra resuelta en la ley. ----------

Esta fuera de toda duda que la Ley Nº 834/96, que establece el Código Electoral Paraguayo, es de orden público, la cual por afectar centralmente la organización de los partidos políticos, no puede ser alternada por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por aplicación de normas extranjeras. Desde esta perspectiva, a mi juicio, no existen dudas de que las exigencias contempladas en las citadas disposiciones legales son de cumplimiento irrestricto para el Partido Político cuyo reconocimiento se pide, habida cuenta que el art. 21 del Código Electoral dispones textualmente: "A los efectos de su reconocimiento el Partido Político en formación DEBERÁ presentar al Tribunal Electoral de la Capital,…" es decir, la

condición es imperativa, no optativa como se pretende hacer creer. Por ello, precisamente se le otorga como plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el art. 18 del Código Electoral, para la presentación de todos los recaudos necesarios, a los efectos de su reconocimiento, conforme así lo tiene establecido el art. 21 del Código Electoral. Avala esta interpretación la concordancia existente entre el art.21 y los arts. 76 y 82 del mismo cuerpo legal.

***QUÉ,** analizando el cumplimiento de los recaudos presentados para el reconocimiento del Partido Político País Solidario, en especial los instrumentos de fs. 1/200 (T.I) y 201/362 (T. II) y las escrituras públicas No. 42 DEL 17/04/01 (F.S. 405/406); No. 07 del 16/04/01 (fs. 408/409); No. 45 del 11/04/01 (fs.411/413) relativo a una manifestación de voluntad de construirse en organización de bases del Partido País Solidario, respectivamente, se puede arribar a la conclusión de que los mismos por sí solos no tienen la virtualidad necesaria para ameritar en derecho el cumplimiento del art. 21 inc. f) y g) y el art. 51 del Código Electoral.----------*

***QUÉ**, la omisión de la norma básica aplicable, se traduce en un menoscabo del derecho del oponente para lograr una adecuada protección frente a la acción intentada, lo que resta base razonable a la conclusión del fallo, y que derivó en una resolución sin el debido sustento fáctico y legal, al decir que **un partido político información no puede ser asimilado en sus caracteres aún no reconocido definitivamente.** Este sustento se basa en la legislación comparada, de Costa Rica, Chile, Guatemala, etc. que nada tiene que ver con el texto claro del art. 21 del Código Electoral Paraguayo, que regula la materia. Como si fuera poco, lo más grave del fallo, consiste en la afirmación de que las formalidades exigidas por el Libro I, Título II, Capítulo III del Código Electoral **no son aplicables a los partidos políticos en formación, fundado en la legislación comparada de Guatemala.** Los singulares términos de la decisión revela una ilegítima aplicación analógica de normas extranjeras, conduciendo a interpretaciones de engorrosa apreciación de la cuestión sometida a su consideración, desprovistos de conclusiones justas e impersonales, causando gravamen jurídico suficiente a la apelante. ----------*

***QUÉ**, de admitirse la tesis del fallo impugnado, llevaría a invadir el ámbito propio del Congreso Nacional, pues, el Tribunal no tiene potestad jurídica ni constitucional de modificar una ley (art. 247 C.N.; art. 15 inc. b) y c) del C.P.C.). Si lo hace, como en el sub-examine, crearía una anarquía e inseguridad para los Partidos políticos y ya constituidos, en violación al principio constitucional, de la igualdad ante las leyes (art.47 inc. 2º C.N.).--*

***QUE**, en relación a los instrumentos públicos presentados, sostienen **que no fueron argüidos de falsedad en autos (fs. 565/566). Pero ello, no le exonera del deber de cumplirlas, POSTERIORMENTE A UNA EVENTUAL RESOLUCIÓN JUDICIAL FAVORABLE A SUS PRETENSIONES.** Es decir, primero se le reconoce la calidad de partido político y luego cumpliría las demás exigencias contempladas en la ley. ----------*

No me cabe duda que las aludidas escrituras, que son simples manifestaciones de voluntad, están revestidas de las formalidades legales, pero de ahí en más que sean válidas para sustituir disposiciones expresas del Código Electoral, es un absurdo.----------

***QUE,** en función de los antecedentes reunidos y las consideraciones expresadas no sería justo ni ecuánime bajo ningún concepto, admitir el reconocimiento como Partido Político, a País Solidario, sin la observancia de las disposiciones legales que regulan la materia, so pretexto de la falta de claridad en la redacción de la ley, otorgando una solución violatoria del derecho. ----------*

***QUÉ,** por las razones expresadas, doy mi voto por que el acuerdo sentencia No.14 del 09 de julio del año 2.001 dictada por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, sea revocada, y en consecuencia, denegar su reconocimiento como partido político a País Solidario. En cuanto a las costas estimo que debe imponerse por su orden en atención a las dificultades interpretativas del caso litigioso. Es mi voto".----------*

***Seguidamente el Dr. Rafael Dendia manifiesta cuanto sigue:** "Bajo "consideraciones previas" expresa el apelante la tesis de la "nulidad implícita", aplicable a actos no autorizados por la ley. En efecto, las nulidades pueden ser procesales o de actos*

jurídicos que en algunos casos se operan de puro derecho y en otros las mismas son reclamables; pero lo que no se puede es aplicar idéntica categoría a los actos políticos. ---------

Las afiliaciones fuera del periodo del proselitismo autorizado judicialmente constituyen hechos políticos reales, existentes más allá de la voluntad del magistrado, no pueden ser soslayados ni desconocidos, igual que una manifestación política realizada en lugar distinto al marchódromo, por ejemplo; existe simplemente y hasta puede tumbar un gobierno constitucional, como vimos en marzo de 1999. ----------

Es también un hecho de pública notoriedad, que no precisa demostración, que PAÍS SOLIDARIO existe, está en la opinión pública, en la prensa, partidos importantes lo consideran interlocutor y hasta contraparte potencial para negocios políticos. El hecho político no es sino la voluntad del pueblo, y esta, afirma Maurice Duverger, (Los partidos políticos, Fondo de Cultura Económica, México 1984, pág. 450) "es profundamente anárquica: aspira a hacer lo que le place... Ahora bien, la observación de los fenómenos políticos contemporáneos revela un hecho evidente: en los países que han alcanzado un cierto grado de civilización material y cierto nivel de vida la libertad coincide con el régimen de partidos…" sigue diciendo este sociólogo político "…regimentar normativamente la existencia de los partidos políticos no es si no dar legalidad a hechos políticos...". En ese pensamiento precisamente se inserta el Código Electoral paraguayo que acepta se genere una primera organización política para inculcarle progresivamente un régimen más estricto ajustado normativas formales, una vez convertida esa organización en partido político permanente. La misma liberalidad y aún mayor dispone el Código Electoral con relación a los movimientos políticos transitorios, electoralistas. ----------

Así lo entendieron con recto criterio en esta oportunidad, para las elecciones municipales de noviembre próximo, nuestros magistrados en toda la República y dieron existencia política legal a más de medio centenar de movimientos locales. La divisa, el espíritu y la letra de la ley es facilitar la participación para la conformación de las autoridades electivas del derecho público. Sobre esta base se reconoce a una clase dirigente surgida del pueblo superando a las élites generalmente anquilosadas en las directivas políticas como decía el Profesor Oscar Paciello, en la Constituyente, citando al sociólogo alemán Robert Michels (Soziologie des Parteiwesens Stuttgart, 1989) para superar la ley de bronce de las clases dirigentes renuentes a renovación.

Históricamente los partidos políticos nacen no cuando hayan cumplido puntillosamente condiciones normativas formales si no cuando concitan voluntades políticas de hombres y mujeres con vocación de poder y a eso precisamente aspira la norma constitucional cuando dispone en su artículo 125 el derecho de libre asociación política con la sola condición de una metodología democráticamente en su origen y en su accionar. La ley deberá "asegurar el carácter democrático" de los partidos políticos, dispone la Constitución, ese objetivo persigue la Ley 834 y esa debe ser la medida de su interpretación por parte del magistrado del fuero electora. He aquí el bien jurídico que debe precautelar el fuero electoral, el único fuero creado por la misma Constitución.

A partir de estos razonamientos debemos analizar si el reconocimiento de PAÍS SOLIDARIO como partido político permanente violenta o no la democracia si se ajusta o no a disposiciones legales. Y yo creo que la democracia no está amenazada por el hecho de que se hayan realizado afiliaciones fuera de una determinada época o porque se haya demostrado la implantación de bases territoriales por medio de simples de escrituras públicas. Creo también que esas afiliaciones tienen consolidación de hecho y de derecho al no existir norma legal que las nulifique. En la práctica, según nuestra tesis de los hechos políticos, la veracidad o no de estos endebles documentos, débiles aunque suficientes para cumplir formar formalmente con el inc. g) del art. 21 del Código Electoral, se debe patentizar con realidades y si éstas no son convincentes llegará el momento en que corresponda decretar la caducidad o extinción del partido de que se trate. De hecho eso ha ocurrido con otros partidos políticos. ----------

El tercer pilar que sustenta la apelación es la supuesta ilegitimidad de las autoridades de PAÍS SOLIDARIO. A ese respecto corresponde igualmente expresar que, llegado

el tiempo estatutariamente, establecido, el nuevo Partido tendrá que ajustarse a los procedimientos normativos que se otorgó y estos deberán ajustarse a los principios y normas del sufragio, como prescriben los artículos 118 y 119 de la Constitución. Si así no lo hicieran cualquier persona legitimada puede demandar se ajusten a dichos principios y normas, como ha ocurrido en otros partidos y/u organizaciones intermedias, demandas resueltas a satisfacción, como lo avala múltiple jurisprudencia. ----------

El Señor Agente Fiscal del fuero Electoral luego de un pormenorizado análisis de la apelación y su contestación, recomienda no hacer lugar al recurso interpuesto y confirmar el Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 9 de julio de 2.001 dictada por el Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala, como se lee a fs.626/629 de autos. ----------

El Partido Encuentro Nacional, sin embargo, ha procedido, según mi criterio, con alto grado de conciencia cívica, ya que en todo momento expresó que su intención no iba dirigida hacia la perturbación de la creación de un partido político sino hacia el celoso cuidado del cumplimiento de la ley, como fundamento del Estado de Derecho. Y efectivamente, desde el punto de vista civilista, pareciera prima facie que no se cumplían con precisión ciertas normativas, pero como vimos en este razonamiento los presupuestos epistemológicos del derecho político electoral son distintos de los del derecho civil y la resolución recurrida sea ajusta al derecho, al espíritu y también a la letra de la ley.----------

Por estas consideraciones, voto porque se confirme la resolución recurrida. Las costas deberán aplicarse en el orden causado. Es mi voto".----------

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.----------

VISTO,** lo que resulta de la votación que antecede, y de sus fundamentos el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

RESUELVE:

1.) ***NO HACER LUGAR** al recurso de apelación, y en consecuencia confirmar en todos sus términos el Acuerdo y Sentencia N°14 (catorce) de fecha 9 de julio de 2.001, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala;----------*
2.) ***IMPONER** las costas en el orden causado;----------*
3.) ***REMITIR** estos autos al Tribunal de origen;----------*
4.) ***ANOTAR,** registrar y notificar.-------*

F.) ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI; BLAS NERI FLEITAS R.; RAFAEL DENDIA; Y, LOURDES R. ROJAS.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

PERÚ

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Perú
ÓRGANO ELECTORAL:	Jurado Nacional de Elecciones
TEMA:	Cancelación de inscripción de organización política
NÚMERO DE CAUSA:	JNE.2021092293
FECHA DE EMISIÓN:	22 de noviembre de 2021
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución Nro. 633-2021-DNROP/JNE
ACCIONANTE (S):	Organización política Partido Aprista Peruano
ACCIONADO (S):	Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas.
DECISIÓN:	Confirmar la Resolución Nro. 633-2021-DNROP/JNE, del 14 de octubre de 2021.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El accionante señala que no se consideró lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley Nro. 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), el cual dispone que las organizaciones políticas que no alcanzaron representación "mantendrán su vigencia temporalmente", por el lapso de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción. Sin embargo, el 7 de septiembre de 2021, se canceló la inscripción del Partido Aprista Peruano, sin haberse notificado, de manera previa, que se iba a proceder con dicho acto.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Se declaró infundado el recurso de reconsideración, por cuanto el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE) es incompatible con el artículo 13 de la Ley Nro. 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), modificado por la Ley Nro. 309952, puesto que esta norma regula la misma situación jurídica, pero suprimiendo plazo alguno que deba considerarse para la cancelación de un partido político.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La modificación del numeral a), del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP), introducida por la Ley Nro. 30995 varió el aspecto temporal sobre la cancelación de partidos políticos, cuando este no obtiene representantes al Congreso y no alcanza un mínimo de votos válidos en una elección general. Así, a diferencia del texto del precitado artículo, en este se indica que la cancelación de la inscripción se configura al concluirse el respectivo proceso electoral.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema Principal)	Principio de proscripción de avocamiento
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Debe considerarse que el cronograma electoral tiene una naturaleza especial, pues es invariable y está conformado por etapas y plazos preclusivos y perentorios; por lo que, una vez concluida cada etapa, no hay forma de regresar a la anterior. Precisamente, a la fecha, se encuentra vigente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 05854-2005-AA/TC: Sin embargo, no es menos cierto que la seguridad jurídica -que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución-, es pilar fundamental de todo proceso electoral. En efecto, siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivo, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportunidad del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176 de la Constitución), no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica). En tal virtud, este Colegiado considera necesario precisar los siguientes aspectos: […] b) En atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC -artículos 178, 182 y 183 de la Constitución-), en ningún caso la interpretación de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. En esa medida, este órgano colegiado considera que el pronunciamiento emitido por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP), respecto a la cancelación de inscripción del Partido Aprista Peruano, no se avoca a la causa pendiente de resolver, con relación a la demanda de amparo presentada en contra del Jurado Nacional de Elecciones.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
RESOLUCIÓN N° 0911-2021-JNE
EXPEDIENTE N° JNE.2021092293

Confirman Resolución N° 633-2021 -DNROP/JNE, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N° 424-2021-DNROP/JNE, la cual dispuso cancelar de oficio la inscripción de la organización política Partido Aprista Peruano.

RESOLUCIÓN N° 0911-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021092293
LIMA
DNROP
APELACIÓN

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 17 de noviembre de 2021, debatido y votado el 20 de noviembre de 2021, el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución N.° 633-2021-DNROP/JNE, del 14 de octubre de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N.° 424-2021-DNROP/JNE, la cual dispuso cancelar de oficio la inscripción del citado partido político, registrar la cancelación en el Asiento 38 de la Partida Electrónica 15, del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos, y reservar a su favor su denominación y símbolo, por el lapso de un año.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución N.° 424 2021-DNROP/JNE, del 7 de setiembre de 2021, la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) dispuso cancelar de oficio la inscripción de la organización política Partido Aprista Peruano (en adelante, PAP), registrar la cancelación en el Asiento 38 de la Partida Electrónica 15, del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos, y reservar a su favor la denominación y el símbolo que ha empleado, por el lapso de un año, según el artículo 95 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, Reglamento del ROP).

1.2 En vista de ello, el 15 de setiembre de 2021, el señor personero presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución N.° 424-2021-DNROP/JNE, en el que expuso los siguientes argumentos:

a. No se ha considerado lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el cual establece que las organizaciones políticas que no alcanzaron representación "mantendrán su vigencia temporalmente", por el lapso de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción. Por el contrario, el 7 de setiembre de 2021, se ha cancelado la inscripción del PAP, sin haberle notificado de manera previa que se iba a proceder con dicho acto.

b. Con la resolución recurrida se ha cancelado la inscripción de las autoridades internas electas del PAP, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del ROP, que señala que la cancelación de la inscripción de la organización política no afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas.

c. La decisión de la DNROP ha vulnerado el principio de proscripción de avocamiento, puesto que, actualmente, se encuentra pendiente de resolver ante el Segundo Juzgado Civil de Sullana una demanda de amparo interpuesta en contra del Jurado Nacional de Elecciones por la intervención indebida, abusiva e ilegal del citado organismo en el proceso de inscripción de candidatos presentados

por el PAP en las Elecciones Generales 2021. Siendo así, al emitir la resolución recurrida, se ha vulnerado el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al avocarse al conocimiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional.

1.3 A través de la Resolución N.° 633-2021-DNROP/JNE, del 14 de octubre de 2021, la DNROP declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor personero, bajos los siguientes fundamentos:

a. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la LOE es incompatible con el artículo 13 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), modificado por la Ley N.° 309952, puesto que esta norma regula la misma situación jurídica que aquella, pero suprimiendo plazo alguno que deba considerarse para la cancelación de un partido político.

b. Lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del ROP debe ser interpretado acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 13-A de la LOP, esto es, que las "autoridades democráticamente elegidas en representación de un movimiento cuya inscripción hubiera sido cancelada permanecen en sus cargos durante el periodo de su mandato". Dicha situación buscar respetar la voluntad popular de haber elegido a sus autoridades, independientemente de la organización política con la cual han postulado para dichos cargos.

c. No existe intromisión alguna de la DNROP a un proceso judicial en curso y tampoco existe impedimento sobre la aplicación de la ley, específicamente, el literal *e* del artículo 13 de la LOP.

1.4 Con el escrito, presentado el 25 de octubre de 2021, el señor personero interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 633-2021-DNROP/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El recurso de apelación se sustenta en los mismos argumentos expuestos en el recurso dereconsideración, agregando lo siguiente:

2.1 La demanda de amparo que se encuentra pendiente de resolver está directamente relacionada con la cancelación de la inscripción del PAP, ya que en aquella se cuestiona la decisión del Jurado Nacional de Elecciones de confirmar la improcedencia de las candidaturas presentadas por el PAP en las Elecciones Generales 2021, lo que impidió su participación en dicho proceso electoral.

2.2 Las diversas normas contenidas en la LOP y el Reglamento del ROP, que aluden al término "autoridades", lo hacen en referencia a las autoridades internas y no a las elegidas por mandado popular. De ahí que la interpretación realizada por la DNROP es errada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 señala lo siguiente:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.2 El artículo 35 establece que:

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, **conforme a ley.** Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad

popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica [resaltado agregado].

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

1.3 Los numerales 2 y 3 del artículo 178 señalan que el JNE tiene como función mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

En la LOE

1.4 En el artículo 87 se señala lo siguiente:

Los partidos políticos y las alianzas que para tal efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones. Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.

Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento delo cual se cancelará suinscripción.

En la LOP

1.5 El artículo 13, modificado por el artículo de la Ley N° 309953, precisa:

Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político

La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

a) Si, al concluirse el último proceso de elección general, no se hubiera alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción y, al menos, cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso.

b) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos seis por ciento (6%) de los votos válidos. Dicho porcentaje se eleva en uno por ciento (1%) por cada partido político adicional.

c) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto, se acompañan los documentos respectivos legalizados.

d) Por su fusión con otra organización política, según decisión interna adoptada conforme a ley y a su estatuto. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados dondeconste el acuerdo.

e) Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente [resaltado agregado].

f) Cuando el partido político no participe en las elecciones regionales en, por lo menos, tres quintos (3/5) de las regiones; y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos a nivel nacional.

g) Si se participa en alianza, por no haber conseguido cuando menos un representante al Congreso.

1.6 El artículo 13-A, relacionado con la cancelación de la inscripción de un movimiento regional, señala que:

Artículo 13-A. Causales de cancelación de la inscripción de un movimiento regional

La inscripción de un movimiento se cancela en los siguientes casos:

a) Al concluirse el último proceso de elección regional si no hubiese alcanzado al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.

b) Por no participar en la elección regional.

c) Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios (2/3) de las provincias y de, por lo menos, dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.

d) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados respectivos.

e) Por su fusión con otro movimiento regional o partido político, según decisión interna adoptada conforme a su estatuto y a la ley. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.

Las autoridades democráticamente elegidas en representación de un movimiento cuya inscripción hubiera sido cancelada permanecen en sus cargos durante el periodo de su mandato [resaltado agregado].

En el Reglamento del ROP

1.7 El artículo 89, respecto a la cancelación de la inscripción, precisa lo siguiente:

Es el acto mediante el cual la DNROP, en aplicación de los dispositivos legales vigentes, dispone de oficio o a solicitud de parte, dejar sin efecto la inscripción de una organización política. La cancelación se efectúa a través de la emisión del asiento y la resolución que lo aprueba.

1.8 El artículo 94 establece que la cancelación por no participar en un proceso electoral:

La inscripción de los partidos políticos se cancela por no participar en elecciones de alcance nacional o si este retira todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente o, cuando no participen en las elecciones regionales, en, por lo menos, las tres quintas (3/5) partes de las regiones, y en las elecciones municipales, en por lo menos, la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos existentes a nivel nacional.

[…]

1.9 El artículo 95 señala los efectos de la cancelación de la inscripción de una organización política:

La cancelación de la inscripción de una organización política conlleva la pérdida de su personería jurídica y no afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas en su representación.

Cancelada la inscripción de una organización política, esta goza de la reserva de su denominación y símbolo, la cual caduca al año de expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, Reglamento)

1.10 Según el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificadas a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1 Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos del país (elección, remoción, revocación de autoridades; referéndum; demanda de rendición de cuentas, entre otros) (ver SN

1.1.). Dichos derechos los ejercen a través de organizaciones políticas, conforme a las leyes que se emitan para tal fin (ver SN 1.2.).

2.2 Precisamente, son las leyes las que desarrollan las condiciones y procedimientos que deben cumplir los ciudadanos para la concretización de su derecho a la participación política tanto en su dimensión de constitución o formar parte de una organización política como la vinculada al derecho al sufragio que, a su vez, engloba los derechos a elegir y ser elegido.

2.3 En el ordenamiento jurídico peruano, la LOP constituye el cuerpo normativo que regula las funciones del Registro de Organizaciones Políticas, así como, entre otros, la inscripción, funcionamiento, suspensión y cancelación de las organizaciones políticas en el mencionado registro que, como lo señala la norma constitucional (ver SN 1.3.), se encuentra a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.

2.4 En el citado cuerpo normativo se han regulado, de manera taxativa, las causales de cancelación de la inscripción de los partidos políticos, entre ellas, no haber alcanzado representantes al Congreso de la República o no haber obtenido un porcentaje mínimo de votos válidos a nivel nacional, así como no participar en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.

2.5 No obstante, la LOP ha sufrido cambios en los últimos años. Estas modificatorias tienen como propósito superar la crisis del sistema partidario, toda vez que, en las últimas décadas, se ha observado que no existen organizaciones políticas con institucionalidad o con programas políticos claramente definidos. En esa línea, predomina la búsqueda de intereses personales antes que la concreción de programas políticos cuyo objetivo sea el bien común, lo que acrecienta desafección y falta de identificación de la ciudadanía con relación a las agrupaciones políticas que postulan candidatos a cargos de elección popular.

2.6 Sobre el particular, la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política ha señalado que:

> La desafección de la política ha coincidido con una fuerte transformación de la participación. El rechazo a la política, en un país en donde la militancia y adhesiones partidarias históricamente nunca han sido altas, se ha incrementado considerablemente.
>
> En este contexto, muchos de los partidos y movimientos regionales inscritos no existen como tales y funcionan como "vientres de alquiler", que permiten candidaturas improvisadas. De hecho, son vehículos personalistas o coaliciones temporales entre independientes que se disuelven una vez acabadas las elecciones, antes que colectivoscon una vida orgánica real en el mediano plazo (Zavaleta, 2014).
>
> Las autoridades electas por este tipo de organizaciones políticas son entonces mayoritariamente individuos priorizando sus intereses antes que los de un proyecto colectivo. Por ello, los representantes de los partidos políticos y de los movimientos regionales, una vez electos, suelen actuar indisciplinada y erráticamente. En el Congreso, Consejo Regional o Concejo Municipal, esto se expresa en el transfuguismo y la aparición de nuevas bancadas que cambian la configuración política resultantes del mandato de las urnas (Levitsky, 2013).
>
> Así, la precariedad organizativa se transforma en improvisación a la hora de seleccionar e inscribir candidatos, lo que no asegura un adecuado "filtro" de quienes ingresan al sistema político. Esta precariedad hace también que las decisiones dentro de estos agrupamientos políticos se manejen de manera arbitraria por los líderes dueños de las "franquicias" políticas o las dirigencias, lo que dificulta, desincentiva las carreras partidarias y fomenta el transfuguismo estratégico.

2.7 Ahora bien, podemos observar que el literal *a* del artículo 13 de la LOP, junto

con el artículo 87 de la LOE, regulaba como uno de los supuestos de cancelación no haber alcanzado representantes al Congreso de la República o no haber obtenido un porcentaje mínimo de votos válidos a nivel nacional:

ANTERIOR REGULACIÓN SOBRE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS	
Artículo 13 de la LOP.- Cancelación de la inscripción El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos: a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas. […]	Artículo 87 de la LOE.- Los partidos políticos y las alianzas que para tal efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones. Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales. Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento de lo cual se cancelará su inscripción.

2.8 Como se advierte, el artículo 87 de la LOE estaba regulado en concordancia con lo establecido en el texto anterior del literal *a* del artículo 13 de la LOP, indicándose como aspecto temporal para la cancelación de la inscripción del partido político el año siguiente luego de concluirse el proceso electoral.

2.9 Sin embargo, el literal *a* del artículo 13 de la LOP fue modificado por el artículo 1 de la ley Nº 30995, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 27 de agosto de 2019, cuyo texto actual es el siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
Artículo 13.- Cancelación de la inscripción El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos: a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.	Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político La inscripción de un partido político se cancelaen los siguientes casos: a) Si, al concluirse el último proceso de elección general, no se hubiera alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción y, al menos, cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso.

2.10 La modificación del numeral *a* del artículo 13 de la LOP, introducida por la Ley N.° 30995, varió el aspecto temporal sobre la cancelación de partidos políticos cuando este no obtiene representantes al Congreso y no alcanza un mínimo de votos válidos en una elección general. Así, a diferencia del texto anterior del precitado artículo, en esta se indica que la cancelación de la inscripción se configura al concluirse el proceso electoral correspondiente. Esta conclusión ya ha sido expresada por este órgano colegiado en la Resolución N.° 851-2021-JNE, del 2 de octubre de 2021.

2.11. De lo expuesto, se concluye que el texto actual del numeral *a* del artículo 13 de la LOP regula, de manera distinta, el aspecto temporal sobre la cancelación de la inscripción de los partidos políticos, estableciendo que la cancelación se produce al concluir el proceso electoral correspondiente. **De ahí que no resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 87 de la LOE.**

2.12 En cuanto a las demás causales de cancelación de la inscripción de los partidos políticos, regulados en el artículo 13 de la LOP (ver SN 1.5.), no se ha establecido un parámetro o aspecto temporal que suspenda la aplicación de la sanción de cancelación, por consiguiente, esta procede cuando se verifique, de manera objetiva y cierta, su configuración.

2.13 En el caso concreto, el señor recurrente alega que la DNROP no ha considerado lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la LOE, que establece que las organizaciones políticas que no alcanzaron representación "mantendrán su vigencia temporalmente", por el lapso de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción. Por el contrario, el 7 de setiembre de 2021, se ha cancelado la inscripción del PAP.

2.14 Al respecto, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 87 de la LOE no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que:

a. La cancelación de la inscripción del PAP tuvo como fundamento la causal establecida en el literal *e* del artículo 13 de la LOP, esto es, "cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente". Dicha causa es distinta al texto del segundo párrafo del artículo 87 de la LOE -por no obtener representación parlamentaria en las elecciones generales-.

b. Como se ha señalado en el considerando 2.11., actualmente, no resulta aplicable la norma establecida en el segundo párrafo del artículo 87 de la LOE, siendo que el aspecto temporal señalado en dicha norma, ha sido modificado por la Ley N.° 30995.

i.1. Por otro lado, el señor personero alega que con la norma establecida en el artículo 95 del Reglamento del ROP debe entenderse que la cancelación de la inscripción de un partido político no afecta el mandato de sus autoridades internas.

i.2. Al respecto, este órgano colegiado considera que cuando el precitado artículo señala que la cancelación de la inscripción "no afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas en su representación", ello hace referencia a las autoridades elegidas por mandato popular representando a una organización política.

Ello tiene como sustento lo establecido en el último párrafo del artículo 13-A de la LOP (ver SN 1.6.), esto es, no perjudicar a aquellos ciudadanos que, habiendo postulado como candidatos por organizaciones políticas que no obtuvieron representación en algunas jurisdicciones en proceso electoral de índole subnacional, se vean limitados a continuar en el ejercicio del cargo para el que fueron elegidos en las urnas.

2.17 Además, escaparía a toda lógica cancelar la inscripción de una organización política - que incluye la inscripción de fundadores, directivos, representantes, personeros, afiliados, etc.-, dejando

intacta la inscripción de las autoridades internas de dicha agrupación.

2.18 Por último, el señor personero indica que con la emisión de la resolución recurrida se atenta contra el principio de proscripción de avocamiento, toda vez que se encuentra pendiente de resolver una demanda de amparo presentada en contra del Jurado Nacional de Elecciones, que versa sobre la improcedencia de las candidaturas presentadas por el PAP en el proceso de Elecciones Generales 2021.

2.19 Al respecto, debe tomarse en cuenta que el cronograma electoral tiene una naturaleza especial, pues es invariable y está conformado por etapas y plazos preclusivos y perentorios, por lo que, una vez realizada cada etapa, no hay forma de regresar al estado anterior. Precisamente, a la fecha, se encuentra vigente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 05854-2005-AA/TC:

38. Sin embargo, no es menos cierto que **la seguridad jurídica** -que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución-, **es pilar fundamental de todo proceso electoral**. **En efecto, siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivo, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportunidad del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas** (artículo 176 de la Constitución), no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica).

39. En tal virtud, este Colegiado considera necesario precisar los siguientes aspectos:

[…]

b) En atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC -artículos 178, 182 y 183 de la Constitución-), **en ningún caso la interpretación de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable**. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176 de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo solo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

2.20 En esa medida, este órgano colegiado considera que el pronunciamiento emitido por la DNROP, respecto a la cancelación de inscripción del PAP, no se avoca a la causa pendiente de resolver respecto a la demanda de amparo presentada en contra del Jurado Nacional de Elecciones, toda vez que:

a. La demanda de amparo cuestiona la decisión de este organismo electoral de confirmar las improcedencias de las candidaturas presentadas por el PAP en las Elecciones Generales 2021. No obstante, incluso cuando el órgano jurisdiccional estime dicha demanda, la etapa de sufragio, que es parte del cronograma electoral, ya precluyó y no puede retrotraerse.

b. El pronunciamiento de la DNROP versa sobre la verificación real, objetiva y cierta de que el PAP incurrió en la causal de cancelación de inscripción contemplada en el literal *e* del artículo 13 de la LOP, esto es, "no participar en elecciones de alcance nacional o retirar todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente".

2.21 Finalmente, se señala que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Víctor Raúl Rodríguez Monteza en el extremo de los considerandos 2.16. y 2.17., en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 633-2021-DNROP/JNE, del 14 de octubre de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N.° 424-2021-DNROP/JNE, la cual dispuso cancelar de oficio la inscripción del citado partido político, registrar la cancelación en el Asiento 38 de la Partida Electrónica 15, del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos, y reservar a su favor su denominación y símbolo, por el lapso de un año.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.° 0165- 2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales

Secretario General (e)

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Perú
ÓRGANO ELECTORAL:	Jurado Nacional de Elecciones
TEMA:	Adecuación de listas de candidatos para cumplimiento de la paridad
NÚMERO DE CAUSA:	EG.2021004949
FECHA DE EMISIÓN:	15 de enero de 2021
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución de primera instancia emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1.
ACCIONANTE (S):	Organización política Acción Popular.
ACCIONADO (S):	Jurado Electoral Especial de Piura 1
DECISIÓN:	Declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la Resolución Nro. 00037-2020-JEE-PIU1/JNE, del 25 de diciembre de 2020.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El accionante alega que la organización política, en mérito al artículo 62 del Estatuto de Acción Popular y el artículo 116 de la Ley Nro. 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el 17 de diciembre de 2020 convocó al Plenario Nacional Extraordinario Virtual, de fecha 22 de diciembre de 2020, a efectos de completar y/o subsanar las observaciones o cuota de paridad y alternancia en las listas al Congreso de la República y al Parlamento Andino. Agrega que tal actuación obedeció a que la candidata presentó su renuncia con fecha 16 de noviembre de 2020, a fin de no participar en el proceso electoral, sin cumplir con las formalidades de forma y fondo, y con fecha posterior a la remisión de la lista de precandidatos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para las elecciones internas.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El Jurado Electoral Especial señala que la organización política optó por la modalidad de elecciones internas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados, y no por la modalidad de designación directa. En consecuencia, al incorporar a doña Rosa Edita Chira Cárcamo, como candidata, mediante designación directa aprobada por el Plenario Nacional Extraordinario, a efectos de reemplazar a la candidata renunciante, se desnaturalizó el procedimiento de elección de la organización política.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Autoregulación partidaria para reemplazo de candidata renunciante
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Atendiendo al vacío legal referente al modo de efectuar el reemplazo ante renuncias de los candidatos, luego de la remisión de listas para elecciones internas, cuando estos ya fueron elegidos o antes de presentar la lista de candidatos ante el Jurado Electoral Especial, y; en mérito a la capacidad de autorregulación de la organización política, resulta válida la realización del Plenario Nacional Extraordinario, del 22 de diciembre de 2020 para designar a la candidata reemplazante. De no haberse efectuado, el derecho a la participación política de los candidatos de la lista en mención, hubiera sido soslayado y devendría en quebrantado; pues la lista indefectiblemente debería ser presentada de forma incompleta, incurriendo así en la causal de improcedencia establecida en el literal a), numeral 41.4, del artículo 41 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, respecto al incumplimiento de la paridad de género. De allí que la designación de la candidata reemplazante no implica, en el caso concreto, la desnaturalización del procedimiento de elección interna.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema Principal)	Facultades del máximo órgano deliberativo de una organización política
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	De conformidad con el artículo 27 del Reglamento Electoral Partidario no se eligió al órgano partidario para efectuar las designaciones. Mediante el Plenario Nacional Extraordinario, del 10 de octubre de 2020 se dispuso que, en el presente proceso, no existirían designaciones, ello no enerva de modo alguno a que por medio de un Plenario posterior, este máximo organismo -permanente, deliberativo y resolutivo- pueda designar candidatos, como lo hizo en el Plenario Nacional Extraordinario del 22 de diciembre de 2020, y como se advierte del Acta Nro. 03-2002-CED-PIURA-AP, de la misma fecha.

OBITER DICTA: (Argumentoscomplementarios)	Además, si bien la propia organización política no señaló primigeniamente el uso de la modalidad de designación directa, se verifica que mediante un acuerdo realizado por el Plenario Nacional, se adoptó dicha medida con el objeto de optimizar su derecho a la participación política y evitar que la lista se constituya de manera incompleta; por ende, se declara su improcedencia, ya que en la misma solicitud de inscripción de la organización política se adjuntó el Acta del Plenario Nacional Extraordinario, del 22 de diciembre de 2020, con la que se designó a doña Rosa Edita Chira Carcamo para completar la referida lista y que debió ser evaluada por el Jurado Especial Electoral.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN N° 0097-2021-JNE

EXPEDIENTE No. EG. 2021004949

Revocar Resolución No. 00037-2020-JEE-PIU1/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por la circunscripción de Piura, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021

Expediente N.° EG.2021004949
PIURA
JEE PIURA 1 (EG.2021004700)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Felipe Villanueva Butrón, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N.° 00037-2020-JEE-PIU1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política al Congreso de la República, por la circunscripción de Piura, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

ANTECEDENTES

Primero. SOLICITUD DE INSCRIPCION DE CANDIDATOS

El 22 de diciembre de 2020, José Felipe Villanueva Butrón, personero legal titular de la organización política Acción Popular, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SEGUNDO. DECISIÓN DEL JEE

Mediante la Resolución N.º 00037-2020-JEE-PIU1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República, dado que la citada organización política no cumplió con los requisitos de procedibilidad, referido al incumplimiento de la participación en las elecciones internas y designación directa, y que carece de

objeto emitir pronunciamiento respecto a la calificación de los documentos de la solicitud presentada, bajo los siguientes fundamentos:

a) En el Acta N.° 02-2020-CED-PIURA-AP, sobre proclamación de resultados de Elecciones Internas de la organización política de candidatos al Congreso de la República, realizadas el 29 de noviembre de 2020, no se hizo mención de la reserva de posición u orden para ser ocupado por candidato a través de la modalidad de designación.

b) A consecuencia de la renuncia de la candidata Versany Noely Satur Rivera (N.° 7), mediante el Acta N.° 03-2002-CED-PIURA-AP, del 22 de diciembre de 2020, la organización política modificó la referida lista de candidatos e incorporó a doña Rosa Edita Chira Carcamo, como candidata N.° 7, mediante designación directa aprobada por el Plenario Nacional Extraordinario de dicha fecha.

c) En la medida en que la organización política optó por la modalidad de elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados, y no por la modalidad de designación directa, el Plenario Nacional Extraordinario desnaturaliza el procedimiento de elección de la organización política.

d) Quienes asumieron como presidente y secretaria del Plenario Nacional Extraordinario, del 22 de diciembre de 2020, no ostentan tales cargos conforme se aprecia del portal institucional del Registro de Organizaciones Política (ROP).

Tercero. RECURSO DE APELACIÓN

El 27 de diciembre de 2020, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 00037-2020-JEE-PIU1/JNE, y señaló, entre otros, lo siguiente:

a) El JEE no ha realizado un análisis integrado de la normatividad constitucional, electoral e interna de la organización política, pues la modalidad adoptada para la elección de candidatos –de militante un voto– por la organización política, desarrollada por el Plenario Nacional Extraordinario, del 10 de octubre de 2020, no es incompatible con la designación directa, ya que este es de carácter complementario para resolver contingencias dentro del proceso electoral interno y no forma parte de las elecciones internas reguladas por la Ley N.° 30998, que modificó la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

b) El Plenario Nacional Extraordinario de la organización política, del 24 de octubre de 2020, aprobó utilizar el mecanismo de designación de candidatos, excepcionalmente, para completar las listas donde existan inconvenientes y se estableció el uso de cuota de designados solo para completar las listas donde no se alcance el número suficiente de candidatos para presentar listas completas y que estas deben ser aprobadas por el Plenario Nacional.

c) La organización política, en mérito al artículo 62 del Estatuto y el artículo 116 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el 17 de diciembre de 2020, convocó al Plenario Nacional Extraordinario Virtual, de fecha 22 de diciembre de 2020, a efectos de completar y/o subsanar las observaciones o casos de paridad y alternancia en las listas al Congreso de la República y el Parlamento Andino.

d) La candidata Versany Noely Santur Rivera presentó su renuncia con fecha 16 de noviembre de 2020, a fin de no participar en el presente proceso electoral, sin cumplir con la formalidad de forma y fondo, y con fecha posterior a la remisión de la lista de precandidatos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para las elecciones internas.

e) Ante la imposibilidad de cumplir con los requisitos para la presentación de solicitud de inscripción de candidatos, se optó por la no inscripción de la ciudadana.

1. FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y elegir libremente a sus representantes. Asimismo, de conformidad con los artículos 178, numeral 4, y 181, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras,la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

1.2. En concordancia, el artículo 5, literales l y *o*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, reconoce las competencias de este órgano electoral para dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento, así como resolver, en última y definitiva instancia, las apelaciones y quejas que se interpongan en contra de los pronunciamientos de los Jurados Electorales Especiales.

1.3. En ese sentido, los artículos 14, 15, 30, 40, 41 y 47 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), aprobado por Resolución N.° 0330-2020-JNE, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Designación directa

Hasta una quinta parte del total de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino puede ser designada entre sus afiliados o no afiliados **por el órgano de la organización política que disponga el estatuto u otra norma interna**. Esta facultad es indelegable.

Artículo 15.- Ubicación de los designados en las listas de candidatos

En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política, respetando los principios de democracia interna, así como la alternancia de género señalada en el artículo 9 del presente reglamento.

En caso de que el estatuto u otra norma interna no establezca un órgano competente para realizar la precitada función, los candidatos designados deberán ser ubicados en las últimas posiciones de la respectiva lista, respetando la paridad y alternancia de género. En el caso de las listas al Congreso de la República, la paridad y alternancia se aplica para cada circunscripción electoral.

[…]

Artículo 30.- Reemplazo de candidatos

Las organizaciones políticas están en la posibilidad de solicitar el reemplazo de los candidatos postulados y presentados ante el JEE, **hasta la fecha límite de presentación de solicitudes de inscripción**; debiéndose satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

[…]

Artículo 41.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas decandidatos

41.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[…]

41. 3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

41. 4 No son subsanables:

a. La presentación de la fórmula o lista incompletas.

b. El incumplimiento de la paridad de género.

c. El incumplimiento de la participación en las elecciones internas.

d. El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.

[…]

Artículo 47.- Renuncia de candidato

El candidato puede renunciar a integrar la fórmula o lista de candidatos de la organización política, dentro del plazo que establece el cronograma electoral aprobado por el JNE. La renuncia debe ser presentada por el candidato, de manera personal y por escrito, ante el JEE. El secretario del JEE certifica su firma. Salvo que el candidato cuente con firma digital, en cuyo caso la presentación del escrito de renuncia se puede efectuar de manera no presencial.

Dicho escrito deberá estar acompañado de la respectiva tasa electoral. Si el JEE advierte la omisión de este requisito, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia. La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 54 del presente reglamento.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 50 y 51 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

1.4 Por otro lado, el Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021 (en adelante, Reglamento de Competencias), aprobado por la Resolución N.° 0328-2020- JNE, dispuso, en el artículo 7, lo siguiente:

Artículo 7.- Precisiones sobre la competencia del Jurado Nacional de Elecciones

La calificación de los candidatos sobre el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para su postulación, como los actos sucedáneos de tacha, renuncia y otros, están a cargo de los órganos electorales descentralizados, o el que haga sus veces de acuerdo a su normativa interna. La segunda y definitiva instancia, en materia de candidaturas, la constituye el órgano electoral central, sus decisiones no son impugnables ante el JNE. **En elecciones internas no participan los Jurados Electorales Especiales**, cuyas competencias se circunscriben a la impartición de justicia en primera instancia con motivo de las elecciones generales [énfasis agregado].

1.5. Asimismo, con el artículo 8 del Reglamento de Competencias se estableció el cronograma de elecciones internas, que dispuso que la fecha límite para que las organizaciones políticas remitan a la ONPE las candidaturas definitivas de delegados para las elecciones internas era el **31 de octubre de 2020**. Además, la elección para candidatos y/o delegados, por parte de afiliados, se realizó el **29 de noviembre de 2020**.

1.6. El artículo 27 del Reglamento Electoral Partidario establece que "De conformidad a lo aprobado en el Plenario Nacional Extraordinario Virtual del día 10 de octubre del 2020, se determinó que no habrá designación directa de los candidatos hasta un 20% del número total de candidaturas al Congreso de la República. **En consecuencia, no se eligió el órgano partidario para tal fin** [énfasis agregado]".

1.7. Por su parte, el Estatuto partidario, publicado en el portal institucional[1] del ROP, establece las siguientes reglas de carácter interno:

ARTÍCULO 62: MODALIDAD DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS (AS)

[…]

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada

directamente por el órgano inmediato superior competente (**Plenario Nacional**, Convención Regional o Departamental o Convención Provincial) de acuerdo al ámbito de la circunscripción electoral. El Comité Nacional Electoral establece el procedimiento para la designación [énfasis agregado].

ARTÍCULO 65: ELECCIONES COMPLEMENTARIAS DE CANDIDATOS

Sólo en caso de que las elecciones directas para elegir candidatos (as) al Congreso de la República, Consejo Regional y Concejos Municipales no se hayan podido realizar o se hayan declarado nulas, los (as) candidatos (as) partidarios (as) a los referidos cargos serán elegidos (as) por el Plenario Nacional, la Convención Departamental, la Convención Provincial o la Convención Distrital, respectivamente.

Este mecanismo también será utilizado en los casos en los que luego de la elección directa no se haya podido completar el número de candidaturas requeridas.

La Convocatoria es realizada por el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO 84: PLENARIO NACIONAL

El Plenario Nacional es el máximo organismo permanente deliberativo y resolutivo.

[…]

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE declaró la improcedencia de la lista de candidatos de la referida organización política para el Congreso de la República , por la circunscripción de Piura, indicando que el Plenario Nacional Extraordinario, del 22 de diciembre de 2020, desnaturaliza las elecciones internas llevadas a cabo el 29 de noviembre de 2020, y carece de facultades para designar a la candidata Rosa Edita Chira Carcamo, pues la organización política había optado por la modalidad de elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados, y no por la modalidad de designación directa.

2.2. De la revisión de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos mencionada, setiene el Plenario Nacional Extraordinario, llevado a cabo el 22 de diciembre de 2020, en el cual se advierte que la presidenta del Comité Nacional Electoral partidario informó que no se habían completado las listas de, entre otros distritos electorales, el de Piura y que era necesario completar dicha lista por el requerimiento de paridad que exigen las normas electorales vigentes.

Por ello, a través del propio Plenario, se eligió –por 14 votos a favor y 1 abstención– a Rosa Chira Cárcamo como candidata designada para completar la lista de candidatos al Congreso de la República.

2.3. Sobre el particular, si bien el artículo 27 del Reglamento Electoral Partidario (SN 1.6), señala que no eligió al órgano partidario para efectuar las designaciones, atendiendo a que mediante el Plenario Nacional Extraordinario, del 10 de octubre de 2020, se dispuso que en el presente proceso no existirían designaciones; ello no enerva de modo alguno a que, por medio de otro Plenario Nacional posterior a aquel, este máximo organismo permanente deliberativo y resolutivo pueda designar candidatos, como en efecto lo hizo en el Plenario Nacional Extraordinario del 22 de diciembre de 2020, y como se advierte del Acta N.° 03-2002-CED-PIURA-AP, de la misma fecha.

2.4. Dicha posición se refuerza mediante una interpretación literal y sistemática de los artículos 62 y 65 del dispositivo legal de mayor jerarquía normativa partidaria (Estatuto) (SN 1.7); la facultad en última instancia , ante todas las eventualidades, de efectuar las designaciones de candidatos al Congreso de la República la asume el Plenario

Nacional, tanto más si, a tenor del artículo 65 del Estatuto, la convocatoria a estos Plenarios Nacionales la efectúa el Comité Nacional Electoral, esta norma es interpretada de tal manera, pues la propia organización política dota de este contenido, en tanto que, en el presente caso, el Plenario Nacional del 22 de diciembre, se agendó, precisamente, en mérito al informe de la presidenta del Comité Nacional Electoralpartidario, que comunicó que no se había completado la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, entiéndase, debido a la renuncia deuna de sus candidatas, antes analizada.

2.5. Aunado a ello, se advierte que el Reglamento Electoral Partidario no reguló de modo alguno cómo se efectuaría el reemplazo ante renuncias de candidatos luego de la remisión de lista de candidatos para elecciones internas, cuando estos ya fueron elegidos o antes de presentar la lista de candidatos ante el JEE, pues si bien el artículo 26.7 de dicho dispositivo establece la figura de reemplazo ante renuncias, se debe precisar que dicha regla se encuentra referido a renuncias efectuadas en la etapa de calificación de precandidaturas, esto es, antes del 31 de octubre de 2020, conforme lo establece el Reglamento de Competencias (SN 1.5) y no cuando ya se tiene por remitida la lista de candidatos aptos para elección interna, como ocurrió en el presente caso, o cuando los candidatos ya hubieran sido elegidos.

2.6. Precisamente, atendiendo a dicho vacío legal y en mérito a la capacidad de autorregulación de la organización política, se realizó el Plenario Nacional Extraordinario, del 22 de diciembre de 2020. De no haberlo efectuado, el derecho a participación política del íntegro de candidatos de la lista en mención hubiera sido soslayado y devendría en quebrantado, pues la lista indefectiblemente debería ser presentada de forma incompleta, incurriendo así en la causal de improcedencia establecida en el literal a del numeral 41.4 del artículo 41 del Reglamento, por lo que a efectos de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la participación política del Partido Acción Popular, se activó el citado mecanismo.

2.7. Por otro lado, el JEE señaló, en la resolución apelada, que Allen Helmut Kessel del Rioy Leslye Carol Lazo Villón, quienes asumieron, respectivamente, como presidente y secretaria del Plenario Nacional del 22 de diciembre de 2020, no ostentan tales cargos conforme se aprecia del portal institucional del ROP. Al respecto, del Acta de aquel Plenario Nacional, se observa que en este plenario se acordó, ante la ausencia del presidente de la organización política, que quien asumiría la presidencia del Plenario sería el Secretario General Nacional, cargo que asume Allen Helmut Kessel del Rio, conforme se aprecia del referido portal; asimismo, se acordó que quien asumiría como secretaria sería Leslye Carol Lazo Villón. Por lo que carecía de objeto que el JEE los cuestione, tanto más si respecto al acta del plenario como los demás documentos presentados por la organización gozan de presunción de veracidad, sujeta a prueba en contra la desvirtúe, la que no obra en el presente caso.

2.8. Finalmente, respecto a los cuestionamientos que realiza la organización política respecto a que la forma y plazo en que se debió presentar la renuncia de la candidata Versany Noely Satur Rivera, efectuada a través de una carta de fecha 16 de noviembre de 2020, adjunta al recurso, se debe señalar que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Competencias antes glosado, son los órganos electorales descentralizados y central los encargados de resolver en primera y segunda instancia, respectivamente, las controversias surgidas respecto a renuncias; por lo que este Supremo Tribunal Electoral como los Jurados Electorales Especiales no son competentes para conocer las renuncias referidas a elecciones internas partidarias.

2.9. En ese sentido, y en tanto se verifica que la organización política aceptó, de manera tácita, la renuncia de doña Versany Noely Satur Rivera, pues

conforme se advierte de la lectura del Acta N.° 03-2002-CED-PIURA-AP, del 22 de diciembre de 2020, se determinó que "Debido a la renuncia presentada por la crr SANTUR RIVERA, Versany Noely identificada con DNI Nº 40723552 a la candidatura al Congreso de la República por el Partido Político Acción Popular por la Región Piura; por lo que en Plenario Nacional realizado el día hoy se acordó designar a la corr. CHIRA CARCAMO, Rosa Edita identificada con DNI N° 02644528. Que en cumplimiento con el artículo 9 de la Resolución N° 330-2020-JNE, establece la paridad y alternancia de Genero para listas de Candidatos, cumpliendo con el articulo N° 26 Ley de Organizaciones Políticas (Ley N° 28094) que el número de participación de genero tiene que ser el cincuenta (50 %) del total de candidatos"; ante ello, no se advierte mayor discusión, ya que está determinado que doña Versany Noely Satur Rivera renunció como candidata elegida en la posición N.° 7, en el marco de las elecciones internas partidarias, por lo que el cuestionamiento señalado como agravio en el presente recurso resulta impertinente.

2.10. Por las razones antes expuestas, este Supremo Tribunal Electoral determina que el hecho de que la lista de candidatos, presentada ante el JEE, consignó como candidata en el puesto N.° 7 a Rosa Edita Chira Carcamo en reemplazo de Versany Noely Satur Rivera, quien renunció antes de que se presente la solicitud de inscripción de la lista, no implica, en el caso concreto, la desnaturalización del procedimiento de elección interna, más aún si se advierte que, si bien la propia organización política no señaló primigeniamente el uso de la modalidad de designación directa, se verifica que, a través de un acuerdo realizado por el Plenario Nacional, máximo órgano electoral de la organización política, adoptó dicha medida a efectos de optimizar su derecho a la participación política, y evitar que la lista constituya una lista incompleta y, por ende, que se declare su improcedencia, pues, en la misma solicitud de inscripción de la organización política acompañó el acta del Plenario Nacional Extraordinario, del 22 de diciembre de 2020, mediante la cual se designó a doña Rosa Edita Chira Carcamo, para completar la referida lista y que debió ser evaluada por el JEE.

2.11. Así, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral amparar el recurso de apelación y, por consiguiente, revocar la resolución apelada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Felipe Villanueva Butrón Corzo, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.° 00037-2020-JEE-PIU1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por la circunscripción de Piura, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura 1 continúe con el trámite correspondiente, observando lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SALAS ARENAS
ARCE CÓRDOVA
SANJINEZ SALAZAR
RODRÍGUEZ VÉLEZ
Vargas Huamán
Secretaria General

1 https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	Perú
ÓRGANO ELECTORAL:	Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
TEMA:	Nulidad de votación
NÚMERO DE CAUSA:	SEPEG.2021004674
FECHA DE EMISIÓN:	4 de julio de 2021
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución de primera instancia emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2
ACCIONANTE (S):	Organización Política Fuerza Popular
ACCIONADO (S):	Jurado Electoral Especial de Arequipa 2
DECISIÓN:	Declarar INFUNDADO el recurso de apelación y CONFIRMAR la Resolución Nro. 00700-2021-JEE-AQP2/JNE, del 10 de junio de 2021.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El recurrente alega que los miembros de mesa no consignaron la cifra que corresponde a los votos impugnados en el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio Nro. 006829, por lo que tal omisión invalida la información parcial que se encuentra publicada en el portal electrónico institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). La nulidad se ampara en el literal b), del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), al haber existido fraude en la mesa de votación. Adicionalmente, señala que en la sección de escrutinio del acta, los miembros de mesa no consignaron el total de votos emitidos, situación que, a su entender, invalida la votación realizada y lesiona la seguridad jurídica.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El hecho que sustenta la solicitud de nulidad de votación de la Mesa de Sufragio Nro. 006829 no se subsume en alguna de las causas precisadas en el artículo 363 de Ley Nro. 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), sino en el relacionado con los supuestos de actas observadas; por lo que, la solicitud resulta incongruente. Además, se sostiene que al tratarse de un hecho pasible de ser conocido por la mesa de sufragio, correspondía al personero acreditado ante dicha mesa, formular la observación pertinente, lo cual no se hizo.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Elementos para la configuración de fraude como causal de nulidad
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Para la configuración de la existencia de la causal de nulidad invocada se requiere la concurrencia de tres elementos: a) la existencia de graves irregularidades; b) que estas se hayan realizado en contravención al ordenamiento jurídico; y, c) que se hayan modificado los resultados de la votación a favor de una determinada organización política, para lo cual debe acreditarse la relación directa entre el acto irregular grave e ilegal y la variación del resultado del proceso. En el presente caso, la ausencia de los datos referidos a los votos impugnados y al total de votos emitidos en el Acta Electoral, no deriva de alguna circunstancia de fraude u otro hecho que hubiese afectado la votación o el escrutinio y que incida en el resultado electoral de dicha mesa de sufragio. (Fundamento 3.10)

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema Principal)	Supuestos de observación del Acta Electoral
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Si bien en la sección de escrutinio del Acta Electoral no se consignó la cifra que corresponde a los votos impugnados ni el total de votos emitidos, tal circunstancia no afecta la validez de la misma, ni da lugar a su observación por el centro de cómputo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), pues para que ello ocurra deben presentarse los supuestos establecidos en la Resolución Nro. 0331- 2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015, y en el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino. Ello se reafirma al evidenciar que el acta fue contabilizada, de manera normal, por la ODPE, al no presentar inconsistencias en su procesamiento. (Fundamento 3.8)

Jurado Nacional de Elecciones
RESOLUCIÓN N° 0729-2021-JNE
Expediente N° SEPEG.2021004674

Confirman Resolución N° 00700 -2021-JEE-AQP2/JNE, que declaró improcedente solicitud de nulidad de votación efectuada en Mesa de Sufragio del distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa.

Expediente N.° SEPEG.2021004674
TIABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2
(SEPEG.2021002763)
SEGUNDA ELECCIÓN
RESIDENCIAL ELECCIONES
GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de julio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Adolfo Fredy Laura Chirinos, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señor personero), reconocido por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante, JEE), en contra de la Resolución N.° 00700-2021-JEE-AQP2/JNE, del 10 de junio de 2021, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la votación efectuada en la Mesa de Sufragio N.° 006829, del distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

a.1. Mediante escrito del 9 de junio de 2021, el señor personero solicitó la nulidad del acta electoral de la Mesa de Sufragio N.° 006829, del local de votación IE Juan Pablo Magno, del distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, alegando que los miembros de mesa no consignaron la cifra que corresponde a los votos impugnados, por lo que tal omisión invalida la información parcial que se encuentra publicada en el portal electrónico institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

1.2 A través de la Resolución N.° 00700-2021-JEE-AQP2/JNE, del 10 de junio de 2021, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de nulidad de votación de la Mesa de Sufragio N.° 006829, al considerar que el sustento alegado no se subsume en alguna de las causas precisadas en el artículo 363 de Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), sino más bien en uno relacionado con los supuestos de actas observadas, por lo que la solicitud resulta incongruente; así también, se sostiene que, tratándose de un hecho pasible de ser conocido por la mesa de sufragio, correspondía al personero acreditado ante dicha mesa formular la observación pertinente, lo cual no se hizo.

1.3 El 16 de junio de 2021, el señor personero interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 00700-2021-JEE-AQP2/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1 El señor personero sustenta su recurso, principalmente, en los siguientes argumentos:

a. Su solicitud de nulidad se ampara en el literal b del artículo 363 de la LOE, al haber existido fraude en la mesa de votación.

b. El fraude se habría configurado porque los miembros de mesa no consignaron el total de votos emitidos, lo que distorsiona totalmente la elección llevada a cabo.

c. El ejemplar de acta electoral correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales

(en adelante, ODPE) merecía ser cotejada con el ejemplar que corresponde al JEE para darle mérito probatorio y otorgarle seguridad jurídica.

d. No existe una debida motivación en la resolución impugnada y se ha afectado su derecho a un debido proceso.

2.2 Con escrito presentado el 3 de julio 2021, la organización política apelante Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghiglino, para que la represente en la audiencia pública virtual.

2.3 Por escrito ingresado en la misma fecha, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre se apersona y designan como abogados a don Roy Mariño Mendoza Navarro y don José Antonio Boza Pulido, a efectos de que se le otorguen el uso de la palabra.

2.4 En la presenta fecha, la organización política apelante presenta escrito para acreditar también como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 establece lo siguiente:

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En la LOE

1.2. El artículo 2 señala lo siguiente:

El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

1.3. El artículo 4 determina lo siguiente:

La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

1.4. El literal *b* del artículo 363 establece que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio en el siguiente caso:

[…]

b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

[…]

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el TribunalConstitucional

A. Sobre la naturaleza del proceso electoral

1.5. Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C N.º 127:

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. **En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral.** El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas

dispuestas en la Ley Electoral N.° 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales [resaltado agregado].

1.6. El fundamento 38 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 5854-2005-AA/TC:

Sin embargo, no es menos cierto que la seguridad jurídica -que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución-, es pilar fundamental de todo proceso electoral. En efecto, **siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas** (artículo 176 de la Constitución), **no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto** (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica) [resaltado agregado].

1.7. El fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente N.° 05448-2011-PA/TCindica lo siguiente:

El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática [resaltado agregado].

En la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

A. Interpretación estricta y restringida de las causas de nulidad

1.8. Las Resoluciones N.º 3399-2018-JNE, del 9 de noviembre de 2018, y N.º 3373-2018-JNE, del 6 de noviembre de 2018, establecen lo siguiente:

6. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, **los supuestos previstos por el legislador para que se declare de manera válida la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión.** Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE [resaltado agregado].

B. Sobre los criterios establecidos para la configuración de la nulidad de elecciones

1.9. La Resolución N.° 3307-2018-JNE, del 29 de octubre de 2018, señala lo siguiente:

[…]

4. Ahora bien, respecto a la nulidad de elecciones, en la Resolución N.º 0250-2017-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció que se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber:

a) Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.

b) El hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto.

c) El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

5. Bajo este contexto, si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral.

6. Así, en tanto que este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude y/o soborno la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.

7. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare, de manera válida, la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE.

C. Sobre la carga de la prueba en los pedidos de nulidad

1.10. La Resolución N.º 2972-2010-JNE, del 27 de octubre de 2010, citada en la Resolución N.º 3277-2018-JNE, del 23 de octubre de 2018, señala lo siguiente:

12. […] Conforme lo ha manifestado este Colegiado en la Resolución N.° 893-2009-JNE de fecha 21 de diciembre de 2009: "[…] las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente por sí solas para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de algunos ciudadanos no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental a elegir a sus representantes de los pobladores […]". En adición a ello, **cabe mencionar que la realización del proceso electoral y los actos que se expiden en dicho proceso (como las actas de escrutinio y de proclamación de resultados) se ven revestidas por los principios de presunción de legalidad y constitucionalidad, de forma que quien pretenda desvirtuar dicha presunción, debe acreditar fehacientemente que se ha incurrido en graves irregularidades** [resaltado agregado].

1.11. La Resolución N.º 3277-2018-JNE, del 23 de octubre de 2018, dispone lo siguiente:

9. […] la acreditación de las causales de nulidad se realiza con medios de prueba idóneos y suficientes que logren desvirtuar la presunción de veracidad con la que cuentan las actas electorales, al ser emitidas en un marco legal que, precisamente, procura la plena transparencia de los comicios. No en vano el artículo 4 de la LOE prevé que la interpretación de esta ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto, habida cuenta de que una eventual declaración de nulidad de mesa o de votación, acarrearía la conculcación de derechos constitucionalmente amparados [resaltado agregado].

1.12 La Resolución N.º 3399-2018-JNE, del 9 de noviembre de 2018, indica:

4. […] si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que, si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral.

5. Así, **en tanto este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá, a quien pretenda la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude y/o soborno, la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas** [resaltado agregado].

SEGUNDO. DOCTRINA SOBRE FRAUDE ELECTORAL

A. Con relación al fraude electoral en la doctrina jurídica y política

2.1 El Dr. Chanamé Orbe recoge, en su *Diccionario de Derecho Constitucional*[1], una definición de "fraude electoral" del constitucionalista alemán Carl Friedrich, según la cual este concepto referiría a una: "Distorsión dolosa de los procedimientos electorales, que lleva a manipular la voluntad de los electores, a través de la suplantación de candidatos, irregularidades en la constitución de listas electorales, alteración de sufragios y modificación de escrutinios". Agrega que el fraude: "Es la conducta por la cual, a través del engaño, la manipulación, la falsificación, la distorsión, el despojo, la elusión, la obstrucción, o la violencia, ejercido en cualquier fase del proceso electoral, se busca impedir la celebración de elecciones periódicas, libres y equitativas, o bien afectar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto ciudadano". Se trataría, pues, de un ejercicio que estaría "destinado a distorsionar deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y, por ende, la directa manifestación popular en las ánforas".

2.2 Otra definición relevante de "fraude electoral", que además lo distingue de otro tipo de irregularidades electorales, es la otorgada por el consejero presidente del Instituto Nacional Electoral de México, Lorenzo Córdova Vianello, durante el "Seminario Avances del Sufragio Efectivo Frente al Fraude Electoral"[2], que se llevó a cabo en la Universidad Autónoma de México en el 2019. De acuerdo con Córdova, "las conductas ilícitas [electorales] no son lo que normalmente lo que [sic] identificamos como fraude y bien haríamos en distinguir una cosa de la otra". Ello debido a que "el fraude implica una actuación o una dolosa alteración sistemática y organizada de los resultados electorales, con la finalidad de que se altere la voluntad expresada en las urnas". En ese sentido, según Córdova, "el que alguien altere sus datos en el registro federal de electores, lo que constituye una falta administrativa o un delito", "o que un proveedor venda servicios a un partido político sin inscribirse en el catálogo", no reúnen las condiciones mínimas para hablar de fraude electoral. Su preocupación es que en los últimos años "ha habido una banalización y una implicación del concepto de fraude electoral".

B. La nulidad de las mesas de sufragio en la legislación comparada

2.3 De acuerdo con Orozco Hernández[3], en los ordenamientos latinoamericanos "la nulidad solo puede ser decretada por las causas expresamente previstas en la ley"; así también, "por lo general

1 Chanamé Orbe, R. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Editorial ADRUS. 7ma. edición. Lima.

2 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (2019). *Seminario Avances del Sufragio Efectivo Frente al Fraude Electoral, Inauguración*. Video. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=yYIR4IKs51k&t=1878s.

3 Orozco Hernández, J. (2007). El contencioso electoral, la calificación electoral. IDEA Internacional.

y como se expondrá, la nulidad solo puede ser declarada cuando la misma sea determinante para el resultado de la elección o cause perjuicio evidente". Esto ocurre en Chile, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

2.4 Asimismo, sobre la "nulidad de la votación recibida en una mesa, junta, jurado o casilla electoral", Orozco Hernández ubica tres grupos de causas que suelen dar lugar a solicitarla en América Latina. Primero, están las irregularidades en la constitución de la mesa, que incluyen el que haya vicios de ilegalidad en la conformación de sus integrantes. En segundo lugar, están las irregularidades que se dan en el desarrollo de la votación, como cuando existen errores en el acta o boleta, o si se permite votar más de una vez a la misma persona, o si se deja votar a quien no aparece en el padrón. También cuando los miembros de mesa ejerzan coacción contra los electores, o cuando se hubiese realizado la elección en fecha distinta, o si se abre la mesa en hora distinta a la que señala la ley. Finalmente, están las irregularidades en el escrutinio, que incluyen el que este sea realizado en un lugar distinto al autorizado, cuando se hubiere ejercido violencia sobre los miembros de mesa o violencia, coacción, amenaza y, entre otros supuestos, el que haya mediado fraude. Esto último, no obstante, según el autor, solo es regulado así en Chile y en Perú.

C. El fraude y la nulidad parcial de las elecciones en la legislación peruana

2.5 La Constitución Política del Perú de 1993 y la LOE no contienen en algún artículo una definición específica de fraude electoral, tampoco la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni la Carta Democrática Interamericana.

2.6 No obstante, la LOE sí prevé un supuesto específico de fraude: el que refiere a una de las causas para invocar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio. Así, el artículo 363 de la LOE prevé lo siguiente:

Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio

Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b) Cuando haya mediado ***fraude***, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección [resaltado agregado].

i.1. Tomando en cuenta los criterios teóricos expuestos en la parte precedente es posible concluir que un concepto que nuestra legislación también distingue del fraude electoral son los delitos electorales. Pues estos últimos figuran listados en el Título XVI de la LOE y, si nuestro ordenamiento normativo entendiese que ambos conceptos son equivalentes, el artículo 363 antes citado haría referencia a la comisión de delitos electorales directamente, en vez de introducir un concepto nuevo.

2.8 En el mismo sentido, la interpretación que pueda hacerse del concepto de "fraude" en nuestro ordenamiento debe también distinguirse de las incidencias y otros ilícitos puntuales que podrían ocurrir el día de la elección pero que, por sí mismos, no reunirían los elementos suficientes para catalogar un fraude. Más

aún si se trata de incidencias o posibles ilícitos para los cuales la norma ya otorga algún tipo de remedio. Por ejemplo, si la queja se trata sobre la identidad de un miembro de mesa que fue elegido por sorteo de la ONPE, y no se trata de alguien que fue voluntario ese día, debe tomarse en cuenta que la LOE ya otorga la posibilidad de que la ciudadanía interponga tachas contra los miembros de mesa electos inicialmente en el sorteo, según el artículo 60.

2.9 Según el criterio adoptado por este organismo electoral en la Resolución N.° 0086-2018- JNE, se ha interpretado que las causas *a*, *c* y *d* del antes citado artículo 363 solo se pueden invocar ante la propia mesa de sufragio, pues son hechos "producidos durante la jornada electoral que pueden ser verificados por la mesa de sufragio". En cambio, los supuestos previstos en el literal *b* del mismo artículo pueden plantearse en el plazo de hasta 3 días calendario luego de la fecha electoral, pues son hechos que "pueden conocerse con posterioridad a los comicios y que están fuera del alcance de la mesa de sufragio". Este criterio es conforme con el derecho comparado, como indica IDEA Internacional:

> Varios sistemas de resolución de conflictos electorales adoptan el principio de definitividad o irrevocabilidad de todos aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral que no hubieren sido oportunamente impugnados en los plazos legales (párrafo 217). Ello hace imposible cuestionar la validez de un acto o resolución electoral específicos que haya quedado firme en una etapa posterior. Por ejemplo, en diversos países, como México, no es jurídicamente permitido que una irregularidad cometida durante la campaña electoral sea invocada como causa de nulidad de la elección durante la etapa de resultados electorales, si no fue combatida por la persona o partido afectados durante la etapa de preparación de la elección[4].

4 Justicia electoral: El manual de IDEA Internacional, 2013, párrafo 367

2.10 Además de fraude, los otros supuestos incluidos en el literal *b* del artículo 363 de la LOE son cohecho, soborno, intimidación y violencia; todos conceptos que se vinculan con el derecho penal o sancionador. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que todas las conductas que se señalan en este literal tienen como condición que se realicen "para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato".

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1 El señor personero en su pedido de nulidad sostuvo que se ha producido fraude en la Mesa de Sufragio N.° 006829, por cuanto los miembros de mesa no registraron la cifra que corresponde a los votos impugnados; y, posteriormente, en el recurso de apelación, replanteó tal argumento afirmando que, en la sección de escrutinio del acta, los miembros de mesa no consignaron el total de votos emitidos, situación que, a su entender, invalida la votación realizada y lesiona la seguridad jurídica.

3.2 En reiterada jurisprudencia, este órgano colegiado ha señalado que las causas de nulidad establecidas en el artículo 363 de la LOE (ver SN 1.4.), son taxativas y deben ser interpretadas de manera restrictiva, con la finalidad de salvaguardar la elección (ver SN 1.7.).

3.3 Ello tiene su fundamento en que se cumpla de manera irrestricta el principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra implícito en el cronograma electoral –pilar fundamental del proceso electoral–, lo cual garantiza la proclamación oportuna de los resultados y la consecuente entrega de credenciales a los representantes elegidos por mandato popular, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder y la transferencia de gobierno; en suma, se garantiza la gobernabilidad y la estabilidad democrática del país (ver SN 1.1., 1.3., 1.5. y 1.6.).

3.4 De ahí que solo procederá declarar la nulidad cuando existan medios probatorios idóneos y suficientes que desvirtúen el principio de veracidad de

los resultados obtenidosen las urnas (ver SN 1.8., 1.9., 1.10. y 1.11.).

3.5 Siendo ello así, para la configuración de la existencia de la causa de nulidad invocada se requiere la concurrencia de tres elementos: *a)* la existencia de graves irregularidades, *b)* que estas se hayan realizado en contravención al ordenamiento jurídico, y *c)* que hayan modificado los resultados de la votación a favor de una determinada organización política, para lo cual debe acreditarse la relación directa entre el acto irregular grave e ilegal y la variación del resultado del proceso (ver S.N. 1.9.).

3.6 En el presente caso, en el recurso de apelación, el señor personero aduce la existencia de fraude debido a que, en la sección de escrutinio del acta, los miembros de mesa no consignaron la cifra que corresponde a los votos impugnados ni el total de votos emitidos; no obstante, estos hechos no se adecúan a las causas expresadas señaladas en el artículo 363 de la LOE. Debemos recordar que los supuestos contemplados en dicho articulado deben ser interpretados de manera estricta y restringida. No obstante ello, y en el supuesto negado que se acojan los argumentos del señor personero, lo alegado, per se no resulta suficiente para concluir que se hayan alterado los resultados de las votaciones, dado que la causa de nulidad invocada (fraude) necesariamente requiere la concurrencia de los elementos citados en el considerando precedente.

3.7 Asimismo, la organización política tampoco ha sustentado objetivamente la forma, las conductas, los actos o los acuerdos que habrían desplegado en conjunto los miembros de mesa para distorsionar el ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas, más allá de la mera afirmación de que se no se registraron algunos datos en el acta.

3.8 Ahora, si bien en la sección de escrutinio del acta electoral no se consignó la cifra que corresponde a los votos impugnados ni el total de votos emitidos, tal circunstancia no afecta la validez del acta ni da lugar a su observación por el centro de cómputo de la ODPE, pues para que ello ocurre deben presentarse los supuestos establecidos en la Resolución N.° 0331-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino. Ello se reafirma con el hecho de que el acta fue contabilizada de manera normal por la ODPE al no presentar inconsistencias en su procesamiento, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

ACTA ELECTORAL	
Mesa N°	**N° Copia**
006829	96B

INFORMACIÓN UBIGEO				
Departamento	**Provincia**	**Distrito**	**Local de Votación**	**Dirección**
AREQUIPA	AREQUIPA	TIABAYA	I.E.P. JUAN PABLO MAGNO	AV. PANAMERICANA

INFORMACIÓN MESA		
Electores Hábiles	**Total Votantes**	**Estado del Acta presidencial**
300	243	ACTA ELECTORAL NORMAL

3.9 Aunado a ello, con relación a la legalidad del acto electoral producido en la referida mesa de sufragio, la señora fiscalizadora adscrita al JEE, mediante Informe de Fiscalización del Local de Votación, del 7 de junio de 2021, concluyó que: "La fiscalización […] se realizó sin ningún incidente grave que hubiese podido afectar los resultados del proceso electoral". Así también, indica que: "los personeros de mesa presentados en el local de votación no manifestaron ninguna disconformidad con la forma como se desarrolló el proceso en sus tres etapas de instalación, sufragio y escrutinio; así como el llenado de las actas correspondientes suscribiendo las actas electorales en señal de conformidad y no manifestando ninguna observación o impugnación en mesa".

3.10 De lo expresado se puede colegir que la ausencia en el acta electoral de los datos referidos a los votos impugnados y al total de votos emitidos no deriva de alguna circunstancia de fraude u otro hecho que hubiese afectado la votación o el escrutinio y que incida en el resultado electoral de dicha mesa de sufragio; tan es así que en el mencionado informe de fiscalización no se registra que se haya producido algún hecho grave que afecte tales votaciones, de manera que se trata de una omisión indiferente al resultado de las votaciones de dicha mesa de sufragio que no constituye ninguna causal de nulidad.

3.11 Cabe precisar, además, que las organizaciones políticas se encontraban facultadas para desplegar la participación activa de sus personeros de mesa, quienes, de conformidad con los artículos 6 y 8, literal *f*, del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales[5], como representantes de sus intereses ante los organismos electorales, cuentan con las facultades de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, durante el proceso electoral, además de recurrir ante los fiscalizadores de local de votación y los representantes del Ministerio Público, entre otros, a fin de dejar constancia de lo alegado, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

3.12 De otro lado, cabe acotar que observadores internacionales como la Misión de Observadores de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) y la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos han reconocido que la jornada electoral del 6 de junio del presente año se ha desarrollado de una manera democrática, pacífica, correcta y exitosa, conforme a los estándares nacionales e internacionales; por lo que, bajo este contexto, no resulta atendible afirmar la existencia de fraude en la votación sobre la base de una declaración no acreditada de que se privó del sufragio a 46 electores en la acotada mesa.

3.13 Por consiguiente, los cuestionamientos relacionados con la validez y veracidad de la votación efectuada en la Mesa de Sufragio N.° 006829 devienen en insubsistentes; con lo cual no se advierte que haya una indebida motivación en la resolución apelada ni afectación al debido proceso.

3.14 Por las consideraciones expuestas, se concluye que no existen medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten los hechos invocados por el señor personero, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Víctor Raúl Rodríguez Monteza, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Adolfo Fredy Laura Chirinos, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, reconocido por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 00700-2021-JEE-AQP2/JNE, del 10 de junio de 2021, que declaró improcedente la solicitud de nulidad

5 Aprobado por la Resolución N.º 0243-2020-JNE, del 13 de agosto de 2020

de la votación efectuada en la Mesa de Sufragio N.° 006829, del distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán

Secretaria General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	República Dominicana
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Superior Electoral
TEMA:	Inscripción de candidatura
NÚMERO DE CAUSA:	TSE-091-2019
FECHA DE EMISIÓN:	12 de noviembre de 2019
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Acción de amparo preventivo
ACTO QUE SE RECURRE:	Inclusión de la accionante en una de las 2 plazas de diputados existentes en la boleta congresual de la provincia El Seibo.
ACCIONANTE (S):	Ciudadanía
ACCIONADO (S):	Partido Revolucionario Moderno (PRM)
DECISIÓN:	Primero: Rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM). Segundo: Admitir, en cuanto a la forma, la acción de amparo preventivo incoada por la señora Niurka M. Reyes Guzmán contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Tercero: Rechazar, en cuanto al fondo, la acción por no haber demostrado la accionante una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La recurrente sostiene que se la debe declarar ganadora de la candidatura a Diputada por la Provincia de El Seibo, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), puesto que ha participado, competido y ganado la posición en las primarias celebradas por el referido Partido, en el 6 de octubre de 2019. Además, que el PRM hizo la reserva de una de las dos candidaturas a diputados, y que un hombre resultó ganador de la primera plaza, razón por la cual le corresponde a ella ocupar la otra plaza en la boleta, para cumplir con la cuota femenina exigida por la Ley núm. 33-18.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El accionado solicita que se declare inadmisible la acción de amparo preventivo interpuesta, en virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que no se violentó ningún derecho fundamental, político y electoral de la accionante.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Derecho a reservar candidaturas
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Ley Nro. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en su artículo 58 reconoce como uno de los derechos de las organizaciones políticas, reservarse candidaturas a puestos de elección popular. El Tribunal Superior Electoral determinó que, en el caso de las reservas de candidaturas, dicho mecanismo consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad que estos se sometan al escrutinio y a la voluntad de los militantes del partido. Este mecanismo tiene sus propios fundamentos: en primer lugar, las reservas de candidaturas se utilizan para alianzas y coaliciones; y, en segundo, las reservas de candidaturas suelen emplearse para la aplicación de cuotas. Con el propósito de garantizar la mayor participación de mujeres y jóvenes se establecen cuotas mínimas de representación; es decir, se excluyen de la contienda en primarias una cantidad de candidaturas que deben ser ocupadas por mujeres o por jóvenes.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Cuota de género
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas, es para cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales. La Ley Nro. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en su artículo 53 establece la proporción de género en las listas de candidaturas; las organizaciones políticas deben cumplir con no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres, en el proceso de selección interna de candidatos.

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
Sentencia TSE-091-2019

Referencia: Expediente núm. 109-2019, relativo a la acción de amparo preventivo incoada por la señora Niurka M. Reyes Guzmán contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), con el voto unánime de los jueces que suscriben, en audiencia pública dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) este Tribunal fue apoderado de una acción de amparo preventivo incoada por la señora Niurka M. Reyes Guzmán contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con la cual se procura la inclusión de la accionante en una de las dos (2) plazas de diputados existentes en la boleta congresual de la provincia El Seibo por el Indicado partido político, por la misma haber participado, competido y ganado el primer lugar por la cuota femenina.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la amparista formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

> PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma la presente acción de amparo preventivo incoado por la Licenciada NIURKA M. REYES GUZMAN en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido hecho conforme a las disposiciones de la Constitución y las leyes que rigen la materia.
>
> SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar la presente acción de amparo preventivo y en consecuencia declarar ganadora de la candidatura a Diputada por la Provincia de El Seibo a la Licenciada NIURKA M. REYES GUZMAN, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber participado, competido y ganado la posición, en las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno en fecha 6 de octubre del año 2019.

1.3. A raíz de la interposición de la acción en cuestión, el primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente, dictó el Auto núm. 113/2019, mediante el cual fijó el conocimiento del caso en audiencia pública para el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y autorizó a la parte accionante a citar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

1.4. A la audiencia pública celebrada el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), comparecieron los

REP. DOMINICANA

licenciados José J. Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José, en representación de la parte accionante, y el licenciado Nelson Céspedes, por sí y por el licenciado Sigmund Freund, en representación de la parte accionada. En dicha audiencia la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

> Solicitamos que se acojan en todas sus partes las conclusiones que existen en la instancia introductiva del proceso.

1.5. Acto seguido, la parte accionada formuló las conclusiones siguientes:

> Solicitamos que se declare inadmisible en virtud de lo que establece el artículo 70.3, de la Ley 137- 11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por ser improcedente y porque a la accionante no se le ha violentado ningún derecho fundamental, político y electoral.
>
> Que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

1.6. Luego, la parte accionante replicó de la manera siguiente:

> Solicitamos que se rechace la inadmisión solicitada por la contraparte por improcedente, infundada y carente de base legal. Ratificamos.

1.7. Finalmente, la parte accionada replicó como sigue:

> Ratificamos.

1.8. Escuchadas todas las conclusiones, este colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:

> Primero: El Tribunal ordena el cierre de los debates del presente caso.
>
> Segundo: Acumula el medio de inadmisión planteado por la parte accionada para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.
>
> Tercero: Una vez concluya el rol de audiencias del día de hoy, se retirará a deliberar y retornará a las
> 4:00 p.m. con la parte dispositiva de la sentencia a intervenir.

1.9. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, acogiéndose al plazo de cinco (5) días para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación:

2. Hechos y argumentos invocados por la parte accionante

2.1. La parte accionante invoca como hechos relevantes de la causa que en fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019) participó como precandidata a Diputada por la cuota femenina en las primarias simultáneas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia El Seibo, demarcación donde existen dos (2) plazas para el nivel de diputados. En ese sentido, la parte accionante considera que tras haber obtenido mil cientos noventa (1,190) votos, ella fue quien resultó ganadora de la primera posición de la cuota femenina.

2.2. Adicionalmente, la accionante indica que en El Seibo el Partido Revolucionario Moderno (PRM) había hecho la reserva de una (1) de las dos (2) candidaturas a Diputados y que un hombre había resultado ser el ganador de la primera plaza, razón por la cual le corresponde a ella ocupar la otra plaza en la boleta para cumplir con la cuota femenina exigida por la Ley núm. 33-18.

2.3. Más aún, la parte accionante sostiene que fue a través de una llamada telefónica

que se enteró que no había ganado la nominación por la cuota femenina y que la plaza que estaba reservada desde el principio tenía conocimiento que sería para un hombre. Precisa, asimismo, que el hecho de que un ciudadano de sexo masculino ganara una de las plazas y la otra esté reservada para otro hombre, en la provincia El Seibo se corre el peligro de que se burle e ignore la cuota de la mujer.

2.4. Sostiene la accionante, en ese sentido, que la finalidad de su acción es advertir y prevenir sobre cualquier violación que alguien pretenda realizar y sorprenda la buena fe de quienes tienen a su cargo la tramitación de las listas de aspirantes en la jurisdicción de la provincia El Seibo en perjuicio de la cuota de género.

2.5. En definitiva, la parte accionante concluye solicitando que se le declare ganadora de la candidatura a Diputada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por haber participado, Competido y ganado la posición en las primarias celebradas el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3. Hechos y argumentos invocados por la parte accionada

3.1. La parte accionada señala que a la accionante no se le ha violentado ningún derecho fundamental, político, ni electoral y en ese sentido arguye que en la provincia El Seibo existen dos (2) plazas para Diputados, de las cuales una fue a primarias y resultó siendo ganada por el ciudadano Valerio Leonardo Palacios, por lo que fue proclamado como candidato por la Junta Central Electoral.

3.2. En lo relativo a la participación de la parte accionante en las primarias abiertas del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve, el accionado precisa que la señora Niurka M. Reyes Guzmán perdió en dicho proceso y agrega que la cuota de género es lo que la accionante quiere reclamar conforme lo establece el artículo 53 párrafo I de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

3.3. En ese mismo tenor, la parte accionada sostiene que la petición de la accionada quedaría subsanada y no se violentaría ningún derecho porque se ha hecho reserva de una candidatura a Diputado y el plazo para presentar esa lista vence en el mes de marzo de 2020.

3.4. En suma, la parte accionada concluye solicitando que se declare inadmisible la presente acción en base a lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por resultar notoriamente improcedente, y subsidiariamente, en cuanto al fondo solicitó rechazar la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. Pruebas aportadas

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte accionante depositó como medio de prueba lo siguiente:

i. Copia del acto núm. 584/19 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), diligenciado por Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.2. La parte accionada no aportó documentos al presente expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Síntesis del conflicto

5.1. Este Tribunal ha sido apoderado de la acción de amparo preventivo interpuesta por la ciudadana Niurka M. Reyes Guzmán contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha primero (1°) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

REP. DOMINICANA

5.2. A fin de instruir debidamente el presente proceso, el Tribunal celebró una audiencia en la fecha antes indicada, en la cual se suscitaron las incidencias procesales transcritas en esta sentencia y que serán resueltas en la presente decisión.

5.3. Los principales hechos a que se contrae la litis, deducidos por esta corporación de las pruebas aportadas y las cuestiones no controvertidas entre las partes, son:

a) Que la señora Niurka M. Reyes Guzmán participó en las primarias simultáneas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) como precandidata a Diputada por la provincia El Seibo, demarcación en la cual existen dos (2) plazas para Diputados, de las cuales el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó una (1)[1], en virtud de lo previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, siendo la restante sometida a disputa en las elecciones primarias antes referidas;

b) Que en las primarias simultáneas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas en fecha 6 de octubre de 2019, en el nivel de Diputados en la provincia El Seibo resultó ganador de la plaza disputada el señor Valerio Leonardo Palacio al obtener mil ochocientos noventa y seis (1,896) votos, en tanto que la accionante quedó en segundo lugar por haber obtenido mil doscientos cinco (1,205) votos;

c) Que en fecha primero (1°) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la señora Niurka M. Reyes Guzmán depositó en la secretaría general de esta jurisdicción una acción de amparo preventivo contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

1 Ver listado de reservas de candidaturas depositado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019): https://jce.gob.do/portaltransparencia/Repositorio/EntryId/13541

5.4. Es en el contexto fáctico someramente expuesto en párrafos anteriores que se presenta la acción que hoy ocupa a este Tribunal, con la cual la parte accionante pretende ser incluida en la boleta electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de Diputados de la provincia El Seibo por la proporción o cuota de género. De su lado, la parte accionada ha respondido en primer término señalando que la acción de amparo deviene inadmisible por ser notoriamente improcedente y, de manera subsidiaria, que la misma resulta a todas luces improcedente e infundada en derecho, por lo cual debe ser desestimada.

6. Competencia

6.1. Este colegiado debe, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con la acción de que se trata, estatuir sobre su propia competencia. En ese sentido, es útil recordar que la competencia de esta jurisdicción para conocer acciones de amparo está prevista en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República, así como en los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

6.2. En ese mismo sentido, es útil señalar que la atribución de este colegiado para estatuir sobre asuntos como el de la especie se desprende, también, de lo consignado en el artículo 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este foro, y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

6.3. Sobre el particular, es preciso indicar que la jurisdicción constitucional se ha expresado en el sentido de que:

> [E]l amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos

> políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral[2].

6.4. En línea con este criterio, este Tribunal ha juzgado –lo cual reitera en esta ocasión— que:

> [E]l amparo cuya competencia recae en el Tribunal Superior Electoral es la destinada para proteger los derechos de los miembros y afiliados de los partidos políticos debidamente reconocidos, así como aquella que procura la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electorales a nivel presidencial, congresual o municipal, sin excluir los derechos de los partidos como personas jurídicas de conformidad con las normas vigentes[3].

6.5. El presente caso concierne a una acción de amparo preventivo incoada por una ciudadana contra el partido político al que pertenece, por considerar que éste, al actuar de una determinada manera, puede obrar en detrimento de sus derechos fundamentales y actuar en contravención de la Constitución, las leyes de la República y su normativa interna vigente. Así las cosas, es notorio que este colegiado retiene la competencia para resolver el caso, por lo que procede que así se declare y se ponderen los demás aspectos relativos a la presente acción.

6.6. En atención a lo expresado y en aplicación de las disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales *ut supra* indicados, procede que este Tribunal declare su competencia para resolver la presente acción, valiendo este motivo decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia.

7. Admisibilidad

7.1. Como se indicó, la parte accionada planteó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por considerarla notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. De su lado, la parte accionante solicitó el rechazo del indicado fin de inadmisión por estimarlo infundado y carente de base legal.

7.2. Mediante dispositivo dado *in voce* este colegiado desestimó el aludido fin de inadmisión por estimarlo carente de méritos jurídicos, por lo cual procede ahora proveer los motivos de derecho
Que sustentaron tal decisión.

7.3. En ese sentido, lo primero que ha de señalarse que el criterio de este Tribunal[4] sobre la noción de "notoria improcedencia" remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El primero de ellos establece, por un lado, lo que a continuación se transcribe:

> Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto

2 República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0068/13, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), p. 14.

3 República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2016, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), p. 10. En el mismo sentido: sentencia TSE-024-2016, de siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), p. 12
.

4 Véanse, por todas: República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince 92015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REP. DOMINICANA

> administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7.4. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

> Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

7.5. Para este colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidas de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal[5], la valoración de estos presupuestos supone verificar:

> (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
>
> (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
>
> (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
>
> (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
>
> (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
>
> (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;
>
> (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
>
> (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.6. En consideración de lo anterior y luego de valorado el caso, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que, en la especie, **(a)** se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; **(b)** la supuesta agresión se debe a la acción de un particular –en el caso, el Partido Revolucionario Moderno (PRM)—; **(c)** la presunta lesión es inminente, por cuanto el supuesto acto lesivo tendrá lugar cuando el partido accionado deposite en la Junta Central Electoral (JCE) las listas de candidaturas al nivel de Diputados para la provincia El Seibo, lo que deberá suceder a más tardar el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)[6]; (**d**) la actuación pretendidamente lesiva resulta, *prima facie*, manifiestamente arbitraria o ilegítima; (**e**) el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el derecho a ser elegible previsto en el artículo 22.1 de la Constitución; y, finalmente, es notorio que no estamos frente a ninguno de los escenarios descritos en los literales (**f**), (**g**) y (**h**) *ut supra* indicados.

7.1.6. En ese sentido, procede desestimar el fin de inadmisión analizado y ponderar el fondo de la acción de amparo de que se trata, tal y como se hizo constar en el dispositivo de esta sentencia dado *in voce*.

5 República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.

6 Así lo prevé el artículo 141 de la Ley núm. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral.

8. Fondo

8.1. Este Tribunal tiene a bien, previo a la solución del fondo de la presente acción, establecer algunas consideraciones respecto al derecho que tienen los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de realizar reservas de candidaturas y el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, los cuales deben ser garantizados en todo momento por este Tribunal. En ese sentido, la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconoce como uno de los derechos que tienen las organizaciones políticas reservarse candidaturas a puestos de elección popular. En efecto, la citada norma establece en su artículo 58 lo siguiente:

> Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.
>
> Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.
>
> Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.
>
> Párrafo III.- La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.
>
> Párrafo IV.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

8.3. Respecto al contenido del artículo antes transcrito, mediante TSE-085-2019 esta jurisdicción estimó que:

> (…) la indicada proporción debe ser garantizada no de la propuesta nacional, sino en cada demarcación electoral donde los partidos presentarán candidaturas plurinominales, es decir, Diputados, Regidores y Vocales de distritos municipales, por ser esta interpretación la más adecuada al carácter progresivo de los derechos y la más favorable a la participación

REP. DOMINICANA

equitativa de hombres y mujeres en los cargos de elección popular, tal y como lo preceptúa el artículo 39.5 de la Constitución de la República[7].

8.4. No obstante el derecho que tienen los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de reservarse candidaturas, existe en nuestro ordenamiento constitucional una obligación a cargo del Estado de crear las condiciones necesarias a través de sus instituciones para que el derecho de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la vida política del país sea verdaderamente efectivo, es por ello que se han creado un conjunto de mecanismos dentro de los cuales se encuentran las *medidas de acción afirmativas* o *cuotas de género*, las cuales también vinculan a este Tribunal que está en la obligación constitucional de preservar y contribuir a su desarrollo y firme ejecución.

8.5. En esa línea de pensamientos, la Constitución de la República en su artículo 39, numeral 5, establece que: "*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado*".

8.6. Para ilustrar la aplicación efectiva de la reserva de candidaturas y la proporción de género, se presenta el siguiente ejemplo: en aquellos casos en los que un partido político deba presentar un total de nueve (9) candidaturas en una demarcación correspondiente y haya ejercido el derecho de reserva en tres (3) de ellas, siendo los restantes seis (6) puestos sometidos a primarias u otro método de elección, y resulten elegidos cinco (5) hombres y una (1) mujer, de más de seis (6) personas que compitieron como precandidatos, la organización política está en la obligación de designar o colocar en los tres (3) puestos reservados a igual cantidad de mujeres a la libre disposición del partido, con lo cual se cumpliría con la exigencia de la proporción de género a que se refiere la ley, en este caso con cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres[8], lo cual se traduciría en la aplicación más armónica entre el derecho que tienen los partidos de ejercer sus reservas de candidaturas y la aplicación efectiva de la proporción de género.

8.7. En este sentido, este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como en el de la especie —o como el ilustrado en el ejemplo del párrafo anterior— en el cual, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia El Seibo se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas, siendo esta última ganada por Valerio Leonardo Palacio, la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentaje de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

8.8. En ese sentido, este Tribunal ha precisado a través de su labor jurisprudencial los fines y propósitos de las reservas de candidaturas en el ordenamiento electoral dominicano, a saber:

7 República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-085-2019, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), pp. 33-34.

8 Cfr. Resolución 28-2019 "que establece la distribución de cuota de equidad de género en las candidaturas a regidores, suplentes de regidores, vocales y diputados en las elecciones ordinarias generales del año 2020" dictada por la Junta Central Electoral (JCE), de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

> En el caso de las reservas de candidaturas, dicho mecanismo consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan al escrutinio y a la voluntad de los militantes del partido. La decisión es tomada por los órganos de dirección y a pesar de ser un mecanismo menos democrático para la selección de las candidaturas de elección popular –tomando en cuenta el nivel de inclusión– es muy utilizado y aceptado legalmente, pues tiene sus propios fundamentos que desarrollaremos a continuación.
>
> En primer lugar, las reservas de candidaturas se utilizan para alianzas y coaliciones. Los partidos políticos forman alianzas y coaliciones con otras asociaciones políticas para acudir de manera conjunta a las elecciones y así aumentar la posibilidad de ganarlas. Formar alianzas y coaliciones requiere, en cierto modo, sacrificar las candidaturas que podrían alcanzar algunos miembros del propio partido para cederlas a los miembros del partido aliado.
>
> En segundo lugar, las reservas de candidaturas suelen emplearse para la aplicación de cuotas. Con el propósito de garantizar la mayor participación de mujeres y jóvenes se establecen cuotas mínimas de representación, es decir, se excluyen de la contienda en primarias una cantidad de candidaturas que deben ser ocupadas por mujeres o por jóvenes[9]. Esto se hace atendiendo una realidad que golpea no solamente la representación política de las mujeres y jóvenes en República Dominicana, sino en toda Latinoamérica[10].

8.9. De lo anterior, se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

8.10. Así, en aquellas demarcaciones electorales en las que la organización política respectiva no haya realizado reservas, deberá aplicarse la solución prevista en los párrafos I y II del artículo 36 del *Reglamento para la aplicación de la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticas sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019,* dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), para poder cumplir con la proporción de genero exigida por la ley, cuyo reglamento establece que:

> Párrafo I: La escogencia del cuarenta por ciento (40%) mínimo de las candidaturas que por ley pudiere corresponder a la mujer se hará como sigue: cuando una o más precandidatas a puestos de elección popular participante (s) en las primarias no haya o hayan obtenido la cantidad de votos suficientes para completar el cuarenta por ciento (40%) de la o las candidaturas que establece la ley para la mujer dentro de la composición de la propuesta, la o las mujeres más votadas en el proceso de primarias correspondiente a la demarcación electoral de que se trate, será o serán las precandidatas legítimamente electas como las candidatas que cubrirán la cuota o porcentaje de cuarenta por ciento (40%) a la que tienen pleno derecho por ley.
>
> Párrafo II: En los casos a los que se refiere el párrafo anterior, el

9 Subrayado nuestro.

10 República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019, de fecha siete (7) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REP. DOMINICANA

hombre o los hombres que en orden descendente hasta la concurrencia del limero de candidaturas a elegir en la demarcación electoral de que se trate, que resulte o resulten menos votados en el proceso de las primarias, no serán escogidos como candidatos y en su lugar se colocara o colocaron las candidatas más votadas que resulten necesarias para completar el cuarenta por ciento (40%) mínimo de los puestos electivos que establece la ley para la mujer, aunque alguna de ellas o la totalidad de las escogidas como candidatas hayan obtenido menor cantidad de votos que los alcanzados en el proceso de las primarias por 1os que son sustituidos.

8.11. Ahora bien, en los casos en los que en una demarcación electoral para el cumplimiento de la proporción de género se deba recurrir: a) la reservas de candidaturas; b) las listas de ganadores(as); y, a la vez, c) a la fórmula prevista en los párrafos I y II del artículo 36, del *Reglamento para la aplicación de la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticas sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019,* dictado por la Junta Central Electoral (JCE), este Tribunal tiene a bien ilustrarlo de la siguiente manera: supongamos que existen once (11) puestos de elección y una organización política se reserve dos (2) candidaturas, lo que significa que los restantes nueve (9) puestos serán sometidos a los métodos de elección previstos en la ley; ante ese escenario, presumamos que participaron para ocupar uno de los puestos disputados quince (15) personas – diez (10) hombres y cinco (5) mujeres– resultando ganadores en los primeros nueve (9) puestos solamente hombres. En esta circunstancia, la organización política deberá estructurar sus propuestas de candidaturas en la demarcación respectiva de la siguiente manera:

Como quedaron los(as) precandidatos(as) según los votos: Cuadro 1

Posición 1: Hombre A
Posición 2: Hombre B
Posición 3: Hombre C
Posición 4: Hombre D
Posición 5: Hombre E
Posición 6: Hombre F
Posición 7: Hombre G
Posición 8: Hombre H
Posición 9: Hombre I
Posición 10: Mujer A
Posición 11: Mujer B
Posición 12: Mujer C
Posición 13: Mujer D
Posición 14: Mujer E
Posición 15: Mujer F

Como deberían quedar las posiciones para cumplir con la proporción de género:

Cuadro 2

Posición 1: Hombre A
Posición 2: Hombre B
Posición 3: Hombre C
Posición 4: Hombre D
Posición 5: Hombre E
Posición 6: Hombre F
Posición 7: Hombre G
Posición 8: Mujer A (obtuvo la *primera* mayor cantidad de votos de las mujeres)
Posición 9: Mujer B (obtuvo la *segunda* mayor cantidad de votos de las mujeres)
Posición 10: Mujer (reserva, a libre disposición del partido)
Posición 11: Mujer (reserva, a libre disposición del partido)

Nota: Debe ser, en el caso de once (11) puestos, 4 mujeres/hombres – 7 mujeres/hombres[11].

8.12. Como se puede observar en el cuadro anterior, los dos (2) hombres que resultaron elegidos en las posiciones ocho (8) y nueve (9) – hombres H-I –, deberán ser sustituidos por las dos (2) mujeres que obtuvieron mayor cantidad de votos dentro de su género –de conformidad con el cuadro anterior, fueron las mujeres A y B–, ya que materialmente es la fórmula posible para cumplir con la proporción de género prevista en la ley. De igual forma, este Tribunal es de criterio que la fórmula de sustitución de las posiciones del ejemplo anterior, así como también la aplicación de la reserva en el mismo ejemplo, debe aplicarse favorablemente a los hombre para el escenario en el que en los nueve (9) puestos disponibles hayan sido ganados solo por mujeres.8.13. De manera que, al ser las reservas de candidaturas una prerrogativa que asiste a las organizaciones políticas para poder incluir como candidatos (as) a las personas que más se adapten a sus intereses o conveniencias políticas, no podría este Tribunal —en los supuestos en que no se haya podido cumplir con la proporción de género y que existan puestos reservados— imponerle el nombre y apellido de la persona (*intuitu personae*) que deberá colocar en la candidatura reservada, pues lo contrario se traduciría en una vulneración al contenido esencial del derecho a las reservas del cual los partidos son titulares; el grado de intervención de este Tribunal debe limitarse única y exclusivamente en manifestarle cuál debe ser el género de la persona que ocupará la posición respectiva (hombre o mujer), tomando en cuenta las proporciones de género exigidas por la ley.

11 Cfr. Resolución 28-2019 "que establece la distribución de cuota de equidad de género en las candidaturas a regidores, suplentes de regidores, vocales y diputados en las elecciones ordinarias generales del año 2020" dictada por la Junta Central Electoral (JCE), de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

8.14. Como se ha indicado, con la presente acción de amparo la señora Niurka M. Reyes Guzmán pretende que se orden su inclusión en la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para el nivel de Diputados en la provincia El Seibo, por estimar dicha señora que ella resultó electa para ocupar dicha candidatura por la cuota o proporción de género, al haber resultado la mujer más votada entre las participantes en las primarias simultáneas en dicha demarcación.

8.15. En cuanto a la solución del fondo de la presente acción de amparo preventivo, este Tribunal tiene a bien, en primer término, analizar y valorar el proceso previo a la celebración de las primarias simultáneas en las que participó el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese sentido, de conformidad con las Resoluciones núm. 01/2018 y 04-2019 dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) en fechas cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018) y nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, en las elecciones pautadas para el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020) en la provincia El Seibo se disputarán dos (2) plazas para Diputados.

8.16. En conexión con lo anterior, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en ejercicio de las prerrogativas consignadas en los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019) notificó a la Junta Central Electoral (JCE) el listado de las candidaturas que se había reservado y que, por tanto, no serían disputadas en las primarias simultáneas. En ese tenor, en lo que concierne a la provincia El Seibo el indicado partido político se reservó una (1) de las dos (2) plazas para Diputados, por lo que en las primarias simultáneas solo se seleccionaría una (1) plaza para el nivel de Diputados.

8.17. Al respecto, conforme el cómputo de los resultados totales finales de

REP. DOMINICANA

las primarias simultáneas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ofrecido por la Junta Central Electoral (JCE), en la provincia El Seibo resultó ganador de la candidatura a Diputado el señor Valerio Leonardo Palacio al haber obtenido mil ochocientos noventa y seis (1896) votos, en tanto que la accionante Nirka M. Reyes Guzmán quedó en el segundo lugar entre los más votados en la indicada demarcación, al obtener mil doscientos cinco (1,205) votos.

8.18. El escenario anterior revela, en efecto, que la hoy accionante no resultó ganadora de la única posición a Diputado que el partido accionado seleccionó en las primarias simultáneas, lo que implica que la acción de amparo analizada deba ser desestimada, pues no existe ningún derecho fundamental que se le esté vulnerando o amenazando a la señora Niurka M. Reyes Guzmán.

8.19. No obstante lo anterior, conviene dejar constancia de que al ocupar la candidatura reservada para el nivel de Diputados en la provincia El Seibo el Partido Revolucionario Moderno (PRM) estará obligado a designar en ella a una mujer, para cumplir así con la exigencia del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 sobre la proporción de género en las listas de candidaturas. En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género.

8.20. En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 22.1, 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 57 y 58 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), por carecer de méritos jurídicos.

SEGUNDO: **ADMITIR** en cuanto a la forma la acción de amparo preventivo incoada en fecha primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la señora Niurka M. Reyes Guzmán contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

TERCERO: **RECHAZAR** en cuanto al fondo la indicada acción, por no haber demostrado la accionante una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que:

a) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó una (1) de las dos (2) plazas a Diputados en la provincia El Seibo y en las primarias simultáneas celebradas el pasado seis (6) de octubre se disputó una (1) candidatura, la cual fue ganada por el señor Valerio Leonardo Palacio, por haber sido el más votado en dicha demarcación según el cómputo de los resultados totales finales emitido por la Junta Central Electoral (JCE), es decir, hay un (1) hombre candidato y una (1) reserva, totalizando los dos (2) escaños en la indicada provincia;

b) La candidatura a Diputado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó en la provincia El Seibo es de libre disposición de dicha organización política, la cual está obligada a ocuparla con una mujer, para cumplir así con la proporción de género consistente en no menos del cuarenta por

ciento (40 %) ni más del sesenta por ciento (60 %) de hombres y mujeres, conforme lo dispone el artículo 53, párrafo I de la Ley núm. 33-18 y la sentencia TSE-085-2019, dictada por esta jurisdicción especializada.

CUARTO: **COMPENSAR** las costas del procedimiento por tratarse de procedimiento constitucional.

QUINTO: **ORDENAR** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia Núm. **TSE-091-2019**, de fecha 12 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), correspondiente al expediente núm. TSE-109-2019, que reposa en los archivos puestos a mi cargo, debidamente firmada por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

REP. DOMINICANA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	República Dominicana
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Superior Electoral
TEMA:	Reconocimiento de los partidos y organizaciones políticas.
NÚMERO DE CAUSA:	TSE-011-2019
FECHA DE EMISIÓN:	2 de abril de 2019
TIPO DE RECURSO/ ACCIÓN:	Acción de amparo
ACTO QUE SE RECURRE:	Cumplimiento al artículo 16, de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
ACCIONANTE (S):	Movimiento Unión Demócrata Quisqueyana.
ACCIONADO (S):	Junta Central Electoral
DECISIÓN:	De oficio, declara la incompetencia del Tribunal Superior Electoral.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El recurrente sostiene que la Junta Central Electoral ha sido puesta en mora, bajo un acto de advertencia, como lo establece la Ley 137-11, pues se realizaron todos los procesos conforme lo determina la norma, con la finalidad que se les otorgue prórroga para depositar la documentación pertinente; así como, para que la Junta la reciba y verifique si se cumplieron o no los requerimientos para ser reconocido como un partido, movimiento o agrupación política.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La Junta Central Electoral sostiene que ha dado fiel cumplimiento tanto a la Constitución como a las leyes vigentes y aplicables del régimen electoral. En dicha Junta no reposan archivos ni documentos relacionados con la solicitud de reconocimiento del movimiento Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ). Además, el plazo para una nueva inscripción, es de un año antes de la primera elección ordinaria y el correspondiente para la recepción de las solicitudes de reconocimiento, se encuentra vencido.

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Competencia del Tribunal Superior Electoral

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Constitución de República Dominicana determina en su artículo 214 que el Tribunal Superior Electoral (TSE) es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, o entre éstos. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que las acciones de amparo que recaen en la competencia del TSE, son aquellas causas que tengan su origen en un asunto contencioso electoral o en diferendos internos entre partidos. En el presente caso, se evidencia que la *Litis* versa sobre una acción de amparo con el propósito que se ordene a la Junta Central Electoral recibir la documentación necesaria para tramitar la solicitud de reconocimiento de un movimiento político. En tal virtud, conforme la ley, el TSE no tiene competencia para conocer sobre de los cuestionamientos a las actuaciones de la Junta Central Electoral, respecto al procedimiento de reconocimiento de partidos políticos. En este contexto, las acciones de amparo intentadas contra la Junta Central Electoral, con ocasión del procedimiento de reconocimiento de un partido político, son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
Sentencia TSE-011-2019

Referencia: Expediente núm. 005-2019, relativo a la acción de amparo incoada por Nelson Rafael Sánchez contra la Junta Central Electoral de la República Dominicana, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente; Cristian Perdomo Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias y Santiago Salvador Sosa Castillo, jueces titulares, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) este tribunal fue

apoderado de una acción de amparo incoada por Nelson Rafael Sánchez contra la Junta Central Electoral de la República Dominicana, con la cual se procura, en síntesis, que la institución accionada dé cumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en lo relativo a la solicitud de reconocimiento formulada por el accionante.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, el impetrante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

> Perdimiento Inicial: Acoger el pedimento de extrema urgencia, toda vez que el plazo para recibir documentación cierran en el mes de mayo del año 2019, y en consecuencia, EXPEDIR AUTO mediante el cual se autorice a la menor brevedad posible al accionante a notificar al accionado, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, POR SI Y POR LA PERSONA DEL DOCTOR JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN, Presidente Junta Central Electoral, a fines de que comparezcan como fuere de derecho a la audiencia que al respecto fije ese Honorable Tribunal.
>
> De Manera Principal:
>
> Primero: ADMITIR como buena y valida la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento al Artículo 16, de la ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
>
> Segundo: ORDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, POR SI y POR LA PERSONA DEL DOCTOR JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN, Presidente Junta Central Electoral, a recibir la documentación necesaria para solicitar la aprobación de UNION PATRIOTICA QUISQUEYANA (UPQ).
>
> De Manera Subsidiaria:
>
> Tercero: Condenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, POR SI y POR LA PERSONA DEL DOCTOR JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN, Presidente Junta Central Electoral, al pago de un astreinte de RD$ 3,000.00, por cada día, sin recibir la documentación de Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ).
>
> Cuarto: PRESCRIBIR cualesquiera medidas tendentes a evitar la violación de los derechos fundamentales del Señor NELSON RAFAEL SANCHEZ, Presidente Fundador de Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ).

1.3. A raíz de la interposición de la acción en cuestión, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el magistrado Marcos Cruz García, suplente del juez presidente, dictó el Auto núm. 007/2019, mediante el cual fijó el conocimiento del caso en audiencia pública para el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada, Junta Central Electoral de la República Dominicana, para que compareciera a la misma.

1.4. A la audiencia pública celebrada el (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), compareció el licenciado Secundino Durán Rosario, en representación de la parte accionante, y el licenciado Pedro Reyes Calderón, por sí y por el Dr. Herminio Guzmán Caputo, en representación de la parte accionada. En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

> Único: El Tribunal concede el plazo hasta el próximo martes 26 de marzo para fines de la comunicación y tomar conocimiento de los documentos y los cita para el martes 26 de marzo a las 10:00 a.m. Confirmamos lo del martes a las 10:00 a.m. y para que las partes tomen conocimiento hasta el lunes a las 4:00 p.m.

REP. DOMINICANA

1.5. A la audiencia pública celebrada el martes veintiséis (26) de marzo dos mil diecinueve (2019) compareció el licenciado Secundino Durán Rosario en representación de la parte accionante, y el licenciado Pedro Reyes Calderón, por sí y por el Dr. Herminio Ramón Guzmán Caputo, en representación de la parte accionada. En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

> Primero: El Tribunal acoge la petición de la parte accionada y por ende otorga una prórroga a la comunicación recíproca de documentos a partir de este instante hasta el lunes 1ero. de abril de 2019 a las 4:00 p.m.
>
> Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 2 de abril de 2019 a las 10:00 a.m.
>
> Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas.

1.6. A la audiencia pública celebrada el martes dos (2) de abril dos mil diecinueve (2019) compareció el licenciado Secundino Durán Rosario en representación de la parte accionante, y el licenciado Pedro Reyes Calderón, por sí y por el Dr. Herminio Ramón Guzmán Caputo, en representación de la parte accionada. Este tribunal, oídos los argumentos de las partes, requirió la presentación de conclusiones formales, a lo cual que la parte demandante respondió formulando los pedimentos siguientes:

> Que en virtud de que la Junta Central Electoral ha sido puesta en mora bajo un acto de advertencia, como lo establece la norma, la Ley 137-11, que establece que el amparo de cumplimiento será precedido de un acto de advertencia y puesta en mora, Acto Núm. 403-19, del 28 de febrero de 2019; nosotros, en virtud de que hemos hecho todos los procesos, todos los intentos pertinentes de acuerdo a la norma, y tomando en cuenta el artículo 124 de la Constitución que establece el período presidencial de elecciones de cada 4 años y que 12 meses antes significa el mes de mayo, que nos den la prórroga para nosotros depositar la documentación que tenemos lista y procesada solamente a la espera de que la Junta la reciba y verifique si cumple o no con los requerimientos para los fines que el señor Nelson Antonio pretende con su grupo, con su movimiento, con su partido.
>
> Nosotros solicitamos muy respetuosamente a este honorable plenario que la Junta acepte los documentos para su evaluación y verificación a los fines de ser reconocido como un partido, como un movimiento, como una agrupación política.

1.7. Acto seguido, la parte accionada presentó sus conclusiones en el sentido siguiente:

> De manera principal, que se declare inadmisible la presente acción de amparo constitucional incoada por el señor Nelson Rafael Sánchez, presidente del Movimiento Unión Demócrata Quisqueyana, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11, que crea el órgano constitucional y los procedimientos constitucionales de la República Dominicana y sin tener que renunciar a nuestras conclusiones incidentales, vamos a concluir de manera subsidiaria de la siguiente manera, primero que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción de amparo y en cuanto al fondo que sea rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por carecer de fundamento y segundo, que las costas sean compensadas por tratarse de una acción constitucional de amparo. Y haréis justicia.

1.8. La parte accionante replicó en el sentido siguiente:

> Rechazamos en todas sus partes los alegatos y pretensiones de la parte accionada. El medio de inadmisión lo rechazamos

1.9. De su lado, la parte accionada planteó lo siguiente:

> Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones.

1.10. Escuchadas todas las conclusiones, este colegiado se retiró a deliberar, retornado a la 1:00 p.m. para dar lectura a la parte dispositiva de la sentencia.

2. Hechos y argumentos invocados por la parte accionante

2.1. La parte accionante alega que se presentó en varias ocasiones por ante la Junta Central Electoral, en procura de que fuera recibido por dicha institución el pliego de condiciones concerniente a la aprobación del movimiento político en formación "Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ)", en atención a lo que establece la ley. Señala, en ese tenor, que la respuesta que obtuvo de parte de la Junta Central Electoral, fue que el plazo ya había vencido y, por lo tanto, la solicitud debía ser denegada.

2.2. En ese sentido, la parte impetrante sostiene que el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) notificó a la Junta Central Electoral, mediante el acto de alguacil núm. 403-2019, una advertencia y puesta en mora al presidente de dicha institución, respecto a su petición, pero que a pesar de haber dado los pasos correspondientes y necesarios conforme al derecho, se le ha hecho caso omiso a su solicitud.

2.3. El accionante precisa que las pruebas aportadas demuestran que realizó todo tipo de esfuerzos para que su solicitud fuera acogida conforme al derecho y que hizo mención de los artículos de la ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que le facultan para solicitar tales derechos.

2.4. En definitiva, la parte impetrante concluye solicitando que se acoja su acción de amparo y que se ordene a la Junta Central Electoral recibir la documentación necesaria para solicitar el reconocimiento de la agrupación política en formación "Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ)".

3. Hechos y argumentos invocados por la parte accionada

3.1. Por su parte, la parte accionada señala que ha dado fiel cumplimiento tanto a la Constitución como a las leyes vigentes y aplicables, entre ellas la Ley núm. 33-18 y la Ley núm. 15-19, de Régimen Electoral. En tal sentido, aduce que no ha lesionado los derechos fundamentales del accionante Nelson Rafael Sánchez.

3.2. En ese sentido, la Junta Central Electoral arguye, contrario a lo denunciado por el impetrante, que no reposan en su archivos los documentos concernientes a la solicitud de reconocimiento del Movimiento "Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ)", y, en cambio, que sí existe una notificación de acto de advertencia y puesta en mora, contenida en el acto de alguacil núm. 403/2019, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Sostiene además dicha parte que, como se puede comprobar con el artículo 16 de la Ley núm. 33-18, el plazo para el depósito de nueva inscripción es un año antes de la primera elección ordinaria y el plazo para dichas solicitudes a la hora de la puesta en mora está formalmente vencido.

4. Pruebas aportadas

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó los medios de prueba siguientes:

i. Acto núm. 403/2018 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de advertencia y puesta en mora;

ii. Calendario electoral.

4.2. Por su parte, la parte accionada aportó las siguientes piezas:

i. Comunicación suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dirigida al señor Nelson Rafael Sánchez;

REP. DOMINICANA

ii. Copia del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la Celebración de Primarias Simultáneas en el año 2019.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Síntesis del conflicto

5.1. Este tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo de cumplimiento incoada por Nelson Rafael Sánchez contra la Junta Central Electoral, mediante instancia depositada en la Secretaría General el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

5.2. A los fines de instruir debidamente el presente proceso, el tribunal celebró las audiencias en las fechas antes indicadas, en las cuales se suscitaron las incidencias procesales transcritas en esta sentencia y que, en la medida en que ello resulte pertinente, serán resueltas en la presente decisión.

5.3. Los principales hechos a que se contrae la litis, deducidos por esta corporación de las pruebas aportadas y las cuestiones no controvertidas entre las partes, son (*i*) que la parte accionante solicitó a la accionada que le fuera recibida la documentación necesaria a los fines de que le fuera reconocido el movimiento Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ) y que, (*ii*) la parte accionada se negó a tal solicitud.

5.4. Es en el marco del contexto fáctico someramente expuesto en párrafos anteriores que se presenta la acción que hoy ocupa a este tribunal, con la cual la parte accionante pretende que se le ordene a la Junta Central Electoral recibir la documentación necesaria para que sea reconocido el movimiento en formación "Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ)", a lo que la parte accionada replica alegando que los plazos para las solicitudes de nuevos reconocimientos están vencidos y que con su actuación no ha desconocido ningún derecho al accionante.

6. Competencia

6.1. Tal como se indicó anteriormente, este colegiado debe, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con la acción de que se trata, estatuir sobre su propia competencia. En ese sentido, el artículo 214 de la Constitución prevé que esta jurisdicción es "el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos".

6.2. De su lado, el artículo 27 de la Ley núm. 29-11 dispone que este Tribunal "será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (…)".

6.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que las acciones de amparo que caen en la competencia de esta jurisdicción son aquellas "que tengan su origen en un asunto contencioso electoral, o en diferendos internos entre partidos"[1].

6.4. El caso que ocupa la atención de este Tribunal trata sobre una acción de amparo con el propósito de que se ordene a la Junta Central Electoral recibir la documentación necesaria para tramitar la solicitud de reconocimiento de un movimiento político, al amparo de las disposiciones de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. De lo anterior se advierte, en efecto, que la precitada acción de amparo no tiene su origen ni en un asunto contencioso electoral y muchos menos en un diferendo suscitado a lo interno de un partido, agrupación o movimiento político.

6.5. En esa misma línea argumental, conviene dejar constancia de que el Tribunal Constitucional ha decidido, criterio que respeta y aplica esta jurisdicción, que el Tribunal Superior Electoral no tiene competencia para conocer acerca de los

1 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0597/15, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), párr. 10.b.

cuestionamientos a las actuaciones de la Junta Central Electoral con motivo del procedimiento de reconocimiento de partidos políticos, pues la ley actualmente no le otorga esa competencia[2]. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha sostenido que las acciones de amparo intentadas contra la Junta Central Electoral, con ocasión del procedimiento de reconocimiento de un partido político son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo[3].

6.6. Al respecto, conviene destacar que el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 dispone que "la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa". De lo hasta aquí expuesto es posible concluir en el sentido de que esta jurisdicción resulta incompetente para conocer y decidir respecto a la cuestión planteada en la especie.

6.7. No obstante lo anterior, este colegiado estima oportuno dejar constancia de que los precedentes del Tribunal Constitucional citados previamente son anteriores a la promulgación y entrada en vigencia de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, normativa que en el párrafo II de su artículo 18 dispone lo siguiente: "II.- Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos".

6.8. La disposición legal previamente transcrita atribuye competencia a esta jurisdicción para conocer, ya por vía principal o bien por vía del amparo, sobre los diferendos que se produzcan entre la Junta Central Electoral y las citadas organizaciones, pero atinentes a la asamblea constitutiva o al contenido definitivo de sus estatutos, es decir, diferendos surgidos una vez la organización política ha obtenido el reconocimiento del órgano de administración electoral. De modo que, en esos escenarios, actualmente esta jurisdicción sí resulta competente, sin que ello implique ni constituya un desconocimiento a los precedentes constitucionales antes referidos.

6.9. Sin embargo, como el caso analizado no se circunscribe a las previsiones del párrafo II del artículo 18 de la Ley núm. 33-18, sino que es similar a las casuísticas abordadas en los precedentes constitucionales antes señalados, resulta ostensible que esta jurisdicción es incompetente para conocer del mismo.

6.10. Por todos estos motivos, procede que el Tribunal Superior Electoral declare su incompetencia para conocer y decidir acerca de la acción de amparo examinada, disponiendo en consecuencia la declinatoria del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

8.11. En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Superior Electoral, con el voto mayoritario de los jueces que lo componen,

DECIDE:

<u>Primero</u>: De oficio, declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el señor **Nelson Rafael Sánchez** en contra de la **Junta Central Electoral (JCE)**, en virtud de

2 *Cfr*, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0282/17, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3 *Cfr*, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0082/18, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REP. DOMINICANA

los precedentes vinculantes establecidos en las sentencias TC/0282/17 y TC/0082/18, ambas del Tribunal Constitucional dominicano, ya que según dichos precedentes, el incumplimiento denunciado por el accionante es imputable a un órgano administrativo, cuyo control jurisdiccional compete al Tribunal Superior Administrativo.

Segundo: **Declina** el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tercero: **Ordena** a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

Cuarto: **Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril dos mil diecinueve (2019), año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmada por los magistrados **ROMÁN ANDRÉS JÁQUEZ LIRANZO**, juez presidente; **CRISTIAN PERDOMO HERNÁNDEZ**, **RAFAELINA PERALTA ARIAS**, **RAMÓN ARÍSTIDES MADERA ARIAS** Y **SANTIAGO SALVADOR SOSA CASTILLO**, jueces titulares**,** asistidos por **SONNE BELTRÉ RAMÍREZ**, Secretario General.

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

PAÍS	República Dominicana
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Superior Electoral
TEMA:	Resultados Numéricos de diputaciones del exterior.
NÚMERO DE CAUSA:	TSE-793-2020
FECHA DE EMISIÓN:	30 de julio de 2020
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución contenida en el Acta Nro. 009/2020 dictada el 7 de julio de 2020 por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y Resolución sin número dictada el 9 de julio de 2020 por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington.
ACCIONANTE (S):	Partido de la Liberación Dominicana y ciudadano
ACCIONADO (S):	Junta Central Electoral, Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior del Estado de New Jersey y en Washington.
DECISIÓN:	Primero: Declarar inadmisible de oficio por falta de calidad o legitimación procesal activa, el recurso de apelación incoado por el ciudadano Yomare Polanco Sánchez. Segundo: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Partido de la Liberación Dominicana.

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El recurrente sostiene que la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior del Estado de New Jersey y en Washington procedan a revisar los votos nulos de las pasadas elecciones, puesto que pueden variar su resultado, con el fin de garantizar el derecho a ser elegido del señor Yomare Polanco.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El accionado alega que se rechace la demanda por improcedente, infundada y carecer de base legal, puesto que se realizó el escrutinio de forma correcta, existiendo actas de cada colegio electoral y cumpliendo con los requisitos determinados en la ley. Se busca generar confusión por parte del recurrente.

REP. DOMINICANA

ARGUMENTOS	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Motivación
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Constitución de República Dominicana determina en su artículo 69 a la motivación como una garantía al debido proceso. Los poderes públicos, con autoridad jurisdiccional y estrictamente administrativa, tienen la obligación de brindar a los justiciables una respuesta razonada sobre las peticiones y reclamos que radiquen en persecución de sus intereses o en defensa de sus derechos; por tal razón, las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior no se encuentran exentas, menos aun cuando estas actúan en ejercicio de las funciones contenciosas; es decir, como tribunales de primer grado en materia electoral. En tal virtud, el Tribunal Superior Electoral ha sostenido que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por la Constitución, de modo que todo justiciable puede conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Legitimación activa
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Tribunal Superior Electoral ha dispuesto que tienen calidad (legitimación activa) para recurrir en apelación contra las decisiones de las Juntas Electorales, aquellas personas que han sido parte en la controversia resuelta y que consideren lesionados sus derechos; es decir, las partes procesales que actuaron en calidad de demandante, en condición de demandado o como interviniente forzoso o voluntario. Para actuar en justicia se requiere la concurrencia de cuatro condiciones: (i) titularidad de un derecho subjetivo reconocido y protegido por la ley; (ii) interés, cuya existencia se verifica desde el momento en que el derecho del justiciable es amenazado o lesionado; (iii) calidad, concebida como la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso litigioso; y, (iv) capacidad para actuar en justicia y acometer los actos propios de cualquier proceso o controversia.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sentencia TSE-793-2020

Referencia: Expediente número 498-2020 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PRD) y el ciudadano Yomare Polanco Sánchez contra *(i)* y la Resolución contenida en el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y *(ii)* la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo,** presidente; **Cristian Perdomo Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez,** secretario general, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales específicamente previstas en los artículos 214 de la Constitución y 13.1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces que circunscriben dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso.

1.1. el 13 de julio de dos mil veinte (2020). Este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el ciudadano Yomare Polanco Sánchez, con el cual se procura *(i)* la Resolución contenida en el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, y *(ii)* la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, a fin de que se ordene a dichos órganos electorales proceder con la revisión de los votos nulos en el nivel de diputaciones del exterior.

1.2. En la instancia introductoria, los recurrentes formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

> PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a forma y fondo el presente recurso de apelación por las razones citadas anteriormente.
>
> SEGUNDO: Revocar, en todas sus partes, el Acta No. 009/2020 emitida en fecha 7 de julio de 2020 por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estado de New Jersey; así como la Comunicación Sin Número, emitida en fecha 7 de julio del 2020 por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) de Washington, Distrito de Columbia, por las razones citadas anteriormente.
>
> TERCERO: Ordenar a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estado de New Jersey y en Washington, Distrito

REP. DOMINICANA

de Columbia, Estados Unidos, que procedan a revisar los votos nulos de las pasadas de lecciones, los cuales pueden variar totalmente el resultado de las elecciones, garantizando así de manera efectiva el derecho a ser elegido del recurrente señorío Yomare Polanco.

CUARTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga sobre la misma, en virtud de lo que dispone la normativa.

QUINTO: COMPENSAR las costas procesales por la naturaleza de la materia electoral y lo que dispone la normativa.

I.3 A raíz de la interposición del recurso en cuestión, el trece (13) de dos mil veinte (2020) el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 527-2020, mediante el cual autorizó a la Secretaría General de esta Alta Corte a citar a las partes recurridas, Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estado de New Jersey, Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estado de Washington, la Junta Central Electoral (JCE) y la ciudadana Kenia Bidó, a fin de que se depositaran sus respectivos de escritos en defensa.

1.4. El (24) de julio de dos mil veinte (2020) la parte co-recorrida Junta Central Electoral (JCE) a Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estado de New Jersey y Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estado de Washintgton depósito su escrito de defensa en el cual se plantean las conclusiones siguientes:

PRIMERO: Declarar en la forma, regular la demanda de que se trata.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, procedáis a rechazar la presente demanda, por improcedente, infundada carecer de base legal y por no ajustarse a la ley, la demanda de que se trata, al haberse realizado el escrutinio de forma correcta y por existir en las actas de cada colegio electoral, un correcto llenado y la aprobación del delegado de la parte demandante, quien no hizo ningún reparo u observación al ser instrumentadas al concluir el escrutinio.

TERCERO: Compensar de las costas del proceso, por tratarse de un asunto electoral.

1.5. Mediante comunicación núm. TSE-INT-2020-006227 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), suscrita por el Secretario General de esta jurisdicción, le fue notificado el expediente y los documentos que el mismo se apoya a la co-recurrida Kenia Bidó, siendo recibida en esa misma fecha por el licenciado Felipe Favid Bidó Parra, en calidad de abogado de la misma, pese a lo cual dicha parte no depósito su escrito de defensa en el presente caso.

2. Hechos y argumentos invocados por la parte recurrente

2.1. La parte recurrente invoca que *"en fecha siete (7) de dos mil veinte (2020) depositó una instancia en la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) de los Estados de New Jersey y Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos, mediante la cual solicitó la revisión de los votos nulos en ocasión de las elecciones extraordinarias presidenciales y congresuales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020)".*

2.2. Expresa que *"en la misma fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), la (OCLEE) del Estado de New Jersey, con sede en la ciudad de Patterson, emitió el Acto No. 009/2020, mediante la cual rechaza la revisión de los votos nulos, alegando que todos los partidos acreditados ante esa oficina tomaron de manera unánime la decisión de validar los votos anulables, como los nulos en el Acta de la Relación General del Cómputo Presidencial y Diputados de Ultramar y la Certificación de Extracto de Acta de la Sesión De Municipio (Formulario No.10M)".*

2.3 Explica que *"en la citada fecha la (OCLEE) de Washington, Distrito de*

Columbia, emitió una comunicación sin número, mediante la cual rechaza la solicitud de revisión de votos nulos formulada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), bajo el argumento de que al momento de conocer los votos nulos y observados del nivel presidencial y de Diputados de Ultramar, "todos acordaron que no había necesidad de modificar nada y que todo día quedar como estaba; incluyendo el formulario 10".

2.4 Agrega que *"en ningún momento los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ante las citadas OCLEE's establecieron, decidieron, ni acordaron que los votos anulables no fuesen verificados en el momento oportuno, ya que como muestra existe la solicitud de fecha (7) de Julio de dos mil veinte (2020)".*

2.5. Indica que *"el presente recurso debe admitirse y revocar las decisiones de las referidas OCLEE's, por no existir constancia de que los delegados de la parte recurrente en los colegios electorales hayan acordado validar los votos anulables, y los nulos en el Acta de Relación de Cómputo Presidencial y Diputados de Ultramar, y la Certificación de Extracto de la Sesión de Municipio (Formulario No.10M) como alega la parte recurrida".*

2.6. En definitiva la parte recurrente concluye solicitando que (i) se revoque en todas sus partes las decisiones a peladas y (ii) se ordene la revisión de los votantes nulos en el nivel de diputaciones del exterior de los Estados de New Jersey, y Washington.

3. Hechos y argumentos invocados por la parte co-recurrida de la Junta Central Electoral (JCE)

3.1. La parte co-recurrida invoca en su defensa que *"en fecha 07/07/2020 la parte recurrente depósito una instancia ante la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estados de New Jersey y en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos con la finalidad de que se revisen los votos nulos de las elecciones recién celebradas".*

3.2. Explica que *"la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estado de New Jersey y en Washington D.C., Estados Unidos, dieron respuestas a la solicitud antes mencionada mediante la Resolución número 009/2020 de fecha 09/07/2020; y mediante comunicación sin número de fecha 09/07/2020, respectivamente rechazando en todas sus partes la solicitud incoada por el impetrante, ya que todos los partidos acreditados ante la OCLEE tomaron de manera unánime la decisión de validar los votos anulables como nulos en dicha Acta, de conformidad con el proceso y el cierre definitivo de este, dando cumplimiento de esta manera, a los establecido en el Artículo. 250 de la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral".*

3.3. Agrega que *"la parte recurrente sustenta su recurso sobre un conjunto de premisas que técnicamente resulta insostenible y legalmente sin asidero, al margen de su notoria inadmisibilidad, ya que nos encontramos que el argumento presentado responde a especulaciones insostenible, no objetivos, puesto que la única razón argüida es la denuncia de supuesta irregularidad en las actas, al no favorecerlo con la cantidad de votos estimada".*

3.4. Sostiene que *"los argumentos y conclusiones del recurso en cuestión posee peticiones que, a la luz de las mismas pruebas aportadas para sustentar su demanda, devienen en innecesarias, pues, el total de las actas depositadas, evidencia que el llenado de las mismas se corresponde con los resultados del escrutinio, el cual se hizo de conformidad con lo que manda la ley al parecer se busca generar confusión o es el resultado de la incomprensión de la parte recurrente".*

3.5. Argumenta que *"en el proceso de escrutinio, en cada colegio electoral, el partido al que pertenece la recurrente, tenía acreditada un delegado y su respectivo suplente, quienes en todos los casos, por ante todos los colegios, luego de concluido el escrutinio procedieron a firmar las respectivas actas y en ningún caso, existió ninguna impugnación u observación que manifieste inconformidad con los resultados del escrutinio y en modo alguno, se cuestionó la existencia de trasiego de votos o irregularidad y mucho menos fraude existente en las elecciones celebradas, que, al no existir ninguna impugnación en los colegios, implica la conformidad de los resultados del escrutinio, por lo que, el recurso de que se trata, carece de punto".*

REP. DOMINICANA

3.6. Finalmente, concluye solicitando que se rechace el recurso de apelación y sean confirmadas las decisiones apeladas.

4. Hechos y argumentos invocados por la parte co-recurrida Kenia Bidó

4.1. Cómo se indicó, mediante comunicación núm. TSE-INT-2020-006227 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), suscrita por el Secretario General de esta jurisdicción, le fue notificado el expediente y los documentos en que el mismo se apoya con la co-recurrida Kenia Bidó, siendo recibida en esa misma fecha por el licenciado Felipe Favid Bidó Parra, en calidad de abogado de la misma, pese a lo cual dicha parte no depósito su escrito defensa en el presente caso.

5. Pruebas aportadas

5.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó -entre otros- los medios de prueba siguientes:

i. Resolución/Acta núm. 009/2020 de fecha (7) de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estado de New Jersey;

ii. Resolución sin número, emitida en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) de Washington;

iii. Relación General del Cómputo del Nivel de Diputados de Ultramar;

iv. Relación General del Cómputo del nivel presidencial.

5.2. Las partes co-recurrida de la Junta Central Electoral (JCE), Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estado de New Jersey, y Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del estado Washington y la ciudadana Kenia Bidó no aportaron documentos al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. Síntesis del conflicto.

6.1 Este tribunal ha sido apoderado del recurso de apelación interpuesto en fecha (13) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el ciudadano Yomare Polanco Sánchez, este último en su calidad de candidato a Diputado en la Circunscripción Electoral del núm. 1 del exterior. Según se ha explicado, el recurso sea dirigido contra ***(i)*** la Resolución contenida en el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estado de New Jersey, y ***(ii)*** la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington.

6.2 En ese sentido, mediante Resolución núm. TSE-003-2020 de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de este Tribuna, se dispuso el conocimiento en Cámara de Consejo de los expedientes recibidos a partir del día lunes seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020), relativos a: apelaciones, impugnaciones, demandas o recursos contra las resoluciones de carácter contencioso dictado por las juntas electorales con ocasión del proceso electoral extraordinario del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020). En consecuencia, el presente recurso de apelación se instruyó, conoció, y fue resuelto con arreglo al procedimiento previsto en la indicada resolución; ello, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que ostenta esta Corte de conformidad con las normas de la materia.

6.3. luego de comprobar el incumplimiento de las medidas ordenadas mediante el auto expedido por el juez presidente en relación al presente recurso de apelación y después de transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrida para presentar su escrito de defensa, se procedió a fijar la celebración de una

sesión deliberativa contenciosa electoral por parte del pleno del tribunal, en la causa fue decidido el mismo mediante la presente sentencia, dada en dispositivo en la fecha anteriormente indicada. En ese orden, a continuación se desarrollan los motivos que sustentan la decisión adoptada por este colegiado.

7. Competencia

7.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el recurso de que se trata, el Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia. En ese sentido, es útil indicar que el régimen competencial de esta Corte, máxima autoridad en materia de justicia contenciosa electoral, se deriva del artículo 214 de la Constitución, a cuyo tenor este Tribunal Superior Electoral.

> (…) es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos de electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

7.2. En ese orden de ideas, el régimen legal que gobierna el sistema electoral dominicano establece, en cuanto a la justicia contencioso-electoral, que constituye una atribución de esta jurisdicción especializada conocer y decidir de los recursos de apelación contra las decisiones contenciosas que dictan las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE´s) al calor de los procesos de electorales, sean estos ordinarios o extraordinarios. Queda así establecido, en consecuencia, que las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE´s) se constituyen en tribunales de electorales de primer grado en materia contenciosa-electoral, erigiéndose este Tribunal como jurisdicción de alzada de las determinaciones que resulten del conocimiento de los diferendos surgidos con motivo de la celebración de la contienda electoral. En este punto, no es ociosa la referencia al artículo 13, numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado, conforme al cual este órgano es competente para "*conocer de los resultados de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme a lo dispuesto por la presente ley*".

7.3. De igual modo, la competencia de esta jurisdicción puede establecerse a partir del artículo 136 del Reglamento de Procedimientos Contencioso de Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil el cual dispone copiado a la letra lo siguiente:

> Competencia del Tribunal Superior Electoral. Complete al Tribunal Superior Electoral conocer y fallar en grado de apelación las decisiones dictadas por las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

7.4. En el presente caso se cuestionan dos decisiones dictadas por las Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) del Estado de New Jersey, y del Estado Washington, respectivamente en ocasión de la celebración de las elecciones extraordinarias presidenciales y congresuales del pasado cinco (5) de julio del año en curso. Queda evidenciado, de esta forma, que este foro ha sido apoderado de una cuestión para la cual resulta competente, en consonancia con las normas antes referidas, circunstancia que activa su aptitud para conocer y estatuir al respecto. Por lo que procede que este Tribunal declare su competencia para resolver el presente recurso, motivo este que vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. Admisibilidad

8.1. Establecido en la anterior, es preciso que este Tribunal determine si el recurso de que se trata ha sido interpuesto de conformidad con las reglas de admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios

REP. DOMINICANA

jurisprudenciales aplicables. En atención a tal propósito, este colegiado examinará ***(i)*** la calidad de los recurrentes; y ***(ii)*** si el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

8.2. Sobre la calidad de los recurrentes

8.2.1. Al respecto, este Tribunal estima oportuno señalar, en primer término, que aunque las resoluciones apeladas no decidieron sobre una demanda en nulidad de elecciones, sino respecto de sendas peticiones de recuento o revisión de votos nulos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas de nulidad de elecciones. Esta Alta Corte ha juzgado en ocasiones recientes que semejante decisión, por un lado, en la circunstancia objetiva de que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como las impugnadas –que, como se ha dicho, deciden sobre sendas peticiones de revisión o recuento de votos nulos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de apertura de valijas de recuento de votos válidos-; y, de otro lado, que lo idóneo ante una ausencia normativa cómo esta, es aplicar a casos como el de la especie el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones en ejercicio de sus atribuciones contenciosas[1]

8.2.2 En ese tenor, esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos válidos, revisión de votos nulos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas de intervienen *luego* de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas de nulidad elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios.[2] Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta de las demandas de nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada.

8.2.3. En conexión con lo anterior, es dable señalar que el recurso de apelación ante esta jurisdicción especializada es un medio de impugnación mediante el cual se revisan actos o resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales en ejercicio de su rol de tribunales de primera instancia en materia contenciosa electoral.[3] -aplicable también, según el artículo 136 del Reglamento Contencioso Electoral a las decisiones de las Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE´s)-, lo que técnicamente implica un proceso que tiene como fin modificar o revocar la actuación cuestionada. De esta manera, se asegura que los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. En ese tenor, el artículo 2.12 del Reglamento Contencioso Electoral define la apelación como "*el recurso mediante el cual la parte se considera perjudicada por una decisión dictada por las Juntas de Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, recurre por ante el Tribunal Superior Electoral con la finalidad de que la decisión sea revocada o reformada*".

8.2.4. Con relación al contenido del artículo antes transcrito, esta jurisdicción ha juzgado lo siguiente:

> De lo antes citado se desprende que tiene calidad para recurrir en apelación contra las decisiones de las Juntas Electorales aquella persona que ha sido parte de la controversia resuelta por la resolución en cuestión y que consideren lesionados sus derechos por la misma. Dicho de otra forma, la *calidad* para apelar ante esta Corte

1 Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.

2 Ibídem.

3 República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-389-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p.22.

> las resoluciones o determinaciones contenciosas que adopten las juntas electorales, en ejercicio de sus atribuciones como jurisdicciones de primer grado en esta sala especial materia, reside exclusivamente en las partes que conforman el elenco procesal estructurado a partir del apoderamiento del órgano *a quo*, bien en calidad de demandante, bien en condición de demandado, o aún como interviniente forzoso o voluntario[4].

8.2.5 En ese orden de ideas, es menester precisar que para la doctrina local la calidad en juicio puede definirse como la facultad legal de obrar en justicia, o bien como el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso[5]. Es por tanto condición *sine qua non* para poder accionar en justicia al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación es un trámite que abre una segunda instancia judicial y permite impugnar la sentencia pronunciada por un juez de primera instancia; este recurso es decidido por un órgano jerárquicamente superior, fundándose en que causa agravio al recurrente la resolución disputada[6].

8.2.6. En ese sentido, el análisis de las decisiones apeladas pone de relieve que el ciudadano Yomare Polanco Sánchez, ahora recurrente, no fue parte de la controversia resuelta en ellas pues no figuró como demandante, demandado o interviniente. De lo anterior se sigue que el impetrante carece del calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación a la resolución de referencia.

8.2.7. Este Tribunal ha sido reiterativo al señalar que para actuar en justicia se requiere la concurrencia de cuatro condiciones: **(i)** *titularidad* de un derecho subjetivo reconocido y protegido por la ley; **(ii)** *interés*, cuya existencia se verifica desde el momento en que el derecho del justiciable es amenazado o lesionado; **(iii)** *calidad,* concebida como la facultad legal de obrar en justicia, o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso litigioso y **(iv)** capacidad para actuar en justicia y acometer los actos propios de cualquier proceso o controversia[7].

8.2.8. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) establece lo siguiente:

> Constituye una inadmisibilidad todo medio qué tienda a hacer declarar al adversario y admisible en su demanda que sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal cómo la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

8.2.9. De igual manera, el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales y Rectificación de Actas del Estado Civil prevé:

> Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad de interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

8.2.10. Asimismo, es útil recordar lo establecido en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente en esta materia por mandato del artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil:

4 República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-389-2020, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), p.16.

5 Cfr. Tavares Hijo, Froilán: (2010): Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, volumen I. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, 7ma Edición, p.288.

6 Ortíz Martínez, Carlos. (2000). "Apuntes de Derecho Electoral: Una Contribución Institucional para el Conocimiento de la Ley como Valor Fundamental de la Democracia". Medios de Impugnación en materia electoral I, p.982.

7 Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), pp.28-29.

REP. DOMINICANA

> No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

8.2.11. En definitiva, ha quedado comprobado que el ciudadano Yomare Polanco Sánchez carece de calidad o legitimación procesal activa para apelar las decisiones de marras, lo que determina, como se ha dicho, la inadmisión del recurso analizado tal, y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8.2.12. Distinto es, necesariamente, el caso respecto del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pues dicha organización política fue quién solicitó ante los órganos *a quo* la revisión de los votos nulos; por lo tanto, dicho partido fue parte en las distancias que culminaron con la emisión de las resoluciones hoy apeladas. Todo esto queda comprobado a partir del examen del contenido de las mismas.

8.2.13. Como se ha dicho, el recurso de apelación se fundamenta en el hecho de que la actuación ha causado un agravio al recurrente y en ese sentido, la calidad para recurrir en apelación contra una sentencia o resolución viene ligada intrínsicamente a la condición de haber sido *parte en el proceso que culminó con la emisión de la decisión criticada,* de manera que la comprobación de la satisfacción de este requisito de admisibilidad estriba en la constatación de si la parte recurre la sentencia o la resolución participó ciertamente en la instancia originaria, bien como parte demandante, bien como parte demandada o aun en calidad de interviniente.

8.2.14. Verificado que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) participó como demandante en el proceso que dio lugar a las resoluciones apeladas, resulta ostensible que respecto de dicho partido el recurso de apelación analizado deviene admisible, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8.3. Sobre el plazo para apelar

8.3.1. Cómo se ha dicho, se está en presencia de un recurso de apelación dirigido contra dos resoluciones que decidieron acerca de sendas peticiones de revisión o recuento de votos nulos, no así sobre una demanda en nulidad. Sin embargo, por ausencia de procedimiento particular y por tratarse de una decisión que toma el órgano electoral en ejercicio de sus atribuciones contenciosas *con posterioridad* a la celebración del proceso electoral, esta jurisdicción resuelve los casos como este con base en las reglas aplicables a los procedimientos de demanda en nulidad de elecciones. Tal es, según se han indicado, el criterio firma y consolidado de esta jurisdicción.

8.3.2. En esas atenciones, el presente recurso debe estar regido por el plazo previsto para los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por las Juntas Electorales con ocasión del conocimiento de demandas de nulidad de elecciones como tribunales de primer grado. Al respecto, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción dispone lo que a continuación se rescata:

> Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

8.3.3. En ese tenor, el artículo 138 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone lo siguiente:

> Plazo para recurrir decisión dictada por junta electoral. El plazo para

> recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechace una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios de electorales será de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al /a la presidente/ presidenta del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesado.

8.3.4 Tal y como establece el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida punto. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que las resoluciones apeladas le hayan sido notificadas al Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Por ello, y en virtud del principio *pro actione* o *favor actionis*, procede *presumir* que el recurso de marras ha sido interpuesto dentro del plazo hábil y que, por ende, deviene admisible.

9. Fondo

9.1. Como se ha indicado como el presente recurso procura que se revoquen las resoluciones contenidas en ***(i)*** el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, y ***(ii)*** la Resolución sin número dictada en fecha (9) nueve de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, mediante las cuales se rechazaron las solicitudes de revisión o recuento de votos nulos en nivel de diputaciones del exterior. En ese sentido, de acuerdo con el contenido de la instancia introductoria del recurso, dichas decisiones carecen de motivación, son arbitrarias y desproporcionadas frente a un simple pedimento de verificación de votos nulos.

9.2. El análisis de los argumentos de las partes en *litis* y los documentos aportados al expediente permite establecer que en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de sus delegados ante las Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, y Washington, solicitó lo siguiente:

> Señores:
>
> Oficina de Coordinación de Logística Electoral (OCLEE)
>
> Por este medio nos dirigimos a ustedes con un cordial saludo y a la vez solicitarle la revisión de los votos nulos de las pasadas de elecciones de especiales del pasado 5 de julio del año en curso en el estado de Nueva Jersey.
>
> Le agradecemos de antemano su rápida respuesta y nos despedimos atentamente
>
> Marcos Montilla
>
> Presidente Regional
>
> Elbito Emilio Deris
>
> Delegado Político

9.3. En ese sentido, la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey respondió dicha solicitud en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la Resolución contenida en el Acta núm. 009/2020, desestimándola. Para rechazarla antedicha petición, el referido órgano electoral sostuvo lo que se transcribe a continuación:

> En la ciudad de Paterson New Jersey siendo las (6:30 p.m) del día siete de (07) de Junio del año 2020, la Oficina de Coordinación de Logística Electoral de New Jersey, previa la convocatoria con los miembros de la OCLEE a los fines de tratar solicitud de revisión de votos nulos interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana vía secretaria.
>
> Visto: el artículo 250 Ley Orgánica del Régimen Electoral 15-19, el cual dice lo siguiente:
>
> "Boletos de muladas por los Colegios Electorales. La junta electoral examinará una por una las boletas

REP. DOMINICANA

que hubieren sido anulada por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán han según se procesa, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- En caso de que el total de las boletas anuladas no varíe ninguno de los resultados, la junta electoral prescindirá del conocimiento de las mismas y procederá a la confirmación de su carácter de nulidad".

Vista: La comunicación de fecha 07/ julio/2020 remitida por el Partido de la Liberación Dominicana PLD y depositada en la misma fecha ante esta OCLEE de NJ.

Vista: El acta correspondiente en Relación General del Cómputo Presidencial y Diputados de Ultramar y la Certificación de Extracto de Acta de la Sesión de Municipio (Formulario No. 10M).

La Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, New Jersey (OCLEE) conforme a lo antes visto.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes dicha solicitud por improcedente, mal formulada y carente de base legal, ya que todos los partidos acreditados ante esta OCLEE tomaron de manera unánime la decisión de validar los votos anulables como nulos en dicha Acta de conformidad con el proceso y el cierre definitivo de este.

9.4. De su lado, con la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington dio respuesta a la petición en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) mediante comunicación sin número, también desestimando el requerimiento. Para arribar a la solución señalada, argumentó lo que sigue:

Asunto: RECHAZO INSTANCIA DE SOLICITUD DE REVISIÓN VOTOS NULOS Y OBSERVADOS

Durante el escaneo de las Relaciones de los Votos, estuvieron presentes los delegados políticos, Pedro Gaton (PLD). Rafael Alcántara (PRD). Julio Díaz Sosa (PRM), Esteban Carela (FP), sus respectivos delegados técnicos y los miembros OCLEE. Al momento de reconocer los votos nulos y observados del nivel Presidencial y de Diputados de Ultramar, todos acordaron que no había necesidad de modificar nada y que todo podía quedar como estaba; procedieron a firmar todo, incluyendo el formulario 10.

Considerando todo lo mencionado, RECHAZAMOS la solicitud que nos hace el Sr Pedro Gaton delegado político del PLD, sobre la revisión de todos los boletos nulos y observados de nuestros colegios electorales. Otro motivo del rechazo a esta instancia es que el último boletín se dio a conocer a las 2:45a.m el día 6 de Julio 2020, dejando cerrado todo el municipio de Washington.

9.5. Lo transcrito revela, como lo sostiene la parte recurrente, que las decisiones apeladas adolecen de motivación, pues los órganos de lectorales de primer grado se limitaron a rechazar las peticiones de revisión o recuento de votos nulos formuladas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sin explicar de manera razonada los argumentos que les llevaron a la adopción de tal decisión. Naturalmente, semejante proceder opera en detrimento del derecho fundamental del recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, cual es de rango constitucional y forma parte de la garantía genérica del debido proceso en los términos del artículo 69 constitucional y de la jurisprudencia (vinculante) del Tribunal Constitucional de la República. Tal es el fundamento de la obligación que pesa sobre los poderes públicos con autoridad jurisdiccional, inclusive aquellos que operan en el ámbito estrictamente administrativo, de brindar a los justiciables una respuesta razonada sobre las peticiones y reclamos que radiquen en persecución de sus intereses o en defensa de sus derechos, que de

semejante deber no se encuentran exentas las Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, menos aun cuando las mismas actúan en ejercicio de sus funciones contenciosas, esto es, como tribunales de primer grado en materia electoral.

9.6. En ese tenor, ya esta jurisdicción ha tenido la oportunidad de referirse a la obligación existente a cargo de las juntas de electorales –extensiva, se ha dicho, a las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior- de motivar las resoluciones que dicten como tribunales de primera instancia en materia contenciosa electoral. En efecto este colegiado ha juzgado -lo cual reitera en esta ocasión- que:

> (…) la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues de ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justificable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.
>
> Que las Juntas Electorales, sí bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los periodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia[8].

9.7. En virtud de lo *ut supra* expuesto, es menester someter la decisión apelada al test de *motivación asumido* por el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0009/13 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente -criterio que asume y comparte plenamente está Corte-:

> Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios reglas, normas y jurisprudencia en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;
>
> Qué para evitar la falta de motivación en sus sentencias contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones incluir, suficientes razonamientos y consideraciones concretas del caso específico objeto de su ponderación; y,
>
> Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas claras, y completas.
>
> (…)

En consideración de la exposición precedente el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

---

8 República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-590-2016 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), p.7.

REP. DOMINICANA

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas, y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica del principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[9].

9.8. El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de robustecer este criterio -el cual aplica estrictamente esta Alta Corte -mediante su sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual dispuso lo que a continuación se transcribe.

> Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.
>
> Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación debe carecer de los motivos que justifica el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[10].

9.9. De modo pues que, al no haber motivado suficiente o adecuadamente su resolución es la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington incurrieron en una violación a la garantía constitucional del debido proceso, según los términos expuestos, específicamente al deber de motivación que corre a su cargo de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del texto constitucional y a la interpretación que del mismo ha hecho la jurisdicción constitucional, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte o y recurrente. Más aún, todo ello comporta una falta en el ejercicio de sus funciones contenciosas, según lo previsto al efecto por el legislador, motivo que en sí mismo -es decir por sí solo- es suficiente para anular en todas sus partes las decisiones recurridas, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9.10. Anuladas las decisiones objeto de contestación, este Tribunal queda entonces apoderado del fondo del asunto, ello en virtud del efecto característico de la apelación como vía ordinaria, según el cual anulada o revocada una solución jurisdiccional, el segundo grado se apodera de lo primigeniamente peticionado- acorde a la naturaleza originaria del instituto-. Esto, como es sabido, se traduce en que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de alzada (*res devolvitur ad iudicen superiorem*). De lo anterior resulta, pues, que el tribunal de apelación se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y derecho que

9 República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0009/13 de fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013). pp. 10-13.

10 República Dominicana, Tribunal Constitucional sentencia TC/0017/13 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p.12.

fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Esto así, salvo que el recurso de que se trate tenga un alcance limitado,[11] lo cual no acontece en el presente caso pues la apelación que ocupa la atención de este tribunal tiene un carácter general. Como una consecuencia de la obligación que le incumbe de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el tribunal *a-quo*, la instancia de segundo grado no puede eliminar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y desapoderarse del asunto devolviéndolo al mismo tribunal sino, que está Alta Corte debe decidir el fondo del proceso directamente.

9.11. En ese tenor, la pretensión originaria de la parte recurrente se cifra en que se ordene la revisión o recuento de votos nulos en el nivel de diputaciones del exterior, específicamente en New Jersey y Washington, por entender el demandante que de la revisión de ellos pudiera derivar un cambio en los resultados electorales en las indicadas demarcaciones. Esta es, entonces, la cuestión que a continuación debe resolver esta jurisdicción.

9.12. Al respecto, resulta pertinente rescatar lo previsto en el artículo 250 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece lo siguiente:

> Artículo 250.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.
>
> Párrafo I.- En caso de que el total de las boletas anuladas no varíe ninguno de los resultados, la junta electoral prescindirá del conocimiento de las mismas y procederá a la confirmación de su carácter de nulidad.
>
> Párrafo II.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que será objeto de la decisión.

9.13. Con relación al texto transcrito, está jurisdicción ha juzgado que del mismo se desprenden dos obligaciones a cargo de las Juntas Electorales respecto a las boletas anuladas -extensivas a las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior-, a saber: **i)** examinar las boletas anuladas por cada colegio electoral; **ii)** *emitir una decisión confirmando o revocando* la decisión adoptada por el colegio electoral respectivo, según sea el caso[12]. En torno a la primera de las obligaciones referidas, este colegiado ha decidido que "*la misma solo tendrá lugar siempre y cuando el total de las boletas anuladas pueda variar el resultado final de las elecciones, tal y como lo prevé el párrafo I de la disposición objeto de análisis*[13]".

9.14. En adición, esta Alta Corte sostuvo, con respecto a la disposición legal arriba transcrita, que:

> En efecto, como se ha indicado, el párrafo primero del artículo 250 de la actual Ley 15-19 condiciona la obligatoriedad de la revisión de los votos nulos a que los mismos sean en una cantidad tal que tengan vocación para variar el resultado final de la elección. Debe precisarse que esta norma tiene una utilidad práctica innegable en los órganos que componen el sistema de tutela electoral, pues resulta inútil que una junta electoral emplee sus esfuerzos a revisar, por ejemplo, diez mil cincuenta votos nulos (10,050), uno por uno, si a fin de cuentas la

11 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Primera Sala o Sala Civil, sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). BJ No. 1243.

12 Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-389-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p.23.

13 Ibídem, p.23.

REP. DOMINICANA

> confirmación o variación de su carácter nulo no tendrá como consecuencia la modificación del resultado final de las elecciones celebradas en la demarcación respectiva[14]

9.15. De manera que, de acuerdo a las previsiones legales vigentes las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior tienen la obligación de proceder a la revisión de los votos declarados nulos en los respectivos colegios de electorales de su demarcación, siempre que los mismos tengan potencial para variar o modificar el resultado final de la elección. No obstante, se aprecia en las decisiones apeladas que los órganos electorales decidieron no revisar los votos nulos del nivel de diputaciones en razón de que los partidos "*acordaron que no había necesidad de modificar nada y que todo podía quedar como estaba; procedieron a firmar todo, incluyendo el formulario 10*".

9.16. Vale resaltar que en el presente caso se trata del nivel de diputaciones, donde opera la representación proporcional y se aplica para la asignación de los escaños el método D´Hont. En este sentido, el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre el voto preferencial, dispone lo siguiente:

> Artículo 4.- Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilice el método proporcional de D´Hont a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero del 2010, y la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997.

9.17. A partir del contenido de la disposición transcrita, es de evidente entonces qué bajo este esquema para la asignación de escaños sin importar su cantidad, los votos nulos tienen que ser revisados por las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, pues la validación de algunos de ellos puede incidir en el resultado entre partidos contendientes o incluso, entre candidatos de un mismo partido. Distinto es el caso cuando se trata de candidaturas uninominales (presidente/a, senador/a, alcaldes/a), pues allí únicamente deberán ser revisados los votos nulos cuando sean en cantidad suficiente como para cambiar el resultado de la elección.

9.18. En efecto, quedó acreditado ante esta jurisdicción que en el nivel de diputaciones en la Circunscripción Electoral núm. 1 del Exterior se emitieron ochenta y un mil cuatrocientos votos (81,400) votos de los cuales cinco mil siento setenta y siete (5,177) resultaron nulos, representando estos últimos el seis punto treinta y seis por ciento (6.36%) sobre el total de los votos emitidos y pudiendo ser determinantes para la asignación de los escaños en la referida demarcación electoral.

9.19. En definitiva, esta jurisdicción ha arribado a la conclusión de que los órganos *a quo* estaban en la obligación de revisar los votos nulos del nivel de diputaciones del exterior de sus respectivas demarcaciones, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 250 de la Ley núm. 15-19 antes, transcrito por lo que procede disponer la revisión de los mismos, como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9.20. En razón de lo anterior con arreglo a los criterios jurisprudenciales citados y a las disposiciones contenidas en los artículos 69, 213 y 214 de la Constitución de la República; 13.1, 14, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 250 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral; 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 44 de la Ley número 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); 20, 83, 130 y 136 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil y la Resolución TSE-003-2020, dictada en fecha (3) de julio del (2020), el Tribunal Superior Electoral.

14 Ibídem, pp. 24-25.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO por falta de calidad o legitimación procesal activa, el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Yomare Polanco Sánchez contra (i) la Resolución contenida en el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y (ii) la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, en virtud de que el recurrente no fue parte de las instancias que dieron lugar a las decisiones apeladas, al tenor de lo previsto en el artículo 464 del Código del Procedimiento Civil, aplicable de manera supletoria a esta materia.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra *(i)* la Resolución contenida en el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha (7) de julio del (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y *(ii)* la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia **ANULAR** en todas sus partes las resoluciones apeladas por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

CUARTO: ACOGER, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la solicitud de revisión de votos nulos, en razón de que conforme se estableció en las decisiones apeladas, los partidos políticos *"acordaron que no había necesidad de modificar nada y que todo podía quedar como estaba; procedieron a firmar todo, incluyendo el formulario 10";* en consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington que procedan en lo inmediato a la revisión de los votos declarados nulos en el Nivel de Diputados del Exterior, en virtud del carácter determinante que pudieran tener la misma para la distribución de los escaños plurinacionales en dicha demarcación, con base al método D´Hondt.

QUINTO: DISPONER la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción.

SEXTO: **COMPENSAR** las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en Litis, a la Junta Central Electoral (JCE), a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); año 177° de la Independencia y 157° de la restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo,** juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias y Santiago Salvador Sosa Castillo,** jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez,** Secretario General.

REP. DOMINICANA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA Nº2

DE JUSTICIA ELECTORAL 2022

www.tce.gob.ec @TCE_Ecuador Tribunal Contencioso Electoral